



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**

MAESTRÍA EN CIENCIAS SOCIALES

Las tensiones jurídicas y sociales entre el Estado y la comunidad Indígena de Ixmiquilpan perteneciente al Valle del Mezquital en el ámbito del derecho penal

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN CIENCIAS SOCIALES

P R E S E N T A

ALBAN DE JESÚS PÉREZ ESPINOSA
DIRECTOR DE TESIS

DRA. SILVIA MENDOZA MENDOZA
CODIRECTOR DE TESIS

DR. VÍCTOR LEONEL JUAN MARTÍNEZ

PACHUCA DE SOTO HIDALGO

MAYO 2019



MTRO. JULIO CÉSAR LEINES MEDÉCIGO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
PRESENTE.

Estimado Maestro:

Sirva este medio para saludarlo, al tiempo que nos permitimos comunicarle que una vez leído y analizado el proyecto de investigación titulado **"Las tensiones jurídicas y sociales entre el Estado y la comunidad Indígena de Ixmiquilpan Hidalgo perteneciente al Valle del Mezquital en el ámbito del derecho penal"**, que para obtener el grado de Maestro en Ciencias Sociales presenta el Lic. **Alban de Jesús Pérez Espinosa**, matriculado en el Programa de **Maestría en Ciencias Sociales**, 8va. Generación (2017-2018), con número de cuenta C02720; consideramos que reúne las características e incluye los elementos necesarios de un trabajo de tesis, por lo que, en nuestra calidad de sinodales designados como jurado para el examen de grado, nos permitimos manifestar nuestra aprobación a dicho trabajo.

Por lo anterior, hacemos de su conocimiento que al alumno mencionado, le otorgamos nuestra autorización para imprimir y empastar el trabajo de Tesis, así como continuar con los trámites correspondientes para sustentar el examen para obtener el grado.

ATENTAMENTE
"Amor, Orden y Progreso"
Pachuca de Soto, Hgo., a 24 de mayo de 2019.

DR. ALBERTO SEVERINO JAÉN OLIVAS
DIRECTOR



DRA. SILVIA MENDOZA MENDOZA
DIRECTORA DE TESIS

DR. VÍCTOR LEONEL JUAN MARTÍNEZ
CODIRECTOR DE TESIS

DRA. ROSA ELENA DURÁN GONZÁLEZ
LECTORA

DR. SÓCRATES LÓPEZ PÉREZ
LECTOR

Carretera . Pachuca-Actopan, km. 4,s/n, Colonia San Cayetano Pachuca de Soto, Hidalgo, México;
 C.P. 42084
 Tel. 52 (771) 71 720 00, ext. 4239
 myd_cs@hotmail.com



**Las tensiones jurídicas y sociales entre el Estado y la comunidad
Indígena de Ixmiquilpan Hidalgo perteneciente al Valle del
Mezquital en el ámbito del derecho penal**



Índice

Abstract.....	8
Justificación.....	9
Objetivos específicos.....	11
Hipótesis.....	11
Metodología.....	12
Introducción general.....	13
Capítulo I.....	20
El derecho y la justicia para con los indígenas en México una realidad positivizada.....	20
1.1 El Estado mexicano y los pueblos indígenas, su relación desde el marco normativo estatal e internacional.....	25
1.2 Los avances y necesarias revisiones del derecho estatal con respecto a los indígenas.....	30
1.2.1 La experiencia de América Latina en cuanto a los derechos de los indígenas una mirada a Ecuador y Bolivia.....	35
1.2.2 Oaxaca y Michoacán una mirada al derecho nacional indígena.....	40
1.3 La libre determinación como un derecho humano para con los indígenas.....	46
1.4 El marco conceptual para el análisis del estudio de la justicia indígena.....	50
Capítulo II.....	54
Las ciencias sociales y el derecho.....	54
2.1 El derecho en su dimensión conceptual y su relación con las ciencias sociales.....	57
2.2 Las normas jurídicas como conjunto de mandatos que se aplican exclusivamente a las relaciones del hombre que vive en sociedad.....	60
2.3 El derecho estatal y el derecho indígena desde las certezas y tensiones.....	63
2.4 La perspectiva intercultural una necesidad para eliminar las tensiones en la construcción normativa en la impartición de justicia para indígenas.....	68
2.5 De la Multiculturalidad como realidad sin más a la Interculturalidad.....	74
2.6 La reforma del Estado y los pueblos indígenas pendientes y desafíos.....	78
2.7 El pluralismo jurídico y las tensiones entre sistemas de justicia indígena en México ..	83
Capítulo III.....	87
Las instituciones estatales en la impartición de justicia para indígenas.....	87

3.1 El sistema de justicia penal mexicano y su relación con las comunidades indígenas una forma de medir la tensión	90
3.2 Leyes protectoras de la justicia para indígenas	93
3.3 Sistema de impartición de justicia en materia penal en el Estado de Hidalgo sus tensiones y formulaciones normativas	96
3.4 Las tensiones jurídicas y sociales entre el Estado y los Indígenas	100
3.5 Del protocolo de actuación para quienes imparten justicia a pueblos y comunidades indígenas	104
Capitulo IV	107
La importancia de una visión multicultural e intercultural en la impartición de justicia penal para los indígenas de Ixmiquilpan Hidalgo.....	107
4.1 Breve reseña de la comunidad Indígena de Ixmiquilpan como sujetos en los que recae el sistema de justicia penal	111
4.2 Los operadores de justicia y la interculturalidad desde una visión internacional	115
4.3Las Tensiones entre el derecho penal y cultura	120
4.4 La justicia penal interna frente a la justicia penal institucionalizada a manera de diálogo intercultural	123
4.5 Propuesta a una mejor aplicación de justicia para combatir las tensiones jurídicas y sociales para las comunidades indígenas en el municipio de Ixmiquilpan Hidalgo.....	128
Capítulo V	134
Un acercamiento a los actores sociales y jurídicos en el sistema penal del distrito judicial de Ixmiquilpan Hidalgo como elementos que constituyen las tensiones jurídicas y sociales	134
5.1 Diagrama ilustrativo de las etapas del sistema penal de corte acusatorio que operan en el distrito judicial de Ixmiquilpan Hidalgo	136
5.1.1 De la primera etapa denominada de investigación en el proceso penal y la tensión que genera entre autoridad e indígenas.....	138
5.1.2 De la segunda etapa denominada preliminar en el proceso penal y su relación con las tensiones sociales y jurídicas entre indígenas y el estado.....	140
5.1.3 De la tercer etapa denominada ejecución de pena en el proceso penal y su relación con las tensiones jurídicas y sociales entre indígenas.....	142
5.2 Diagrama de los diferentes actores del proceso penal en el sistema penal de corte acusatorio	144
5.2.1 El imputado, acusado y/o sentenciado como sujeto en quien recae la tensión jurídica en materia penal en el distrito judicial de Ixmiquilpan	145
5.2.2 El Estado de Hidalgo como el quinto lugar con población indígenas; un dato esencial para los estudios de justicia penal con perspectiva cultural.....	152
5.2.3 Referencia municipal de sujetos indígenas en centros de reinserción social en el Estado de Hidalgo	153

5.2.4 La víctima como sujeto social en quien recae la comisión de un delito por acción o por omisión en la estructura penal en el distrito juncial de Ixmiquilpan Hidalgo	154
5.2.5 La figura del intérprete en los procesos penales como sujeto social y jurídico un elemento para combatir la tensión.....	158
5.2.6 La policía en el sistema penal de corte acusatorio como actor social y jurídico elemento preocupante de las tensiones jurídicas y sociales.....	161
5.2.7 La función del ministerio público del distrito judicial de Ixmiquilpan como actor social y jurídico en el derecho penal para combatir la tensión social y jurídica.....	164
5.2.8 Los defensores jurídicos de los Indígenas del Valle del Mezquital municipio de Ixmiquilpan una razón del deber ser para con ellos	174
5.3 El papel del juez de control en el sistema penal de corte acusatorio como actor social y jurídico dentro de las tensiones marcadas.....	178
5.3.1 El papel del juez de juicio oral en el sistema penal de corte acusatorio como actor social y jurídico como un elemento a combatir las tensiones jurídicas y sociales.....	185
5.3.2 El juez de ejecución penal como actor social y jurídico en el sistema penal en Ixmiquilpan una mirada a las tensiones generadas.....	191
5.4 Del sistema de profesionalización de los actores sociales y jurídicos en el sistema penal de corte acusatorio una forma de combatir las tensiones jurídicas y sociales	196
5.5 La estricta necesidad de la profesionalización intercultural de los actores sociales y jurídicos en el Sistema de Educación Superior en el Estado de Hidalgo.....	204
5.6 La importancia de una perspectiva multicultural e intercultural en los operadores de justicia en el Estado de Hidalgo para evitar las tensiones sociales y jurídicas	211
5.7 El habitus en la práctica de los operadores de justicia penal en el distrito judicial de Ixmiquilpan Hidalgo	213
5.8 La transición del sistema penal inquisitivo al sistema penal de corte acusatorio en la justicia para los Indígenas en la región de Ixmiquilpan Hidalgo (formulación de temas en la entrevista)	216
5.8.1 La oralidad frente al reto de la práctica de justicia frente a los indígenas de la región	219
5.8.2 La presunción de inocencia y la relación con los sujetos procesales indígenas una manera de medir la tensión	220
5.8.3 Como se construye la verdad jurídica cuando los involucrados son indígenas	221
5.8.4 La función del defensor público dentro del sistema de corte acusatorio una manera de impedir las tensiones desde la parte del estado.....	222
Conclusiones.....	224
Bibliografía.....	237

Agradecimientos y dedicatoria

A mis padres por darme la vida y quienes, con su amor, solidaridad, severidad me han inculcado la fuerza en el deber de la vida, por darme libertad en la disciplina y en la grandeza del respeto, gracias.

A mis hermanas y sobrinos, que con su amor y compañía he encontrado la paz y tranquilidad en esta gran familia que tengo.

A mi esposa por estar en todo momento a mi lado y demostrarme siempre su compromiso y solidaridad en este proyecto

A mi comité tutorial conformado por la doctora Silvia Mendoza Mendoza porque en todo momento estuvo al pendiente de mi progreso en este gran reto para ella y para mí, en el aspecto de vincular el derecho con las ciencias sociales, un reto amplio desde la perspectiva jurídica y social, gracias doctora por esa calidez, paciencia y sobre todo el humanismo que posee y que la distingue.

A mis lectores de tesis al doctor Sócrates López Pérez por esa cátedra tan envolvente en los conocimientos que posee, por su sabiduría y por su gran humanismo, a la doctora Rosa Elena Durán González y a su equipo de trabajo por la oportunidad de formar parte de sus alumnos de posgrado y por todo el apoyo enorme cuando más se necesitó. Gracias a mi codirector de tesis por ser un modelo a seguir en los estudios donde se defiende la cultura indígena.

Al licenciado Hegel Martínez Baños por su aporte y apoyo importante en la toma de una decisión que transformo mi vida.

AL Maestro Josué por su enorme apoyo en todo momento desde el inicio hasta el final. Quedare siempre muy agradecido con ustedes.

A CONACYT por haberme otorgado una de las mejores becas de excelencia en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad en nivel maestría.

Resumen

En México desde el año 2001 se reformó el artículo segundo constitucional el cual prevé un catálogo de derechos fundamentales de los cuales son titulares los miembros de pueblos y comunidades indígenas. Entre estos, aquellos cuyo ejercicio se vincula con el ámbito del derecho adjetivo penal en la reforma del 2008 para la transición del nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio que reviste el procedimiento penal basado en principios en el que son de particular interés para la sociedad en general y que ya opera en la región de Ixmiquilpan y en todo el territorio nacional en el cual los derechos a los que deben ser complementarios al debido proceso en el sistema penal de corte acusatorio y fundamentados en el diagnóstico de la siguiente investigación en que las diferencias étnicas, culturales y lingüísticas han constituido históricamente desigualdades y tensiones de hecho y de derecho que han obstaculizado el pleno ejercicio de sus derechos ante la jurisdicción estatal. En concreto, en la fracción VIII, apartado A, del artículo 2 constitucional, se reconocen tres derechos procesales principales: a) que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, b) que sean asistidos por intérpretes, y c) que sean asistidos por defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. En complemento, el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, en sus artículos 9.2 y 10.1, establece el deber de los operadores de justicia penal en el cual deben tomar en cuenta las costumbres indígenas, así como sus características socioculturales. De igual forma, el Código Nacional de Procedimientos Penales recoge estos derechos a la asistencia de un intérprete, a un defensor con conocimiento de su lengua y cultura, y que en la sentencia se consideren sus usos y costumbres. Aunque los derechos están así reconocidos en los documentos jurídicos, en la actualidad aún prevalece una amplia incomprensión sobre lo que significa la atención de la diferencia cultural en el ámbito de un procedimiento penal. El debate posterior está determinado por cinco dimensiones de carácter investigativo cualitativo determinado por temáticas entre una dimensión del derecho y las ciencias sociales (Gutiérrez, 2012).

Abstract

In México, since 2001, The second constitutional article has been reformed, which foresees a catalog of fundamental rights of which the members of indigenous peoples and communities are holders. Among these, those whose exercise is linked to the field of criminal adjective law in the 2008 reform for the transition of the new criminal justice system of accusatory court that covers the criminal procedure based on principles in which they are of particular interest to society in general, in which rights should be complementary to due process and based on the diagnosis of the next investigation in which ethnic, cultural and linguistic differences have historically constituted de facto and de jure inequalities that have impeded full exercise of their rights before the state jurisdiction. Specifically, in section VIII, section A, of the constitutional article 2, three main procedural rights are recognized: a) that their customs and cultural specificities are taken into account, b) that they are assisted by interpreters, and c) that they are assisted by defenders who have knowledge of their language and culture. In addition, Convention 169 on indigenous and tribal peoples in countries independent of the International Labor Organization, in its articles 9.2 and 10.1, establishes the duty of criminal justice operators in which they must take into account indigenous customs, as well as its sociocultural characteristics. Similarly, the National Code of Criminal Procedures collects these rights to the assistance of an interpreter, a defender with knowledge of their language and culture, and that the sentence considers their uses and customs. Although rights are thus recognized in legal documents, a wide misunderstanding of what is meant by the attention of cultural difference in the sphere of criminal procedure still prevails today. The debate is limited on questions of great importance, among others: ¿how is multiculturalism treated and treated? Is the criminal law compatible with collective rights to their own right and justice? What characteristics should criminal law have to be respectful of different cultural identities? Questions that will be answered throughout this investigation.

Justificación

La presente investigación sobre la situación y las tensiones de los derechos sociales y jurídicos en materia penal para con los indígenas de la región de Ixmiquilpan tiene como objetivo visibilizar las principales violaciones a los derechos de las personas y comunidades indígenas en este municipio perteneciente al valle del Mezquital. Este esfuerzo se ve reflejado bajo el colectivo de las organizaciones de la sociedad civil mexicana, comunidades y colectivos que históricamente se han dedicado a la defensa de los derechos humanos en el país. Esta investigación se compone de cinco capítulos que abordan el contexto nacional que describe las tensiones, obstáculos y desafíos para garantizar los derechos de los pueblos indígenas en el Estado de Hidalgo para posteriormente entrar al análisis de violaciones que se han agrupado en temáticas como la autonomía y la libre determinación, una demanda colectiva que continúa siendo una deuda histórica del Estado mexicano hacia los pueblos indígenas, situación que ha provocado otras violaciones a sus derechos humanos en materia penal.

Se aborda la temática sobre las formas de impartición de justicia en materia penal en el distrito judicial de Ixmiquilpan, derivada de violaciones al debido proceso en la instauración del sistema penal de corte acusatorio que entro en vigor en el año 2008 en el país, derivado de esto los pueblos y comunidades indígenas se les ha ocasionado impactos significativos en su integridad cultural, social, y jurídica entre otros derechos. Otro tema a tratar es la cuestión de la falta aplicación de justicia con perspectiva intercultural como un gran obstáculo para proteger sus derechos humanos y, sobre todo, reparar de manera integral las violaciones a los mismos. Finalmente, se analiza la situación del pluralismo jurídico y de las formas de impartir justicia por parte de los operadores de justicia penal y como se generan las tensiones jurídicas y sociales en el distrito judicial de Ixmiquilpan Hidalgo respecto de los temas de multiculturalidad, e interculturalidad así como aspectos normativos tanto nacionales como internacionales que enfrentan las personas y comunidades indígenas y de las cuales también son víctimas, este hecho agudiza y profundiza el impacto de las violaciones a sus derechos en materia penal.

El último capítulo refiere casos así como las tensiones jurídicas y sociales generadas sobre violaciones a los derechos de los pueblos indígenas en particular en el distrito judicial de Ixmiquilpan Hidalgo si bien, no podemos decir que se trata de todos los casos en el país, si refleja una aproximación de la situación crítica y de las principales violaciones que sufren los pueblos y comunidades indígenas. México goza de una gran riqueza y diversidad cultural que se sustenta en sus pueblos y comunidades. La población indígena se estima en 12 millones 25 mil 947 de personas, que constituye el 10.1% del total del país. El número de mujeres indígenas asciende a 6.4 millones 146 mil 479, mientras que los hombres indígenas suman 5 millones 879 mil 479. El Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales estima 68 agrupaciones lingüísticas, que tienen a su vez distintas variantes. Por otra parte, México es uno de los 12 países mega diversos del mundo que albergan entre 60 y 70% de la biodiversidad total del planeta. Entre los estados que concentran la mayor diversidad se encuentran Oaxaca, Chiapas, Veracruz, Guerrero, Michoacán e Hidalgo que al mismo tiempo son los de mayor presencia de pueblos indígenas. Esto obedece al papel central que juegan los pueblos y comunidades para la conservación y manejo de su cultura, quienes aportan “una energía social importante para frenar el deterioro social, cultural, normativo en los procesos de globalización” (INEGI, 2018).

Las causas de la exclusión y discriminación hacia los pueblos son multifactoriales, por una parte, están las causales históricas que se remontan al período colonial y al intento de exterminio y explotación de las poblaciones indígenas. Un segundo momento, está ligado al surgimiento del Estado Nación mexicano y a sus políticas asimilacionista, que buscaron integrar a los pueblos y comunidades a las instituciones del Estado mexicano, con el objetivo de imponer una sola cultura, idioma y un territorio nacional único. Bajo este referente los pueblos fueron concebidos como objetos de tutelaje y no como sujetos de derechos. A pesar de que estas visiones y la brecha entre el reconocimiento y la garantía efectiva de sus derechos sigue siendo enorme reto a vencer y una de las expresiones de la captura corporativa del Estado (Oficina, 2017).

Objetivo general

Analizar y verificar el proceso de impartición de justicia en materia penal como parte del sistema encargado de la justicia en la región Indígena de Ixmiquilpan Hidalgo, a través de las distintas normatividades y practicas jurídicas por parte de los operadores de justicia e identificar las tensiones sociales y jurídicas.

Objetivos específicos

- 1.- Revisar la parte histórica conceptual de como la justicia en México es una realidad que invade todas las esferas normativas y los contextos de las comunidades y pueblos indígenas.
- 2.- Determinar cómo las ciencias sociales juegan un papel de suma importancia en la construcción actual de un nuevo derecho con perspectivas sociales donde se integren elementos como la multiculturalidad, interculturalidad y cosmovisiones con una realidad vinculante entre estas dos disciplinas.
- 3.- Analizar a fondo como la justicia estatal indígena contempla determinaciones normativas y como se ajustan a un ordenamiento federal
- 4.- Vincular en qué sentido es importante una estricta necesidad de implementar en la justicia indígena la multiculturalidad e interculturalidad como ejes determinantes en la justicia para con los indígenas del distrito judicial de Ixmiquilpan y evitar las tensiones jurídicas y sociales.
- 5.- Identificar el habitus de los sujetos sociales y jurídicos que forman parte del sistema de procuración de justicia penal en el distrito judicial de Ixmiquilpan Hidalgo.

Hipótesis

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho penal en su dimensión objetiva y adjetiva no proporcionan los suficientes derechos, instrumentos ni las herramientas suficientes para el desarrollo de la aplicación de justicia penal para los indígenas, por lo que es necesario revisar la ley federal, leyes locales e internacionales así como a sus operadores jurídicos.

Metodología

Se utilizara una metodología cualitativa en una fase teórica el cual consistirá en la revisión de términos normativos, mediante una etnografía jurídica, así como un análisis teórico sobre la definición de los conceptos clave y de los procesos sociales y jurídicos en los que se desenvuelven las discusiones y problemáticas de tipo penal, así como una revisión forense de algunos materiales jurídicos como lo son expedientes con carácter confidencial sobre asuntos relacionados con el derecho penal, tratando de encontrar los justificantes sociales y normativos que conllevan esta problemática. Los elementos que se revisaran consistirán en los fenómenos sociales aplicables a las luchas indígenas de manera nacional e internacional mediante una revisión teórica del porqué de la relevancia del fenómeno a estudiar en la actualidad, así como también una revisión de manera muy puntual al apartado o apartados normativos que plantean un reconocimiento a las comunidades y pueblos indígenas en sus derechos como ciudadanos mediante la recopilación y análisis de material jurídico se identificará cuáles son las decisiones concretas de los operadores en el sistema de impartición de justicia penal.

Se observara y analizaran algunas prácticas concretas de los actores involucrados en la medida de lo posible por tratarse de un tema que pone a la luz una conducta que puede o no estar sujeta conforme a derecho frente a la temática indígena, nos indicará a través de entrevistas, observación participante y no participante, información de fuentes secundarias, cuáles son las perspectivas de los directamente involucrados en la temática, pudiendo distinguir en su caso si son operadores jurídicos, académicos, autoridades indígenas, representantes de organizaciones indígenas, etc. En este estudio de corte cualitativo también mediante el uso de una etnografía jurídica también esbozará recomendaciones que los estados deberían seguir si se toman en serio los derechos de los pueblos indígenas. Pero el problema de los pueblos indígenas en México e Hidalgo no se saldrá a través de reformas normativas, sino por medio del cambio de actitudes y de las prácticas de los operadores de justicia en materia penal.

Introducción general

La aplicación de la justicia penal en la actualidad bajo procesos igualitarios de los derechos de todos los indígenas necesita que se apliquen posturas en cuanto a los sujetos sociales que impartirán justicia penal que estén altamente capacitados con perspectivas multiculturales e interculturales y que conozcan parte de la historia, las costumbres de su entorno y que emitan profundamente análisis reflexivos, esencialmente culturales, preparados para el razonamiento en aras de asumir posiciones flexibles y trascendentes, que enriquezcan la cultura, y brinden nuevas reformulaciones jurídicas a las problemáticas contemporáneas, lo que se resume en principios de justicia y respeto cultural. En este escenario brindar nuevas reformulaciones a los principios de justicia y respeto cultural, constituye el eje primordial para una sociedad multicultural e intercultural en la que se reconozcan los derechos de los pueblos indígenas en el momento de formar parte de un proceso y que en esta investigación refiero al ámbito penal para alcanzar la justicia social y se logre una profunda transformación condicionada por las exigencias de la actual sociedad (Barié, 2003).

Por otra parte, la justicia indígena en México fue considerada por filósofos griegos como Platón, como una característica posible pero no necesaria del orden social, señalaba que para que haya orden social no era imprescindible la justicia, de modo que advertía que un hombre será considerado justo para el orden social cuando sus actos concordaran con el orden social. Así mismo, refería que el orden social será considerado justo cuando se reglamenten la conducta de los hombres de modo que todos queden satisfechos y logren la felicidad. La justicia, como categoría jurídica ha venido formando parte desde tiempos ancestrales de las comunidades en armonía, por sus costumbres y tradiciones, teniendo como sustento el derecho consuetudinario en favor del bien común, en ese sentido la administración de justicia indígena forma parte de este derecho, teniendo sus propios preceptos, objetivos, fundamentos características y principios. Por lo que, los pueblos y nacionalidades indígenas en México, desde la colonización española, administran su propio sistema de justicia, basado en sus propias experiencias y

cultura, en la que integran los principios de cosmovisión de los pueblos donde las sanciones son aplicadas con el objetivo de que el individuo que ha cometido un delito pueda reconocer su falta, enmendar su error y no volver a repetirlo en el futuro eso no se cuestiona, lo que es motivo de análisis es el cómo se sanciona. De modo que para que exista la justicia indígena se deben respetar circunstancias de tiempo y lugar en donde se deben aplicar los principios criminológicos, y en especial los victimológicos, donde las sanciones van orientadas a la reparación del daño. El pluralismo jurídico por ejemplo parte de la necesidad de una interpretación pluricultural de las leyes, es decir, del reconocimiento de diferentes funciones, contextos y fines sociales de las normas jurídicas. En ese sentido, el pluralismo jurídico refleja una aplicación de la pluriculturalidad oficial, y agrega un sistema basado en el reconocimiento e inclusión indígena a la estructura legal, sin hacer transformaciones, en término de otro sistema no indígena. Desde lo fundamentado, el pluralismo jurídico encuentra su raíz no en distinciones teóricas sino, por el contrario, en la imperiosa necesidad de dar respuestas a la concepción monista del Estado, en donde se identifica a éste con la Nación, para admitir que puede existir un Estado con multiplicidad de naciones.

También se produce una ruptura con la concepción clásica de que sólo el Poder Legislativo está legitimado para la producción de normas, y también se considera como legítima la producción normativa ubicada en el seno de los pueblos indígenas, lo que sin lugar a dudas produce un cambio radical en la conformación de los estados modernos. En este sentido, el orden jurídico nacional no sólo se conforma ahora con las normas (generales o concretas) emitidas por las instancias mencionadas, sino también por las comunales. Se presenta, a nivel orgánico y estructural, la coexistencia de la jurisdicción oficial y la jurisdicción indígena, constituyendo esta última un fuero más, dentro de los órganos de administración de justicia. Es entonces que en el nivel fáctico se reconoce la existencia de diversidad, lo que implica la coexistencia de cosmovisiones distintas, de prácticas de diversas culturas y lo que es crucial en el análisis de una justicia diferenciada.

En el nivel normativo es en donde se recepta la pluralidad. No se crea nada nuevo, sólo se reconoce lo ya existente y en la búsqueda del respeto a la diversidad, es que se integra el Estado con la Nación, encontrando vías de comunicación entre el derecho indígena y el derecho oficial, que no signifique la subordinación de uno a otro, sino por el contrario, la coexistencia armónica de múltiples sistemas jurídicos en un mismo ámbito, en donde uno de los pilares de genuinas democracias deliberativas sea el diálogo comprometido de los distintos actores que la componen. Tomar en serio la protección de las minorías étnicas, entonces, es admitir la concepción de un Estado pluralista, y construir un Estado pluralista es también aceptar el desafío que representa la existencia de pluralismo jurídico y las consecuencias que se derivan de él. Por lo que se tiene como objetivo reflexionar en torno al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas frente al pluralismo jurídico y las posibles alternativas de formación, con especial referencia a los indígenas en el Estado plurinacional (Santos, 2007).

Desde una perspectiva social y jurídica, puede entenderse como derecho cualquier conjunto de normas que regulen la conducta humana, y que sea reconocido por sus destinatarios como vinculante. Según De Sousa Santos, cualquier orden social que dé cuenta de violencia y burocracia, puede ser considerado como derecho. Es por ello importante definir, estima este autor en todo este análisis qué se considera por Justicia Indígena y bajo qué parámetros esta se ejerce, para no confundirla con otras figuras que se establecen en el derecho ordinario o peor aún negar su existencia ya que como vemos la pluralidad jurídica ante esta realidad, al hablar de justicia Indígena o derecho indígena, nos referimos a aquellas prácticas resultantes de las costumbres de cada comunidad, pueblo y nacionalidad indígena, a través de las cuales las autoridades legítimamente elegidas por sus miembros regulan diversos ámbitos de las actividades, relaciones sociales y todo tipo de conflicto que se desarrolla dentro de su comunidad. Como ya habíamos referido, la justicia indígena se fundamenta en la costumbre, o sea, en el derecho consuetudinario que se enfrenta de manera cotidiana a la justicia ordinaria, y tiene como base el derecho romano expresado en códigos denominados como parte del derecho positivo de forma tal, que cuando existe una infracción

dentro de una comunidad indígena por influencia clerical, el indígena acudirá a los actores jurídicos de la justicia ordinaria, pero como la Constitución de México de acuerdo al contexto descrito, se precisa entonces considerar como en la justicia la cosmovisión indígena se vincula la armonía con la naturaleza y con los miembros de la comunidad, son dos circunstancias fundamentales para el desarrollo normal de la convivencia social. Los conflictos que se susciten dentro de sus comunidades rompen con este equilibrio, de manera que frente a un conflicto las autoridades buscan medidas para restablecer el equilibrio a través de una compensación o resarcimiento del daño además de ser un escarmiento para los demás miembros de la comunidad. Por lo tanto, las sanciones y el procedimiento van acorde a la cosmovisión de las comunidades, pueblos ya que la vida en la comunidad es fundamental para el desarrollo de sus vidas, por este motivo la medida para resarcir los daños se toma en asamblea comunal, mas no por una sola autoridad. Es así que se plantea que dentro de la justicia o derecho Indígena no existe división de materias, se trata de la aplicación de medidas consuetudinarias para la solución de conflictos de distinta naturaleza. Lo que nos permitirá continuar el análisis en el Estado plurinacional de México como la justicia indígena dentro del ordenamiento jurídico nacional (Santos, 2012).

A partir de definir que conocemos por Indígena, toda vez que es un término que, en sentido amplio, se aplica a todo aquello que es relativo a una población originaria del territorio que habita, cuyo establecimiento en el mismo precede al de otros pueblos o cuya presencia es lo suficientemente prolongada y estable con el mismo sentido se utiliza, con mayor frecuencia, el término equivalente nativo, presente en expresiones como "indígena". También es habitual escuchar el utilizar términos como pueblos originarios, en sentido estricto y más habitualmente, se aplica la denominación indígena a las etnias que preservan las culturas tradicionales no europeas. Con este alcance, se denomina indígenas a los grupos humanos que presentan características tales como pertenecer a tradiciones organizativas anteriores a la aparición del estado moderno, y pertenecer a culturas que sobrevivieron la expansión planetaria de la civilización europea, naciones nativas o aborígenes. La Organización de las Naciones Unidas, estima que existen más de

300 millones la cantidad de indígenas que habitan en el mundo (5000 pueblos asentados en 70 países), (de los cuales entre 40 y 60 millones residen en América. Otros criterios dan una cifra de unos 350 millones de indígenas en todo el mundo, en algunos casos manteniendo sus formas ancestrales de vida. Entre ellos, los más destacados son los pueblos nómadas y en general aquellos pueblos que viven en sociedades tribales. En muchas otras ocasiones, se aprecia que producto de la discriminación de los pueblos indígenas, se han visto obligados a asimilar los patrones de vida occidentales, aunque sigan manteniendo ciertas tradiciones o el idioma. Son más de cinco mil pueblos con su propia forma de ver el mundo, sus particularidades culturales y lingüísticas y con una voluntad cada vez más fuerte de reivindicarlas y de sentirse orgullosos de ellas, a pesar de siglos de opresión y dominación cultural, política, económica y social por parte de grupos socioeconómicos más fuertes. Los pueblos indígenas de América han sido objeto de discriminación y racismo en su lengua, en condiciones laborales, jurídicas, salariales y discriminación sexual, situaciones que se han reflejado en matanzas, en la existencia de un trabajo servil y otras muchas formas de injusticia sobre todo la permanencia de las condiciones de pobreza (ONU, 2007).

Entre otros términos, se denomina sistema jurídico al sistema de normas, instituciones, autoridades y procedimientos que permiten regular la vida social dentro del Estado, es aquí donde los operadores de justicia en materia penal han adoptado un pleno dominio en el sistema de justicia dejando a un lado la parte estructural de las comunidades indígenas si bien es cierto que para los pueblos y comunidades, la justicia indígena no representa una violación de los derechos humanos, pues somete a estos procesos judiciales a los acuerdos internacionales actuales ya que además, se respeta el debido proceso, es decir, se cumple ciertos pasos básicos antes de determinar si hay o no culpables y ante esta realidad, los miembros de las comunidades reconocen que la justicia indígena tiene algunos errores, sin embargo, ellos consideran que es mucho mejor, que la justicia ordinaria, ya que los castigos impartidos son un correctivo y no una represión, además es rápida en su proceso y sobre todo es conciliadora. La justicia ordinaria sanciona y más cuando no adopta un modelo integrador de elementos culturales para su

aplicación adjetiva en los procesos penales en cambio en la justicia indígena se sabe que tiene un principio y un fin, y el castigo se sabe cuándo comienza y no cuando termina. La pena por disposición constitucional debe observar el principio de la proporcionalidad en cambio la justicia indígena en el fervor del juzgamiento se aplican sus propias medidas de seguridad y sanciones. Aunado a lo anterior relativo a la relación que existe entre el sistema penal vigente el procedimiento está estructurado de tal manera, que los participantes juegan un papel diferente. Por ejemplo, el Juez en el sistema inquisitivo este juego un papel muy activo ya que no se concreta a pronunciar sentencia. En este papel, el Juez cuenta con amplias facultades para llegar a la verdad, que sería determinada unilateralmente y en forma absoluta. En consecuencia, puede ordenar que se recaben determinados medios probatorios, interrogar a los testigos e incluso formular la acusación.

En cambio, en el sistema acusatorio el Juez es espectador y quien realiza la acusación es una de las partes, por lo que el Juez es quien valorará las pruebas a partir de los puntos de vista contrastantes entre las partes es aquí donde la investigación se enfoca a medida que los operadores de justicia en materia penal van conociendo más a fondo las perspectivas personales de los sujetos y que deben de obedecer a los lineamientos constitucionales, los tratados internacionales para poder aplicar la justicia con perspectivas culturales donde así lo requiera. En esta reforma constitucional del año 2008 se estableció el cambio del concepto de “garantías individuales” por el de “derechos humanos y sus garantías”, que distingue a los derechos por ser de las garantías (en materia penal) con que se cuenta para salvaguardarlos o protegerlos. Se advierte, en la intención del legislador, una mayor protección a la que tenía y supone un cambio de paradigma, al prever que los derechos humanos sean “reconocidos” por el Estado, en lugar de estimarse “otorgados”, y al ordenar la interpretación conforme de las normas relacionadas con los derechos humanos en materia penal. Esto significa que en la interpretación de que las realicen todas las autoridades, y en especial todos los jueces encargados de la función constitucional, deberán tomar en cuenta lo que prevé tanto la constitución, como los diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con la finalidad de que la interpretación favorezca a las

personas con la protección más amplia, aplicando lo que se conoce como el principio pro persona o pro homine. De acuerdo con lo que dicta el artículo 1° Constitucional, en el tercer párrafo, todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones o competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad ya que deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, cultura preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo en el caso de la Interdependencia esta consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos como en materia penal.

En el entendido de que por esta interdependencia unos derechos tienen efectos sobre otros, se debe tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Esta Indivisibilidad indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana en el caso de la progresividad se establece la obligación del Estado y generar una alternativa frente al pluralismo jurídico, que permita con ello una cultura cívica adecuada en la población indígena, para ello podrá utilizarse una vinculación entre los operadores de justicia y la cultura indígena donde se vincule el derecho con la interculturalidad para que de forma armónica coadyuve el Estado punitivo en la comisión de algún delito pero que pueda determinar si el delito corresponde a ser sancionado por la propia comunidad siempre y cuando no afecten los bienes jurídicos tutelados por el Estado para alcanzar una mejor armonización entre sistemas normativos (Jiménez, 2009).

Capítulo I

El derecho y la justicia para con los indígenas en México una realidad positivizada

En México se han logrado diferentes reformas que se han implementado para las distintas dinámicas en cuanto a políticas públicas en lo relativo a la parte normativa penal se ha generado un cambio notable y no solamente en México sino en América latina en la que emerge una dimensión monista con un nuevo proyecto de Estado Nación que coadyuva con la parte multicultural e intercultural dentro de su construcción jurídica en todas las esferas de aplicación normativa y esto ha sido mediante factores y fenómenos sociales para el reconocimiento normativo y positivizado de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas del país para poder combatir mediante organismos nacionales e internacionales una visión eurocentrista del derecho en sus políticas jurídicas para poder reconocer los derechos indígenas pero con un matiz diferente y contextos sociales más inclusivos donde la globalización y la economía así como la política y democracia son ahora promotoras de nuevas formas de institucionalización que no necesariamente garantizan un reconocimiento pleno de la diversidad y una relación más igualitaria entre el estado y los pueblos indígenas (Sierra, 2014).

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la autonomía y a la libre determinación, así como el uso y aplicación de su derecho consuetudinario, a su lengua, a la consulta previa, a la preservación de su cultura y el acceso a la tenencia de la tierra, al uso y disfrute de los recursos naturales. En el marco de los derechos políticos, en los municipios con población indígena tendrán derecho a nombrar representantes ante los ayuntamientos y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designado asimismo, se establece la necesidad de impulsar su representación y participación en la adopción de políticas públicas, especialmente en aquellas que impulsan el desarrollo de las comunidades indígenas, así como propiciar su participación política por medio de la modificación de la demarcación territorial de los distritos correspondientes.

El “Artículo 2º de nuestra Constitución política mexicana establece que la Nación mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres (Bárceñas, 2005).

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional tal y como lo refiere Víctor Leonel Juan Martínez se apertura nuevos espacios propicios para que los pueblos y comunidades indígenas mediante un carácter genérico y fuera de la realidad sus organizaciones, sus comunidades, sus líderes, sus autoridades representativas y los estudiosos sobre el tema pueda hacer conciencia sobre lo que demandan los pueblos indígenas, El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales del derecho en su determinación espacial de cada pueblo indígena (Juan-Martínez, 2016).

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía por lo que textualmente refiere la constitución las siguientes fracciones I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución. VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos. La Constitución de la República y los convenios internacionales concuerdan que todos los gobiernos deben respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos indígenas reviste su relación con los territorios que ocupan, y en particular los aspectos colectivos de esa relación (de Diputados, 2014).

Asimismo, deben aplicar a los pueblos indígenas los derechos de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además de establecer una protección especial sobre los recursos naturales existentes en sus tierras, incluyendo el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. Los pueblos y comunidades indígenas del país han existido sin el Estado y con él, y también han sido actores silenciosos en los movimientos sociales, como la Independencia y la Revolución. Hoy día, los pueblos y comunidades indígenas siguen alzando su voz en todo el país, han emprendido una serie de acciones sociales, políticas y jurídicas para la defensa de su territorio, por consiguiente, sigue siendo una tarea pendiente del Estado mexicano con los pueblos y comunidades indígenas. Las pocas leyes que se han formulado en México tienen su antecedente en una exigencia permanente de los pueblos y comunidades indígenas por ser reconocidos, valorados y respetados. Diferentes instrumentos de carácter internacional asisten hoy en día a todas las comunidades y los pueblos indígenas, por mencionar, entre otros, los siguientes:

En 1989, se aprueba el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y el 5 de septiembre del 1990, fue ratificado por el Estado mexicano. En 1992, se reformó el artículo 4º constitucional y se reconoció la existencia pluriétnica y multicultural de la Nación mexicana, con la finalidad de dar cumplimiento al convenio internacional arriba citado. En abril del 2001 se reformó el artículo 2º constitucional incluyendo el reconocimiento a la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas para decidir los asuntos comunitarios. En la práctica no se ha cumplido uno de los preceptos fundamentales del convenio 169 como es el derecho a la consulta. En la implementación, programas federales, diseño de políticas públicas, implementación de infraestructura sobre territorio indígena y elaboración de leyes, se ha dejado al margen a los pueblos y comunidades indígenas y se atenta contra la integridad de su territorio que es sagrado. Este tratado internacional (el Convenio 169), forma parte de la legislación nacional de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Federal, por lo que, al firmarlo y posteriormente ratificarlo, el Estado mexicano se obliga a proteger y velar por su cumplimiento en los tres niveles de gobierno (Mereminskaya, 2011).

Es responsabilidad del gobierno, en todos sus niveles, federal, estatal y municipal, desarrollar, con la participación de los pueblos indígenas, acciones para proteger sus derechos e integridad. Para ello deberá promover la plena efectividad de los derechos sociales, jurídicos, económicos y culturales de los pueblos indígenas, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; pues los indígenas tienen todos los derechos que cualquier ser humano, más aquellos que se derivan de su particularidad cultural, como pueden ser el derecho a reproducir su cultura y sus formas de organización, su derecho a las tierras y territorios, el acceso a los recursos naturales, el derecho a elegir autoridades propias y a respetar sus sistemas normativos internos tienen derecho a ser consultados por los gobiernos de los diferentes niveles, federal, estatal y municipal están obligados a consultar a los pueblos indígenas, a través de medios apropiados para que puedan participar libremente y en todos los niveles, así como tomar en cuenta sus formas propias de toma de decisiones, cada vez que realice

actividades legislativas o administrativas o asuntos que puedan afectarlos directamente. La reforma que se llevó a cabo en México en agosto 2001 ampliamente cuestionada por los movimiento indígenas y los sectores de la sociedad organizada como una reforma que presentaba determinadas limitantes y en la que se reconocen derechos a los indígenas se manifiestan grandes cambios legales en materia de protección a las comunidades indígenas estableciendo una entrada al derecho a su libre determinación de los pueblos indígenas y a ejercer su autonomía en sus comunidades sus comunidades, se traslada a las normatividades estatales y nacionales con la reforma del 2008 en materia penal y la definición del alcance de dicha autonomía, lo que significa subordinarla a las negociaciones e intereses regionales y partidarios no reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público sino como entidades de interés público, lo que les quita la oportunidad de ejercer poder político y las deja bajo la tutela del Estado, tampoco reconoce derechos territoriales y los derechos sobre la tierra se subordinan a los derechos de terceros ya establecidos, es decir a la propiedad privada, entre otros aspectos.

De esta manera, la reforma en lugar de garantizar derechos los minimiza subordinándolos a los preceptos constitucionales y la unidad nacional, y delinea además una serie de políticas que no rompen con el asistencialismo de Estado y que no consigue en los hechos plantear una nueva relación con los pueblos indígenas basada en el respeto, la diferencia cultural y la libre determinación de los pueblos, tal como se había establecido en los Acuerdos de San Andrés en 1996, firmados por el gobierno mexicano y el EZLN .Dichos lineamientos constitucionales delimitan también el alcance de las reformas en materia de justicia, que se reducen a reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y a establecer ciertas garantías para acceder a la justicia del Estado, como el reconocer costumbres y especificidades culturales en el proceso judicial, así como el derecho a intérpretes y defensores y que en lo general se trata de una reforma que se sitúa en los marcos de un pluralismo jurídico aditivo en donde los sistemas jurídicos indígenas son subordinados a la jurisdicción estatal (Stavenhagen, 2004).

1.1 El Estado mexicano y los pueblos indígenas, su relación desde el marco normativo estatal e internacional

En la mayoría de los casos, las reformas sobre justicia indígena son parte de reformas al poder judicial para fomentar la mediación y la relación alternativa de conflictos, no son vistas como espacios autónomos de jurisdicción indígena, lo que significa que deben subordinarse a las lógicas jurídicas del Estado. En este sentido, se plantea uno de los temas más complicados que implica el reconocimiento de derechos indígenas y su relación con la normatividad vigente, la problemática de la coordinación entre el derecho del Estado y el derecho indígena, y del llamado pluralismo jurídico en el espacio normativo nacional. En el fondo lo que prevalece son visiones esencialistas de las culturas indígenas, que son vistas como entidades inmutables en donde la tradición es sinónimo de arcaísmo y violación de derechos humanos así lo establece María Teresa Sierra desde un análisis exhaustivo en sus obras para poder comprender como la parte de la relación entre los pueblos indígenas y la parte normativa legislativa del Estado crea sociedades dinámicas que han debido transformarse por su misma relación con la sociedad nacional, lo cual ha impactado también sus sistemas normativos, sin que esto signifique dejar de lado su diferencia cultural.

De acuerdo a diferentes autores que señala Sierra se ha buscado con esto simplificar el acceso a la justicia, desburocratizarla, pero sobre todo dar garantía jurídica a los convenios y trámites económicos, hecho clave en las transacciones del capital transnacional. Es también en este contexto que deben situarse las reformas legales para reconocer derechos indígenas y el carácter multicultural de la Nación. De esta manera, los cambios legales en el aparato judicial apuntan a fortalecer la mediación, la solución alternativa de conflictos y la conciliación como procedimientos e instancias que buscan involucrar a la sociedad civil en el manejo de los conflictos, agilizar los trámites legales y reconstruir el tejido social para que los avances normativos puedan ser operantes y encuadrarlos a la realidad, lo que sin duda en sociedades tan burocratizadas como las nuestras y con fuertes déficit de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, es visto con buenos ojos por la

mayoría de la población. Dentro de dichos cambios se insertan también las reformas dirigidas a reconocer espacios a la justicia indígena; tal es por ejemplo el sentido de las reformas que se han llevado a cabo recientemente en México, así como sucede en otros países como Colombia, Guatemala, Ecuador, etc. Por esto mismo resulta importante preguntarse, sobre el sentido de las reformas judiciales para reconocer pluralismo jurídico y el carácter multicultural del Estado así apuntan a la regulación o a la emancipación social. Es decir, si las nuevas normativas subordinan a los pueblos a las lógicas institucionales del Estado o bien están permitiendo que los pueblos indígenas renegocien espacios de poder para reconstituirse en cuanto tales y para acceder a una relación más equitativa y de respeto con el Estado y la sociedad nacional (Sierra, 2014).

No se trata de desconocer los importantes avances normativos que se han dado en la materia del reconocimiento de la diversidad cultural y de los derechos indígenas, y el hecho mismo que el Estado haya transformado su carácter asimilacionista, sino de situar en un horizonte crítico los alcances de dichos reconocimientos indígenas en la norma jurídica, entendiendo que éstas son partes de un proceso, y advertir lo que puede ser una nueva fase de un multiculturalismo permitido. A pesar de todo es innegable que se han dado algunos avances por el simple hecho de reconocer legitimidad a los sistemas normativos indígenas y a las autoridades indígenas, y reconocer legalmente a la diferencia cultural como garantía de acceso a la justicia. La posibilidad de apropiarse de estos espacios y facultades legales aún en sus límites depende también del interés y fuerza de las propias autoridades y organizaciones indígenas. Podemos mencionar el caso de Estado de Puebla donde es importante mencionar como los procesos entre los sistemas normativos del propio Estado se vinculan con el derecho indígena mediante dependencia e instituciones legitimadas por ambos sistemas, para fortalecer una justicia indígena en cada uno de los espacios definidos por ellos mismos. así podemos definir que el juzgado en la parte norte de Puebla ha propiciado la revitalización de una justicia indígena tradicionalmente reducida al ámbito de las comunidades, y el que sean las organizaciones y autoridades indígenas quienes han conseguido apropiarse de estas nuevas instancias para implantarles su propio

sello. A pesar de los ámbitos reducidos de jurisdicción observamos en Cuetzalan un proceso activo de apropiación de los espacios abiertos por el Estado, al mismo tiempo que las autoridades judiciales estatales consiguen relegitimarse por su compromiso histórico con los indígenas poblanos, como se deduce de los discursos oficiales al inaugurar las instalaciones nuevas del juzgado indígena. Habrá que ver el sentido en que este espacio consigue realmente ser apropiado por las autoridades indígenas y avanzar en sus prácticas de justicia a nivel nacional, o bien sin duda, los cambios legales y la reforma del Estado aún en sus limitaciones están generando transformaciones en las dinámicas del campo normativo actual y en las maneras de pensar el derecho indígena y la diversidad, en lo cual ha incidido también el nuevo contexto internacional de defensa y promoción de los derechos indígenas. Autores como Buenaventura de Souza Santos, advierten sobre el papel de la globalización del derecho en su doble vertiente la globalización desde arriba, impuesta desde los centros de poder transnacional y nacional, y la globalización desde abajo, o contra hegemónica, que busca confrontar o redefinir el sentido de los cambios legales (Maldonado & Terven, 2008).

De esta manera se busca resaltar las fuerzas involucradas en los procesos de reforma jurídica y su impacto en los espacios locales, lo que ha agudizado la relación y el traslape de diferentes órdenes legales vigentes en un mismo campo social. Es en este proceso que cobra mayor fuerza una perspectiva desde la interlegalidad para dar cuenta de la vigencia de una constelación de legalidades en las sociedades contemporáneas, incluidas las indígenas, los cuales operan en espacios y tiempos locales, nacionales y transnacionales. De esta manera las visiones tradicionales del pluralismo jurídico, basadas en un dualismo jurídico que separa el derecho indígena del derecho del Estado, resultan insuficientes para pensar la relación de los sistemas jurídicos normativos y sus mutuas determinaciones. Es importante señalar que desde la interlegalidad se podrá comprender los procesos de renovación y actualización de la justicia y del derecho indígena, en los nuevos contextos institucionales de reconocimiento constitucional abiertos por el Estado, y las respuestas gestadas desde las organizaciones indígenas a dichos procesos. Un estudio colectivo sobre la justicia respecto de la

nueva normatividad y el conflicto cultural en diferentes regiones indígenas de México nos permitieron documentar las prácticas de la justicia y los usos del derecho en el ámbito de las comunidades y en las instancias judiciales municipales y distritales del Estado. Históricamente, la justicia indígena ha sido una justicia subordinada, limitada generalmente a los asuntos de baja cuantía y al espacio reducido de las pequeñas comunidades, sin ser considerada por el Estado como justicia indígena con su derecho propio. En muchos casos ha sido más bien una justicia auxiliar e integrada a la estructura judicial del Estado, si bien en otros, por condiciones particulares consiguió reproducirse una justicia más autónoma. Según se puede observar en el estudio mencionado, la fuerza de las jurisdicciones indígenas ha variado según los contextos y las historias de relación, subordinación y conflicto de las comunidades indígenas con el Estado, de ahí que no se pueda hablar de un sólo modelo de justicia indígena (Sierra, 2004).

Así, por ejemplo, las justicias entre los distintos grupos indígenas han gozado históricamente de una real autonomía debido a la legitimidad de las autoridades tradicionales y a su fuerza para negociar con las instituciones y funcionarios estatales manteniéndolos fuera de su jurisdicción; en oposición a esto se encuentra el caso de una gran parte de comunidades indígenas del centro del país. Las reformas legales en materia indígena, a pesar de sus limitaciones apuntarían en principio a abrir alternativas al asimilacionismo jurídico, potenciar una justicia indígena y legitimarla ante el Estado y sus instituciones. Según hemos señalado los cambios son recientes y se dan dentro del marco de un multiculturalismo restringido, por lo que difícilmente podrán garantizar el ejercicio de verdaderas jurisdicciones indígenas (Sierra, 2005). En este contexto, lo que sí puede observarse, al menos en algunas regiones, es un proceso de discusión y renovación en torno a la justicia indígena, dentro y fuera de los marcos legales establecidos por el Estado. Dicho proceso está abriendo el espacio para definir desde nuevos lentes el derecho indígena, sus alcances y potencialidades en lo cual nuevos lenguajes de derechos provenientes de la legislación nacional e internacional juegan un papel fundamental, Por ejemplo, el concepto mismo de derechos, de derechos humanos, derechos de las mujeres, derechos ambientales y de propiedad intelectual, así como los mismos

derechos de autonomía. Se debe resaltar que para que los pueblos indígenas estén involucrados en el marco normativo las constituciones y leyes nacionales deben contener disposiciones que garanticen sus derechos, y agregó que en los últimos años se ha avanzado significativamente en convencer a los gobiernos nacionales para que hagan las reformas correspondientes aun que es preciso mencionar que la deficiencia es en la parte operativa se enfatiza que el derecho a la integración normativa no implica que los pueblos indígenas tengan autoridad para violar las leyes nacionales de los países soberanos. “Los sistemas legales nacionales reconocen a los sistemas legales de los pueblos indígenas siempre y cuando no infrinjan las leyes nacionales” tal y como lo refiere el autor Orlando Aragón Andrade

Sin duda, el reconocimiento de los derechos indígenas en el marco normativo constituye un hecho de gran trascendencia para los pueblos indígenas tal y como lo plantea Anaya en su obra los pueblos indígenas en el derecho internacional pues este implica el reconocimiento y la inclusión de los pueblos étnicos entre los que se cuentan decenas de comunidades indígenas dentro del marco conceptual del derecho internacional y sienta, con ello, una base normativa sin precedentes para la procuración de los derechos de esas comunidades. Asimismo, la declaración sienta los lineamientos que los estados deben seguir para garantizar el cumplimiento del conjunto de disposiciones que conforman la parte legislativa. Este sistema jurídico internacional, que había apoyado a las fuerzas colonizadoras. Cambia nuevamente al alejarse del positivismo y en la actualidad, basado en consideraciones de paz mundial y derechos humanos, ha recuperado sus pretensiones universalistas. Impulsando este desarrollo, las Naciones Unidas como otras organizaciones similares en la que fomenta la igualdad de derechos, la libre determinación de los pueblos, el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; aunque no ha dejado de mostrar una gran debilidad y parcialidad ante la desigualdad que cobija a las entidades indignas (Aragón, 2007).

1.2 Los avances y necesarias revisiones del derecho estatal con respecto a los indígenas

En la parte jurídica que plantea el derecho estatal se muestra un debate sobre el reconocimiento de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas que se ha manifestado hasta finales de los años ochenta, ya que solo existía un ordenamiento legal que además se configura únicamente en el ámbito internacional destinado explícitamente para las poblaciones indias. El convenio 107 de la organización internacional del trabajo (OIT). En 1989 se aprobó en el seno de la OIT el convenio que revisó al 107, entrando en vigor el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Este nuevo cuerpo legal garantizó varios derechos importantes a las etnias, como el reconocimiento y respeto de sus valores, instituciones y prácticas culturales.

Para marzo de 1990 ya se realizaba el Segundo Foro Internacional sobre Derechos Humanos de los Pueblos Indios, en esta ocasión en la ciudad de México. Continuando con esta tendencia se reformó en 1992 el artículo 4o. de la Constitución Política de México, para reconocer por primera vez en la historia constitucional del Estado mexicano, la existencia formal de sus pueblos indios y la composición pluricultural de la Nación mexicana. Nueve años después se volvió a reformar la Constitución para ampliar el reconocimiento jurídico que se había hecho a las etnias en el artículo 4º y quedó plasmada la última reforma en el artículo 2o. de nuestra carta magna. Esta inercia encontró eco en las entidades federativas, en donde también se plantearon nuevas reformas constitucionales en materia de derechos y cultura indígena. La cultura indígena, es vista como entidades inmutables en donde la tradición es sinónimo de arcaísmo y violación de derechos humanos, sin contemplar que estas sociedades son dinámicas y han debido transformarse por su misma relación con la sociedad nacional, lo cual ha impactado también sus sistemas normativos, sin que esto signifique dejar de lado su diferencia cultural. El tema de una revisión frente a los referentes que marcan hoy en día las discusiones en el espacio mismo de las sociedades indígenas. Hasta ahora lo que prevalece como punto central en la delimitación de la justicia indígena es la

exigencia de constitucionalidad que se impone para su reconocimiento, con lo cual se pretende solucionar la problemática de la coordinación con la justicia del Estado. En el caso mexicano, ésta se ha definido en términos de compatibilización y convalidación siempre que no contravengan la constitución federal, los derechos humanos y los derechos de los indígenas es decir las autoridades indígenas no son en última instancia autónomas para juzgar. En torno a dicha problemática la necesaria revisión radica en que la constitucionalidad exigida a la impartición de justicia indígena representa el establecimiento del pluralismo jurídico esto significa que las decisiones de las autoridades indígenas deben someterse a revisión y validación en términos de ley pero con apego al respeto como cultura indígena porque la realidad es otra y en lugar de fortalecer el reconocimiento de derechos indígenas terminan imponiendo obligaciones, lo que lleva más al establecimiento de un asimilacionismo legalizado que a un pluralismo jurídico que solo busca la coadyuvar (Velazco, 2003).

Tal planteamiento significa exigir a los sistemas jurídicos indígenas que se sometan a la concepción jurídica definida de antemano por el orden establecido, sin que esto lleve a modificar dicho orden constitucional. El propio orden legal indígena parece haber quedado a medio camino. No impide que los indígenas ejerzan facultades jurisdiccionales, constituyan juzgados y colectivamente dispongan del control social con procedimientos y características propias. Pero sólo en la forma y no en los principios generales del derecho los cuales permanecen inmutables. Es decir, los pueblos pueden ejercer derechos siempre y cuando sean iguales a los nuestros, a los de la sociedad dominante. Finalmente, la exigencia de compatibilidad, ya sea a través de homologación o de validación, significa que en última instancia las decisiones de las autoridades indígenas pueden ser revisadas y la decisión final no queda en manos de los pueblos. De esta manera finalmente no son cosa juzgada hasta que no estén legitimadas por el Estado, poco importa que esta revisión suceda pocas veces o se exija únicamente cuando haya impugnación o cuando los poderes regionales o estatales consideran que se tocan sus intereses. Sin duda estamos aquí ante uno de los grandes temas que convoca el debate en torno a los grandes revisiones al pluralismo jurídico y las políticas de

reconocimiento debido a la necesidad manifiesta de los estados nacionales de mantener su hegemonía jurídica en contextos globalizados, los mecanismos para garantizar el reconocimiento de las jurisdicciones indígenas y definir al mismo tiempo sus límites y las pautas de coordinación entre el orden jurídico estatal y el indígena, la propia constitución no puede imponerse a los pueblos indígenas pues ella misma declara la pluralidad normativa, por lo que sólo consideró como límite un corpus de derechos humanos mínimos. Aun así, incluso en este caso los órganos revisores son tribunales externos a las comunidades y son los que finalmente tienen la última palabra. En suma, la problemática de la coordinación entre el derecho del Estado y el derecho indígena constituye uno de los grandes retos que enfrentan los estados para reconocer la justicia indígena. Si bien se han abierto algunos espacios para construir una justicia multicultural, las experiencias son limitadas y se encuentran enmarcadas por la exigencia de constitucionalidad basada en el modelo del monismo jurídico.

Tales marcos en los que se han dado las reformas a la justicia indígena en México no deben desligarse de la reforma estructural del Estado y del proceso de modernización del aparato judicial. El tema de una revisión frente a los referentes que marcan hoy en día las discusiones en el espacio mismo de las sociedades indígenas. Hasta ahora lo que prevalece como punto central en la delimitación de la justicia indígena es la exigencia de constitucionalidad que se impone para su reconocimiento, con lo cual se pretende solucionar la problemática de la coordinación con la justicia del Estado. En el caso mexicano, ésta se ha definido en términos de compatibilización y convalidación siempre que no contravengan la constitución federal, los derechos humanos y los derechos de los indígenas es decir las autoridades indígenas no son en última instancia autónomas para juzgar. En torno a dicha problemática la necesaria revisión radica en que la constitucionalidad exigida a la impartición de justicia indígena representa el establecimiento del pluralismo jurídico esto significa que las decisiones de las autoridades indígenas deben someterse a revisión y validación en términos de ley pero con apego al respeto como cultura indígena porque la realidad es otra y en lugar de fortalecer el reconocimiento de derechos indígenas terminan imponiendo obligaciones, lo que

lleva más al establecimiento de un asimilacionismo legalizado que a un pluralismo jurídico es por eso que los marcos legales estatales resultan insuficientes para responder a las demandas de justicia de los pueblos indígenas, e incluso han sido rebasados y a partir de estas manifestaciones se van generando las tensiones entre el estado y los sistemas normativos indígenas. Se están construyendo así alternativas que potencian una justicia indígena autónoma y eficaz con capacidad para garantizar la paz social y la no violencia en espacios donde el estado ha sido incapaz de hacer valer estas nuevas formas de coadyuvar con los sistemas normativos en ambas direcciones (Sierra, 2015).

El Estado considera fuera de la ley la aplicación de normatividades indígenas porque justamente van más allá de los marcos legales que reducen la justicia indígena a ser una justicia auxiliar y acotada, porque todo esto surge por el extremo aislamiento que provoca el estado para poder impartir justicia a las comunidades indígenas del país ¿Hasta qué punto los magistrados y jueces están realmente aplicando las nuevas leyes que obligan a contemplar la diferencia cultural y los sistemas normativos indígenas? ¿Se trata solamente de aplicar las leyes o de construir nuevos paradigmas para una justicia multicultural? Investigaciones recientes sobre la práctica de la justicia en regiones indígenas confirman lo que se ha venido afirmando desde hace tiempo: la impunidad, la discriminación y la indefensión legal de los indígenas cuando se enfrentan a la ley. La otra cara de la moneda que revela las ideologías legales de los operadores de la justicia, que hasta la fecha no están consiguiendo poner en práctica la exigencia constitucional de reconocer la diferencia cultural cuando se trata de juzgar a indígenas. En lo siguiente avanzo algunas reflexiones sobre dicha problemática, detrás del argumento judicial decisorio en cuanto a los que imparten justicia hay toda una construcción de posibles interpretaciones y no una única verdad legal. La revisión de la jurisprudencia de la Suprema Corte, tratándose de los más altos magistrados del país, confirma lo que hemos visto a niveles menores de la práctica judicial.

La ideología de la igualdad legal como dogma jurídico en la valoración de los procesos judiciales, lo que impide abrirse a considerar en sus propios términos la diferencia cultural. En base a lo anterior establezco que la situación se debe al carácter subsidiario que tiene la diferencia cultural en procesos que involucran a indígenas, pero también y en gran medida al desconocimiento y poca disposición de los operadores de justicia en materia penal para abrirse a considerar la diferencia cultural cuestionando las estructuras arraigadas del monismo jurídico en el que se han formado. Lo que señalaba Rodolfo Stavenhagen, al insistir que detrás de las violaciones a los derechos humanos de los indígenas se encontraba el desconocimiento del derecho consuetudinario indígena por los operadores de la justicia, a más de 15 años sigue siendo una realidad, a pesar de que ahora existen nuevas leyes dirigidas a reconocer dicho derecho.

De esta manera prevalecen concepciones de una cultura jurídica que interiorizan la diferencia cultural la cual suele ser vista como campo de violación de los derechos humanos y de las normas constitucionales es por eso de la estricta necesidad de una revisión a la parte positiva del derecho en cuanto al sistema de procuración de justicia en materia penal puesto que en un sentido realista si contemplan a los indígenas, pero no se emancipa el derecho actual a una dimensión más social, por lo que traer como consecuencia que los grupos vulnerables que son las comunidades y pueblos indígenas y que estos se tensionan en sus formas de vida y se revelen en contra de un estado que sí reconoce los derechos indígenas dentro de su catálogo normativo pero que no reconoce la parte cultural y las formas de vida así como su cosmovisión, es algo que la legislación en materia penal aun no contempla sino que solamente refiere de forma ambigua la protección y a salvaguarda de sus derechos pero no refiere bajo qué criterios se basara para poder armonizar la parte cultural con el derecho algo bastante cuestionable por diversos autores donde parecer que la cultura se encuentra desligada con la parte del derecho el cual la dimensión deberá ser más realista a una sociedad que ha existido desde tiempos milenarios y el deber del estado es tener más capacidad de sistemas inclusivos con sensibilidad cultural y jurídica (Stavenhagen, 2000).

1.2.1 La experiencia de América Latina en cuanto a los derechos de los indígenas una mirada a Ecuador y Bolivia

Hablar de la justicia indígena en el Ecuador a lo largo de la historia dentro de su sistema de impartición de justicia genero distintas confusiones ya que se implementa un sistema de justicia ordinario que tiende a catalogar algunas prácticas dentro de la comunidad ecuatoriana como violaciones a los derechos humanos, por un lado, y la cosmovisión de los pueblos indígenas al considerar a las mismas como formas de solucionar un conflicto, se encuentra en el centro de los debates a nivel nacional e internacional, múltiples discusiones sobre el tema también han surgido dentro del gobierno ecuatoriano, las discusiones sobre si se consideran violación a los derechos humanos, si constituye la manera más precisa de agilizar y garantizar el funcionamiento del sistema de justicia o si algunos casos deberían pasar a jurisdicción del Estado o de la comunidad. además, existen diferentes posturas sobre las funciones de cada uno de los encargados de impartir justicia, ellos argumentan que sus costumbres y sus derechos son importantes dentro de la participación del sistema judicial, la misma que ha sido truncada en varias ocasiones por barreras de idioma y de educación.

Según de Sousa Santos existe la necesidad de inclusión e igualdad ya que “tenemos el derecho a ser iguales cuando la diferencia nos interioriza, tenemos el derecho a ser diferentes, cuando la igualdad nos descaracteriza”. En el caso del sistema de justicia ecuatoriano, la justicia indígena constituye un elemento importante dentro de la legislación. desde un primer plano, brinda una mayor forma de aplicar justicia a los pueblos ecuatorianos al poder llevar a cabo procesos jurídicos dentro de su propia jurisdicción y, en base a sus costumbres, constatar que las sanciones se cumplan y aporten a la armonía comunitaria entre los integrantes de la comunidad en segundo plano, el sistema de justicia indígena se remontara a todo un proceso de investigación. por ejemplo, las personas de edad avanzada o representantes directos de la comunidad son los que efectúan la investigación antes de ser sometidos a la justicia indígena. esta parte del proceso se presenta

legitimada en el artículo 171 de la constitución del 2008, “las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas aplican sus funciones jurisdiccionales, con base a su cosmovisión y su derecho propio. sin embargo, la constitución del 2008 también establece en el artículo 167 que “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la función judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la constitución”. interpretando lo anterior el estado ecuatoriano posee la principal potestad en cuanto a la administración de justicia y es dentro de éste, que se identifican y reconocen a las autoridades indígenas como pertinentes para ejercer o no la justicia indígena. los pueblos son diversos y ha sido atraídos por una fuerte cultura ancestral que ha dejado como remanente no sólo tradiciones, sino sistemas específicos que rigen a los pueblos, como es el caso del sistema de justicia indígena. debido a la influencia de la cosmovisión occidental, este sistema es percibido como una violación a los derechos humanos (Santos, 2007).

Un tipo de demostración salvaje de la voluntad popular. no obstante, la justicia indígena es un proceso mucho más complejo que no sólo responde a una estructura establecida, sino a una concepción diferente de rehabilitación para el infractor. el sistema jurídico ecuatoriano se ha mantenido conservador y cerrado, negándose en su mayoría a aceptar propuestas distintas que alteren su orden primario. por lo tanto, el reconocimiento de la justicia indígena como actor dentro del sistema legal significa un gran avance en su modernización. al ser denominado como país pluricultural y multiétnico, el ecuador asume la responsabilidad de brindar representatividad a cada grupo que forma parte de su territorio. los pueblos indígenas han mantenido sus costumbres mediante el derecho consuetudinario que los caracteriza, mereciendo así el respeto e inclusión de este tipo de organización. la aplicación de la justicia indígena ha generado múltiples debates en cuanto a diferentes temas como su legalidad, sus competencias y si representa una violación a los derechos humanos. el lado de los dirigentes indígenas señala que sin importar como se considere a la justicia indígena, ellos no van a abandonar el sistema de derecho que ha sido forjado durante siglos y que forma parte de su identidad. pese

al reconocimiento del gobierno ecuatoriano a este tipo de justicia, varios líderes políticos han manifestado su preocupación frente a sus prácticas, señalando que no pueden ir en contra de los derechos humanos ni las garantías que presenta la constitución. es necesario señalar, sin embargo, que, aunque existan diferentes posiciones, la justicia indígena es un proceso directo, que permite obviar la burocracia ineficaz y todos los procesos que muchas veces dan lugar a la corrupción. este tipo de justicia en varias ocasiones ha resuelto pacíficamente las controversias dentro de las comunidades que la aplican. se encarga del castigo del implicado para evitar la reincidencia, a diferencia de lo que ocurre en la justicia ordinaria. los resultados de las entrevistas a expertos revelaron la eficacia de la justicia indígena como instrumento de disminución de la delincuencia, la cual responde a las necesidades de las comunidades y que, por medio de un proceso ordenado, previene la reincidencia y la propagación del crimen. el respeto y la continuación de prácticas ancestrales fortalecen la identidad dentro de los pueblos, aportando a la búsqueda de la armonía en sus relaciones sociales.

Provincias con porcentajes altos de población indígena presentan niveles delincuenciales significativamente más bajos en comparación con provincias con baja presencia de comunidades indígenas, donde los delitos son más frecuentes. la justicia indígena es un instrumento de justicia integral. Se propone restablecer la paz, rehabilita al implicado con la participación de su familia, involucra a las víctimas y permite la conservación de valores tradicionales dentro de las comunidades. para los indígenas, el respeto a la familia es de gran trascendencia, tanto en la vida de cada persona como para el desarrollo de la comunidad. en conclusión, a pesar que la justicia indígena es sin duda un método controversial que se presta a malas interpretaciones, ha demostrado ser efectiva. ecuador al reconocer la pluralidad jurídica dentro de su territorio también permite la inclusión de un grupo que ha sido históricamente marginado. En el caso de Bolivia es el país andino en el cual se han venido aplicando de forma más rápida y radical, diversas reformas estructurales que, en el concepto de sus mentores, buscan crear un nuevo pacto social que descolonice al Estado boliviano y lleve a los pueblos indígenas de dicho país a

ocupar el lugar de privilegio y poder históricamente arrebatado por los colonizadores españoles primero, y por los grupos criollos y mestizos después. el inicio de este proceso debe situarse a partir de la asunción al poder de Evo Morales en el 2005. en el primer gobierno de Morales se implementaron una serie de medidas para incluir a las naciones originarias y pueblos indígenas dentro de la estructura de poder gubernamental, y para que puedan gozar de una serie de derechos autonómicos. la nueva constitución política aprobada en 2009 se ha erigido como el instrumento legal primario para dar fundamento a dichas iniciativas y aplicarlas en la realidad. así, en los últimos años los niveles de participación de la población indígena en el ámbito público se han incrementado, aunque para ello también ha sido fundamental el papel jugado por sus propias organizaciones.

A diferencia de otros países, el nivel alcanzado por las organizaciones indígenas de dicho país los coloca como fuerzas políticas de primer orden, con la capacidad inclusive de desestabilizar a cualquier gobierno de turno caso contrario a México. no obstante, se advierte, y de forma más acentuada a partir del segundo período de Evo Morales, que el régimen viene adoptando un estilo de gobernar que ha sido calificado de autoritario por sus detractores. esto debido a que muchas de las medidas promovidas por el poder ejecutivo han afectado directamente la autonomía de una serie de órganos estatales, especialmente de aquellas entidades pertenecientes al sistema de justicia estatal. este aparente desequilibrio entre los poderes del estado podría conllevar un debilitamiento de la democracia si no se asume el proceso de fortalecimiento del sistema de justicia como una tarea prioritaria (Santos & Rodríguez, 2012). Por otro lado, como se señala líneas arriba, las reformas planteadas por el gobierno de Evo Morales vienen configurando un escenario favorable para que los pueblos indígenas puedan ejercer sus derechos de forma plena. no obstante, aún no se establecen pautas claras que permitan articular armónicamente los derechos e intereses de las poblaciones indígenas con los del resto de bolivianos, y en un marco de respeto a principios elementales del estado de derecho. a diferencia de otros países andinos, este vacío legal se ha notado con mayor fuerza en Bolivia (de Bolivia, 2009).

El derecho indígena y el sistema de administración de justicia de las comunidades bolivianas es la expresión viva del derecho consuetudinario, que se produce y se recrea desde las prácticas diarias de los indígenas, cuando identifican los tipos de problemas que resuelven las comunidades en función a los daños que se ocasionen a la comunidad, a la familia o al indígena. También están vigentes procedimientos que se siguen y los tipos de sanciones que se aplican. En este sentido, el pluralismo jurídico, que es una de las corrientes del pensamiento que nos permite estudiar sistemas pluralistas del derecho, deja un gran vacío, porque se concentra en explicar la existencia de la pluralidad de sistemas, las estructuras del poder centralizado, la dominación de un sistema jurídico sobre otros sistemas, afirmando la necesidad del cambio, la igualdad y el reconocimiento de lo diverso. es el estudio del derecho en sí mismo, es decir, de la construcción del derecho como producto de la pluralidad. La experiencia del trabajo entre el estado y la comunidad, nos aproxima a identificar los elementos principales de ese derecho indígena, como un derecho emergente en la pluralidad, que es muy débilmente desarrollado cuando estudiamos los sistemas de administración de justicia indígena. existe en forma paralela al derecho del boliviano.

Se integran un conjunto de normas y procedimientos que de manera comunitaria son reconocidos y que ejerce control social en el ámbito donde opera, los indígenas han desarrollado un derecho vivo en materia penal y civil, al igual que una justicia indígena material, porque parten de supuestos sustantivos como la naturaleza de la comunidad, la familia y el indígena, donde lo fundamental no es la penalidad ni la sanción, sino restablecer la armonía entre sus miembros. asimismo, en la práctica cotidiana en el sector rural, la interacción de la justicia indígena con la justicia estatal es un hecho que se encuentra presente en un ambiente social que pugna por la prevalencia de los derechos de las comunidades en Bolivia donde se respetan ambos sistemas de justicia donde se armonizan de manera vinculante y operante (Rivero, 2005).

1.2.2 Oaxaca y Michoacán una mirada al derecho nacional indígena

Si bien la legislación oaxaqueña en materia de derechos indígenas constituye un avance significativo hacia el reconocimiento del pluralismo jurídico no abordare de forma muy completa el caso de Oaxaca solo resaltare la parte critica del derecho indígena, así como sus avances y limitaciones que cuenta Hoy en día. comenzare con el mal funcionamiento de instituciones como la procuraduría para la defensa del indígena, encargada de hacer valer los derechos que establece la ley, la convierte en un obstáculo para el cumplimiento de ésta. aquí he propuesto la importancia de explorar las discrepancias entre la ley y las prácticas burocráticas. como garante de los “derechos indígenas” esto representa la materialización de un estado que busca garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos, contribuyendo a la producción y circulación de cierto discurso sobre el pluralismo jurídico. por otro lado, es una institución verdaderamente caótica (no sólo corrupta, como el poder judicial), desorganizada, sin presupuesto, sin control sobre sus empleados y sin un discurso coherente.

Es importante señalar cómo el estado se materializa de manera fragmentaria y dispersa, mediante un cúmulo de documentos, prácticas, intervenciones y rituales desordenados. por medio de estos mecanismos el estado emerge como un objeto dual que encarna una promesa de justicia y a la vez imposibilita su cumplimiento. también es necesario puntualizar que las prácticas desordenadas y ambiguas que he discutido aquí se inscriben en las formas “racionales” de la burocracia: producción de papeles, oficios, registros, estadísticas y discursos que circulan por los diversos espacios gubernamentales y que constituyen registros mediante los cuales el estado se legitima. En otras palabras, introducen la promesa o la anticipación de justicia, que es central para el funcionamiento del Estado y para la manera en que éste implanta su dominación. Algo de vital relevancia en el caso de Oaxaca es que a un no se han tomado en cuenta los usos, costumbres y normas indígenas de la persona o colectividad indígena en el proceso penal en su estado implica necesariamente que la policía, los agentes del ministerio público, los defensores y los juzgadores o lo que he referenciado como operadores jurídicos

deben adaptarse a un modelo integrador que le dé pertinencia a la cosmovisión de los oaxaqueños en la que tendrán que realizar determinas y certeras adecuaciones al procedimiento y allegarse de los elementos que les permitan entender la conducta del inculpado o las apreciaciones de la víctima desde la perspectiva cultural, intercultural y en su caso multicultural según sea el caso en el caso de México, falta asumir la implementación de este derecho. cando hablamos de Oaxaca es importante señalar que a un faltan acciones encaminadas a políticas públicas y legislativas facilitar el ejercicio del derecho a la autoadscripción y asegurar la sensibilización de los actores del sistema de justicia respecto a su obligación como autoridades para poder garantizar la participación por ejemplo de una de las figuras muy importantes en un proceso penal como lo son los traductores o intérpretes calificados, y llevar a cabo peritajes que ayuden a conocer las diferencias culturales relevantes para la solución del caso. todas estas acciones son necesarias para la implementación de un derecho cultural y jurídico y que, por otra parte, es necesario eliminar los obstáculos legislativos e inclusive corporativistas para la toma en cuenta de lo indígena en los procedimientos estatales, tanto desde la perspectiva individual como colectiva de los derechos indígenas (Sitton,1999).

Como consecuencia, se recomienda que los funcionarios públicos puedan integrar a sus agendas publicas mecanismos y criterios c que permita la aplicación de sentencias alternativas a la prisión para personas indígenas que son sentenciadas en el sistema estatal de justicia en un rango mucho más amplio de delitos. la finalidad de estas medidas sería la implementación de este derecho reconocido en el convenio 169 de la OIT de que México es parte, en aras de aplicar sanciones coherentes con la lógica punitiva y/o conciliadora o reparadora de la comunidad indígena. para la aplicación de esta recomendación deben tomarse en cuenta las condiciones particulares de la rehabilitación en el contexto cultural diferenciado, así como las recomendaciones de la autoridad indígena de la comunidad respectiva en cuanto a las sentencias alternativas disponibles en el contexto cultural propio de la persona afectada. la consulta a los pueblos indígenas es un tema de suma importancia para mantener el equilibrio entre el estado y las comunidades indígenas en Oaxaca así como las experiencias comparadas en esta

investigación constituirían otros medios importantes para instrumentar jurídica y prácticamente la implementación de este derecho. convendría encargar a un equipo multidisciplinario el estudio de este tema para determinar las formas posibles de canalización e implementación de las penas alternativas a la prisión, y en caso necesario apoyar a las comunidades indígenas con medios que hagan efectivas estas sentencias con respecto a la finalidad reparadora y reintegradora de la sentencia. Este estudio serviría, a su vez, como estudio de factibilidad de la legislación respectiva que se requiera para su implementación en los distintos espacios para que la justicia no solo en Oaxaca sino en todo el país pueda recapitular su apartado normativo para así poder implementar estrategias operativas en el uso de sistemas y procesos en la impartición de justicia y que se pueda vincular el elemento cultural a todas las formas de representación legislativa y que en Oaxaca prevalezcan las representaciones culturales como uno de los estados más violentados en sus prácticas sociales y que las leyes secundarias que obligan a que los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas “no contravengan las leyes estatales”, cuando la misma constitución

Esto contiene otra exigencia al determinar que los sistemas normativos internos deben someterse “a los principios generales de esta constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de pueblos y comunidades indígenas. la fórmula constitucional, de esta manera, prevé el pluralismo jurídico, aunque aún no es aceptado en todo el andamiaje legislativo y normativo, es decir, la posibilidad de la coexistencia de dos sistemas normativos, el indígena y el estatal, basado en ciertos valores fundamentales compartidos, pero con un desarrollo y detalle distinto. esta distancia entre la definición constitucional de un derecho y su implementación a nivel de la legislación secundaria se podrá remediar mediante un ejercicio de armonización cultural y jurídica. El caso concreto de Michoacán se revisó el estudio de los juzgados comunales de Michoacán. Esta entidad de la República mexicana modificó su Constitución política por primera vez en 1998 para reconocer a los pueblos indígenas como parte integrante del estado de Michoacán.

La reforma local del artículo 3º se inspiró en la realizada en 1992 en el artículo 4º de la Constitución federal. Es conocido este último cambio constitucional como el primero que se dio en México para reconocer la existencia formal de los pueblos indígenas, por lo que sus alcances fueron limitados. A pesar de esta situación el texto de la reforma constitucional en Michoacán fue todavía más pobre que el de su predecesor en el ámbito federal. Con el auge del movimiento zapatista en Chiapas y sus ecos en el resto del país se logró una nueva reforma constitucional en el ámbito federal que, aunque ha sido repudiada por la mayoría de las organizaciones indígenas, amplió en mucho los derechos garantizados en el antiguo artículo 4º dicho reconocimiento quedó plasmado en el artículo 2º en 2001 (Andrade, 2010).

Con esta reforma a escala federal inició otra ola de cambios constitucionales en las entidades federativas. En Michoacán se han intentado realizar modificaciones al ya muy rebasado artículo 3º, pero la debilidad del movimiento indígena, la incomprensión de la clase política y los intereses económicos que operan en la entidad, no lo han permitido. El intento más serio de reforma lo encabezó el gobernador anterior, Lázaro Cárdenas Batel. Para este proceso frustrado, que duró de 2003 a 2005, se realizaron foros a los que acudieron los actores habituales líderes indígenas, autoridades comunales, funcionarios indigenistas, políticos, académicos, etcétera; desafortunadamente la reforma en materia indígena no se aprobó. Hacia finales del sexenio de Cárdenas Batel, en 2005, se discutió otra reforma, la del poder judicial local. (Aragón & Montero, 2008). A diferencia de la indígena este proceso sí cuajó, y en ese mismo año se aprobó la reforma constitucional a los artículos 67, 90 y 91. La reforma judicial en Michoacán se completó con la publicación de la nueva Ley Orgánica del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y la Ley de Justicia Comunal, de febrero de 2007. Dentro de las muchas modificaciones realizadas al aparato de justicia de la entidad federativa se incluyó la instalación de los juzgados comunales, cuya finalidad sería la de garantizar el acceso a la justicia del Estado a los pueblos indígenas. Los actores que intervinieron y diseñaron esta última reforma la judicial no fueron los habituales que intervienen en una reforma que afecta a los indígenas, se trataban más bien de jueces, así como de abogados y otras personas relacionadas con la

administración e impartición de justicia estatal. El objetivo de estas modificaciones legales no era reconocer derechos a los indígenas, más bien se pensó en mejorar y expandir la justicia que aplica el Estado a través de sus instituciones. Lo mencionado queda claro cuando para la creación de estos nuevos aparatos jurisdiccionales destinados a los indios no se realizó consulta alguna a los pueblos y comunidades indígenas, violando así lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT. Cabe señalar que la reforma judicial en Michoacán no solo creó un nuevo órgano de resolución de conflictos, sino que formalmente, y en algunos casos en «la realidad», desapareció la anterior instancia de justicia indígena. En la estructura judicial anterior existían, en el último peldaño, los juzgados menores de tenencia. Estos tribunales, aunque también fueron una creación estatal, ya habían sido adoptados y apropiados por la influencia del derecho estatal sobre los sistemas normativos indígenas, y viceversa, ha sido un proceso continuo a lo largo de la historia. Es sabido que el desarrollo de los derechos no se presenta como dos líneas paralelas que son independientes y que no se cruzan (Sierra, 2004).

Por el contrario, este desarrollo se ha dado en el contexto de un constante diálogo, encuentro, choque, interdependencia, superposición, etcétera. Existen un buen número de investigaciones empíricas que dan cuenta de esa relación. No obstante, tal situación no debe llevar a pensar que por este mestizaje se desactiva el potencial regulador de estos nuevos aparatos jurisdiccionales. Así pues, a pesar de que esta nueva justicia sea un producto híbrido se le puede evaluar en su contenido en cuanto a que tienda más a reproducir una justicia cercana a la que producen las comunidades indígenas o por si el contrario su hibridez esconde la expansión del sistema jurídico estatal. Lo anterior remite a un problema tradicional de la antropología jurídica mexicana en el sentido de que esta se mueve en una trama de intersecciones entre la costumbre y la ley que puede ser muy densa y amplia con límites difíciles de definir con claridad en el caso de la dominación actual ya no se basa primordialmente en la prohibición o censura, sino en la permisividad irrestricta, así como el enfoque de algunos trabajos de la antropología norteamericana que consideran que en los espacios en donde se manifiesta la ambigüedad o ilegibilidad provocada por el choque de sistemas distintos opera el

régimen jurídico del estado de excepción me parece un asunto pendiente para los trabajos antropológicos el establecer con mayor claridad los límites de las intersecciones entre el derecho estatal y los sistemas normativos indígenas en campos de pluralismo jurídico como los juzgados indígenas. En este sentido considero pertinente recuperar la propuesta de William Twining de intentar construir planteamientos teóricos que permitan estudiar la actual radicalización de la interdependencia jurídica sin repetir los errores de las viejas teorías generales del derecho. Una herramienta analítica que creo que es útil en este sentido es la propuesta por Boaventura de Sousa Santos sobre la idea de que todo sistema normativo o derecho está compuesto y se articula a partir de tres elementos: la retórica, la burocracia y la violencia. En este trabajo he intentado defender la necesidad de recurrir a un abordaje teórico distinto para los nuevos campos jurídicos que representan los juzgados indígenas (Twining, 2005).

Considero que la teoría de la articulación de los tres elementos de Boaventura de Sousa Santos es clarificadora para realizar un análisis interno del fenómeno de pluralismo jurídico que ahí se presenta. No solo porque permite observar los cambios, influencia y cruces entre sistemas jurídicos, sino porque además no es una teoría particular de un derecho que intenta generalizarse a otros sistemas jurídicos. En el caso particular de los juzgados comunales de Michoacán, la utilización de esta teoría muestra cómo, efectivamente, a través de estos nuevos aparatos jurisdiccionales el Estado está expandiendo su sistema de dominación, pero este avance lo vende como reconocimiento a los indígenas. El abordaje interno de este problema revela situaciones preocupantes y plantea varias interrogantes. Por ejemplo, en qué medida las estrategias externas de las organizaciones indígenas y sus aliados alcanzan para frenar la expansión del sistema de control estatal que genera grandes modificaciones a pesar de la normatividad ya existente a un sigue reprimiendo al indígena, pues a un no existe esa emancipación del sistema europeo en nuestro derecho, y que trae como consecuencias luchas sociales y por consiguiente fenómenos sociales vinculados al autoritarismo legislativo y jurídico (Santos, 2012).

1.3 La libre determinación como un derecho humano para con los indígenas

Como lo señala nuestra Carta Magna la libre determinación de los pueblos indígenas se ejerce en el marco constitucional de la autonomía. En el mismo sentido, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que éstos tienen derecho a la libre determinación y que, en virtud de ese derecho, pueden decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural. Por su parte, el artículo 4º de esta d declaración internacional amplia el contenido de este derecho al señalar que el ejercicio de su libre determinación, se refiere a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas. Ahora bien, tal como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libre determinación de los pueblos indígenas no puede poner en riesgo la unidad nacional, pero sí implica la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.

Es decir, que la autonomía indígena está acotada a que no se ponga en riesgo la unidad nacional, pero fuera de esta situación, tienen el derecho fundamental de autodeterminarse. Aunque es claro que el concepto de libre determinación de los pueblos indígenas no tiene los mismos alcances que recibe en el derecho internacional de los Estados, es importante señalar que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos así como el de Derechos Sociales y Culturales y algunas resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas le han dado un peso muy importante a este derecho, al grado de argumentarlo como base para el ejercicio de los derechos humanos individuales, es decir, si no hay un reconocimiento jurídico de las instituciones, normas y procedimientos indígenas.

Estaría de más decir que el derecho a la libre determinación, por definición, puede dar forma a multitud de expresiones distintas. Pero no es así, y entre otras cosas, sigue siendo necesario insistir en que autodeterminación no es sinónimo de secesión. Como concepto del derecho internacional público está claro que la autodeterminación engloba la posibilidad de la secesión para la creación de un estado nuevo o para la incorporación en uno ya existente. Pero al hablar de la demanda indígena de libre determinación no merece la pena detenerse sólo en tal hipótesis porque, ya sea por posibilismo, estratégico o claudicante, o porque la estatalidad es todavía en muchos casos un universo culturalmente ajeno, si una cosa salta a la vista en la práctica totalidad de las manifestaciones indígenas al respecto es precisamente que se refieren a la vertiente respetuosa de las fronteras estatales, como demanda de autonomía hacia el interior del Estado. Es más, a menudo los propios pueblos y organizaciones indígenas plantean que su reclamo autonómico se intensifica, precisamente, como respuesta al debilitamiento de la capacidad de decisión de los Estados frente al impulso de los poderes económicos en el marco de la globalización de orden neoliberal en la construcción social y jurídica (Polanco, 1996).

El reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos políticos autónomos al interior de los estados supondría entonces una respuesta ante el adelgazamiento de lo público, reforzando el aparato estatal a partir del empoderamiento de los sujetos colectivos que lo componen, sus distintos pueblos. La autonomía se reclama, eso sí, en términos de autonomía política real elección de las propias autoridades con competencias y medios para legislar y administrar en los asuntos propios incluyendo el acceso a los recursos naturales, de demarcación de territorio propio y, desde tal punto de partida, de replanteamiento de las relaciones con las instituciones estatales y de ahí, en ocasiones, se llega a un replanteamiento de la propia estructura e institucionalidad estatal en su conjunto. La autodeterminación es un derecho inalienable e imprescriptible de los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas luchamos por el logro de nuestra plena autonomía en los marcos nacionales. La autonomía implica el derecho que tenemos los pueblos indios al control de nuestros respectivos territorios, incluyendo el manejo

de todos los recursos naturales del suelo, subsuelo y espacio aéreo. Por otra parte, la autonomía significa que los pueblos indios manejen sus propios asuntos, para lo cual constituiremos democráticamente nuestros propios gobiernos (autogobiernos). La autonomía, entendida como forma de manifestación interna de la autodeterminación, se puede dar a su vez en distintos grados, esto es, con mayor o menor amplitud de autogobierno, así como en el marco de diferentes estrategias. Y ello variará enormemente en función de multitud de factores entre los que debemos destacar aquellos que afectan a la propia realidad del pueblo indígena de que se trate, su presencia numérica, su presencia social y política, esto es, su capacidad de presión, de amenaza, de negociación con el Estado y este se vuelve necesario, en este sentido, analizar cada realidad en su propio contexto. Los beneficiarios del derecho a la autodeterminación son los pueblos. El Estado es el instrumento del ejercicio de este derecho en manos del o de los pueblos que lo componen. En los instrumentos internacionales, se utiliza a menudo el término “Nación” en lugar de “Estado” o de “pueblo”. En efecto, en la Carta, el término “pueblos” se utiliza “en algunas ocasiones, en especial en su preámbulo, como sinónimo de “naciones” o de “Estados” (Almeida, Rodas & Segovia, 2005).

El problema radica en que no hay definición de la noción de “pueblo” admitida a nivel internacional. Esto explique tal vez el hecho de que el Comité por la Eliminación de la Discriminación Racial deje al “individuo afectado” la libertad de determinar por sí mismo si pertenece a un grupo o grupos raciales o étnicos concretos. El derecho internacional prevé obligaciones para los Estados de manera correlativa al derecho de los pueblos a la autodeterminación a nivel internacional. En virtud de los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966 y de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas ya citada, estas obligaciones son al mismo tiempo negativas y positivas. En primer lugar, todo Estado tiene la obligación de respetar el derecho a la autodeterminación de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

En segundo lugar, todo Estado tiene la obligación de favorecer la realización del derecho de los pueblos a la autodeterminación y de ayudar a la ONU a cumplir con sus responsabilidades en la aplicación de este principio. La identificación del contenido de un derecho universal a la libre determinación comienza por considerar este derecho como un derecho humano en esencia, en lugar de un derecho de soberanos o de soberanos putativos. Durante un cierto periodo de la historia, el derecho internacional solo se ocupaba de los derechos y deberes de los estados independientes, ignorando el rostro de lo humano más allá del estado. El derecho internacional sigue ocupándose principalmente de los estados y de las relaciones entre ellos, pero, bajo la moderna rúbrica de los derechos humanos, se está también preocupando, cada vez más, del respeto a los derechos que se consideran inherentes a los seres humanos individual y colectivamente. La libre determinación se interpreta, adecuadamente, como surgida del marco de los derechos humanos del derecho internacional contemporáneo más que del marco tradicional de los derechos de los estados. Como ya se ha señalado, el derecho de libre determinación se incluye en los ampliamente ratificados pactos internacionales de derechos humanos (Miller & Rodríguez, 1997).

Los pactos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales declaran que los pueblos tienen el derecho de libre determinación. Esta formulación ha conducido a interminables debates sobre qué constituye un pueblo. Entre quienes se han implicado en estos debates, la asunción típica subyacente ha sido que solo aquellas entidades dentro de una limitada clase de grupos humanos denominados “pueblos” son, como tales, sujetos de dicho derecho. Para algunos, las entidades que pueden calificarse como pueblos se identifican con referencia a ciertos criterios objetivos vinculados con la etnicidad y con los atributos de la soberanía histórica (Anaya, 2004). Para otros, un pueblo es sinónimo de la población conjunta de un estado, o quien tiene el derecho de convertirse en un estado. En ambos casos, lo que se asume es que un pueblo es una entidad que, a priori, tiene atributos reales o putativos de soberanía o estatalidad.

1.4 El marco conceptual para el análisis del estudio de la justicia indígena

Es importante que para la presentación de esta investigación se contemplen como elementos de la misma, algunos conceptos con base en los cuales, se podrá ir visualizando cuales son los propósitos de la misma y hacia donde estará orientada en el campo del derecho y las ciencias sociales. El enfoque conceptual tiene sus raíces en la cultura otomí en el valle del Mezquital en el municipio de Ixmiquilpan Hidalgo como parte de la investigación planteada estos conceptos permitirán tener una conexión más definida del tema a tratarse como el “conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas asignadas a la comunidad indígena” y por ende al sistema de procuración de justicia en materia penal. Así, el marco conceptual planteado es una categoría socialmente construida que está estructurada de poderes y valores basándose en las características sociales, culturales y jurídicas que clasifican y organizan a los sujetos y actores sociales.

Por otra parte, es importante definir estos conceptos para la investigación respecto de las actividades encaminadas a identificar por que se dan las tensiones jurídicas y sociales entre los operadores jurídicos en materia penal y los integrantes de la comunidad indígena de Ixmiquilpan Hidalgo, Es decir, las diferentes concepciones del desarrollo investigativo que se plantean han concebido a los indígenas y operadores del sistema de justicia penal como actores productivos y sobre todo como sujetos de derechos. Estos conceptos desarrollaran y acentuaran las brechas al descubrimiento de la falta de interpretación de la justicia con perspectivas interculturales y multiculturales que se desahogaran de forma más precisa en los capítulos que conforman esta investigación por hacer énfasis remarcar algunos de los conceptos más relevantes para un mejor entendimiento del tema de investigación de los cuales se anuncian los siguientes conceptos de vital importancia:

La Identidad cultural: es aquella que refiere a la cultura expresa en su identidad y en su carácter distintivo, en el patrimonio, material e inmaterial, que ha producido, que recrea y que genera. México es heredero de diversas culturas, de diversos patrimonios, que comprenden desde expresiones materiales como los sitios monumentos históricos y sitios arqueológicos y los bienes artísticos y documentales, hasta los inmateriales como las lenguas, crónicas y leyendas, tradiciones, fiestas, ceremonias, representaciones teatrales y musicales, técnicas de producción artesanal o comidas .El patrimonio cultural está formado por el acervo de los bienes culturales de una sociedad ya sean tangibles o intangibles y con un origen propio o ajeno siempre y cuando tengan un valor esencial para los grupos culturales y sean necesarios para la conservación de su identidad cultural (Carrasco, 2007).

Concepto de cultura: De acuerdo con la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural de la Unesco, la cultura debe ser considerada como el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias (Carrasco, 2007).

Concepto de diversidad cultural: Todas las personas, grupos y comunidades tienen una manera específica de ver al mundo y comprenderlo, de relacionarse con su entorno, de concebir los problemas y retos que enfrentan y de responder a ellos, así como de asignar valor a sus recursos y reglas para su disposición por sus integrantes, por lo que cada grupo social y comunidad tienen características específicas que los hacen ser diversos (Hagene, 2007).

Diversidad lingüística: La presencia de lenguas distintas en el mundo es lo que conocemos como diversidad lingüística, que ha estado siempre presente en todas las regiones del planeta y es parte elemental de la historia de la humanidad ya que cada lengua del mundo es única, expresa una forma distinta de ver el mundo (Molano, 2017).

Derecho a la libre determinación: Como la CPEUM señala, la libre determinación de los pueblos indígenas se ejerce en el marco constitucional de la autonomía. En el mismo sentido, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que éstos tienen derecho a la libre determinación y que, en virtud de ese derecho, pueden decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural (de Diputados, 2014).

Pueblos indígenas u originarios: Colectividades que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (Medina, 2007).

Territorio indígena e Instituciones indígenas: Porción del territorio nacional constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados, poseídos o usados de alguna manera por los pueblos y comunidades indígenas, y que comprenden la totalidad de hábitat que permite su reproducción y continuidad material, social, cultural y espiritual. En cuanto a las instituciones son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, con base en sus sistemas normativos internos (Korsbaek & Rentería, 2007).

Lenguas indígenas: Son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad (Guillén, 2013).

Norma jurídica: son procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras regula la conducta humana en un entramado jurídico (Nieto, 1983).

El derecho: Es la regulación de la conducta exterior del hombre. La realización de los supuestos que las normas jurídicas presuponen producen determinadas situaciones jurídicas que son las distintas circunstancias de la) existencia personal (Alexy & Seña, 1994).

Agente del Ministerio Público: Autoridad a la que por mandato constitucional corresponde, conjuntamente con las Policías, la investigación de los delitos. En esta tarea, las Policías actuarán bajo la conducción y mando de dicha autoridad. Al Ministerio Público le corresponde siempre el ejercicio de la acción penal ante los tribunales (CNPP, 2018).

Derecho Penal Mexicano: se encuentra integrado por las leyes que regulan principalmente comportamientos delictivos y al momento en que se elabora una obra que sistematiza, analiza y brinda una explicación en torno a dichas normas podemos denominarla como teoría, dogmática o ciencia del derecho penal positivizada en un contexto objetivo y adjetivo (Ferrajoli & Bobbio, 1995).

La Procuración de Justicia: es un área de vital importancia para nuestra sociedad, ya que se encarga de salvaguardar el estado de derecho, con apego a la legalidad y con respeto total a los derechos humanos, mediante una responsabilidad ética y honestidad intachable de los servidores públicos (Lecuona, 2014).

Operador jurídico: parece un genérico que identifica a todos los que, con una habitualidad profesional, se dedican a actuar en el ámbito del Derecho, sea como creadores, como intérpretes, como consultores o como aplicadores del Derecho (Hernández, 1998).

Sistema normativo indígena: Por tanto, empezaremos por comprender el sistema indígena como aquel contexto en el que dialécticamente se cruzan dos sistemas jurídicos diferentes y autónomos, pero que coexisten en el mismo campo social, cada uno válido por sí mismo en lo que a fundamento, validez y legitimidad hace referencia. Ello implica cuestionar, a priori y por inferencia de este presupuesto, cualquier forma de supremacía en la manera de gestionar las relaciones entre Sistemas Normativos estatales y Sistemas Normativos Indígenas (de Bringas, 2009).

Jurisdicción indígena: la Constitución Política establece la jurisdicción especial indígena, según la cual las autoridades indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales, dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus usos y costumbres, siempre y cuando se respete la Constitución y la ley (Fajardo, 2004).

Capítulo II

Las ciencias sociales y el derecho

La definición de lo social y los objetos de estudio de las ciencias sociales se han tratado históricamente de limitar sobre todo por el modelo empírico analítico dominante en las ciencias naturales y sociales (positivismo, funcionalismo etc.), debido al constante empeño por reproducirse en el tiempo, negándose a aceptar el importante papel histórico que cumplió, y llevándonos a la tecnificación y especialización del saber, lo cual, nos aboca a una concepción específica del objeto de conocimiento sociológico, concibiéndolo como algo residual y asociado a las esferas de estudio principales de otras ciencias sociales como, principalmente la estadística, la economía, la política, el derecho, y la comunicación la preocupación de estas tentativas de monopolización del conocimiento por parte de estas ciencias particulares es su plasmación y alcance práctico en procesos estructurales y culturales presentes y futuros en nuestras sociedades, que llevan a la identificación y sustitución progresiva de la sociedad civil

Por el estado social que se hace omnipotente y omnipresente en todos los órdenes de la vida pública y privada, de las diversas formas sociales de vida por la impuesta desde los presupuestos de la economía política, o de la diversidad cultural existente en toda sociedad por una única cultura de masas uniforme y transnacional mediante la penetración de los sistemas de comunicación propios de la civilización audio visual frente a esta tendencia histórica penetrante y aniquiladora de lo social, un reto de la ciencia social contemporánea es criticar las propuestas reduccionistas y ser expresión de la totalidad, multiplicidad y diversidad interpretativa de todo fenómeno que se expresa en cualquier esfera específica del estudio de las relaciones humanas. Las denominadas ciencias sociales analíticas, en su empeño por convertirse en universos simbólicos globales en la interpretación de lo social, tratan de definir la realidad a la medida de sus representaciones siempre parciales de la misma, descalifican a la sociología.

El universalismo no quiere decir reivindicar un aspecto monofásico de lo sociológico con base en visiones totalizadoras. Las ciencias sociales y la sociedad hemos de vacunarnos ante este reincidente intento de monopolio y apropiación del saber por las estructuras de poder en la historia de la ciencia. La pluralidad sociológica debe de entenderse como la vocación que comparten las diversas visiones de la realidad social (funcionalista, estructuralista, fenomenológica, etnometodológica, crítica, etc.) de dar una explicación global a los fenómenos sociales. Este aspecto multidisciplinario es el antídoto más factible para eliminar una de las enfermedades endémicas que afectan a nuestra ciencia, ampliando su capacidad de análisis de la realidad. La discusión del papel de las ciencias sociales gira en buena parte alrededor del problema de su utilidad (Sartori, 1994).

Para un historiador, este problema se plantea en forma diferente a como se plantea para otros científicos sociales e incluso a los investigadores jurídicos, un amplio sector de las ciencias sociales encuentra su sentido y justificación principalmente a partir de sus posibilidades de aplicación. Sin embargo, incluso en las ciencias sociales hay disciplinas y áreas de investigación sin aparentes posibilidades de aplicación. A ellas me voy a referir en especial, no porque sean más importantes que las ciencias sociales aplicables, sino porque con frecuencia se sostiene que la única ciencia importante es la que puede contribuir a la solución concreta de problemas nacionales. Este problema no se plantea únicamente en las ciencias sociales también en las ciencias exactas y naturales y en las ciencias sociales, se presenta una tensión entre las ciencias básicas y aquellas orientadas a la creación de tecnologías (Wainerman, 2011). Con frecuencia, los organismos de administración y estímulo a la investigación definen como prioritaria la ciencia aplicable, generalmente a partir de la argumentación de que, dada la limitación de recursos, hay que orientarlos hacia los sectores donde su uso sea más productivo. A pesar de esto, es posible sustentar la importancia de la investigación en estas áreas con base en otras consideraciones. Aunque una investigación sobre la historia de la ciencia o de los partidos políticos, o sobre aspectos legislativos y de las formas de representación del tiempo de una comunidad indígena, o sobre la evolución del sistema bancario en la primera mitad del siglo XX, no conduce a la

formulación de políticas, contribuye sin embargo a modificar la forma como nuestra sociedad y nuestra cultura se ve a sí misma. Esto, por supuesto, no es un asunto puramente contemplativo tiene una importancia para la acción, pero fundamentalmente para la acción mediada por proyectos globales de tipo político, jurídico, social o cultural. Las decisiones concretas que toman los dirigentes del país en invertir en el desarrollo de tecnología para la gran empresa rural y dar más prioridad a una inversión en educación que en salud, etc. Se dan con base en información específica sobre cada problema, pero ante todo están guiadas por percepciones globales sobre el sentido de la marcha de la sociedad, por una visión más o menos clara del papel y la situación de los diferentes grupos y actores dentro de la sociedad y por un sistema de valores estrechamente ligado a tales percepciones. Estas percepciones no son necesariamente explícitas, aunque pueden serlo, y en buena parte se configuran a partir de nociones derivadas del sentido común, de las ideologías políticas, de las cambiantes configuraciones de la cultura (del Vecchio, Lacambra & Luis, 1980).

Los historiadores y los científicos sociales contribuyen a alterar continuamente esas configuraciones culturales, esas formas en las que la sociedad, sus grupos o sus miembros individuales se reconocen y se definen. Algunas de las representaciones culturales han sido creadas explícitamente por los historiadores, y por un marco legal en el que operan como mitos que dan sentido a amplios sectores de la vida política. Un ejemplo concreto y simple de lo anterior podría darse con los diversos y contradictorios esfuerzos por construir tradiciones que den fundamento a los partidos políticos y a las políticas públicas. De las ciencias sociales y de la historia apoyada en ella, ha sido el de desplazar el eje del discurso histórico del derecho. En vez de la contraposición liberal conservadora, de la polarización entre los "buenos" y los "malos", entre los "amigos" y los "enemigos", interesa ahora y se discute en un contexto académico y social una historia definida por otros problemas, variedad y heterogeneidad de la constitución étnica y cultural del país, reconocimiento de la diversidad cultural, visión del conflicto como anclado en lo social y no exclusivamente en lo político, valoración de los creadores de cultura, de lo diferente y lo disidente, importancia del proceso de desarrollo económico y de los

proyectos de transformación social a lo largo de la historia. Además, se trata de una historia y de un conocimiento de la sociedad que se presenta como problemático y crítico, como el resultado de un proceso de investigación y reflexión y no como un saber recibido, como un conocimiento que es el resultado del diálogo y la confrontación y no proviene de ninguna autoridad. ¿Qué importancia puede tener esto? Simplemente la importancia de la cultura. La vida humana no es una suma de acciones económicas, productivas, sociales, políticas, culturales, o jurídicas pues toda acción se hace en el marco de un proceso de intercambio comunicativo, lingüístico o pragmático, como lo define, Habermas que hace parte de la cultura, y cuyo sentido sólo puede definirse a partir de esa inscripción en la cultura. Solo en el horizonte de la cultura, explícita o implícitamente, se definen los proyectos de una sociedad y de sus miembros, y en ella adquieren sentido los hechos de producción o los procesos de la ciencia y de la técnica. Por ello, en un país confuso y enfrentado a graves problemas que no tienen soluciones sencillas y para los cuales no es posible encontrar recetas a partir de investigaciones que busquen simplemente resolver problemas puntuales, resulta de gran importancia mantener una reflexión seria y realista sobre la realidad nacional, como la que puede realizar una ciencia social e histórica (Lander, 2000).

2.1 El derecho en su dimensión conceptual y su relación con las ciencias sociales

Se concibe el derecho como el conjunto de condiciones de posibilidad de la vida racional o de la realización de la condición humana. Es decir, el derecho es el conjunto de las condiciones de posibilidad dependientes de la libertad para la realización de nuestra condición humana. Finalmente, podre definir una más, que a mi parecer es la definición más completa y clara. El derecho de la Humanidad y de los hombres y mujeres en particular relacionándolo con las ciencias sociales en general: es el conjunto orgánico de las condiciones temporales dependientes de la libertad para que la humanidad, según todas sus personas, y en ella cada hombre y cada mujer en su carácter particular y colectivo lleguen a realizar su condición humana en la vida.

Según Kant, aunque lo critican por no haber logrado distinguir entre el concepto y la idea del derecho, cuando llega el momento de determinar conceptualmente qué es el derecho, rechaza algunos caminos que otros pensadores han seguido para definirlo no basta intentar describir mediante rasgos externos aquellas reglas que de un modo vago se califican de jurídicas, tampoco se puede llegar a ello por el camino de una descripción aproximativa. Dado que la noción del derecho no es un fenómeno que se pueda conocer por la percepción inmediata, es inútil querer inducir el concepto del derecho de una serie de manifestaciones jurídicas. Lo que hay que hacer, en lugar de esto, es investigar toda la trama de la vida social, y no jurídica en la que aparecen las nociones de derecho. Esto le lleva a explicitar lo que entiende por esencia de un objeto, que es la unidad de las condiciones que le determinan. Por lo que para encontrar la esencia del derecho habrá que ver, qué es lo que caracteriza a esa unidad de nuestras nociones que llamamos derecho. Es importante sostener que el derecho es un modo especial de ordenar la convivencia humana, por lo que afirma que el concepto de derecho no es más que un procedimiento de ordenación, que se encuentra entre las formas puras. De ahí que lo defina como la modalidad formal de la voluntad vinculatoria, autárquica e inviolable (Kelsen & Vernengo, 1979).

Según esto, la obligatoriedad jurídica será distinta de otros tipos de obligatoriedad propios de otros sistemas de normas no jurídicas. Otro de los grandes autores que no podemos ignorar es a del Vecchio como ya lo hemos citado. El admite influencias de la filosofía ya que es formalista y es abiertamente iusnaturalista, aun cuando sostiene que el concepto lógico universal del derecho debe englobar tanto el derecho positivo como el derecho natural. Este último no sólo en el sentido del derecho natural de los siglos XVII y XVIII, sino también de acuerdo con los postulados del derecho natural cristiano, a los que el gran filósofo jurista prestó final asentimiento al ingresar en el seno de la Iglesia Católica. Como buen kantiano dirá que el contenido de la realidad jurídica no puede servir como base para la definición del derecho (Del Vecchio, Lacambra, & Luis, 1980).

Kant demostró que algunos elementos del conocimiento son necesarios y a priori, esto es, que no derivan de la experiencia, porque son las condiciones que hacen posible la experiencia misma y que parten de lo social en esos elementos no son aquéllos que aparecen psicológicamente antes que los demás esto sostiene que las ideas innatas debían estar siempre presentes en nuestra mente, sino aquéllos que en el orden lógico tienen un valor universal y constituyen la condición y el límite de la experiencia posible. Aplicando estos principios al campo del derecho, nuestro autor afirma que la noción universal de éste es anterior a la experiencia jurídica, esto es, a los fenómenos jurídicos singulares. La forma lógica del derecho es un dato a priori esto es, no empírico, y constituye precisamente la condición límite de la experiencia jurídica en general. Establecido lo anterior, se considera que esa forma lógica, o concepto del derecho se refiere sólo al obrar, a las acciones, constituyéndose en criterio de valoración de las mismas, en cuya estructura se encuentran dos elementos uno extrínseco, que es una manifestación objetiva y el otro intrínseco, que es una intención, una afirmación de la voluntad de esto se desprende que se pueda hablar de actos internos y externos.

Y se pronuncia en contra de los que afirman que el derecho se desinteresa de las acciones internas, es decir, que los elementos psíquicos integradores son indiferentes para el derecho. Lo que equivaldría, en su parecer, a afirmar que el derecho no considera los actos en su integridad. Si así fueran las cosas se podrá observar que serían inexplicables las luchas habidas durante varios siglos en pro de la reivindicación de la libertad de pensamiento. De este planteamiento se desprende su rechazo a la tesis de que el derecho tenga una esfera de aplicación más restringida que la moral, y limitada a una sola parte del obrar tanto el primero como la segunda consideran todas las acciones, aunque desde un punto diverso. En una última consideración previa a la definición de derecho, indica que las valoraciones jurídicas implican una referencia intersubjetiva o transubjetiva (Portuondo & Castro, 1988).

2.2 Las normas jurídicas como conjunto de mandatos que se aplican exclusivamente a las relaciones del hombre que vive en sociedad

Las normas jurídicas tienen ciertas características como lo son: bilaterales o imperativo atributivas, exteriores, coercibles y heterónomas. Bilaterales, significa que una obligación jurídica a cargo de determinada persona trae aparejado un derecho a favor de otra persona para exigir el cumplimiento de la misma. Exteriores, significa que exigen una conducta fundamentalmente externa. Sin embargo, también es cierto que en muchos casos atribuyen consecuencias jurídicas a los aspectos íntimos del comportamiento individual y coercibles, porque si no son cumplidas voluntariamente por los obligados, puede el Estado exigir su cumplimiento, incluso por la fuerza; Heterónoma, porque el creador de la norma es un ente distinto del destinatario de la misma, y ésta le obliga aun cuando no sea reconocida por dicho destinatario. El Principio de estatalidad de las normas como una consecuencia del Estado de derecho es la conclusión de que las normas jurídicas no pueden tener su origen en el capricho personal, en la libertad incontrolada de las personas titulares del poder.

Como sabemos, las normas jurídicas se inscriben en una comunidad estatalizada y se dirigen a regular sus conductas sociales y es aquí donde entra el aspecto de lo social como origen de este comportamiento regulado por la norma jurídica, su autoridad de la sociedad ya que la soberanía reside en el pueblo y que está representado en los órganos superiores del Estado, siendo éstos los que producen las normas, o los que autorizan a la administración para ello. De este modo, podemos afirmar que las normas se producen tras sucesivas autorizaciones, que se articulan desde el ámbito social del individuo hasta los órganos legislativos, razón por la cual no puede haber el capricho al dictar las normas para unos cuantos dejando de lado a las comunidades indígenas. Asimismo, el juez no puede aplicar a su gusto las normas jurídicas emanadas de los órganos legislativos o de la Administración, y debe sujetarse obligatoriamente al contenido y sentido de las mismas (Kelsen, Ringhofer & Walter, 1994).

El Principio de racionalidad de las normas jurídicas antes del siglo XIX la denominación de las normas no era consecuente con su contenido, pudiendo encontrarnos con normas que, denominándose, por ejemplo, Reales Ordenanzas se superponían o contradecían otras que podían tener incluso la rúbrica de leyes. Hoy, por el contrario, priman los principios de jerarquía de las normas y del rango de las mismas en la denominación que viene impresa en la cabecera de una norma nos permite identificar cuál es su trascendencia comparativa y su prevalencia en relación con otras normas del ordenamiento. De este modo, sabemos, por ejemplo, que los decretos son superiores a las órdenes. en el que el principio de racionalidad del ordenamiento se cristaliza actualmente en la jerarquización de las normas y en la identificación de su rango (Kelsen,1994). La jerarquía implica necesariamente que hay normas que prevalecen sobre otras, que las derogan o modifican, porque son de un rango superior. La identificación del rango de la norma también es un elemento esencial en nuestros días, porque es preciso conocerlo para hacer efectiva la jerarquía entre normas. El nombre de la norma, su cabecera, (ley, decreto, orden, etc.) nos dirá cuál es su rango y su prevalencia sobre otras.

El principio de racionalidad de las normas se complementa, además, con una distinción importante que es necesario realizar entre la forma y el contenido de determinadas decisiones normativas. La forma nos viene dada por la calificación expresada en la cabecera de la norma ley, decreto, orden, etc., pero esta rúbrica puede o no tener un contenido normativo. Es decir, puede tratarse de un acto arropado bajo un título que revela de quién procede el mismo, la decisión que incorpora. Por ejemplo, un indulto, que ha de establecerse por decreto, no es una norma, pero incorpora un acuerdo de la autoridad o, por ejemplo, el nombramiento de un alto cargo político, que puede venir establecido mediante ley o decreto ley, lo que no quiere decir que estemos en presencia de una norma jurídica, sino tan sólo de un simple acto de nombramiento. La jerarquía de los órganos del Estado se conecta con sus actuaciones. De cada órgano emanan un tipo de decisiones, que se estructurarán de forma jerárquica en función del órgano del que derivan. De este modo, las decisiones de los órganos superiores serán jerárquicamente superiores a las de otros órganos inferiores. Visto desde el proceso de la aplicación práctica

del derecho, no existe entre derecho y realidad ninguna relación, expresable con carácter general, de dos entidades independientes entre sí. La disposición y el orden por ellos establecido constituyen más bien momentos activos en la concreción del derecho, dotados solamente de una independencia relativa. Lo que en el terreno jurídico actúa normativamente, se manifiesta en cada caso particular gracias a la acción combinada de diferentes perspectivas, que en la teoría del derecho aparecen como metáforas abstractas, tales como norma y hecho, y como relación asimismo abstracta entre aquéllas. Las relaciones de vida que la ley tiene que regular, y que la jurisprudencia convierte una y otra vez en elementos de la interpretación, influyen al mismo tiempo, con los rasgos fundamentales de su estructura material, en el contenido normativo del precepto. En la medida en que forman parte, en este sentido, del ámbito normativo, constituyen, desde el punto de vista hermenéutico, elementos de la regulación jurídica aspectos sociales que determinan el proceso. Aquélla, en tanto que norma jurídica, de carácter general, no es aplicable sin más. Como norma de decisión regula el caso concreto de una manera cuya particularidad desenvuelta en cada caso en concreto y puede calificarse de aplicativa en función a su interpretación (Kelsen, Ringhofer & Walter, 1994).

La norma de decisión representa el grado de condensación en el que se encuentra, en cada caso, la norma jurídica, pero no es, junto a ésta, otra entidad independiente. Ni para la norma jurídica ni para la norma de decisión se presenta el ámbito normativo, en cuanto a su estructura básica se refiere, como suma de meros hechos y actuaciones sociales, sino únicamente desde la perspectiva del planteamiento determinado por la ordenación. Este normativismo empuja a la ciencia jurídica a una tarea de captación y elaboración que presenta y trata al derecho como sistema compuesto únicamente de normas. Mientras la norma jurídica aislada podría concebirse como fruto de un arbitrario e imprevisible acto de voluntad, el sistema tiende a prestar racionalidad a lo que sin él habría sido un mero agregado de mandatos dispares en el que el sistema articula y jerarquiza las normas (Puig, 2005).

2.3 El derecho estatal y el derecho indígena desde las certezas y tensiones

El monismo jurídico consiste en una descripción ideológica de los órdenes legales, en el sentido que cada sistema político cuenta con un solo sistema de derecho para todos sus ciudadanos he aquí la tensión que manifiesta grandes cambios nacionales e internacionales y motivo de las luchas por el reconocimiento indígena. Este principio ha regido en cuanto a la construcción de los sistemas jurídicos modernos, correspondiendo a la figura uninacional y monocultural de su autorepresentación, “estableciendo una sola forma de estar, ser, saber y vivir que se moldea a partir del patrón e imagen europeo”. El proyecto político de los movimientos indígenas en las Américas ha querido enfrentar las consecuencias de largo plazo de la colonización, reconstruyendo sus instituciones y demandando el reconocimiento de la comunidad internacional y de los estados. Parte integrante de dicho movimiento político “descolonizador” es la recuperación de las instituciones jurídicas indígenas y su aceptación dentro de los sistemas constitucionales .De allí que la coordinación entre derecho estatal y derecho indígena constituya una verdadera prueba de iniciación para la implementación de nuevas formas de relación, distintas a la opresión y la asimilación, entre los pueblos comunidades indígenas y los estados, así como de consistencia de aquellos sistemas políticos que las asumen (Wolkmer, 2017).

Las democracias arriesgan con el llamado pluralismo jurídico, por una parte, el surgimiento de una nueva conflictividad en torno al monismo jurídico consiste en una descripción ideológica de los órdenes legales, en el sentido que cada sistema político cuenta con un solo sistema de derecho para todos sus ciudadanos. Este principio ha regido la construcción de los sistemas jurídicos modernos, correspondiendo a la figura uninacional y monocultural de su autorepresentación, estableciendo una sola forma de estar, ser, saber y vivir que se moldea a partir del patrón e imagen europeo. Las democracias arriesgan con el llamado pluralismo jurídico, por una parte, el surgimiento de una nueva conflictividad en torno a el derecho es un aspecto fundamental de la identidad colectiva y la singularización de

los indígenas como pueblos La afirmación del derecho indígena implica construir ciudadanía, responsabilidad y gobernabilidad, contribuyendo así, decisivamente a desafiar las subordinaciones internas y externas, a la seguridad y la protección de las tierras y los recursos y las relaciones políticas externas con otros pueblos indígenas. El derecho indígena es un medio de preservación y continuidad de la cultura indígena, y no sólo un medio de regular la conducta., el derecho indígena es "un derecho vivo, dinámico, no escrito, el cual a través de su conjunto de normas regula los más diversos aspectos y conductas del convivir comunitario. A diferencia de lo que sucede con la legislación oficial, la legislación indígena es conocida por todo el pueblo, es decir que existe una socialización en el conocimiento del sistema legal, una participación directa en la administración de justicia, en los sistemas de rehabilitación, que garantizan el convivir armónico El derecho indígena ayuda a producir medidas vinculantes a través de la persuasión y la compulsión, atendiendo a la reparación ética y las acciones correctivas cuando el daño ha ocurrido, y facilitando el intercambio y la donación altruista en la sociedad (Fajardo, 2011).

Los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas también sustentan la creación de compromisos inter sociales con organismos externos. Las piezas del derecho indígena pueden parecer a un observador externo, a menudo, reglas no jurídicas, de índole social o de cortesía, pero estas están integradas en una visión jurídica, donde constituyen un repertorio indiferenciado, que va desde los estándares de conducta educada hasta las reglas cuyo incumplimiento se toma muy en serio. Mientras que el derecho estatal es funcional y organizativamente diferenciado del resto de la sociedad, contando con un aparato administrativo y con especialistas profesionales, el derecho indígena está inmerso en el todo social y cultural poco diferenciado, por lo que no es fácil distinguirlo de normas de convivencia cotidianas, religiosas, o incluso de recomendaciones técnicas. Fuera de las comunidades, las tradiciones indígenas son en gran medida invisibles o incluso incomprensibles. Como en ningún otro orden legal, el derecho indígena sólo puede ser identificado desde un punto de vista interno a través de diversos recursos que requieren un conocimiento profundo y una inmersión cultural completa, que requieren alguna conexión con la comunidad y recursos disponibles públicamente.

Los procesos de deliberación sobre el derecho y razonamiento jurídico y su aplicación son a menudo informales, descentralizados e incluso implícitos. El derecho indígena se transmite de forma oral, lo que lo hace mucho más flexible y capaz de adecuarse a nuevas circunstancias. En cuanto a los contenidos, el derecho indígena protege las relaciones entre individuos, colectividad y el entorno natural. Para el derecho indígena, en la actualidad, la posibilidad de imponer las normas del derecho indígena depende en parte de la amenaza latente del aparato coercitivo del derecho estatal (Carlsen, 1999).

Sin embargo, los sistemas indígenas cuentan con otros medios para asegurar su cumplimiento, como el consenso y la participación de la comunidad en la toma de decisiones y resolución de disputas. En muchos pueblos indígenas también existen sistemas reglados de infracciones y sanciones que aportan soluciones a menudo orientadas a restaurar la cohesión de la comunidad y la integración del ofensor en ella ante los conflictos más graves de convivencia. Un derecho desconocido y oprimido por el orden estatal, como lo es el derecho indígena, se encuentra dañado, y su capacidad de gobernanza está severamente afectada. El daño a los sistemas de gestión de conflictos y al derecho de los pueblos indígenas ha resultado en conflictos cada vez más destructivos, por cuanto muchas personas ya no saben cómo manejarlos constructivamente. Los estados activamente deslegitimaron y menospreciaron las ontologías legales de los pueblos indígenas, sus respuestas colectivas frente a la violencia, el daño y a las necesidades de seguridad del grupo dentro de sus propias sociedades. La capacidad de ejercer una coerción colectiva para sus decisiones legales fue reducida, en el mejor de los casos, a la "creencia honesta" de que los ofensores aceptarían la decisión (Gómez, 2002). Pero dichas decisiones se encuentran en sus premisas fueron desacreditadas por los órdenes legales estatales y sus operadores, considerándolas irracionales, paganas, salvajes o supersticiosas. Por otra parte, la capacidad de control real de la comunidad suele ser menor debido a la falta de recursos, el control del gobierno. Los requisitos de información y la estatalización de los procesos jurídicos. Además, los espacios limitados para esto dentro de los estados coloniales han llevado a distorsiones y peligros a niveles prácticos, políticos

e intelectuales. Sin embargo, los conceptos legales y sus reglas de los pueblos indígenas han resistido esos procesos, en cuanto algunas comunidades continúan usándolos en sus prácticas. Algunos jueces estatales continuaron implementando algunas formas del derecho indígena, como curación, supervisión o separación, cuando hacerlo era posible y útil, “donde hay espacios de libertad, por limitados que sean, para razonar y practicar con sus propias tradiciones legales, los pueblos indígenas han continuado. El texto del actual artículo 2º constitucional, refiere a los pueblos indígenas como descendientes de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización, y es por eso que dimensiona al territorio actual del país, como se señaló anteriormente, lo hace con el fin de evitar la extraterritorialidad de la ley y la acotación que remite al inicio de la colonización puede entenderse si se piensa en el proceso histórico en que los estados coloniales agruparon en su interior, de modo subordinado y sometido, a diversas sociedades (grupos minoritarios, grupos étnicamente diferenciados). Un proceso en que las características de la descolonización condujeron a que las fronteras coloniales por lo general se mantuviesen, construyéndose unidades nacionales que de uno u otro modo eran una continuación de las fronteras previamente establecidas.

Es el caso de América Latina y otros países con poblaciones indígenas que pueden ser minoritarias o mayoritarias, en donde la independencia colonial y la constitución de los estados nacionales modernos tuvieron estas características. Principalmente la constitución durante la mitad del siglo veinte de estados de carácter nacional popular, condujo a oscurecer la existencia de grupos sociales diferenciados al interior de las sociedades. La población era vista bajo el concepto genérico de “pueblo” en una voluntad de igualdad entre todos los miembros sean cuales fuesen sus orígenes étnicos y se conservó esta cuestión bajo un prisma integracionista y asimilacionista durante prácticamente todo el siglo veinte. Muchas veces esas sociedades eran un conjunto complejo de sociedades étnicamente diferenciadas con sistemas religiosos diferentes y con una trayectoria también diferente.

La unidad, por tanto, estaba dada únicamente por la existencia de la entidad colonial común territorial. Este error parece comenzar a subsanarse y aunque el concepto de “pueblos indígenas” es genérico, el quinto párrafo del artículo 2o. constitucional establece que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. En estricto sentido, esta disposición obliga al reconocimiento minucioso de las diferencias, a través de la lengua, la etnia y el asentamiento físico de las comunidades y pueblos indígenas (Bello & Rangel, 2002).

La lengua y la etnia, junto con la religión esta última no considerada en el texto de la reforma, han sido rasgos merecedores de tutela a nivel internacional en diversos instrumentos jurídicos. Se conocen también como “sustantivos” y tradicionalmente se han señalado la lengua y la religión como los más representativos. Lo étnico es mucho más complejo. Salvo en casos extremos, muchas veces no es fácil establecer las diferencias entre diversas agrupaciones humanas que además conviven por largo tiempo y en algunos casos tienen una larga historia común. Tal como lo refiere en una de sus obras el doctor Víctor Leonel Juan Martínez los grupos indígenas no encuentran su espacio político reconocido toda vez que se considera una abstracción constitucional de sus derechos frente a su ciudadanía y verificar y tomar en cuenta el espacio cultural de los indígenas bajo su contexto social y cultural bajo estos matices es importante resaltar que las etnias en su formación histórica siempre van a constituir el tema en debate derivado de los fenómenos sociales que encierra la falta de operatividad en los sectores sociales, culturales, económicos y por supuesto en el ámbito legal, relativo a estos contextos es importante señalar que el propio estado los categoriza así afuera y no hacia adentro en donde el nivel de reconocimiento siempre es exteriorizado y no interiorizado para poder incluir sus defensas culturales así como sus rituales religiosos que siempre formaran parte no de una cuestión interna o moral de las comunidades indígenas sino de una parte de su cosmovisión que deberá ser respetada por el Estado (Juan-Martínez, 2016).

2.4 La perspectiva intercultural una necesidad para eliminar las tensiones en la construcción normativa en la impartición de justicia para indígenas

El mundo actual enfrenta diversos cambios que evidencian la fragilidad de numerosas construcciones modernas tales como el Estado Nación, el cual durante mucho tiempo se supuso constituía una entidad mono cultural conformada por ciudadanos presuntamente iguales (Bello, 2004). Sin embargo, la globalización ha traído consigo la emergencia de nuevas identidades étnico culturales en el espacio social, y también ha puesto de manifiesto la etapa crítica en la que se encuentra ese producto del proceso moderno que es el Estado Nación, el cual surgió a partir de la distorsión que consiste en pensar que las sociedades humanas se fundan sobre la homogeneidad étnico cultural, cuando realmente, si hay algo que caracteriza a la humanidad en su conjunto, es la pluralidad de expresiones culturales en su seno.

La realidad ha sido muy diferente de lo que plantea la concepción uniforme del Estado Nación que está presente en el proyecto moderno: no sólo aquí en los países de la región latinoamericana, sino en los mismos países europeos es patente la actual crisis por la que atraviesa el binomio del "Estado Nación", el cual lleva implícita en dicha expresión todas sus contradicciones inherentes. Primero, porque un Estado no es lo mismo que una nación segunda, porque el Estado es, por definición, una entidad de carácter político, y la nación, si bien ha adquirido con el tiempo una connotación política sentido en el cual se le ha equiparado erróneamente con el Estado y se agota, ni mucho menos, simplemente en eso, sino que es menester entenderla, antes que otra cosa, como una entidad substancialmente cultural. Sin embargo, históricamente se ha concebido al Estado Nación como si ambos Estado y Nación constituyeran una unidad natural, y se ha ocultado el hecho de que éstos responden a procesos distintos de configuración, si bien en un momento histórico determinado convergieron. Como señala Villoro Nación no siempre estuvo ligada a Estado su noción tradicional, anterior a la época moderna, no implicaba necesariamente soberanía política (Villoro, 1998).

Muchas naciones podían coexistir bajo el mismo imperio o reino sin más vínculo político entre ellas que el vasallaje a un soberano común. Así, conviene señalar las dos tradiciones de pensamiento de las cuales se nutre el concepto de Nación, por una parte, de la tradición francesa heredera de la revolución, que ve en la nación a una entidad política conformada eminentemente por ciudadanos iguales ante la ley por la otra, de la tradición romántica alemana que señala ante todo la existencia de una comunidad de cultura, una misma lengua y un origen étnico común. Según la primera tradición, la nación es principalmente una comunidad política constituida con posterioridad al Estado, como lo muestra la misma experiencia histórica de la Francia revolucionaria y la construcción de la Nación francesa en la época napoleónica. Por el contrario, la tradición alemana señala la existencia a priori de la nación como fundamento necesario de un Estado, el cual será poco más o menos que el instrumento de organización política que sirva a los fines de una nación previamente constituida, históricamente ha dominado la noción política de nación más que la que apela a su contenido cultural, lo cual explica la equiparación sin más de la Nación con el Estado (Junco, 2005).

Cuando se trata de entidades distintas según el pensamiento moderno, un Estado es una Nación y una nación es un Estado, pretendiendo una supuesta homogeneidad étnica, lingüística y cultural que es más bien excepción que regla. Ahora bien, hay que señalar además que algunos pueblos indígenas, en sus reivindicaciones políticas, tienden a asumirse a sí mismos como naciones más que como grupos étnicos, diferenciación, lo cual no supone de ninguna manera que éstos propugnen su secesión del Estado mexicano para constituir, por ejemplo, un "Estado Nación maya" ésta sería una lógica moderna, son naciones en un sentido cultural siguiendo la tradición alemana, aunque esta autoafirmación nacional se relaciona con los usos políticos de dicho término en la lucha de estos pueblos por obtener reconocimiento y respeto a su existencia dentro del Estado mexicano. Díaz Polanco se refiere a la connotación cultural del término, según la acepción tradicional que proporciona Villoro al respecto, no a la acepción moderna del mismo (Polanco, 1996).

De este modo, es importante enfatizar, con respecto a la problemática de los estados que forzosamente pretenden coincidir con una nación, que la idea del Estado nación es propia del pensamiento moderno. Estado Nación, como tal, fue producto o consecuencia de ese nuevo acontecimiento político de fines de siglo XVIII llamado modernidad, el desafío de las ideas de progreso y modernidad ilustradas al antiguo régimen medieval occidental, fue lo que propició la secularización de las ideas políticas y generó las condiciones para que la idea de Estado nacional tomara cuerpo. No obstante, este modelo político cultural enfrenta una crisis de representatividad debido a la emergencia cada vez más evidente de las identidades étnico culturales que perviven en el interior de cada uno de los estados (Chacón, 2005).

Obviamente, los así denominados estados nación no son tales en realidad, pues se trata en la inmensa mayoría de los casos de estados en los cuales coexisten varias naciones o nacionalidades en su interior, o bien, numerosos grupos étnicos de distinta filiación cultural, son de hecho, estados plurinacionales o bien, estados multiétnicos, según sea el caso. Esta cuestión se explica por la errónea formulación binómica de Estado Nación, ya que, aunque se habla de éste como si el Estado y la Nación constituyeran una unidad natural, se ha ocultado el hecho de que ambos responden a procesos distintos de configuración histórica, como se ha señalado anteriormente.

Es menester señalar también que esta cuestión, denominada comúnmente como la cuestión nacional, se imbrica fuertemente con la no menos importante cuestión étnica; así, es necesario señalar que es muy frecuente confundir el concepto de nación con el de etnia, o bien, homologarlos, como una nación sólo definida en su espectro cultural puede ser idéntica a la etnia, por lo cual habría que señalar que distingue a una de la otra, aun cuando guardan estrecha relación, por cuanto ambas interpelan a los estados modernos en su constitución homogénea supuestamente uninacionales, uniétnicos y uniculturales. Como refiere Villoro, una Nación, considerada como comunidad de cultura y de proyecto histórico podría incluir varias etnias que difieren en su estructura cultural (Weber, 2012).

Por ejemplo, los tzotziles, tzeltales, tojolabales podrían considerarse etnias componentes de una Nación maya. En este sentido, Nación sería una o varias etnias que conservan un patrón de cultura común, una unidad histórica y una referencia territorial. Otras etnias, en cambio, pueden constituir minorías dispersas en una sociedad, sin guardar su unidad. A diferencia de éstas, las que forman una Nación pueden manifestar un proyecto histórico común y una exigencia de autodeterminación frente a otros grupos. Según esto, pueden considerarse como minorías étnicas a grupos étnicos como los mexicanos, cubanos, chinos, etcétera, radicados en Estados Unidos que no guardan una unidad en el contexto donde se ubican, ni mucho menos enarbolan un proyecto de Nación en la sociedad donde radican, puesto que, como nos recuerda Villoro, "la etnia no tiene capacidad de crear cohesión atributo de la Nación, debido a la ausencia de instituciones que lleven a cabo la administración y reproducción de ella", refiriéndose como tales a sistemas educativos y de comunicación e información que difundan una identidad basada en la lengua y en determinados valores y símbolos nacionales. Según sus propias palabras, la etnia, podría pensarse, es un grupo culturalmente homogéneo pero fragmentado, disperso en una accidentada geografía sin comunicación interna, lo que impide su unificación (Hernández, 1983).

Por lo que respecta a las minorías nacionales que no son lo mismo que las minorías étnicas, éste concepto se refiere a aquellas naciones minoritarias que coexisten en diversos países, principalmente en los europeos los catalanes, vascos, gallegos, andaluces, etcétera, en el caso de España, y en otros como Canadá, con las denominadas primeras naciones, y que en algunos casos extremos pugnan por su independencia de los estados de los que forman parte mediante iniciativas separatistas, aunque ello no es una constante. Así, se aprecia que con la crisis que enfrentan algunas ideas y productos de la modernidad, y con la irrupción de esa pluralidad negada secularmente se pone en entredicho la viabilidad del Estado Nación moderno sobre bases culturales y étnicas uniformes, la concepción del Estado Nación o Estado nacional ha perdurado por mucho tiempo, y aún ahora tales designaciones se emplean con frecuencia como ignorando o soslayando lo que realmente implican un radical centralismo cultural y lingüístico, sin embargo, en las

décadas recientes las cosas han comenzado a cambiar, en algunos casos abruptamente. Los movimientos que en muchos lugares del mundo han surgido reivindicando los atributos, por no decir los derechos de las antiguas naciones que, con hondas raíces históricas, a pesar de todo, han perdurado en el contexto de diversos estados. Así, el ideal del Estado Nación cultural y étnicamente homogéneo ha ido perdiendo vigencia y sustento, pues a últimas fechas han surgido a la luz pública movimientos reivindicatorios de estas múltiples identidades étnicas culturales que buscaron ser suprimidas en aras del ideal homogéneo del Estado Nación. Estos movimientos, organizados tanto a nivel nacional como internacional, pugnan por el reconocimiento de sus derechos en el marco de los estados de los cuales forman parte, por medio de la autonomía, o bien, en casos extremos, pugnan por la separación y la independencia política respecto a tales estados como los casos de los vascos en España y los chechenos en Rusia, por ejemplo. Es evidente, pues, que diversos casos en el mundo actual ponen de manifiesto la necesidad de redefinir culturalmente al Estado Nación moderno, es decir, pasar de una concepción de Estado Nación a una concepción de estados plurales, lo que implica además una redefinición de la política (Bartolomé, 1997).

por cuanto el reconocimiento de la multiculturalidad de los estados que se hace comúnmente hoy en día, como parte de una política de Estado generalizada en muchos países y que pretende solucionar de este modo las cuestiones relacionadas con la multiculturalidad no resuelve por sí mismo la problemática asociada a esta realidad. Es necesario transformar las estructuras de dominación que subordinan a unos pueblos con respecto a otros en el seno de un mismo Estado, por medio de esquemas incluyentes de coexistencia intercultural y precisar la desatinada fórmula del Estado Nación y la plausibilidad de hablar hoy en día, de estados plurales, ya sean éstos estados plurinacionales o pluriétnicos. En lo que respecta a América Latina, la problemática del Estado Nación moderno se vincula con la existencia y demandas de los pueblos indígenas nuestras naciones históricas, los cuales fueron colonizados hace más de 5 siglos y desposeídos de sus derechos originarios por parte de los colonizadores europeos; una vez conseguida la independencia de los países latinoamericanos, se trató de integrarlos

a las sociedades nacionales, pretendiendo con ello la destrucción de sus culturas, por considerarlas inferiores. Así, se suponía que los pueblos indígenas tenían que transitar por el camino moderno del progreso y ascender en la ruta civilizatoria que los llevaría a dejar atrás sus culturas optando por la cultura, la racional, la occidental, la moderna. Actualmente, la lucha de los pueblos indígenas de América Latina continúa; una lucha en contra de la discriminación y el racismo que impera aún en nuestras sociedades, y en aras de hacer valer sus derechos políticos, sociales, económicos y culturales. En relación con el caso que atañe al presente texto, el de México y en particular a una comunidad indígena del estado de Hidalgo como lo es Ixmiquilpan es menester señalar que en nuestro país como en el resto de América Latina el llamado Estado Nación surgió a partir de la importación del modelo europeo del mismo, el cual, como se ha visto, supone la existencia, sin más, de ciudadanos iguales y sin distinciones étnico culturales, que conviven en el marco de dichos estados en un ambiente carente de conflicto .

Esta problemática histórica se reflejó en el hecho de que los pueblos originarios fueran dominados secularmente por un sector minoritario de la sociedad mexicana, que ha detentado el poder desde la llegada al continente de los conquistadores europeos, pasando por la independencia conseguida en el siglo XIX, hasta llegar a los gobernantes del siglo XX, quienes dieron continuidad a la dominación impuesta hace ya más de 500 años a los pueblos indígenas .En el siglo XXI, el lastre de la dominación y la subyugación de la cual son objeto los pueblos indígenas en México no ha sido eliminado, a pesar de los esfuerzos desplegados por el movimiento zapatista, que desde su levantamiento en 1994 ha abanderado la lucha de los pueblos indígenas de México contra dicha dominación, y que ha concitado grandes muestras de solidaridad con la causa indígena en el país y en el mundo genero grandes cambios que dieron inicio a una reforma nacional e internacional a favor de las comunidades y pueblos indígenas y que has hoy siguen teniendo gran impacto en las decisiones legislativas del país que si bien es cierto no han logrado aterrizar la parte armónica del verdadero sentido de estas reformas se cuentan grandes avances en materia de justicia indígena (Mann, 2004).

2.5 De la Multiculturalidad como realidad sin más a la Interculturalidad

El mundo que queremos es uno donde cohabiten muchos mundos en la que la patria que construimos sea una donde todos los pueblos y sus lenguas, que inexplicablemente ligado a la problemática del Estado Nación, se encuentra lo relativo a la condición multicultural de los estados, no sólo de la actualidad, pues como se señala líneas arriba, la problemática por homogeneizar culturalmente a las sociedades tuvo lugar desde la constitución misma de los mal llamados estados nación. Así, la multiculturalidad entendida como realidad actual, se refiere a la presencia de minorías étnicas conformadas por efecto de las migraciones internacionales, tales como los árabes, africanos y latinos que habitan en algunos países europeos como Francia, Alemania, España así como los chinos, cubanos, mexicanos, puertorriqueños y demás que habitan en Estados Unidos, minorías nacionales los ya mencionados casos de España, Canadá y Rusia, o bien, de pueblos indígenas, que coexisten con sectores dominantes de las sociedades de las que forman parte en condiciones de igualdad.

Se utiliza a menudo el término de pluriculturalidad, como sinónimo del de multiculturalidad, y ambos se refieren a las situaciones de hecho en las que coexisten pueblos y culturas diversos. Bajo esta acepción, se trata de términos actuales. Podemos decir igualmente que son términos descriptivos, porque describen un aspecto de la realidad social de nuestro país, de otros países y del mundo ..Es necesario señalar que la multiculturalidad es una realidad ineluctable de las sociedades humanas, y al decir esto, se quiere dejar en claro que cuando se habla de la problemática a ella asociada, no se hace referencia de ningún modo a la ideología multiculturalista de corte neoliberal que es utilizada para justificar sus estrategias de dominación. La multiculturalidad, como realidad factual del mundo y de las sociedades humanas, es algo ineludible, y se ha hecho más fehaciente a últimas fechas. Rodolfo Stavenhagen direcciona la multiculturalidad, con sus múltiples facetas y vertientes, es una realidad de nuestro tiempo, que la globalización no ha hecho más que resaltar, que algunos denominan la esfera de lo global (Olivé, 2004).

Lo que más vemos en la actualidad es su aspecto dramático, sus genocidios, sus depuraciones étnicas, sus desplazados y refugiados, sus motines y matanzas, su intolerancia recíproca. Así, es importante dejar en claro que las realidades multiculturales no son sinónimo de convivencia entre pueblos y culturas diferentes que cohabiten el mismo espacio social, por ello, hay que diferenciar sustantivamente la simple coexistencia de la convivencia. Las realidades multiculturales existen profundas asimetrías, es decir, relaciones de poder que discriminan a unas culturas en relación a otras. Se pueden generar, entonces, relaciones de segregación y de discriminación cuando existe simplemente una realidad multicultural. También sobre este asunto, Villoro afirma que, para comprender una cultura, es necesario considerarla en sus dos dimensiones básicas que consiste en la dimensión del poder y la dimensión del valor, y al definir tales aspectos contenidos en todas las culturas, señala que, desde los primeros homínidos, éstos se agrupan para dominar y transformar la naturaleza y para defenderse de otros grupos de dimensión de poder. Todos ellos cumplen sus necesidades en formas en que expresan sentimientos, intenciones y fines, en relaciones de convivencia dimensión de valor (Villoro,1998).

Por ello, es primordial aclarar que la problemática multicultural y las propuestas de solución que al respecto se formulen, no deben soslayar el hecho de que dicha cuestión supera las consideraciones de índole cultural y debe ser concebida también en su espectro político de no ser así, se podría hablar laxamente de la diversidad cultural existente en México, pero esta expresión no denota las relaciones de dominación que se entablan entre colectividades humanas de distinta filiación cultural que coexisten en un mismo espacio social. Así, es necesario no reducir las cuestiones multiculturales referidas en el caso de México y América Latina a los pueblos indígenas y a las relaciones asimétricas que mantienen con los no indígenas a una perspectiva culturalista, ya que las problemáticas derivadas de la condición multicultural de los estados no se restringen a dicha dimensión en este sentido se inscribe la propuesta de constituir estados plurales donde se reconozca el derecho político a la autonomía de los pueblos indígenas, como un esquema que coadyuve a coexistir en el mejor de los casos a convivir a pueblos y culturas diversos

en el seno de un mismo Estado. Además, cabe añadir que la cuestión multicultural en América Latina, y concretamente, en México, está indisolublemente ligada a la situación económico social de los pueblos indígenas, ya que no sólo se ha aniquilado y/o desplazado sus culturas, sino que, además, se les ha coaccionado la posibilidad de desarrollarse social y económicamente, con lo cual enfrentan un doble condicionamiento que por una parte, su condición étnica son indígenas, indios, en el sentido peyorativo del término, por la otra, su condición social son pobres, explotados, subalternos, marginados. Por lo tanto, las demandas de reconocimiento de los pueblos indígenas no se restringen a sus derechos culturales, sino que también comprenden sus derechos económicos, sociales, políticos y jurídicos.

Este último rubro es de suma importancia, ya que, como se señala líneas arriba, su medio de concreción es la autonomía indígena, por la cual ellos llevan a la práctica su derecho a la libre determinación en tanto que poseen la calidad de pueblos y no son meramente poblaciones, tal como solía considerárseles en décadas anteriores, consagrado en instrumentos jurídicos internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDC), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Convenio 169 referente a los pueblos indígenas y tribales de los países independientes, de la OIT todos ellos firmados y ratificados por México, y la recientemente aprobada Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, la cual, pese a no tener un carácter vinculante a diferencia de los tratados, posee sin embargo una importancia ética al exhortar a los gobiernos a actuar sobre temas específicos. De todo lo anteriormente referido, se deriva la necesidad de trascender nuestra realidad multicultural y arribar a un plano de interculturalidad donde las diversas culturas y pueblos de México convivan, más que coexistan entre sí, en un marco de respeto, tolerancia y equidad. Sin ello, las afirmaciones constitucionales de que somos una "nación pluricultural" quedan vacías de contenido (Hopenhayn, 2002).

No se trata de un concepto descriptivo, sino de una aspiración, que refiere precisamente a la relación entre las culturas y califica esta relación de la interculturalidad supone que entre los grupos culturales distintos existen relaciones basadas en el respeto y desde planos de igualdad. La interculturalidad no admite asimetrías, es decir, desigualdades entre culturas mediadas por el poder, que benefician a un grupo cultural por encima de otro u otros y que esto creo algo como aspiración a la interculturalidad y esto formara parte de un proyecto de Nación .Así pues, se puede entender a la interculturalidad como un horizonte de futuro, como un escenario en el cual se espera arribar en tanto se desea constituir una sociedad democrática en este escenario, no cabría las relaciones de dominación que existen actualmente y desde hace centurias entre los pueblos indígenas y el resto de la sociedad mexicana. Por otra parte, es menester señalar que dicho escenario intercultural sólo puede ser logrado mediante acciones concretas que subviertan las deplorables condiciones socioeconómicas en que se encuentran los pueblos indígenas de México .Pues más que cualquier exaltación de sus culturas esto es, mantenerse en una perspectiva culturalista, es necesaria una transformación de las estructuras de dominación que propician su marginación social, y como un efecto adyacente, la preservación de sus culturas e identidades, pero sin limitarse a ello ni reduciendo su problemática a una cuestión llanamente constituida como cultural (Pérez & Argueta, 2011).

En palabras de Villoro, es forzoso trascender el plano de la tolerancia en su mínima expresión y entender que ésta no consiste en sólo aceptar la coexistencia con otras culturas sin interferir en ellas. En un sentido positivo la tolerancia va más allá porque implica una preocupación por la suerte de la otra comunidad; preocupación por compartir sus fines y participar en sus valores asistirle en la satisfacción de sus necesidades básicas. La tolerancia, como principio ético intercultural, implicaría reciprocidad. En términos concretos, Olivé nos da una idea de lo que debería y podría ser este proyecto intercultural en el marco de un Estado efectivamente respetuoso de la pluralidad de pueblos y culturas que en él coexisten, que lleve a cabo medidas específicas para subvertir las condiciones de marginación y exclusión en que se encuentran los pueblos indígenas en México.

En este proyecto intercultural, quedan establecidos ciertos derechos y obligaciones de los pueblos indígenas, así como una serie de obligaciones del Estado mexicano. Sin embargo, la realización de un proyecto intercultural en México está por el momento lejos de concretarse, en las condiciones actuales de organización política del Estado mexicano. En este sentido, para arribar a un escenario intercultural es necesaria una reforma del Estado, entendida de manera comprehensiva, es decir, no limitada a determinadas dimensiones de la realidad mexicana. Esta reforma del Estado no sólo ha de referirse a los aspectos electoral, administrativo, jurídico o económico, sino que debe concebirse integralmente como un proceso (Hernández, 2005).

Aunque en la formación de los estados nacionales en el siglo XIX se planteó formalmente la superación de las estructuras jerárquicas de la colonia bajo la bandera de una sola cultura y una sola nación, esta fórmula sirvió también para empresas de homogenización nacional que arrasaron con las culturas indígenas, sea por medio de la aculturación o del exterminio. Mediante la construcción de dicotomías excluyentes como "civilización o barbarie", se forzó a las culturas indígenas a someterse a las formas culturales del eje dominante de la cultura blanca europea. La negación del otro por parte de las elites políticas y económicas (las elites que asumen su identidad como criolla, casi nunca como mestiza) tiene, asimismo, otras caras contrapuestas y pendulares.

2.6 La reforma del Estado y los pueblos indígenas pendientes y desafíos

La necesidad de llevar a cabo una reforma del Estado en los países latinoamericanos, deberá generar un impulso original en cuanto a la estructura administrativa y burocrática, y esto, aunado a las adecuaciones estructurales en materia económica y financiera, es lo que fue contemplado por los gobiernos neoliberales de la región por ejemplo, una reforma del Estado, en su sentido más amplio, no se restringe a tales aspectos, pues, como señala , dicha reforma no puede ser vista como una mera alteración del organigrama del gobierno caso en que, a lo mejor, no pasaría de una modernización administrativa pero sí como un cambio en las relaciones entre diferentes actores y agentes económicos, políticos y

administrativos. El proceso de reforma del Estado, con la redefinición de sus relaciones con la sociedad, es un proceso eminentemente político, a través del cual se están reconfigurando las relaciones de poder en las sociedades latinoamericanas. Diferente de los intentos anteriores de reforma o modernización administrativa, que no llegaron a configurarse como un cambio en las relaciones en el bloque en el poder y, por lo tanto, tuvieron vida efímera, la reforma actual de la lucha de los sectores indígenas, por la reivindicación de sus formas de vida, ha propiciado en México la incorporación de numerosos preceptos en su cuerpo constitucional derivado de las reformas establecidas en beneficio de las comunidades indígenas, dichos preceptos han cambiado radicalmente la situación legal que tenían estos sectores (Kaplan,1997).

Para entender el alcance de esta nueva configuración es pertinente estudiar las características constitucionales de las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos, esto es, quiénes pueden ser identificados con este colectivo, cómo pueden identificarse con él y cuáles son los principales aspectos simbólicos reivindicados. Resulta evidente la amplitud del catálogo de derechos atribuido a los sectores indígenas. Sin embargo, es necesario analizar si esta amplitud es coherente con el grado de reivindicación que necesitan y exigen, es decir, si evidentemente a través del reconocimiento de los derechos indígenas, puede proporcionarse una efectiva protección y respeto a sus costumbres y formas de vida, de acuerdo a sus sistemas económicos, políticos, educativos, jurídicos y medicinales. Uno de los principales aspectos de discusión, en cuanto al reconocimiento de los derechos indígenas, es el alcance del derecho a la libre determinación y los niveles de autonomía que ostentan a partir de su constitucionalización. Indiscutiblemente, la implementación de una jurisdicción específica para los sectores indígenas, con el pleno respeto a sus formas de impartir justicia a través de sus cosmovisiones, es una necesidad que tiene que ser atendida por el cuerpo constitucional mexicano vigente. Sus características deben ser cuidadosamente observadas. Resultando indispensable el estudio de sus mecanismos de protección, puesto que por sus características necesitan de una protección especial.

El sistema de exclusión predominante en México derivado de la falta de operatividad de sus modelos cuasi proteccionistas instaurado en la colonia, pero persistente en toda la historia de país en la actualidad, ha propiciado la subordinación, de los indígenas y campesinos. Puesto que, a partir de criterios de raza, se les ha quitado el derecho a la participación política, jurídica y económica, usurpado sus tierras y desestructurado sus territorios, ubicándolos en el último lugar de la escala social, en un estado de servidumbre, y de cuasi esclavitud, desprecio y deslegitimación. Si bien a lo largo de toda la historia colonial y republicana realizan diferentes levantamientos, no es sino a partir de los noventa que obtienen una especial fuerza (Bello & Rangel, 2002).

En 1994 los pueblos indígenas de la zona sur del país, conducidos por su movimiento zapatista realizaron una marcha histórica denominada Movimiento Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) ante el avasallamiento de sus tierras por parte de los gobiernos mexicanos demandaron el reconocimiento de sus territorios, usos y costumbres, y sobre todo la propiedad colectiva de sus tierras. La principal característica de esta marcha fue la incorporación del objeto territorio juntamente con sus demandas económicas, culturales y ambientales. A partir de la Constitución Política del Estado Pluriétnico ya reformado por la pertinencia de los acuerdos de San Andrés se observa un reconocimiento más detallado de los grupos indígenas, acompañado de diferentes preceptos, cuyo objetivo principal es la reivindicación de los sectores indígenas.

Dicho reconocimiento empieza a realizarse desde el preámbulo constitucional, en el que se observa la divinización de un territorio de antaño, con su respectiva diversidad cultural (Bartra & Otero, 2008). El conjunto descrito lleva consigo una fuerte carga de valores que engloban el respeto a la vida y al medio ambiente. En la descripción de este entorno perfecto se destaca la inexistencia de problemas de convivencia hasta la llegada de los conquistadores, quienes son los que rompen este equilibrio y marcan a la sociedad a través del sometimiento y la injusticia. Justificando así, una lucha constante contra la colonización y el levantamiento del pueblo mexicano a través de variados movimientos sociales,

indígenas y campesinos. Se observa la firme intención de dejar atrás el pasado, pero, haciendo constar que el que se deja atrás es el colonial, republicano y neoliberal, no así el pasado pre colonial. Este se considera en todo caso un símbolo a reivindicar, que debe estar presente en la ideología del Estado. Como si la intención de México a través de la Constitución sería la de borrar todo el lapso de tiempo comprendido entre el inicio de la colonización y la promulgación de la nueva reforma. A partir del pasado pre colonial, se observan las diversas aportaciones presentes en todo el articulado constitucional que realzan la vida indígena y originaria, destacando los valores de antaño y reivindicando sus formas de vida, al punto de convertirlas en verdaderas instituciones que no son factibles hoy en día. La devolución de soberanía, ha sido uno de los principales objetivos tratados durante la Asamblea Constituyente, en cuyas sesiones se ha destacado fuertemente el sometimiento de los pueblos ancestrales y la necesidad de la reivindicación de sus derechos (Krotz,1998).

Lo que se debe establecer en la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos como fines y funciones del Estado a la construcción de una sociedad justa y armoniosa, con base en la descolonización, para la consolidación de las identidades plurinacionales al fomento del diálogo , intercultural y plurilingüe y a la preservación como patrimonio histórico y humano de la diversidad plurinacional es que la auto identificación en cuanto a la pertenencia de un colectivo indígena, la Constitución proclama el derecho a la auto identificación cultural, por lo que la sola autoproclamación de pertenencia a un grupo indígena es el requisito para poder ser considerado como tal y que no existen trámites legales ni requisitos formales para la identificación de una persona con un determinado grupo indígena. identidad cultural de cada uno de los miembros de un colectivo indígena, si así lo desearan, podrá inscribirse junto a la ciudadanía mexicana en sus documentos de identidad sin ser discriminatorios solo como parte de la integración y la diferenciación sin marcar dos ciudadanía diferentes como aspectos indígenas de carácter simbólico reconocidos por la propia constitución. Existen determinados elementos que nacen de la consideración de la Constitución como cultura, que constituyen rasgos de representación, reflejo del patrimonio y convicciones, que necesitan de protección

nacional. En este sentido, dadas las características de exclusión y postergación de los sectores indígenas, se ha visto justificado el desarrollo de preceptos que distingan sus culturas, lo que hace innegable la fuerza y el carácter simbólico que posee Los derechos indígenas, y el hecho mismo que el Estado haya transformado su carácter asimilacionista, sino de situar en un horizonte crítico los alcances de dichos reconocimientos, entendiendo que éstos son partes de un proceso, y advertir lo que puede ser una nueva fase de un multiculturalismo. En lo siguiente me propongo reflexionar sobre los alcances y límites de las reformas legales sobre acceso a la justicia para los pueblos indígenas y su impacto a manera de tensiones jurídicas y culturales para pensar en el derecho indígena en el caso mexicano, considerando tres aspectos (García, 2013).

1. El sentido de las reformas referidas a la justicia indígena y los términos en que se plantea la coordinación entre la jurisdicción estatal y la indígena.
2. La recepción del derecho indígena en el derecho nacional, destacando la importancia que le atribuyen los jueces en el tratamiento de casos que involucran a miembros de comunidades indígenas.
3. La perspectiva de la interlegalidad para comprender las prácticas de justicia y las políticas de reconocimiento de derechos indígenas.

Me interesa destacar que, en el caso mexicano, como otros casos en América Latina, las reformas que se han implementado para reconocer la justicia indígena y en general derechos indígenas, se han desarrollado dentro de la concepción de un pluralismo jurídico aditivo que no ofrece alternativas reales para la práctica de una justicia indígena plena que permita el ejercicio de derechos de jurisdicción. Tal limitación es parte de una política de Estado neo indigenista, que estructura e ideológicamente no pretende construir una nueva relación con los pueblos indígenas ni comprometerse con transformar el orden cultural y político instituido. Este espacio, sin embargo, ha posibilitado alternativas nada desdeñables aprovechadas por las comunidades y organizaciones indígenas para redefinir sus sistemas normativos y usar las instancias del Estado para exigir derechos. Los espacios son limitados y su aprovechamiento depende de la fuerza que tengan las

organizaciones indígenas para apropiarse de ellas y en la medida de lo posible redefinir sus relaciones de poder, en lo cual el recurso a las instancias internacionales de derechos humanos ha jugado un papel fundamental. Sostengo de esta manera que el hecho de reconocer los límites en que se gestan las políticas de reconocimiento no debe impedir reconocer también las estrategias que los indígenas desarrollan desde su posición subalterna para moverse en los intersticios del poder o bien para ir más allá de ellos. Lo importante sin duda es no perder la mira de las demandas indígenas y los límites que las enmarcan. Es en este contexto que resulta pertinente reconocer la perspectiva de la interlegalidad como el referente que permite dar cuenta de los órdenes jurídicos que convergen en los nuevos espacios institucionales abiertos por el Estado y la manera en que estos marcan las nuevas prácticas de la justicia indígenas. Los indígenas como sujetos de derecho público sino como entidades de interés público, lo que les quita la posibilidad de ejercer poder político y las deja bajo la tutela del Estado tampoco reconoce derechos territoriales y los derechos sobre la tierra se subordinan a los derechos de terceros ya establecidos, es decir a la propiedad privada, entre otros aspectos (Walsh, 2010).

2.7 El pluralismo jurídico y las tensiones entre sistemas de justicia indígena en México

En un sentido amplio, el pluralismo jurídico describe la coexistencia de varios sistemas jurídicos en un mismo espacio sociopolítico, siendo el derecho estatal uno más de los derechos existentes en la realidad social. Esta concepción alternativa del derecho pone en cuestión la concepción clásica del mismo, legitimada en la soberanía estatal en virtud del cual se justifica el monopolio exclusivo del Estado en la producción y aplicación del derecho. El desafío principal del pluralismo jurídico cuestiona la exclusividad de la teoría del monismo jurídico para explicar fenómenos jurídicos contemporáneos, pues considera que la realidad rebasa sus marcos explicativos ante la emergencia de diferentes actores colectivos cuyas normas de autorregulación no se reducen al derecho estatal ni se explican desde la ciencia (Ferrajoli & Bobbio, 1995).

Algunas de estas manifestaciones representan los pueblos indígenas. El uso lingüístico del pluralismo, sin embargo, sigue siendo una locución ambigua y polisémica, que puede tanto, la legitimidad del pluralismo jurídico se ve cuestionada cuando su ejercicio comporta violaciones sistemáticas de los derechos humanos. Prestarse a diferentes interpretaciones y formulaciones que expongo enseguida. En principio, una situación de pluralismo jurídico no se legitima simplemente invocando cualquier producción normativa, sobre todo cuando las pautas de autorregulación son aplicadas en un ambiente de violencia, dominación, explotación, autoritarismo, exclusión, etc. Como bien señala De Sousa Santos no hay nada inherentemente bueno, progresista o emancipatorio sobre el pluralismo jurídico pues en efecto, puede haber ciertos pluralismos jurídicos ilegítimos o “inmorales”, como el derivado de las fuerzas paramilitares, el producido en las cárceles o de lo que se conoce como la mafia (Santos, 2012).

El pluralismo jurídico es también un concepto pluridimensional, dado que es posible emplazarlo a diferentes niveles y contextos de afirmación normativa. De acuerdo con De Sousa Santos, en el seno de la sociedad contemporánea existe una constelación de legalidades e ilegalidades que operan en espacios y tiempos locales, nacionales y transnacionales. En cada escala o nivel existe una multiplicidad de fuentes de producción normativa y resolución de conflictos, que en su conjunto establecen un marco múltiple. Así, numerosos centros de producción normativa se muestran a nivel local como en las comunidades indígenas. A estos se suman aquellos producidos en ámbitos supraestatales como la Unión Europea (derecho comunitario), el derecho internacional o los referidos a las entidades económicas transnacionales, cuya normatividad alternativa, incluso se impone sobre el ordenamiento estatal o internacional. El pluralismo jurídico es una mirada científica, que desafía el paradigma la ciencia jurídica tradicional, que ya no es apto para dar cuenta de las muy diversas maneras en que se ejerce el poder, en estos tiempos que algunos ven como posmodernidad y otros como una etapa final del capitalismo (Morchón, 2007).

En México desde siempre han existido sistemas normativos además de la Estatal, los grupos indígenas se rehúsan a tener que ser regulados por las normas estatales, cada pueblo indígena tiene sus propias normas, su propia manera de aplicar justicia, sin embargo, el Estado poco a poco los ha ido alcanzando al grado de que tengamos que convivir con sus reglas jurídicas. El Estado no es otra cosa que el orden jurídico, en donde el pluralismo jurídico implica también pluralismo estatal. Siguiendo esto diré que la elaboración legal de las reformas a la Constitución Mexicana para “reconocer” a los pueblos indígenas de nuestro país, no es ni con mucho la primera oportunidad que el Estado mexicano tiene para imponer normas jurídicas a todos los indígenas del país, un ejemplo de ello fue que a partir de la segunda Constitución (1857), de la ocupación militar a principios del siglo XIX por parte del ejército de Iturbide y la creación de los juzgados municipales a principios del siglo XX, se aplica a los tzeltales por la fuerza un sistema jurídico ajeno desde la perspectiva de la “ciencia jurídica”. Así los tzeltales al igual que los demás pueblos indígenas incluidos pasaran a formar una parte jurídica marginal ya que como sabemos que el derecho denominado derecho indígena pierden siempre la batalla ante los jueces y abogados del sistema dominante. Esto pasa porque la norma Estatal tiene funcionarios que no reconocen otro sistema normativo más que la del Estado por lo tanto es la única que tienen que hacer válida. El estado concibe al derecho como uno solo, y que el produce un solo sistema jurídico y que propone que es el único (Morción, 2007).

Esto sucede porque al leer un texto e identificar en él una norma, por el solo hecho de declarar que hay ahí una norma, se produce un acto lingüístico de reconocimiento de la autoridad que lo produjo y como esa autoridad es la misma que resulta celebrada por esta técnica de reconocimiento, y como esa autoridad se presenta como única, el declararla como autoridad implica hacerla única. En esta trampa de lenguaje se encuentra la cultura estatista y monista. Se comprende entonces que los juristas así educados, están pertrechados para desconocer la pluriculturalidad jurídica y pluralismo jurídico. Y se comprende al eminente servicio que la cultura jurídica rinde al poder. Lo anterior me permite observar que los sistemas normativos indígenas tienen que ser valoradas, para tener un cambio en

el derecho, la teoría jurídica ha respondido diciendo que constituyen un sistema en las todas las normas que pueden ser reconocidas por el uso de ciertas reglas, que, a su vez, son aceptadas sin que tengan que ser reconocidas por uso de otras reglas superiores. En las comunidades indígenas, pero también en otras cuyos integrantes son mestizos o blancos, sucede el mismo fenómeno sus miembros reconocen las normas que deben obedecer a partir de ciertas operaciones ideológicas aprendidas, y saben perfectamente cuáles son sus normas y cuales las que pretenden ser impuestas desde el exterior, desde el estado dominante. Si bien es cierto, los pueblos indígenas han sido parte de esa imposición del sistema jurídico del Estado, también mencionaré nuestra apropiación y reinterpretación de las mismas. Durante años los pueblos indígenas han estado en constante lucha por el reconocimiento de sus derechos. Es aquí donde se comprende la existencia, en nuestro país, de muchos sistemas jurídicos. No solamente la del Estado, siendo aun cuando el sistema conocido como Estados Unidos Mexicanos o República Mexicana sea el dominante, el hegemónico, el más poderoso, no es el único. Lo cierto es que sus normas no son tan efectivas en un gran número de comunidades indígenas. Por ello constituyen comunidades jurídicas como la nuestra, con el mismo derecho a existir y a resistir las pretensiones extranjeras (Infante, 2009).

Esto ha dado pie para que los propios pueblos indígenas tengan su propio sistema normativo, en algunas han logrado tener grandes avances en la incorporación de múltiples normas en los ordenamientos internos del municipio, tal es el caso de los tzeltales que han logrado la creación de juzgados de paz y conciliación indígena, hasta la participación de jueces de origen tzeltal. Sin embargo, aunque se ha logrado estos avances no se ha obtenido el dominio total ya que solo se les permite resolver asuntos de índole familiar, divorcios, pensiones alimenticias, problemas mercantiles, problemas de brujería, esto ha sido a causa de que se cree que muchos “usos y costumbres” están en contradicción de los derechos fundamentales de la persona, con esto se reduce la participación en la aplicación de justicia (Wolkmer, 2003).

Capítulo III

Las instituciones estatales en la impartición de justicia para indígenas

La revisión a la legislación positiva vigente, vinculada con la defensa de los derechos indígenas, incluye además de la que se deriva de los acuerdos y tratados internacionales de los que México es parte la de la jerarquía, explicada por el doctrinario jurídico Kelsen desde la Norma Fundamental, hasta la de aplicación local específica en bandos municipales .De su estudio profundo, actualización, análisis crítico y sistematización, depende la construcción de marcos institucionales adecuados y el diseño de políticas de alto impacto para atender la problemática que impide a los pueblos indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, por lo que señala Cossío Díaz, “el derecho indígena no es un tema puramente académico, sino el conjunto de normas por las que, potencialmente habrán de guiar sus conductas varios millones de mexicanos, así como los órganos federales, locales, estatales y municipales (Kelsen,1995).

A los que se les haya conferido competencias en la materia”, de donde se explica la relevancia de los que se les haya conferido competencias en la materia”, de donde se explica la relevancia de que los estudiosos de las ciencias sociales y jurídicas, además de la codificación aplicada, comprendan en su complejidad el contexto de los pueblos indígenas como esencia de la condición multicultural, reconocida en el marco constitucional, para promover la justicia y la vigencia de sus derechos legítimos siempre constituidos a la estructura jurídica(Cossío, 2001). Las grandes tareas a favor de la población indígena que tienen que ver con el respeto a sus derechos y el reconocimiento a su autonomía, parten primeramente de la necesidad de proteger las garantías que la Carta Magna define para todos los mexicanos, así como las disposiciones reglamentarias que se derivan de ella en el marco de los convenios y tratados celebrados por México en el contexto internacional y por otra parte obligan a la revisión sobre las acciones efectuadas para el conocimiento y sistematización de la información vinculada con los usos y costumbres y con los sistemas internos de las comunidades tradicionales.

El Sistema Mexicano de Justicia, en el ámbito federal se desempeña por el Poder Judicial bajo el esquema previsto por la propia Constitución y por los alcances definidos por el legislador estatal, en el ámbito de las entidades federativas y de los propios municipios, incluyen su propia organización y reglamentación de los alcances para que en forma complementaria se asegure como objetivo trascendente, el respeto a la ley en un marco de justicia que permita la convivencia adecuada y con ello el desarrollo de las comunidades indígenas. De lo anterior podemos sostener que una futura ley necesariamente deberá asumir como premisa básica que la relación que se presenta entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, no debe ser entendida en términos de oposición sino de complementación dialéctica. Entendiendo, a la primera, como un espacio considerado como diferenciado para la administración de justicia por y para los pueblos indígenas y, a la segunda, como el espacio de articulación con el sistema mayor, a través del cual se afirma la pertenencia al Estado (Carbonell, 2003).

El primer nivel de contenido de una ley está referido a la determinación de los sujetos beneficiarios de la jurisdicción indígena o comunal, que comprende el esclarecimiento de quiénes pueden ser considerados indígenas en el país, qué autoridades comunales o indígenas vienen ejerciendo funciones jurisdiccionales y cuál es la situación de las autoridades de las conductas indígenas sobre el particular así como también comprende la necesidad de definir los límites de los ámbitos de competencia material, territorial y personal de la jurisdicción indígena o comunal, y como segundo nivel de contenido de una ley tiene relación con las formas de las garantías y derechos de la administración de justicia a los miembros de las comunidades indígenas, tales como derecho a intérprete, la asesoría y defensa legal gratuita, los peritajes antropológicos o informes culturales, la aplicación del error de comprensión culturalmente condicionado, la aplicación de penas alternativas a la prisión, o la ejecución de las penas privativas de libertad en condiciones especiales, etc. En igual sentido, un camino para enfrentar estos aspectos se halla en lo dispuesto por los artículos 10º y 12º del Convenio 169 de la

OIT. Como resulta evidente, el tema de los derechos de los indígenas ante el sistema de justicia estatal es el que resulta más pacífico de asumir en la actualidad, aunque con los matices que innegablemente derivan de las barreras económicas, el reto radicaré en asegurar la efectividad de los derechos que se reconozcan a los pueblos indígenas y/o a sus miembros, vale decir, en el real cumplimiento de los derechos y garantías de la administración de justicia ordinaria. La lectura de las disposiciones constitucionales y legales que buscan facilitar el acceso de los indígenas a la justicia que imparte el Estado da la idea de que los indígenas mexicanos tienen todas las facilidades para que ésta sea una realidad. Pero muchos factores intervienen para que esto no sea cierto. La aprobación de las citadas disposiciones constitucionales y legales no fue acompañada de la correspondiente reforma de las instituciones para que aquellas tuvieran alguna eficacia. Por ejemplo, todavía no existe, ni en el gobierno federal ni en los de las entidades federativas, una institución que de manera oficial proporcione los servicios de traducción o interpretación en lenguas indígenas, como sí la hay en lenguas extranjeras. Por otra parte, los jueces, ministerios públicos y demás personas adscritas a las instituciones vinculadas con el acceso a la justicia que imparte el Estado, tampoco cuentan con información sobre la cosmovisión indígena, la cual permea las formas organizativas de estos grupos y enmarca sus sistemas normativos que la propia legislación denomina usos y costumbres (Carlsen, 1999).

Estamos entonces ante una situación en que la falta de información sobre determinados aspectos de la vida de los pueblos indígenas entre los órganos de administración e impartición de justicia repercute no sólo en cómo aquéllos acceden a la justicia sino en cómo logran que ésta sea de calidad por lo que podemos decir que la justicia estatal es inoperante. La relevancia de las organizaciones estatales consiste en que se convierten en actores colectivos, quienes al ser parte fundamental de las actividades jurídicas, culturales y políticas de una comunidad se han convertido en la "maquinaria principal" que posibilita la inserción de población indígena a la dinámica jurídica que gira entorno a la sociedad.

3.1 El sistema de justicia penal mexicano y su relación con las comunidades indígenas una forma de medir la tensión

La reforma del año dos mil ocho generó diversas actuaciones por parte del Poder Judicial de la Federación ha habido también reformas de carácter local, donde se implementaron sistemas distintos, algunos incursionando en la oralidad pero sin ser juicios acusatorios en el sentido estricto en algunos casos, por ejemplo, se hablaba de juicios predominantemente orales en los que, por cierto, en ocasiones simplemente se trataba de una especie de juicio sumarísimo a partir del auto constitucional, pasando de manera opcional a un procedimiento de tipo verbal o a un procedimiento de tipo escrito. Esto ni se asemeja a lo que en un sentido estricto sería un juicio acusatorio, lo que revela uno de los primeros problemas que podríamos advertir, como es el de identificar la oralidad con el juicio acusatorio oral y, a su vez, confundir la etapa de juicio acusatorio oral con lo que es en realidad un sistema acusatorio integral. Pues bien, este tipo de realidad problemática es lo que lleva a justificar un mecanismo de coordinación que podría, por primera vez a nivel nacional, sentar las bases elementales, los principios esenciales de lo que la reforma constitucional de junio de dos mil ocho pretende (Carbonell, 2010).

La reforma constitucional aspira a la integralidad de un nuevo sistema de justicia penal en México, más allá de posibles interpretaciones de carácter local o de divergencias que podrían surgir de interpretaciones contradictorias, por eso es que el “Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México desde la Perspectiva Constitucional”, pues se atiende el común denominador de esta reforma, que es el carácter general que deriva de su programación desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , de tal manera que al tratarse del establecimiento de una serie de principios rectores más allá de las diferencias que puedan establecerse de carácter local, el sistema acusatorio penal que se pretende en México es único y esa uniformidad requiere de un esfuerzo a nivel nacional en el que obviamente estemos involucrados todos los operadores del sistema y la sociedad misma, de manera que lo que persigue él es precisamente iniciar desde la delineación de fundamentos esenciales y desde la explicación sencilla del porqué

de la reforma constitucional. Esto se ha abierto de manera muy amplia, de modo que su finalidad es homologar la introducción a un conocimiento con términos básicos y fundamentales a partir de los cuales la construcción de ese nuevo sistema se irá elaborando, se irá logrando día a día. Este tipo de planteamientos fueron comunes en un principio y puede haber quienes sigan teniendo esas dudas respecto de cuál es el alcance que va a tener el sistema acusatorio en relación con el amparo y respecto de las denominaciones y los términos que se utilicen. Pues bien, la justificación de este sistema precisamente en que sólo desde la perspectiva constitucional se puede realmente empezar la búsqueda de un sistema acusatorio mexicano con identidad propia, un sistema acusatorio ad hoc o contextualizado a la estructura constitucional que subsiste en el país y que no puede ser ignorado por las legislaturas ordinarias y que empate con el pluralismo jurídico indígena y no genere tensiones de carácter federal o local.

Así, en respuesta a la interrogante planteada si existen tensión entre el nuevo sistema penal y los pueblos indígenas debe de funcionar de tal forma que ambas instituciones operen de manera funcional, y esa es precisamente la complejidad que probablemente nuestro sistema representa para académicos u observadores de otras latitudes. Un sistema acusatorio de cualquier parte del mundo debe estar diseñado para ocuparse únicamente de un porcentaje reducido de casos en la etapa de juicio oral, los restantes deben resolverse mediante vías alternas que forman parte esencial del sistema, ya sea en sentido estricto o bien mecanismos previos como la conciliación, la mediación y la negociación que pueden operar también en el sistema penal. La mayor o menor tendencia o costumbre en la aceptación de la sociedad también se influye por las peculiaridades del ámbito cultural respectivo. Las vías de mediación y conciliación se utilizan bastante en aquellas sociedades donde las personas tienen la costumbre o tienen la cultura de evitar el conflicto, porque sienten que el conflicto les representa afectación en su calidad de vida, en tiempo y costos. La gente entiende que es más conveniente llegar a un acuerdo o buscar un mecanismo alterno (Lazcano, 2009).

En cambio, en algunas culturas latinoamericanas, donde demagógicamente se dice que “no cuesta nada”, que se puede ir a los juzgados las veces que se quiera e interponer infinidad de recursos, ¿qué incentivo tiene llegar a un acuerdo previo o a una forma anticipada de mediar? En cuanto a flexibilidad en la aplicación del nuevo sistema, se advierte la importancia asignada al proceso de transformación, sin rigidez excesiva incluso en la bibliografía respectiva de dichos países se puede encontrar que los autores recomiendan que al inicio se actúe con flexibilidad y tolerancia en las nuevas prácticas, pues todo mundo está recién adentrándose al nuevo sistema y es comprensible que los operadores estén incursionando en una modalidad distinta a la que estaban acostumbrados. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus sistemas normativos en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales de igual manera, pueden participar en igualdad y libremente en la vida política, económica, social y cultural del Estado, fundamentalmente cuando se adoptan medidas legislativas y administrativas que vulneren sus derechos.

Tratándose de la medida legislativa para la implementación del sistema de justicia penal acusatorio en Oaxaca, por ejemplo, ésta conlleva necesariamente a la transformación de las instituciones de justicia estatales e indígenas para mejorar el acceso en sus respectivas jurisdicciones, la nueva interrelación exige analizar los mecanismos contenidos en la norma para que los Pueblos Indígenas estén en posibilidad de accionar la actividad y así evitar las tensiones jurídicas entre el estado y su sistema y las comunidades indígenas y sus sistemas judiciales estatales, por ello, es fundamental su previa consulta y participación. En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha destacado que la “participación de personas, pueblos y comunidades indígenas en la adopción de decisiones en todos los asuntos que puedan afectarlos constituye el fundamento esencial de su disfrute de la totalidad de los derechos humanos. Por ello, la consulta representa una forma de participación y un derecho que obliga al Estado a garantizarlo, también es un medio para la eficacia de otros derechos. Su reconocimiento está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural, los cuales deben ser garantizados (Humanos, 1991).

3.2 Leyes protectoras de la justicia para indígenas

Leyes internacionales	Leyes federales	Leyes locales
Declaración universal de derechos humanos* preámbulo	Constitución política de los estados unidos mexicanos	ley de derechos y cultura indígenas del estado de Chiapas
base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;	En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales	que con el objeto de promover y desarrollar el respeto a los derechos individuales de los indígenas chiapanecos, una de las legislaciones con más impacto nacional sobre derechos indígenas
Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*	ley de la comisión nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas	ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Oaxaca
La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.	objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas	El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica-plural sustentada en la presencia mayoritaria de sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces culturales e históricas
Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*	ley general de derechos lingüísticos de los pueblos indígenas	ley de derechos y cultura indígena para el estado de hidalgo
Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes	Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano,	tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahuatl, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos
Código nacional de procedimientos penales	ley de la comisión nacional de los derechos humanos	ley de derechos lingüísticos del estado de hidalgo
Art:102 A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena	objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.	Fomentar las relaciones de comunicación con pertinencia cultural y lingüística entre el Estado y los pueblos indígenas

Elaboración propia a partir de los distintos ordenamientos jurídicos expuestos por la cámara de Diputados

Respecto de este marco normativo los derechos de los pueblos indígenas se han perfilado en los tres últimos decenios como destacado componente del derecho y las políticas internacionales gracias a un movimiento impulsado a escala nacional, regional e internacional por pueblos indígenas, la sociedad civil, mecanismos internacionales y Estados. El sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas (sus mecanismos, leyes y políticas) ha ocupado un lugar central en este proceso mediante órganos como el grupo de trabajo sobre pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, que cumplió innovadoras funciones de las que hoy se ocupan el Consejo de Derechos Humanos y sus mecanismos en colaboración con otras instancias destacadas, como el Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (Stavenhagen, 2000). Uno de sus principales logros fue la aprobación en 2007 por la Asamblea General de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que en 2010 contaba con el apoyo de la inmensa mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y no tenía oposición de ninguno. Fue fruto de decenios de negociación entre los Estados y los pueblos indígenas, que, con ánimo de colaboración, se mancomunaron para respaldar la Declaración. En ella se relacionan los derechos humanos con los pueblos indígenas y sus situaciones concretas, lo cual contribuye a enmendar su exclusión histórica del sistema jurídico internacional.

Las actividades internacionales relativas a los pueblos indígenas también se han ampliado en órganos regionales de derechos humanos, como los sistemas africano e interamericano de derechos humanos, y se han incorporado en esferas del derecho y las políticas internacionales tan diversas como el medio ambiente (incluido el cambio climático), la propiedad intelectual y el comercio. Los derechos de los pueblos indígenas conforme al derecho internacional han evolucionado partiendo del derecho internacional vigente, incluidos los tratados de derechos humanos, en función de las circunstancias en que se encontraban estos pueblos y de sus prioridades, como los derechos a sus tierras, territorios y recursos y a la libre determinación. Por desgracia, muchos pueblos indígenas siguen encontrando problemas diversos en la esfera de los derechos humanos. Respecto al ejercicio de sus derechos dista de ser perfecto ya que algunas de las mayores dificultades a las

que hacen frente los pueblos indígenas en el ámbito de los derechos humanos derivan de la presión de que son objeto sus tierras, territorios y recursos como consecuencia de actividades relacionadas con el desarrollo y la extracción de recursos. Sus culturas siguen amenazadas y la protección y la promoción de sus derechos se ven coartadas. Los pueblos indígenas han tenido un acceso sin precedentes a procesos jurídicos y normativos relativos a los derechos humanos y han participado plenamente en ellos, indicio de su influencia en las decisiones internacionales que les afectan. Existe un amplio debate sobre los casos en los que el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas colisiona con derechos de otros sujetos o incluso con intereses económicos. Este debate ha sido analizado en diversas ocasiones por, entre otros, la Corte Interamericana de Derechos Humanos o el relator especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades fundamentales de los Indígenas (Berraondo, 2008).

Parece que un consenso internacional radica en que en primer lugar es necesario averiguar los portadores de derechos y las implicaciones que las diferentes opciones pueden tener en caso de que se priorice el ejercicio de un titular sobre el resto. Y en segundo lugar se tiene que garantizar el ejercicio del derecho a aquel de los actores que sufra peores consecuencias por la falta de ejercicio del derecho y que las medidas compensatorias o indemnizatorias no satisfagan plenamente el derecho no ejercido. En el caso de los pueblos indígenas, uno de los principales casos en los que se produce este tipo de conflictos es en relación con el ejercicio de sus derechos territoriales en contraposición con los derechos de explotación de recursos naturales que puedan presentar actores no indígenas. En relación con los pueblos indígenas en aislamiento este es el mayor conflicto al que se tienen que enfrentar en la actualidad, causante de muchos de los problemas y agresiones que sufren con actores de la sociedad envolvente, ya que la parte territorial juega un papel crucial en el desenvolvimiento de la cultura indígena y uno de los factores más propensos a vulnerarse y manifestar violaciones a su derecho como comunidades indígenas.

3.3 Sistema de impartición de justicia en materia penal en el Estado de Hidalgo sus tensiones y formulaciones normativas

El proceso acusatorio en el Estado de Hidalgo se estructura sobre la distinción entre investigación penal que genera información para justificar el procesamiento y los demás actos procesales previos al juicio y la prueba, que, salvo la anticipada, siempre se desahoga en juicio ante el Tribunal de enjuiciamiento ante órgano jurisdiccional, ante el rigor de la contradicción y su control por parte del Tribunal, en uso de la oralidad en un proceso moderno, con soluciones alternas y formas de terminación anticipada y criterios de oportunidad. Acorde con las características del nuevo modelo acusatorio, la noción del procedimiento penal despliega un sistema de reglas afines a sus principios, mismos que le dan contenido al debido proceso, lo que hace necesario incluir una plantilla de personal integrada por servidores públicos impregnados de perfiles idóneos que coadyuven al buen funcionamiento de las nuevas figuras creadas por la ley penal adjetiva vigente (Horcasitas, 2000).

Ante tal panorama, la nueva estructura de personal en estas dinámicas laborales, debe verificar la correcta capacitación de las actuaciones a desarrollarse por parte de la administración del Tribunal de Enjuiciamiento para la sistematización del proceso, las características que deben contener los actos y resoluciones judiciales practicados en oralidad, la presencia obligatoria de las partes, la contradicción, la evidencia del enjuiciamiento incrustada en evidencias video grabadas, son elementos que propician y necesaria descripción de los nuevos órganos jurisdiccionales y administrativos. En un esquema de orden y perfecta delimitación de las funciones que a cada uno corresponde. Derivado de los anteriores razonamientos, resulta ineludible la conformación de un manual que regule la organización, formalice los procedimientos administrativos y permita la vinculación entre las tareas de los operadores del nuevo modelo y los mecanismos propios del Sistema de Gestión Judicial Penal para coadyuvar en el correcto funcionamiento de las salas de oralidad, en su vertiente administrativa.

El manual de organización y procedimientos administrativos que plantea el sistema constituirá como disposición reglamentaria básica y como pauta para la ejecución y coordinación de las actividades de los Jueces del Sistema, del Administrador de Juzgado y del personal a su cargo en términos del artículo 118 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, el Pleno del Consejo de la Judicatura tendrá la atribución de dictar las disposiciones necesarias para la integración de los Juzgados de Control y Tribunal de Enjuiciamiento. Los delitos del fuero común por los que más se acusa a los indígenas son violación, homicidio, lesiones y robo. En el ámbito federal, los más recurrentes son contra la salud (en las modalidades de siembra, cultivo, transporte y posesión de droga) y violación a la Ley de Armas de Fuego y Explosivos. Las organizaciones civiles agregan que el secuestro, los ataques a las vías generales de comunicación y los delitos ambientales son otros motivos frecuentes para privarlos de la libertad. Organismos nacionales e internacionales de derechos humanos e instituciones públicas como el Instituto Nacional de las Mujeres (INM), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) coinciden en que los indígenas sometidos a un proceso penal se enfrentan a un sistema judicial con muy “graves deficiencias”, que los detiene, acusa y sentencia con un criterio discriminatorio y racista (Jiménez, 2009).

Los indígenas del Valle del Mezquital se enfrentan a procesos plagados de irregularidades así como tensiones jurídicas y sociales como son detención ilegal, fabricación de pruebas, tortura, irrespeto al principio de presunción de inocencia, falta de traductores, dilación y aplicación de la máxima pena sin considerar usos y costumbres. Estas personas que pertenecen a algún grupo étnico en la región de Ixmiquilpan Hidalgo en su mayoría no hablan suficientemente el idioma español para comprenderlo, máxime que los procesos penales, como todos los procesos judiciales, están dotados de tecnicismos por más mínimos que éstos sean por lo cual tendrán que emplearse para comunicar “algo” al inculcado, ya sea por parte del juez o algún otro funcionario del tribunal, u operador jurídico o entre el indígena y su defensor señala que si el derecho debe estar abierto a la diversidad, si el proceso penal es altamente sensible a las valoraciones, si la administración de

justicia es la institución encargada de actualizar todo el ordenamiento jurídico y conducirlo hacia el caso concreto, entonces la justicia y, en particular, la justicia penal debe estar abierta hacia la diversidad cultural a riesgo de ser ella misma discriminatoria, en cuanto a la procuración de justicia hasta los fundamentos liberales de la República Mexicana, la reglamentación legal de los derechos indígenas es un importante reto para México. Sin embargo, no se hace nada por respetar esos derechos pues se sigue concibiendo erróneamente a los indígenas como minoría y se les distingue de los mestizos, quienes supuestamente constituyen la mayoría de mexicanos. Esta concepción coloca a los indígenas en una posición subordinada, pues los define no en función de sí mismos, sino de sus diferencias con los demás mexicanos, son ellos los que hablan idiomas distintos a la lengua nacional (el castellano) son ellos los que tienen costumbres diferentes, los que se visten de otra manera, los que no se han “integrado” plenamente a la nación y a la mayoría mestiza. Esta concepción es simplista en dos frentes. Por un lado, al concebir a los indígenas como una minoría, los unifica entre sí a partir de sus diferencias con los mestizos, pero se olvida de que en este país existen más de 62 grupos etnolingüísticos distintos y que hay grandes diferencias entre ellos, pues tienen sus propias lenguas, sus tradiciones particulares y conservan características de sus formas de vida ancestrales (Sandoval, 2002).

Es necesario considerar que hablar una lengua indígena es un elemento central de la vida y la identidad de las comunidades originarias de nuestra nación y por ello es menester respetar los derechos de aquellas personas que pertenezcan a un grupo étnico y hablen una lengua indígena. Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras. Refiriéndonos al artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, éste señala: El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar

en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para evitar las verdaderas tensiones. Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura. Algunos de los problemas prácticos que se reflejan en los procesos penales y que muestran con crudeza el impacto de las diferencias culturales son los siguientes: son procesados en lugares distantes a su lugar de origen. la distancia y sus implicaciones económicas impiden que los procesados cuenten con el apoyo de familiares y otros miembros de su comunidad (testigos), el traductor asignado tiene un papel activo durante las primeras declaraciones, pero regularmente las intervenciones del abogado defensor, el Ministerio Público y otros actores no le son traducidas al indígena, lo que impide que el procesado comprenda a cabalidad la dinámica del proceso. Queda claro que el derecho de defensa como garantía del inculpado consagrado en el apartado B del artículo 20 constitucional es fundamental para el respeto de las demás garantías consagradas en la Constitución.

El derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras. El Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para que éstos tengan acceso a los órganos jurisdiccionales y de procuración de justicia en la lengua indígena nacional de que sean hablantes, ello acorde a la composición pluricultural del Estado mexicano. La función del Estado debe estar siempre encaminada a velar por los derechos de sus gobernados y no cabe duda de que todos los individuos deben gozar de los derechos que reconoce la Constitución como se señala en el artículo primero (Gómez, 2002).

3.4 Las tensiones jurídicas y sociales entre el Estado y los Indígenas

La identidad étnica ha trascendido de una simple diferenciación con los otros a convertirse en una herramienta de lucha etnopolítica, que es utilizada actualmente por los pueblos indígenas de México para relacionarse de una manera diferente con el estado esto implica entender las diferentes relaciones interétnicas que se dan en el entorno nacional y mundial donde la globalización está provocando paradójicamente que lo local retome fuerza para diferenciarse, este es el caso de los pueblos indígenas que habían sido sometidos por el régimen liberal durante los siglos xix y xx y en el nuevo milenio estos pueblos pretenden liberarse de este sojuzgamiento, identificándose como sujetos sociales con propia voz y luchar por sus derechos con el fin de que se les respete como son, que se reconozca su cultura y sus derechos (consuetudinarios), como primer paso, para después avanzar en la integración de una sociedad multicultural y en la construcción de un estado pluricultural (Sierra, 2014).

Se han tenido avances y retrocesos en este sentido tal como se demostraran en el quinto capítulo pues actualmente se cuenta dentro de la constitución política con el artículo 2° que reconoce parcialmente la cultura y los derechos de los pueblos indígenas, pero no se ha concretado la elaboración de una ley reglamentaria y a pesar de que el viejo Instituto Nacional Indigenista cambio su nombre al de Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el estado mexicano sigue practicando una política indigenista de viejo cuño, es decir, de corte asistencialista que no permite tener una relación diferente a la de antes, entre estado y pueblos indígenas. ¿cuál es el problema que esta de fondo? esto es lo que trata de dilucidar en esta investigación, poniendo sobre la palestra una serie de puntos para su discusión. Los Estados nacionales se fundaron en la idea de un poder soberano, se pensaba si una nación existe es porque hay individuos que unos junto a otros no son sino individuos y no forman siquiera un conjunto, pero que tienen, todos y cada uno una relación, a un tiempo jurídico y físico, con la persona real, viviente, corpórea del contexto social. En el caso por ejemplo de la nación europea considerada como homogénea fue solo mito hoy no más de tres naciones pueden ser consideradas

homogéneas en términos étnicos la diversidad étnica se ha impuesto como uno de los fenómenos sociales universalmente compartidos y debatidos. Cuando los grupos o individuos que dan forma al pacto social de donde surgen los Estados nacionales pertenecen a una misma cultura y comparten los mismos valores, el proyecto no presenta mayor problema dado que los derechos y las obligaciones de unos serán similares a los de sus pares. Una solución racional a este problema se convierte en alternativa y abre una posibilidad, consiste en no destruir el pacto social ni someter una parte a la voluntad de otras, sino fortalecer la unidad nacional asumiendo la diversidad de su población y reconociendo a cada una de sus características específicas y a partir de ahí establecer las condiciones en que se sustentará el Estado Nación al que las partes pertenecen. Los Estados europeos habían surgido con la idea de constituir organismos políticos con una lengua, cultura y raza homogéneas (Olguín, 1998).

El caso latinoamericano es bastante peculiar ya que en América Latina el grupo dominante impuso su hegemonía a través de múltiples procesos que van desde el genocidio hasta el sistema más complejo de abolición de las minorías es el caso del etnocidio como destrucción cultural de una etnia, las transferencias de población indígenas constituían un estorbo, un obstáculo para la integración nacional. El modelo de Estado nación que se instauró desde el siglo XIX supuso el despojo de los recursos y derechos de los pueblos indios que la corona española les reconocía, es decir, el desconocimiento de los derechos de autodeterminación limitada que la metrópoli española reconocía a los pueblos indios de esos tiempos (Maldonado & bello, 2004). En el siglo pasado se reinicia un creciente despojo de territorios y recursos indígenas, implementado con gran dosis de violencia civilizadora. La pluralidad se ha convertido en el eje de los movimientos democráticos del mundo. México no es ajeno a esa transición. No obstante, el fortalecimiento de la pluralidad sería incompleta si no se considera la pluralidad de la nación como articulación real de diversos pueblos con diversos procesos históricos, que exprese la heterogeneidad de los diversos sujetos nacionales que conforman el país.

No incluir a los pueblos indígenas en el debate de la Nación y el Estado mostrará cuán arcaicas y coloniales continúan siendo las visiones sobre el modelo de Estado y de sociedad al que se aspira. Así pues, es necesario aclimatar entre nosotros la idea de una nación cruzada por la pluralidad y ver en la misma un bien y no un mal, así se admite la pluralidad étnica como un recurso y no como un obstáculo para la construcción de la nación. México es un Estado de base federal, precisamente porque los mexicanos se perciben como individuos pertenecientes a una comunidad nacional a pesar de la diversidad. El sistema federal se constituye en un dique de protección de los pueblos indígenas al evitar o disminuir la intromisión del Estado como portavoz de la idea nacional hegemónica. El federalismo, claro está representa un fuerte grado de descentralización y disminución del poder del Estado central sobre todo cuando se reconocen en los textos constitucionales los derechos colectivos de los pueblos indígenas circunstancia que no se ha concretado en México, pues su federalismo sólo es teórico y no operativo factible (Wolkmer, 2003).

La autonomía como principio fundamental de la igualdad, no necesariamente apunta exclusivamente a satisfacer los intereses y aspiraciones de las comunidades parciales, sino que paralelamente busca asegurar una adecuada integración de la sociedad nacional. Lo que hace valiosa la autonomía es el común reconocimiento en una sociedad de que la solidaridad óptima y la más firme integración sociopolítica de la nación se pueden lograr satisfaciendo las aspiraciones locales o regionales de ciertas colectividades. La autonomía es la búsqueda de la máxima congruencia entre la pluralidad y la unidad de la integración política. El nacionalismo es el instrumento político que permite establecer relaciones pacíficas entre las naciones y garantizar al mismo tiempo la autonomía mediante su subordinación a un poder superior, aunque limitado y puede empezar a convertirse tendencialmente en una alternativa teórica y práctica que puede funcionar. No se trata de construir mini estados el criterio consiste en que a partir de la autodeterminación pueda realizarse una relación armónica del sistema político con los pueblos indígenas. La plena comprensión de esta heterogénea expresión social es una de las cuestiones capitales para el Estado, pues sólo a partir de ella es posible la instrumentación de

políticas adecuadas que permitan una estructuración política eficaz de la sociedad en su conjunto. No se trata de suprimir el Estado, sino que el Estado constituido como plurinacional será más fuerte, pues es mucho más unificador aceptar la existencia de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que reprimirlos u oprimirlos, como lo han hecho hasta ahora los gobiernos mexicanos. Así pues, las relaciones del Estado nación con los pueblos indígenas de México deben descansar justamente en el reconocimiento de la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas. La confrontación puede continuar si las elites dominantes insisten en albergar una ideología que enfatice una nacionalidad unificada, en lugar de un concepto de ciudadanía que tolere la diversidad cultural y la pluriétnicidad. Los pueblos indígenas indudablemente continuarán resistiendo y combatiendo los proyectos políticos homogeneizantes, luchando por condiciones que garanticen tanto su supervivencia física como su derecho a la diferencia. Se requiere una nueva relación entre el Estado y los pueblos indígenas para la reorientación del proyecto de nación, pues el problema de los pueblos indígenas insertados en el contexto nacional en condiciones desventajosas es un problema nacional y no exclusivo de quienes somos y nos asumimos como indígenas.

Es tiempo de iniciar la transición del Estado nación etnocrático hacia la refundación de un nuevo Estado, el Estado multinacional debe comenzar ya. Esta es la tarea de los pueblos indígenas del presente este será el programa de los pueblos indígenas del futuro. Sin embargo, ésta no debe ser sólo tarea del pueblo indígena, debe ser también programa de las luchas del pueblo no indígena mestizo, que aspira a la construcción de sociedades realmente democráticas. Para el análisis de la tensión que se configura debe presentarse la modificación de uno de los principios que predominó en el Estado de derecho y que en la actualidad evidencia mayores dificultades al momento de implementar estos temas, el interés general, dado que resalta las dimensiones del Estado a varios posibles sujetos de derecho, como son los individuos, entidades jurídicas, sujetos colectivos y la Nación (Ledezma,2011).

3.5 Del protocolo de actuación para quienes imparten justicia a pueblos y comunidades indígenas

Con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 y en atención a diversas obligaciones que derivan de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las recomendaciones dirigidas a México por parte de los organismos monitores de tratados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emprendido acciones para cumplir con el mandato constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de la impartición de justicia. Entre esas acciones destaca la emisión de una serie de Protocolos de Actuación, cuyo objetivo es brindar información y metodologías de análisis que permitan incorporar la perspectiva de derechos humanos en la función jurisdiccional (Guillen, 2013). Los Protocolos desarrollan distintas perspectivas de análisis del enfoque de derechos humanos, específicamente aquellas que se vinculan con personas y/o grupos que por razones estructurales se encuentran en situación de vulnerabilidad: niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad e integrantes de pueblos y comunidades indígenas así como personas migrantes y sujetas de protección internacional y personas a quienes por razón de su orientación sexual, o bien, por su identidad sexo genérica, se obstaculiza el ejercicio pleno de sus derechos.

Los estereotipos de género son problemáticos en tanto limiten y restringen el ejercicio de los derechos humanos de hombres y mujeres, colocándoles en posición de desigualdad. El concepto de igualdad y desigualdad, las nociones de categorías de discriminación son analizadas por el protocolo y, a partir de ellas, propone un método de análisis de caso y de aplicación e interpretación del derecho que visibiliza las relaciones asimétricas de poder y evidencia el impacto diferenciado que tienen las normas por razones culturales. Como parte de la metodología que propone el protocolo, se presentan cuestionamientos que es pertinente plantear para implementar la perspectiva cultural en todas las fases del proceso. Algunas de esas preguntas son: ¿Entre las personas involucradas en el conflicto se identifica una relación asimétrica de poder? ¿El comportamiento que se espera de alguna de las partes obedece a estereotipos culturales o a una de las manifestaciones de la

desigualdad? ¿Existen resoluciones o sentencias de organismos internacionales que brinden argumentos para resolver el asunto en cuestión? ¿El caso requiere de construir o proponer una nueva interpretación de un paradigma, concepto o institución jurídica? ¿El daño causado genera un impacto diferenciado a partir de la desigualdad y constitución cultural de las personas? Por último, el protocolo contiene una lista de verificación que sintetiza los elementos mínimos que deben considerarse para incorporar la perspectiva de impartición de justicia en razón a la composición cultural en todas sus dimensiones en la solución de un conflicto.

En resumen, el protocolo se establece para juzgar con perspectiva intercultural y ofrece herramientas para lograr que las sentencias adquieran un efecto útil en la materialización de los derechos humanos de las personas. Debe tenerse en cuenta que no se trata de un documento normativo. El protocolo por sí mismo no es obligatorio, aunque numerosos criterios y disposiciones jurídicas de su contenido sí lo sean, como sucede con la obligación de juzgar con perspectiva de cultural, conforme a lo que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos tesis recientes.

El Protocolo para juzgar con perspectiva cultural y con perspectiva intercultural haciendo realidad el derecho a la igualdad y a la no discriminación por cuestiones étnicas en la que se exponen elementos conceptuales y una metodología básica para implementar el enfoque de género en el análisis de los conflictos jurídicos en toda materia lo anterior, considerando el impacto interseccional de este factor con otras circunstancias o diferencias que por no ser reconocidas, incrementan la desigualdad entre las personas (por ejemplo, cuestiones de raza, clase, posición social y económica, entre otras). La perspectiva cultural es aquella postura o posición que adopta quien analiza un conflicto, para detectar y visibilizar el ejercicio asimétrico de poder que se da en razón de las funciones o roles sociales de culturales asignados a las personas, a partir de su identidad (SCJN, 2008).

Las iniciativas del Poder Judicial para reconocer la pluralidad cultural y étnica en materia de justicia no son recientes. En los últimos años estas han adquirido un mayor grado de consistencia, articulación e institucionalidad. Podemos señalar que las iniciativas y cambios se han producido en dos ámbitos: el institucional y el de ejercicio jurisdiccional, promovida por la Suprema Corte de Justicia. Estas transformaciones en el interior del Poder Judicial se han producido en diversos ámbitos geográficos y jerárquicos. En ambos, las Cortes Superiores asumen un rol protagónico al recoger las demandas de magistrados, de otros operadores del Sistema Nacional de Justicia, de los Jueces y de las autoridades de la jurisdicción federal y estatal. Todo ello ha permitido la aparición de órganos especializados destinados a desarrollar actividades de formación y capacitación, la apertura de nuevos escenarios de coordinación con la jurisdicción federal y estatal proponiendo la formación en el desarrollo de jurisprudencia intercultural. Iniciativas que han sido reconocidas y promovidas por la Suprema Corte de Justicia a efectos de plasmarlas en políticas de carácter público de justicia intercultural de carácter determinado en lo nacional (de la Federación, 2005).

En concreto, uno de los principales cambios y propuestas del Poder Judicial sobre la justicia intercultural se concentra en las relaciones de coordinación que se producen cotidianamente entre los magistrados ordinarios, las autoridades de la jurisdicción federal y estatal, donde también confluyen otros operadores del Sistema Nacional de Justicia Penal (fiscales, policías, defensores públicos, entre otros). Con ello, el Poder Judicial se propone atender las demandas de los magistrados, los jueces y las organizaciones sociales frente a los verdaderos problemas y conflictos que se generan cotidianamente el cual el protocolo de actuación también es importante que busque definir reglas y pautas de coordinación para procesar mejor estos conflictos y armonizar las relaciones entre la jurisdicción federal, estatal y sistemas normativos indígenas. Esto implica tener una actitud proactiva que comprenda, entre otras cuestiones, garantizar el auxilio de intérpretes idóneos, ampliar criterios de admisión y desahogo de pruebas; admitir la jurisdicción indígena en la resolución de conflictos internos cuando ésta se apege a los derechos humanos (Morris, Garavito, Salins & Buriticá, 2009).

Capítulo IV

La importancia de una visión multicultural e intercultural en la impartición de justicia penal para los indígenas de Ixmiquilpan Hidalgo

El aspecto del estudio de la cultura es, sin lugar a dudas, un tema de nuestro tiempo está presente en la reflexión ética, educativa, filosófica, sociológica, antropológica y jurídica desde hace ya varias décadas con una visión holística, así también la imaginación sobre lo legal. La complejidad que caracteriza a las sociedades contemporáneas, inmersas en procesos concurrentes de interrelación causas y consecuencias de la globalización o mundialización impacta en la forma de pensar al “otro”, desde el “sí mismo”, e implica desde la perspectiva jurídica, entre otras cuestiones analizar lo que significa defender, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas en sociedades complejas, culturalmente diversas, situadas en relaciones asimétricas, y en constante transformación. La manera en que se analiza la igualdad y, por ende, la relación de cada persona respecto de otras, y entre aquella o éstas con la sociedad a la que pertenecen, varía dependiendo del enfoque teórico e intercultural del que se parta cada grupo étnico (Muñoz, 2005).

En este sentido, las distintas tradiciones culturales dan un sentido diverso a las personas y a la pertenencia de cada sujeto a un grupo, comunidad o nación, lo que tiene consecuencias en la manera en que son vistos y defendidos sus derechos. La perspectiva intercultural en el derecho pone el enfoque en la diversidad y el dedo en la llaga de la desigualdad. Las relaciones asimétricas entre personas pertenecientes a culturas distintas suelen quedar ocultas en el discurso de los derechos, la libertad y la igualdad, cuando se descuidan los deberes, la solidaridad y la responsabilidad de unos con y hacia otros, como parte de una comunidad local, estatal y mundial. Un sujeto de derecho, constituido anteriormente a cualquier vínculo de sociedad, sólo puede ser refutada si se corta su raíz. La raíz es el desconocimiento de la función mediadora del otro entre capacidad, posibilidad, efectuación y realización plena.

Es aquí donde apunta Clifford Geertz en el fortalecimiento del poder de nuestra imaginación para captar lo que hay frente a nosotros “donde residen los usos y el estudio de la diversidad”. Esto es, los usos de la diversidad cultural, de su estudio, su descripción, su análisis y su comprensión consisten menos en nuestras propias clasificaciones que nos separan de los demás y a los demás de nosotros por defender la integridad del grupo y mantener la lealtad hacia él, que en definir el terreno que la razón debe atravesar si se quieren alcanzar y ver cumplidas sus modestas recompensas. Éste es un terreno desigual, lleno de repentinas fallas y pasos peligrosos donde los accidentes pueden suceder y suceden, y atravesarlo, o intentar hacerlo, poco o nada tiene que ver con allanarlo hasta hacer de él una llanura uniforme, segura y sin fisuras, sino que simplemente saca a la luz sus grietas y contornos. Los cambios paradigmáticos, además de nuevas respuestas y alternativas a viejas problemáticas, despiertan temores a lo desconocido y a la incertidumbre de la complejidad; despiertan la imaginación del estupor de la comodidad y del letargo de la tradición jurídica penal cuando ya no es otra cosa que repetición estéril. Todo nuevo paradigma implica un cambio de perspectiva ante la consideración (creencia o convicción) de estar viviendo ante un nuevo horizonte sociocultural y jurídico en materia penal emergente, no todos resultan exitosos (Geertz,1998).

En el intervalo y muy posiblemente fuera de él, el escenario de la justicia penal es el de la perplejidad. México atraviesa por un momento de ampliación de sus horizontes constitucionales en múltiples materias y en específico la materia penal. Las reformas constitucionales reconfiguran una realidad incierta en muchos ámbitos, imponen retos, generan incertidumbre y mayor complejidad. En este contexto de renovado énfasis en la protección de la dignidad de las personas cualquier nuevo paradigma constitucional requiere necesariamente asumir una perspectiva intercultural, toda vez que lo que resulta más favorable a la dignidad de una persona sólo puede comprenderse y valorarse desde de su propio contexto local, social y cultural. De otra forma estaríamos protegiendo un espejismo, puesto que el respeto a todas las personas exige, desde una perspectiva ética y jurídica, el

respeto a su cultura, y para ello es necesario un enfoque abierto que promueva el diálogo, la solidaridad y la responsabilidad. Si el reconocimiento del otro y de la diversidad que lo define y conforma es fundamental para la comprensión del propio yo en tiempos de concordia y estabilidad, ahí donde la diversidad es sinónimo de desigualdad, donde el escenario del encuentro lo es también del conflicto, el valor de la interculturalidad aumenta, no sólo por su aportación práctica al entendimiento mutuo, sino por su sentido ético de solidaridad. Desde hace décadas, cuando los países latinoamericanos viven en la encrucijada de los conflictos étnicos por la falta de reconocimiento de la diversidad e igualdad entre culturas. Así, como lo afirma Héctor Díaz Polanco, en México, como en otras regiones del mundo, “la diversidad cultural tiene una raíz política en la que los pueblos demandan autonomía, mientras los grupos que controlan el poder se niegan a reconocerla (dadas sus repercusiones sociales y económicas) o lo hacen con enfadosas restricciones que terminan por anularla en la práctica. Al actuar de esta manera, los estados nación bloquean a los pueblos indígenas el acceso a condiciones mínimas de justicia y libertad”.

Para entender la problemática étnica según Díaz Polanco es necesario pensar en tres consideraciones. La primera en cuanto a el llamado proceso de globalización no provoca homogeneización sociocultural; por el contrario, estimula la cohesión étnica y la lucha por las identidades y las demandas de respeto a las particularidades. La segunda es que la diversidad no es un hecho pasajero se trata de una condición inherente a las sociedades humanas. La tercera es que la diversidad se enfrenta hoy a dos adversarios formidables: Las posturas liberales no pluralistas y las posiciones relativistas o etnicistas. Las primeras tienen en común un universalismo a ultranza que rechaza o le resta valor a todo particular que no corresponde a cierto patrón occidental. Se identifica lo universal con este patrón determinado es una particularidad que, paradójicamente, se asume como universal. El liberalismo universalista sólo está dispuesto a reconocer al otro a condición de que asuma los valores y principios liberales, con lo que se anulan la pluralidad y multiculturalidad misma. las corrientes relativistas basadas en una idea de la “inconmensurabilidad” de las culturas y la dificultad de evaluar una cultura a partir

de otra y los riesgos que ello implica. En relación a la interculturalidad en el discurso y la práctica de la justicia en materia penal en México, podemos establecer que lo intercultural entendida como relaciones simétricas entre culturas que conviven en un mismo espacio y tiempo está sujeta en el caso de las relaciones jurídico judiciales a las siguientes condiciones de posibilidad. El estatus de la ley como control y racismo de Estado es necesario un esfuerzo por comprender conceptos y prácticas cotidianas en el complejo sistema judicial en México, en un contexto intercultural, en el cual un grupo minoritario y minorizado (indígenas otomíes) enfrenta a un sistema global y globalizador. En este sentido, es también una mirada a la globalización, no sólo a la que observamos hoy, sino a la que siempre ha existido: ¿qué novedad hay para un indígena otomí de la región del valle del mezquital cuando se habla de globalización hoy, si desde la creación de los estados latinoamericanos han vivido un proceso de globalización y colonización, a través de la imposición de un sistema educativo, económico, religioso, judicial, institucional y un tipo de convivencia. La globalización, en este sentido, tiene relación con dos fenómenos donde todo tiende a asimilarse cuantitativamente, se generaliza y se institucionaliza unipolarmente y la estandarización, donde todo tiende a asimilarse cualitativamente se uniformiza (Polanco,1996).

El espacio donde ocurren los conflictos entre lo definido como global es también un espacio en el discurso y el sujeto que habla en él no puede tener una posición neutral el que habla cuenta la historia, llama a la memoria, se inserta dentro de la lucha general y persigue una victoria particular. En el caso del sistema judicial y su relación con las comunidades indígenas, observamos que el discurso establece un vínculo importante entre las relaciones de fuerza y las relaciones de verdad. Los hechos, o evidencias en el lenguaje jurídico penal sustentan la producción del discurso jurídico judicial y deben ser observados, puesto que los discursos y los hechos son contruidos (Foucault,1981).

4.1 Breve reseña de la comunidad Indígena de Ixmiquilpan como sujetos en los que recae el sistema de justicia penal

Nombre primitivo de Ixmiquilpan fue “zectccani” de origen otomí que significa “verdolaga”. Posteriormente, en idioma Nahoá se llama Izmiquilpan, y por corrupción se llegó al actual. Sin embargo, otra versión expresa “Itzmiquilpan”, que se forma de “Itztli” que significa navaja; y “Milli”, tierra cultivada, más la palabra “Quilitl”, que significa hierba comestible, y por último “pan” cuyo significado es sobre. De manera que quiere decir: “Pueblo situado sobre los cultivos de hierba cuyas hojas tienen la forma de navaja”.

Con motivo de la Revolución Mexicana, las autoridades de Ixmiquilpan, necesitadas de dinero, exigieron el pago de contribuciones ocasionando que se dieran rebeliones de indígenas y levantamientos en Orizaba y Remedios que fueron acaudillados por Sotero Lozano, nativo del Cardonal. Entre los años de 1906 a 1910 se construyó el Palacio Municipal y el Teatro Hidalgo que fue inaugurado antes de las Fiestas del Centenario de la Independencia. El primero de diciembre de 1912 se inauguró el puente del barrio del Maye, construido por iniciativa del Sr. Don Fernando Álvarez vecino del lugar para comunicar a la comunidad con el centro de la población. En el año de 1918, el primer Jefe de Venustiano Carranza visitó Ixmiquilpan, al inaugurar el tramo de vía férrea entre Pachuca y ésta población; la cual llegaba hasta la estación del Nith. El ferrocarril empezó a funcionar con normalidad hasta el año de 1919, hacía el recorrido en la mañana y llegaba a la estación del Nith al mediodía distancia que es sólo de 6 km. de Ixmiquilpan. En la época de Gobierno del Sr. General Lázaro Cárdenas del Río, se construyó la Presa del Tecolote, aprovechando las aguas del río Tula, los canales de riego “El Morelos” y “El Moro” que vinieron a substituir el antiguo canal de “El Bondhé” aprovechando también las aguas de la Presa de Capula y las aguas negras de la Ciudad de México que por aquel entonces empezaba a irrigar las tierras labrantías de ésta región del Valle del Mezquital.

A fines de los años treinta, se amplió el sistema de riego, construyéndose la presa de El Maye, posteriormente, se construyó la presa “Felipe Ángeles” en la comunidad de El Alberto. En marzo de 1939, en Ixmiquilpan se lleva a cabo el primer aniversario de la expropiación petrolera en aquella ocasión el Presidente de la República, el General Lázaro Cárdenas estuvo presente en la población. En mayo de 1942 estuvo el Presidente de la República, General Manuel Ávila Camacho para inaugurar el mercado municipal. El 3 de abril de 1952 se inaugura y entra en servicio la Escuela Secundaria “Justo Sierra” que en sus inicios funciono como Escuela Secundaria por Cooperación instalándose en la casa del Profr. Raúl Guerrero Guerrero, en la Avenida Hidalgo No. 34; posteriormente se traslada al antiguo edificio que actualmente ocupa.

En 1969 se da una ampliación urbana en donde se pavimentan las principales calles, se instala nuevo alumbrado público, remodelan la plaza principal e instalan la fuente monumental y estatua de “La Diana Cazadora”. Toda esta transformación se hizo bajo iniciativa del Lic. Alfonso Corona del Rosal, entonces Regente de la ciudad de México y nativo de ésta población. Cronología de Hechos Históricos En el periodo de 1906 a 1910, se construyó el Palacio Municipal y el Teatro Hidalgo que fue inaugurado antes de las Fiestas del Centenario de la Independencia. Año 1912 Se inauguró el puente del barrio del Maye construido por iniciativa del Sr. Don Fernando Álvarez vecino del lugar para comunicar a la comunidad con el centro de la población. Año 1918 el primer Jefe de Venustiano Carranza visitó Ixmiquilpan al inaugurar el tramo de vía férrea entre Pachuca y ésta población, la cual llegaba hasta la estación del Nith. Año 1939 en Ixmiquilpan se lleva a cabo el primer aniversario de la expropiación petrolera en aquella ocasión el Presidente de la República el General Lázaro Cárdenas estuvo presente en la población. Año 1919 El ferrocarril empezó a funcionar con normalidad hacía el recorrido en la mañana y llegaba a la estación del Nith al mediodía distancia que es sólo de 6 km. de Ixmiquilpan (Miranda,1966).

Extensión

El municipio cuenta con una superficie de 565.3 kilómetros cuadrados, lo cual Representa el 2.7% de la superficie del Estado.

Orografía

Ixmiquilpan se encuentra localizado en el eje neo volcánico en un 70%, formado por llanuras y en menor proporción por lomeríos, el otro 30% se localiza en la Sierra Madre Oriental formada por sierra. Dentro de sus elevaciones principales se encuentran los cerros la Palma, Thito, la Muñeca, Xintza, Guadril, Temboo, Dexitzo (la Cruz) y Daxhie.

Hidrografía

En lo que respecta a la hidrología del municipio, Ixmiquilpan se encuentra posicionado en la región del Pánuco, en la cuenca del río Moctezuma, de la cual se derivan las subcuencas; del río Moctezuma, en la cual, el río Tula, río Actopan y el río Amajac, cubren 2.90%, 55.25%, 29.43% y 12.42% respectivamente.

Clima

El municipio presenta un clima semiseco templado en la mayor parte de la superficie municipal, que representa un 51.22%, además existe un clima seco semicálido en un 23.67% y templado subhúmedo con lluvias en verano de 21.58%. el restante tiene un clima semiseco semicálido. La temperatura promedio para los meses de diciembre y enero que son los más fríos del año oscila entre los 14.5°C y durante los meses de mayo y junio que son las temperaturas más altas registra un promedio de 21.4°C. la estación meteorológica de la ciudad de Ixmiquilpan tras 53 años de observación ha estimado que la temperatura anual promedio en el municipio es de aproximadamente 18.5°C.

Principales ecosistemas

Este municipio dentro de sus recursos naturales tiene pino, encino, sabino, pirul, mezquite, jacaranda y oyamel, así como árboles exóticos; aguacate, durazno, granada e higo, en su zona de bosque existe encino prieto, encino manzanillo y como matorral el garambullo, palma y nopal. La fauna perteneciente a éste municipio está compuesta de tejón, ardilla, tlacuache, onza, conejo, zorra, zorrillo, liebres, ratón de campo, serpientes y una gran variedad de insectos y reptiles.

Clasificación y Uso del Suelo

De acuerdo a la superficie que se utiliza para cada actividad su orden es el siguiente: pecuario en un 40%, 30% agrícola en donde cultiva maíz, frijol, alfalfa, diversas hortalizas y tomate rojo o jitomate entre otros; seguido por otros usos y finalmente el forestal.

Grupos Étnicos

Al año 2018 de acuerdo al XII Censo General de Población y Vivienda del INEGI, el porcentaje de población de 5 años y más que habla lengua Indígena es del 44.6 %, con respecto a la población total del país. En el Estado de Hidalgo ocupa el quinto lugar a nivel nacional de hablante de lengua indígena.

Evolución Demográfica

La población del municipio de Ixmiquilpan según los datos del censo del 2018 registra 75,833 habitantes; siendo 35,499 hombres y 40,334 mujeres; teniendo un índice de masculinidad de 87.55 varones por cada 100 mujeres. La mayoría de su población se encuentra concentrada en la cabecera municipal y en sus principales localidades (Miranda,1966).

4.2 Los operadores de justicia y la interculturalidad desde una visión internacional

El rol de las y los operadores de justicia en lo que respecta a la Convención Americana sobre Derechos afirman el derecho de cualquier persona a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz ante denuncias de violaciones a sus derechos, así como la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar y reparar estos hechos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte” o “Corte Interamericana”) ha explicitado que toda persona de condición étnica que ha sufrido una violación a sus derechos humanos “tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”. La Comisión ha utilizado la noción de operador de justicia para referirse a las y los funcionarios del Estado que intervienen en los sistemas de justicia y desempeñan funciones esenciales para el respeto y garantía de los derechos de protección y debido proceso en materia jurídica (Fucito, 2009).

Desde tal perspectiva de este informe la CIDH consideró incluir tanto jueces y juezas, que de manera primordial les compete la función jurisdiccional, como a los fiscales, y las defensoras y defensores públicos que, desde sus respectivos roles, están vinculados a los procesos en los cuales el Estado realiza funciones dirigidas a garantizar el acceso a la justicia con estricto apego con elementos interculturales. La Comisión reitera que las juezas y los jueces son los principales actores para lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático, así como del debido proceso que debe observarse cuando el Estado puede establecer una sanción. Las juezas y los jueces fungen en un sistema democrático como contralores de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de otros poderes del Estado y funcionarios del Estado en general, así como impartidores de justicia en relación con las controversias generadas por actos de particulares que puedan afectar los derechos de las personas.

Por su parte, las y los fiscales, tienen en términos generales entre sus funciones la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones y ejecución de fallos judiciales como representantes del interés público, las cuales son indispensables para contribuir a la eliminación de la impunidad de casos de violaciones de derechos humanos y brindar un recurso efectivo a las personas que han sido afectadas en sus derechos por los crímenes cometidos en su contra. Asimismo, en algunos países los fiscales ejercen incluso funciones materialmente jurisdiccionales como cuando definen la prevención preventiva o incluso disponen la detención preventiva finalmente, las y los defensores públicos desempeñan un rol esencial para asegurar que el Estado cumpla con su obligación de garantizar un debido proceso a las personas de condición étnica que puedan ser afectadas en virtud del ejercicio del poder punitivo del Estado (Gómez, 2013).

La Comisión recuerda que el artículo 8.2 de la Convención Americana establecen el derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que, si no lo hiciera, tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. El no contar con asistencia de un abogado impide disponer de una defensa adecuada y, específicamente, no contar con el patrocinio letrado de un defensor público puede implicar la imposibilidad de preparar debidamente la defensa. La Corte Interamericana se ha referido, al respecto, a la obligación estatal de proporcionar una defensa adecuada con apego a especificidades culturales para quien no pudiera defenderse por sí mismo ni nombrar defensor o defensora particular. En el mismo sentido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que los Estados deben adoptar medidas para garantizar el acceso a la asistencia letrada gratuita de las personas que no cuentan con los medios para satisfacer los honorarios de un abogado defensor. Entre esas medidas, el Comité ha mencionado la adopción de un sistema general de asistencia letrada en los procedimientos penales para la independencia de las y los operadores de justicia.

En el ámbito del sistema interamericano el derecho de acceso a la justicia deriva de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los cuales se desprenden una serie de obligaciones estatales que se deben garantizar a las personas afectadas en sus derechos para la búsqueda de justicia en sus respectivos casos. Adicionalmente, de dichas obligaciones estatales se desprenden determinadas garantías que los Estados deben brindar a las y los operadores de justicia a efecto de garantizar su ejercicio independiente y posibilitar así que el Estado cumpla con su obligación de brindar acceso a la justicia a las personas. La Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con determinadas garantías debido a la independencia necesaria del Poder judicial para los justiciables, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”. Dichas garantías son un corolario del derecho de acceso a la justicia que asiste a todas las personas y se traducen, por ejemplo, en el caso de las juezas y jueces, en “garantías reforzadas” de estabilidad a fin de garantizar la independencia necesaria del Poder judicial (Humanos, 2001).

El núcleo de interculturalidad de la modernización de la justicia en México se halla en la sensibilización de jueces y autoridades indígenas para la coordinación jurisdiccional en el caso que sean aceptados dentro del sistema. Se analizan aquí los escenarios que dicho núcleo produce para el fortalecimiento jurisdiccional de los indígenas. El núcleo se localizaría “dirían los abogados” en el derecho procesal, porque el sistema de justicia es un mecanismo procesal. Este sistema deberá tratarse en el marco de la tradición procesal del derecho, bastante sofisticada, pero dicha tradición entenderá que el hecho intercultural supera el marco procesal, lo redefine y es posible que afecte también el comportamiento de lo que hasta ahora se ha llamado Sistema Judicial Nacional. Siguiendo la vieja lógica funcional de la antropología según la cual la introducción de cualquier elemento cultural en alguna parte de un sistema, producirá efectos y cambios en toda la estructura del sistema y sus partes. La experiencia tiene la característica de haber sido una acción compleja por la cooperación entre organismos de la rama judicial, instituciones

ejecutivas de la administración de justicia, organizaciones indígenas y autoridades de todos los pueblos indígenas, del sentido común de los operadores de justicia que entienden la categoría indígena de modo bastante limitado y al uso moral que siempre se hace de ella, respecto del tratamiento de especificidad para cada uno de las comunidades indígenas y sobre todo de las Organizaciones Indígenas (Stavenhagen, 1997). Contamos con un nuevo entorno internacional integrado por algunos aspectos que sitúan a la interculturalidad como un imperativo y signo de nuestro tiempo. Existe una mayor conciencia y sensibilización hacia la pluralidad cultural, nos encontramos frente al fenómeno de la globalización y tenemos una mayor visibilidad de las desigualdades, entre otros. Pero existen algunas situaciones que no han supuesto cambio sino por el contrario continuidad. Nuestro actual marco histórico presenta el proceso de “globalización” como fenómeno representante de una política y estrategia que se expande mundialmente como “la opción” civilizadora, imponiéndose como el proyecto para la humanidad, en un intento homogeneizador contradictorio a una propuesta intercultural. Diana de Vallescar, afirma que la interculturalidad se levanta abiertamente frente a un proyecto de la modernidad marcado por el progreso sin límite, por el triunfo del más apto y fuerte que no requiere de nadie. He aquí una razón fundamental para la interculturalidad, hacer frente a una modernidad uniforme aportando a construir un futuro de diversidad y pluralidad para todos (Busquets, 1998).

Hablar de interculturalidad es, sacar a la luz muchos de los conflictos que existen en nuestras sociedades, es aceptar que hay diferentes culturas y que no todas tienen el mismo reconocimiento y poder, este reconocimiento de la diversidad obliga a cuestionar las desigualdades y todo tipo de consecuencias que ellas traen (pobreza, discriminación, racismo, xenofobia, etc.) Encontramos aquí otra poderosa razón para la interculturalidad, contribuir a cuestionar las situaciones estructurales y las condiciones que permiten que haya dominación de unas culturas sobre otras, de determinados colectivos humanos sobre otros, etiquetados como diferentes e inferiores. México es uno de los países con mayor biodiversidad en el planeta, poseemos además de esta, una considerable diversidad cultural y lingüística. La interculturalidad de la cual hablamos, no sólo centra su atención en el respeto a las

diferencias, esto no es suficiente, porque podría incluso acaso sin ser consiente estar colaborando para que se mantengan las relaciones de asimetría en la sociedad actual, siendo funcional al sistema. La interculturalidad así entendida funcional se basa fundamentalmente en el respeto a las diferencias, creando una atmósfera de tolerancia y aparente igualdad, con un trasfondo homogeneizador que mantiene las relaciones asimétricas de la sociedad actual. La interculturalidad de la cual hablamos es aquella que respetando las diferencias, evidencia la situación de asimetría existente en las relaciones entre las culturas, y considera su tratamiento como condición para un efectivo diálogo intercultural, es aquella que invita a una actitud crítica, que busca suprimir estas causas por métodos políticos, no violentos, aquella que permite el derecho a un futuro diferente, sólo de esta manera la apuesta final por la democracia, la paz y la justicia serán posibles. Es aquella que se asume la diversidad como riqueza y enfrenta la desigualdad. Una de las interrogantes que debemos de hacer es ¿qué se entiende por justicia intercultural? Esto consiste Poner en práctica los estándares internacionales de derechos humanos que hablan de crear un sistema de justicia en donde conviva la justicia ordinaria con los distintos niveles de justicia indígena que existan en cada país, conocido en todas las regiones como “pluralismo jurídico”.

Básicamente se trata de encontrar la fórmula para que los sistemas de justicia convivan y se desarrollen de manera paralela y complementaria en el estado mexicano significa un avance importante a la hora de afianzar el papel del poder judicial como institución de garantía de derechos, a la hora de afianzar el cumplimiento de estándares internacionales a los cuales México se encuentra adscrito por ratificación como el convenio 169 de la OIT, y significa en la práctica un camino de resolución de conflictos y establecimiento de empatías entre sistemas de justicia que hasta ahora han tenido una convivencia muy complicada. La línea de acción de acceso a la justicia, en su componente de justicia (Walsh, 2002).

4.3 Las Tensiones entre el derecho penal y cultura

La tensión entre el derecho penal y lo cultural visto de este modo, y desde un planteamiento de legitimidad que intente racionalizar la convivencia entre todas las culturas y civilizaciones con la pretensión de reducir al máximo la violencia, la cuestión puede formularse desde el entendimiento de un conflicto entre el principio de respeto a la diversidad cultural y este otro de la obligada tutela de los derechos humanos universalmente reconocidos. En efecto, nos encontramos, en algunos supuestos, ante un conflicto entre el principio de diversidad étnica cultural y la parte del derecho penal que obliga al poder público a preservar el derecho a la diferencia y al mantenimiento de la propia idiosincrasia del grupo humano en cuestión; y el principio de reconocimiento de los derechos fundamentales al mismo integrante de ese grupo humano (indígena, musulmán, oriental, hindú, etc.), que exige del Estado la tutela correspondiente. Existe una tensión entre el reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural y la consagración de los derechos fundamentales en materia penal. Habrá entonces, que postularse en relación con los dos polos en tensión, el principio de diversidad cultural, en primer lugar; y la interpretación y entendimiento actual de los derechos en materia penal.

En cuanto al principio de diversidad étnica cultural, recurriendo una vez más a la gran calidad científica de la doctrina del Tribunal Constitucional Mexicano hay que señalar que su existencia supone el reconocimiento a los grupos humanos dentro de un Estado, o a los pueblos de los Estados que integran el orden nacional, para asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida, así como su desarrollo económico y social, manteniendo y fortaleciendo sus identidades, lenguas y religiones. El principio de diversidad cultural, por tanto, obedece a la aceptación de la alteridad ligada a la aceptación de la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de la cultura occidental, lo cual permite a las comunidades humanas y a los individuos que las integran, definir su identidad con base en sus diferencias específicas y en valores étnicos y culturales concretos (Moreira, 2008).

También se ha dicho, en este orden de cosas, que el postulado de la protección y el reconocimiento de la diversidad cultural presenta dos dificultades al intérprete: en primer lugar, su generalidad, que conlleva un alto grado de indeterminación, y, en segundo término, su naturaleza conflictiva, que implica la necesidad de ponderación respecto a otros principios que gozan de igual jerarquía. Aunque la interpretación del Tribunal Constitucional mexicano estaba ceñida a los problemas de la autonomía jurisdiccional indígena en materia sancionadora y sus límites, México manifiesta que su validez se proyecta al ámbito intercultural global y al específico marco del derecho penal. Es por ello que, siguiendo el razonamiento apuntado, la definición del principio de diversidad cultural tiene que circunscribirse al perímetro del sistema penal actual y su naturaleza conflictiva ser ponderada en relación con el principio del respeto a la vigencia de los derechos humanos. Y en relación con dicho axioma, hay que tener presente que el sistema de valores de la cultura occidental debe de encontrarse en un plano de igualdad, en atención a su valoración y legitimidad, con relación al sistema de valores de otras culturas y civilizaciones, posición que suele mantenerse con firmeza en el plano teórico, pero que se ve transformada en la realidad, donde muchas veces se aboga en favor de una presunta superioridad de la tradición cultural occidental.

El límite de toda cultura en el ejercicio del *ius puniendi* que corresponda con su respectivo sistema penal tiene que ser el respeto y la tutela de los derechos humanos. De ahí que, en segundo lugar, tenga que determinarse hasta dónde puede incidir la intensidad de su afectación por el conjunto de medidas coercitivas, sancionadoras o cautelares, del derecho penal material y adjetivo. En este sentido, cabe recordar los tres presupuestos de los que parten las concepciones interculturales del derecho penal. Esto es, en primer lugar, que el pensamiento filosófico de los derechos humanos ya no coincide con un catálogo concreto y determinado de los mismos. En segundo lugar, donde se pone el acento en el dato de que la teoría de los derechos humanos tiene como misión principal proporcionar un núcleo universal integrado por elementos de las diferentes culturas, y en donde cada civilización pueda reconocerse a sí misma y reconocer a las demás. Y, en tercer lugar, tal y como se viene apuntando en estos últimos párrafos, hay que

reiterar que el acervo de los derechos humanos no es hoy patrimonio exclusivo de la civilización occidental, sino que todas las culturas tienen derecho a reflejarse en su imagen y a ir integrándose en su seno, desarrollándose conforme a sus requerimientos mediante los correspondientes procesos de aprendizaje y transformación. Por otro lado, el postulado de la universalidad de los derechos humanos ha encontrado varios fundamentos. A estos efectos, quisiera señalar que acepto aquellas tesis que interpretan el contenido de esos derechos humanos como conjunto de estados de valor o de necesidades objetivas que son absolutamente indispensables para reconocer al ser humano como ser espiritual y moral, como sujeto y agente de su propia existencia, y no como medio de objetivos y fines colectivos. Si es cierto que todo poder público debe garantizar, no sólo el reconocimiento, sino la misma tutela de estos derechos fundamentales de todos sus ciudadanos, también es verdad que, de igual forma, debe preservar los derechos colectivos de determinados grupos humanos residentes en su territorio que constituyen la plataforma de la propia idiosincrasia, acervo cultural, tradiciones, costumbres, religión, y, en última instancia, de su comprensión del mundo y forma de existencia vital (Flores, 2005).

Los derechos culturales ya han superado los obstáculos que les impedían gozar de la misma posición teórica-jurídica que los demás derechos humanos es algo a día de hoy indiscutible. Cuestión distinta es la de su respeto y aplicación en la práctica, no sólo porque, como sucede en relación con los demás derechos humanos –civiles, políticos, económicos y sociales, las normas que los protegen no gozan del mayor nivel de obligatoriedad y efectividad en el Derecho Internacional, sino porque, todavía, la superación de estas tensiones y el marco jurídico que se ha establecido en consecuencia, no son bien conocidos entre los decisores y diseñadores de políticas públicas. Es así que “la tensión entre cultura y derecho” que han padecido los derechos culturales todavía no ha sido, a día de hoy, completamente eliminada existe un largo camino por eliminar esta tensión por tratarse de corrientes diferentes en su interpretación social y cultural en la que el sistema positivado de derecho se antepone a una forma de vida y de obediencia por encima de manifestaciones culturales historias y modernas.

4.4 La justicia penal interna frente a la justicia penal institucionalizada a manera de diálogo intercultural

Para que la visión de justicia sea congruente con los derechos humanos realmente debe de aplicar la pluralidad cultural del mundo y que este establezca un verdadero dialogo para que sea necesario comprender que los procesos culturales no fundan la realidad, sino que se encuentran y son parte de ella. Lo que la cultura otorga al sujeto es un instrumental simbólico que permite a la riqueza humana reaccionar ante determinada configuración de relaciones y tramas sociales. En este sentido, un primer acercamiento al dialogo intercultural internacional va en función a una comprensión compleja de derechos humanos en lo que serían los “procesos de apertura y consolidación de lucha por diversas formas de entender la dignidad humana mediante el dialogo” Así, derechos humanos no se comprenderían como “datos básicos de lo real” ajenos a los procesos históricos, sino que se pondría énfasis en su carácter procesual donde el dialogo sea el común denominador. Se rechaza entonces un concepto universal de dignidad humana, pero no en función de defender un relativismo ético. Más bien se opta por la construcción de una “pluriversalidad con dialogo abierto”, como ya se ha dicho, desde cada cultura o desde cada encuentro intercultural se generen procesos de lucha por instaurar condiciones materiales que hagan posible la producción y reproducción de la vida.

Ahora bien, queda la duda de qué entender por dignidad humana en un contexto de pluralismo cultural. Al respecto Boaventura de Sousa Santos se hace la pregunta de por qué hay tantos principios diferentes en torno a la dignidad humana todos con pretensión de ser únicos y por qué a veces son contradictorios entre sí. Llega a la conclusión, como ya mencionamos, de que “las culturas poseen ideas sobre la dignidad humana pero no todas conciben la dignidad humana como equivalente a los derechos humanos. Es, por tanto, importante buscar preocupaciones dialécticas entre diferentes culturas” (Santos, 2007). Se propone entonces una concepción mestiza de derechos humanos, que en vez de recurrir a falsos universalismo se organice a sí misma como una constelación de significados locales y mutuamente inteligibles. desde la parte intercultural los derechos humanos

están plagados de una simetría muy simplista y mecánica entre derechos y deberes, y por eso no es capaz de concebir derechos para las generaciones futuras, para la naturaleza o para los animales, pues ellos no tienen deberes. En cambio, desde los derechos humanos, el dilema es incompleto porque tiende a olvidar que el sufrimiento humano contiene una dimensión individual irreductible las sociedades no sufren, pero los individuos sí. Como hemos visto, los derechos humanos, fundamentados en la praxis de liberación, parten de un “derecho básico” el derecho a generar derechos. Estos nuevos derechos significarán la transformación del sistema, un cambio en las tramas sociales, que posibilite la transferencia de poder con el fin de que las víctimas puedan dejar de serlo y puedan producir, reproducir y desarrollar su vida. Al implementarse nuevos derechos internacionales al estado internacional, el sistema reaccionará y los considerará legales de una u otra forma, existirán diálogos legales para legitimar esa generación de nuevos derechos. En este camino, progresivamente, el sistema vigente deberá instaurarlos para no perder legitimidad cómo la coacción legítima se transforma en violencia por no sostener el dialogo como parte fundamental en la procuración de justicia y más en la justicia penal para los pueblos étnicos que se encuentran en la batalla de un dialogo coaccionado y una norma opositora que impone y no abre al dialogo intercultural (Dussel,1998).

La novedad a la que se enfrenta el derecho en la liberación de las comunidades indígenas, es combatida por el propio sistema a través de diversos modos incorrectos. Uno de ellos es mostrar que esa novedad es ilegal, criminal y ajena a un orden que debe respetarse para conservar la paz y, paradójicamente, el disfrute de “los derechos”. Desde la liberación de las comunidades indígenas la creación de “nuevos derechos mediante el reconocimiento y la puesta en práctica al dialogo intercultural internacional” no sólo se refiere a los derechos indígenas “todavía no reestructurados positivamente”, sino a la jurisdicción de la exigencia de subvertir las situaciones de insatisfacción de necesidades provocadas por el sistema para los indígenas esto implica el reconocimiento del otro, de su alteridad, y la transformación del sistema. Por eso, como sucede con frecuencia, existen derechos sancionados positivamente pero que, en los hechos, no significan la

satisfacción de las necesidades y, por tanto, se generan víctimas del sistema positivista. Entonces el sistema se comporta, por decirlo de alguna manera, de manera hipócrita predica la positivización de derechos humanos, pero en la realidad se verifica su incumplimiento para el supuesto reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas. Pero también muestra cinismo crea todo un arsenal ideológico para defender su perfección, soslayando e invisibilizando las exigencias de las comunidades indígenas mediante su cultura. Lo anterior se ha visto concretizado a través del pluralismo jurídico como proyecto emancipador. La emergencia de nuevas y múltiples formas de producción del derecho, según Wolkmer, está comprendida en el fenómeno “práctico histórico” del pluralismo jurídico (Wolkmer, 2003).

Se trata de la producción y la aplicación de derechos provenientes de las luchas y de las prácticas sociales comunitarias, independientes de los órganos o agencias del estado. La prueba de esta realidad innovadora, que no se centraliza en los lugares tradicionales del ejercicio jurídico (tribunales, administración, escuelas de derecho) sino en el seno de la propia comunidad, son los nuevos sujetos sociales. Con esto, aflora toda una nueva lógica y una “nueva” justicia intercultural que nace de las prácticas sociales y que pasa, dialécticamente a orientar la acción libertadora de los agentes sociales excluidos. Un ejemplo de ello es el Sistema de Seguridad, Justicia y Reducción Comunitaria del estado de Guerrero, mejor conocido como “Policía Comunitaria”. Es un sistema paralelo al sistema de seguridad oficial, que surgió en 1995 con el apoyo del diálogo internacional como resultado de la organización de 28 comunidades mixtecas, nahuas, Tlapanecas y mestizas de ocho municipios de las regiones costa chica y montaña. Fue la respuesta de la población ante un clima de inseguridad que no era resultado por las instancias oficiales. Actualmente se encuentran en diez municipios y participan 65 comunidades (Sierra, 2009).

Este sistema se fundamenta en los “usos y costumbres” de la región, es decir, en términos de pluralismo jurídico, desde su propio sistema jurídico, en unos aspectos semejantes, pero en otros opuesto al sistema hegemónico. Así, en 1998, la policía comunitaria decidió dotarse de sus propias autoridades regionales para la procuración e impartición de justicia: la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC). La experiencia de estos pueblos es un ejemplo de la comprensión compleja y pluricultural de los derechos humanos. La CRAC es un producto de una comunidad de víctimas (sujeto intersubjetivo) que, tomando consciencia de su situación negadora de condiciones culturales de vida, se organiza para realizar una lucha para transformar la realidad (sujeto práxico) para hacerse de los bienes necesarios para satisfacer las necesidades para producir, reproducir y desarrollar la vida. La experiencia de la policía comunitaria debe verse como una práctica de pluralismo jurídico emancipador que busca tutelar los derechos humanos de los pobladores, pero desde una visión compleja pluricultural e intercultural y no sólo desde la visión simplificadora y monocultural, además de formalista, de los clásicos derechos humanos generados por la Ilustración occidental. Asumiendo esto, repetimos, podemos considerar que este sistema comunitario de impartición de justicia puede conciliarse con el derecho penal como sustento internacional, aunque formalmente sean contradictorios en varios principios (Panikkar, 1990).

Esto porque la manera en que se resuelven los conflictos por parte de la CRAC atiende al carácter étnico de la situación de que se trate, e igualmente su finalización como reducción o conciliación tomará en cuenta este elemento. Así, por ejemplo, habrá principios de limitación formal del derecho penal en lo intercultural de cada comunidad indígena en un mínimo que no sean cumplidos en las prácticas de la policía comunitaria de Guerrero. Pero en estos casos, habría que valorar más la materialidad de las circunstancias y las razones de ese actuar, además de sus consecuencias y resultados, tomando en cuenta que la principal finalidad es la satisfacción de las necesidades de las personas y las comunidades indígenas para producir, reproducir y desarrollar su vida. No obstante, desde esta experiencia del pluralismo jurídico, se constata que otros principios del derecho

penal mínimo se cumplen de una manera muy satisfactoria tal es el caso del principio de la respuesta no contingente, según el cual la ley penal es un acto solemne de respuesta a los problemas sociales más importantes, generales y duraderos en una sociedad. desde la policía comunitaria, los conflictos se abordan en forma muy cercana a esta perspectiva, de ahí la importancia de la conciliación o la reducación, pues se considera que la privación de la libertad no es una respuesta adecuada para el bien de la comunidad ni del individuo. tal y como lo describe Alejandro Rosillo Martínez al establecer que en la parte del pluralismo jurídico se implementa un principio que destaca en su dimensión de cierta proporcionalidad en la que las comunidades indígenas anteponen sus propias sanciones equilibradas y las “sanciones” se toman en proporción al daño causado y su reparación. se podría ir analizando cómo otros los principios del derecho penal son compatibles o no con las prácticas de la policía comunitaria de guerrero, pero en función de espacio, lo que nos ha interesado principalmente en este escrito es establecer las bases para un diálogo intercultural (Martínez, 2012).

El ejercicio de comparación entre los principios del Derecho penal referido a la interculturalidad no debe asumirse como un enjuiciamiento de éste, como si aquéllos consistieran en una instancia crítica, universal, a histórica y abstracta. Más bien se trata de mostrar una posibilidad de diálogo intercultural, teniendo como fundamento una concepción compleja y pluriversal de derechos humanos, y considerando que los sistemas de sanciones desde el derecho (oficial o alternativo) deben ser considerados herramientas de tutela de dichos derechos. Esto nos lleva a valorar otras prácticas jurídicas que, si bien se alejan de los principios formales de una ética ilustrada, materialmente responden a la satisfacción de las necesidades para la producción, reproducción y desarrollo de la vida de individuos y comunidades indígenas donde el derecho penal pueda armonizar plenamente principios de interculturalidad basados en la igualdad de los sujetos para así poder coexistir de manera representativa en ambas posturas dentro de su misma dimensión pero con canales diferentes no perdiendo así su propia identidad pero si teniendo como fin único el restablecimiento de los ideales entre el derecho penal y la parte social de la interculturalidad.

4.5 Propuesta a una mejor aplicación de justicia para combatir las tensiones jurídicas y sociales para las comunidades indígenas en el municipio de Ixmiquilpan Hidalgo

El acercamiento de los distintos sistemas jurídicos debería efectuarse paralelamente de dos maneras: por una parte, está el reconocimiento de las autoridades indígenas, de sus procedimientos y normas, así como de sus tradiciones y prácticas sociales y culturales; por otra parte, al aplicar la legislación nacional, las autoridades estatales deberían tener en cuenta la condición de pertenencia de un individuo o grupo a una comunidad indígena, para así otorgar los derechos que garanticen una adecuada defensa y protección jurídica, debe ser una obligación del gobierno federal del reconocimiento por las entidades del Estado, pues muchas instituciones y particularmente muchos jueces desconocen las decisiones de las autoridades indígenas. Es posible modificar esta situación con capacitación y con encuentros o espacios de interlocución más frecuentes entre autoridades indígenas y jueces del fuero federal, local institucionalizados por el estado. Avances como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia a personas y comunidades indígenas el cual nos plantean nuevos retos que aún no se concretan a la parte operativa, pero que no podemos decir que partimos de cero en la aplicación de justicia basados en un protocolo de actuación, pues ya no estamos hablando de la manera clásica en que ésta se realizaba entre una comunidad y las autoridades judiciales de la zona (Cruz, 2008).

Ahora intervienen organizaciones de segundo nivel creadas para ser segunda instancia de la justicia indígena y coordinar con las autoridades de la Justicia Nacional. Resulta imperativo contar con una estrategia permanente de formación de jueces y magistrados en jurisdicción indígena. Se requiere igualmente mantener un diálogo intercultural permanente entre funcionarios estatales y autoridades indígenas. Cada vez que un juez llegue a una zona de jurisdicción compartida, debe tener un curso de inducción y actualización sobre interpretaciones y especificidades culturales de la región donde impartirán justicia. Las experiencias de coordinación y vinculación deben ser visibles y de conocimiento público, por lo

que resulta conveniente contar con una página Web o un link en la página del poder judicial de la federación que verse sobre esta materia. En el país son distintos los niveles de avance que los pueblos tienen en lo que a procuración de justicia se refiere. Los programas adelantados por la academia ayudan en parte a consolidar lo caminado, pero aún se necesita reforzar y acompañar a muchos pueblos que están en mitad de camino. Es pertinente tener en claro los procedimientos de cada sistema, así como los asuntos que cada sistema aborda y cuáles no. Algunas comunidades y pueblos tienen sus reglamentos internos, mientras que otros no, pero tal situación no se puede traducir en generalizaciones para todos los pueblos. La forma de impartir justicia deberá ser diferente para cada pueblo, de acuerdo a las formas organizativas, autoridades y escenarios que ellos determinen como parte conformante de su sistema jurídico. Las comunidades indígenas deberán constituirse en un espacio encaminado a la discusión, definición y ejecución de políticas públicas dentro de las entidades del sector de Justicia a nivel nacional y por supuesto local. De esa manera, se pretende generar un impacto en el ámbito regional y local, encaminado a la armonización entre la justicia ordinaria y la justicia ancestral de los pueblos indígenas (González, 2003).

Se debe realizar una aproximación al nuevo texto constitucional, referido a tres aspectos que serán parte de la nueva institucionalidad: 1. El estado plurinacional; 2. El régimen autonómico indígena; 3. El diseño constitucional del sistema de justicia. El Estado Plurinacional constituye el eje sobre el que se estructura el Estado Mexicano sin embargo su proceso de consolidación no concluye en la instalación de sus órganos, sino fundamentalmente, en la consolidación de las autonomías indígenas y en el nuevo sistema de justicia, que impere la parte de la interculturalidad. Los tres elementos son interdependientes y se encuentran imbricados de tal manera que la demora en alguno de ellos supone un retraso en el proceso de consolidación del nuevo modelo de estado Plurinacional que debe ser la piedra fundamental del nuevo diseño constitucional. Se encuentra enunciado en el artículo 2 constitucional en la definición del nuevo modelo de Estado y se articula con la garantía de libre determinación de las naciones y pueblos indígenas originarios como si este artículo fuese suficiente para sentar sus bases,

al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado se debe tomar en cuenta lo referido a la diversidad cultural como base esencial del Estado Plurinacional Comunitario y la interculturalidad como instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. Posteriormente, en varias partes la perspectiva de los pueblos indígenas originarios campesinos desde la perspectiva de las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos se presenta como un desafío de participar en la reestructuración judicial en México, construyendo un nuevo país fundamentado en los pueblos como sujetos colectivos, hacia la construcción de un Estado Plurinacional, que trascienda el modelo de Estado liberal y monocultural cimentado en el ciudadano individual que ha marginado y debilitado nuestras culturas originarias y nuestros sistemas políticos y jurídicos. La división político administrativa ha impuesto fronteras que han roto las unidades territoriales tradicionales, resquebrajando la autonomía y control sobre la tierra y recursos naturales.

Se ha impuesto un sistema jurídico uniforme, modelos de gobierno y administración de justicia ajenos, que favorecen los intereses del mercado y priva a los pueblos de sus medios de subsistencia, y por lo tanto deteriora nuestra calidad de vida. Pero a pesar de siglos de imposición las comunidades indígenas han resistido y mantenido sus identidades, por eso en México hoy habitamos diversas naciones, pueblos y culturas con derecho a una convivencia solidaria y pacífica, por eso proponemos fundar un Estado Plurinacional Unitario que pugne por la parte cultural que sostenga la decisión de construir el Estado Plurinacional basado en las autonomías indígenas, originarias y campesinas, debe ser entendida como un camino hacia nuestra autodeterminación como naciones y pueblos, para definir las políticas comunitarias, sistemas sociales, económicos, políticos y jurídicos, y en este marco reafirmar nuestras estructuras de gobierno, elección de autoridades y administración de justicia, con respeto a formas de vida diferenciadas en el uso del espacio y el territorio jurídicamente factible la propuesta que se plantea fundamenta

en los derechos colectivos consagrados en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, como el Convenio 169 de la OIT. Es de especial importancia el derecho a la tierra y los recursos naturales para poner fin al latifundio y a la concentración de la tierra en pocas manos, y al monopolio de los recursos naturales en beneficio de intereses privados. La estructura del nuevo modelo de Estado Plurinacional implica que los poderes públicos tengan una representación directa de los pueblos y naciones indígenas originarias y campesinas, según usos y costumbres, y de la ciudadanía a través del voto universal. Así mismo tendrá que determinarse la forma como se articularán los distintos niveles de la administración pública y las autonomías territoriales indígenas (Boccaro, 2012). El proceso de construcción del nuevo sistema de justicia apenas comienza. El proceso de deliberación y de construcción de consensos mínimos en el sistema de justicia debe plantearse en la formulación de una propuesta de Ley de Deslinde Jurisdiccional, redactada por los operadores de justicia: autoridades del Tribunal Superior de justicia y autoridades indígenas originarias campesinas, para su aprobación por la Asamblea Legislativa. Es necesario que el proceso de diálogo intercultural en el sistema de justicia sea sostenido y sostenible y que tenga frutos (de Trabajo, 2017).

Es importante que dé inicio al proceso de vinculación y cooperación entre las jurisdicciones que lo conforman. Ante la imposibilidad de contar con una “Ley general de aplicación de justicia indígena” deberá enfrentar la dura tarea de generar jurisprudencia constitucional que vaya estableciendo los límites para ambas jurisdicciones ordinaria e indígena originaria campesina. En primer lugar, es necesario tener en cuenta que el operador de justicia estatal entre ambos sistemas tiene dos elementos esenciales. Por un lado, el reconocimiento de la justicia indígena y por otro la aplicación de normas especiales para el juzgamiento de personas indígenas en los tribunales estatales. Ambos elementos deben ser desarrollados en las normas y políticas que se elaboren. Los reconocimientos constitucionales que se han efectuado dejan pendiente una serie de temas que deben definirse mediante la legislación secundaria, la jurisprudencia, los aportes de la academia mediante investigaciones, y los diálogos que se realicen entre actores de los dos sistemas.

Estos temas pendientes de definición son: la delimitación de competencias (sobre todo la territorial y la personal), la aplicación del límite de los derechos humanos, la derivación de casos, entre otros. Una vez que se tengan reglas claras se podrá institucionalizar los espacios de coordinación. • Se debe diseñar desde el Estado, y previa consulta con los pueblos indígenas, un proceso de capacitación y reflexión al interior de los pueblos indígenas para que puedan recuperar sus formas propias de administración de justicia indígena y conocer los marcos normativos aplicables • Es necesario, diseñar y aplicar una estrategia permanente de formación de jueces y magistrados en jurisdicción indígena, es decir, no solo cursos o talleres aislados, sino que dicho tema debe ser parte de la formación curricular de todo operador estatal de justicia. • Se deben crear y fortalecer espacios de diálogo permanente entre los actores de ambos sistemas. En estos espacios se debe aplicar estrategias para que el diálogo sea intercultural, horizontal y productivo. Otras de las propuestas que se emiten en esta investigación es la del Derecho a la educación intercultural configurando la siguiente interrogante ¿Deben tener los indígenas una educación que se imparta en su propio idioma, con planes y programas aprobados e impartidos por ellos, donde aprendan también otros idiomas como el español y el inglés, por ejemplo? Respuesta: Sí, con base en el derecho al desarrollo cultural individual y colectivo reconocido en las Declaraciones internacionales sobre Diversidad Cultural. Fortalecer el desarrollo de las Universidades Interculturales y crear una en los estados donde todavía no exista (Sierra, 2014).

En cuanto al Derecho al acceso a la justicia como base de la problemática actual que enfrentan las comunidades indígenas es importante efectuar la siguiente pregunta ¿Se garantiza el efectivo acceso a la justicia federal y local con un intérprete, traductor y perito? Respuesta: No, ya que las personas que hablan una lengua indígena, suelen no conocer el derecho indígena, es decir, interpretan palabras, pero no su contexto jurídico cultural, es decir, ignoran el derecho indígena, el sistema normativo propio o llamado también “la costumbre” de la comunidad, a la que pertenece, ejemplo, un presunto responsable de un delito. ¿Se garantiza el efectivo acceso a la justicia comunitaria indígena con su sólo reconocimiento constitucional? Respuesta: No, ya que no se ha llevado a cabo los procesos de

diálogo entre las jurisdicciones federal, local y comunitarias indígenas, para establecer las reglas de coordinación jurisdiccional, donde se hagan constar las competencias correspondientes. Solución: La formación de intérpretes, traductores y peritos en asuntos indígenas debe incluir el conocimiento de la normatividad internacional, nacional y comunitaria indígena, y asesorar a Tribunales de justicia del fuero federal y local, que será necesario crear integrados con jueces de las propias comunidades que hablen y conozcan el idioma indígena y las normas internas, aunque no tengan título universitario de abogados (como ya existe en el estado de Quintana Roo). Crear la Ley General de Coordinación Jurisdiccional Indígena, a nivel federal, y las locales correspondientes. Con esto se garantizará el derecho que tienen los pueblos indígenas a su *juris dictio*: a decir su derecho, al derecho, a la costumbre, o sea, a concebir, aprobar y aplicar, sus sistemas normativos propios en sus comunidades.

Así se evitará ser estigmatizados, etiquetados, descalificados, como “Grupos de Autodefensa”, “al margen de la ley”, “que hacen justicia por su propia mano”. Lo ideal es que las políticas públicas en materia indígena que requieran actualizarse o establecerse mediante reformas legislativas se conciban de manera integral, es decir, proponiendo no sólo reformas constitucionales a nivel federal, sino también con las propuestas legislativas que se derivan: leyes y reglamentos a nivel federal, y reformas constitucionales y reglamentarias locales, a través de un grupo de trabajo sobre derechos de los pueblos y comunidades Indígenas, integrado por representantes de los congresos federal, locales, y de las autoridades comunitarias indígenas (Díaz & Pérez, 2015). En este sentido, el individuo tiene también la posibilidad, a través de esa participación, de contribuir a producir cambios en una cultura determinada por los fenómenos sociales previstos en la comunidad para poder vincular la parte de la justicia indígena con el pluralismo y que emerjan estas dos posturas mediante la armonización de los factores normativos y por supuesto de los factores representativo culturales dentro de la comunidad.

Capítulo V

Un acercamiento a los actores sociales y jurídicos en el sistema penal del distrito judicial de Ixmiquilpan Hidalgo como elementos que constituyen las tensiones jurídicas y sociales

El nuevo Sistema de Justicia Penal surgió de la demanda ciudadana de una nueva forma de hacer justicia. La nueva Justicia Penal parte de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que incorporó el sistema acusatorio el cual otorga mayores derechos a imputados y víctimas del delito, beneficia a todos los involucrados en el Sistema de Justicia Penal y contribuye a la confianza en las instituciones. Ahora, hay nuevos actores que forman parte del proceso penal para garantizar que los procesos sean más cortos y se lleven a cabo con transparencia y eficiencia. Los altos niveles de violencia que agobian a la vida social en México y que han puesto en entredicho la eficacia de las instituciones de seguridad en el país, han llevado a plantear si el diseño institucional de justicia corresponde a la realidad imperante y consecuentemente, a escudriñar cuáles deben ser los mecanismos más apropiados para devolver la seguridad a los ciudadanos que reclaman justicia bajo estas circunstancias, incluso a costa de sus propias garantías individuales.

En ese sentido cabe precisar, ante la irracionalidad de muchos sectores de la población y de los medios de comunicación principalmente, que el ascenso de los niveles de violencia y criminalidad no es un producto endémico y exclusivo de la pobreza, sino que, por el contrario, encuentra gran parte de su explicación en la grosera desigualdad que prevalece en México. Sin duda, el descontrolado crecimiento de la delincuencia, no sólo en México, sino en buena parte de la región latinoamericana, se desprende de un acelerado proceso de polarización social e implementación de políticas públicas selectivas y de exclusión que han cortado los circuitos de convivencia y han ubicado a América Latina como la región más desigual del mundo. En ese orden de ideas, el planteamiento de la reforma judicial en buena parte de los países de América Latina se ha guiado por el flagelo creciente de una delincuencia que ha rebasado al aparato de seguridad del Estado y ha

experimentado un fenómeno de patología social que impulsa la violencia en todos los niveles y orilla a los ciudadanos a crear métodos de justicia por propia mano en aquellos espacios en donde el Estado no tiene presencia, o teniéndola, los ciudadanos carecen de voz en sus instituciones. Este apartado de los actores sociales y jurídicos busca explicar, en la medida de lo posible, qué es lo que le depara al nuevo modelo de justicia penal en México tomando como premisa principal que la cuestión no se trata de un simple cambio de reglas del juego necesarias hasta cierto punto, sino que el reto mayor se encuentra irremediablemente en el papel que han de jugar los actores del sistema de justicia, habituados a una práctica profesional que colinda con las más variadas formas de corrupción, y que en el fondo, la mayoría de ellos, no tienen mucha voluntad al cambio ni de impartir justicia con perspectivas interculturales siendo un país como un mosaico cultural que prevalece en cada rincón del territorio nacional con comunidades indígenas que proclaman justicia (Lazcano, 2009).

Por tal motivo, estructuro este trabajo desde una visión del deber ser y como están formados y estructurados los actores sociales y jurídicos para poder ayudar a reflexionar sobre cuáles son los verdaderos desafíos y las tensiones que se generan entre estos actores y los integrantes de las comunidades indígenas esto deberá afrontar la nueva reforma penal mexicana desde un enfoque que escapa de las razones técnico jurídicas y que se centra fundamentalmente en el rol de los abogados postulantes así como de los jueces y funcionarios judiciales, quienes deberán instrumentar los cambios aprobados en el Congreso. La palabra corresponsabilidad de los actores constituye actualmente un concepto importante para nuestra sociedad, la cual necesita que cada persona como sujeto político, sea coparticipe del compromiso con el cambio social y el fortalecimiento de las relaciones humanas. En el marco de la responsabilidad penal para con los indígenas de la región de Ixmiquilpan, se establece el principio de corresponsabilidad y solidaridad cuyo cumplimiento debe ser ineludible por cada uno de los actores sociales que rigen o intervienen en dicho proceso (Castro & Nieves, 2011).

5.1 Diagrama ilustrativo de las etapas del sistema penal de corte acusatorio que operan en el distrito judicial de Ixmiquilpan Hidalgo



Diagrama de las diferentes etapas que comprende el sistema penal en México, www.cidac.com

En estas etapas el juez interviene en calidad de autoridad que vela por la protección de las garantías de las personas cuya conducta se investiga, así como de la protección de las víctimas, pero en ningún momento realiza actos de investigación, por lo que esta nueva figura no se debe confundir con los jueces de instrucción del Porfiriismo. El Ministerio Público, conducirá la investigación de acuerdo con la hipótesis o teoría del caso que se haya formulado. Por su parte, la policía y los peritos, que actuarán bajo la conducción jurídica del MP, y operacional de sus directivos, realizarán la investigación de campo y técnico científica, respectivamente. La lógica del nuevo sistema busca generar confianza y eficiencia mediante el equilibrio entre las funciones y responsabilidades de los actores públicos a cargo de la investigación y persecución de los delitos (CNPP, 2018).

El sistema acusatorio mediante las etapas que lo constituyen, aunque existió en otras épocas anteriores, es propio del Estado Moderno, ya que le reconoce al imputado su calidad de sujeto de derechos al que le corresponden una serie de garantías penales de carácter sustantivo y procesal, integrantes del debido proceso que constituyen límites infranqueables para el poder penal del Estado. El sistema acusatorio pretende equilibrar los dos intereses en pugna en todo proceso penal: compatibilizar la eficacia de la persecución penal y el respeto de las garantías del imputado. La separación de las funciones de investigación y juzgamiento expresa una característica fundamental del procedimiento acusatorio, como es la racionalización del sistema procesal penal. El sistema acusatorio parte del principio de resolver conflictos que surjan entre las partes con el énfasis puesto en el resarcimiento del daño que ha sufrido la víctima. En el sistema preponderantemente acusatorio deberán estar presentes todos y cada uno de los principios que informan un proceso: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En el sistema preponderantemente acusatorio deberán estar presentes todos y cada uno de los principios que informan un proceso: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Cada uno de ellos puede entenderse de la siguiente manera (Lazcano, 2009).

5.1.1 De la primera etapa denominada de investigación en el proceso penal y la tensión que genera entre autoridad e indígenas

Una etapa compleja dentro del nuevo sistema acusatorio y oral es la de investigación que de manera detallada sustituye a la depuesta averiguación previa, pero con importantes diferencias como son que, cuando hay una persona detenida, ésta puede quedar sujeta a prisión preventiva antes de la acusación por todo el tiempo que dure la investigación, previa solicitud del MP y con la respectiva vigilancia de un juez de control de garantías. Dicha medida cautelar puede prolongarse hasta la etapa de juicio oral. La incorporación de la etapa de investigación no está expresamente prevista en la Constitución; sino que obedece a modelos procesales provenientes del derecho comparado en Latinoamérica y de las propias entidades federativas que han adoptado el modelo de justicia penal acusatorio de conformidad con el marco constitucional vigente, en consonancia con directrices aportadas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales. La etapa de investigación comienza con la noticia criminal o noticia criminis (denuncia o querrela) que puede ser recibida por un agente de la policía (investigadora o inclusive preventiva, de acuerdo con el artículo 21 constitucional) o bien, por el ministerio público (MP).

En todo caso, en nuestro sistema, el MP será quien dicte el respectivo acuerdo de inicio. En el supuesto de que sea la policía quien reciba la denuncia, ésta será responsable de dar aviso al MP de inmediato, sin perjuicio de proporcionar auxilio y protección a la víctima y a los testigos, preservar el lugar de los hechos y las evidencias, así como recabar toda la información posible que pueda ser de utilidad para la investigación, incluyendo, en su caso, la detención de la persona sorprendida en flagrancia. Todo lo anterior puede conducir a que el MP dicte el acuerdo de inicio y gire las instrucciones pertinentes, según haya o no de continuarse con la investigación. En el otro supuesto, cuando es el MP quien tiene conocimiento de la comisión del hecho, deberá ordenar a la policía las diligencias de investigación iniciales con el fin de determinar si la noticia del delito justifica

continuar con el desarrollo de esta etapa. Esta etapa de investigación se realizará por la policía y los peritos, bajo la conducción jurídica del MP, introduciéndose las funciones del juez de control, entre las cuales están las siguientes: Conducción de las actuaciones. Comprende: a. En caso de investigaciones con detenido. Dirigir el debate sobre el control de legalidad de la detención (flagrancia o caso urgente) y, de decretarse legal la detención, continuar a la formulación de imputación por parte del MP y demás actos subsecuentes. b. En caso de investigaciones sin detenido. Citar, a petición del MP, a la persona imputada para que éste le comunique que su conducta es objeto de investigación ante la presencia del propio juez de control de garantías; es decir, le formule la imputación, de manera que la persona imputada esté en condiciones de prepararse para el proceso. c. Dirigir el debate sobre la declaración de vinculación a proceso. d. Dirigir el debate sobre aplicación de medidas cautelares. e. Dirigir el debate sobre el plazo de cierre de la investigación. f. Resolver sobre la aplicación del criterio de oportunidad ejercido por el MP. Resolver sobre la aplicación de salidas alternativas (conciliación y mediación), suspensión del proceso a prueba y juicio abreviado. es en esta etapa donde las autoridades correspondientes a ella en el momento que se suscite un caso son sujetos de constitución indígena lo que lleva a la problemática y que genera la tensión es la falta de conocimiento a las formas culturales y de cosmovisión de los individuos indígenas ya que a pesar de existir un protocolo especializado se hace caso omiso, ya que quien actúa en el sistema de procuración de justicia carece de perspectiva intercultural y multicultural en el ejercicio de sus funciones como primeras autoridades dentro de la investigación procesal en materia penal. Esta etapa se desarrolla en una fase de investigación desformalizada, seguida de una fase de investigación formalizada. La primera se mantiene reservada (exceptuando a la víctima u ofendido, así como a sus coadyuvantes o representantes legales) para favorecer el éxito de la misma y porque nada amerita hacerla del conocimiento de la persona cuya conducta se investiga, ni de la sociedad en general. Es importante que en el ejercicio de las funciones del ministerio público se lleve bajo un control de legalidad que revista actividades en un orden cultural en base a las estructuras normativas que plantea la propia constitución (Zepeda, 2003).

5.1.2 De la segunda etapa denominada preliminar en el proceso penal y su relación con las tensiones sociales y jurídicas entre indígenas y el estado.

La etapa intermedia constituye un conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación, de ahí la importancia del juez de control. La fase intermedia no agota su función en el control formal, sino realiza un control sobre el fondo de esos actos conclusivos. Por ello se dice que la fase intermedia constituye una discusión preliminar al juicio oral que incide de manera fundamental sobre la realización del mismo y puede fungir como un sistema de control vertical. Cuarta. La etapa intermedia del juicio oral está presidida por el juez de control el cual encabeza a los jueces de primera instancia en materia penal con la finalidad de procurar conferir el más alto grado de garantismo; está presente a lo largo de toda la etapa de investigación preparatoria, ya que está investido de todas las facultades y potestades para valorar y avalar jurídicamente los actos de la indagatoria que puedan menoscabar garantías individuales y que, además, resultan torales para resolver la situación jurídica del imputado.

El juez de control es convocado a dar legalidad a las actuaciones practicadas en la investigación ministerial; califica la pertinencia y la necesidad de practicar alguna medida restrictiva de las garantías individuales del acusado, a fin de evitar arbitrariedades. Procura que la declaración del imputado sea siempre ante la presencia del juez de garantías, cuando aquél lo solicite, con lo que salvaguarda su derecho de defensa adecuada, donde el juez de control sólo se limitará a vigilar la legalidad del acto y se evitarán situaciones de coacción para declarar ante el Ministerio Público. Otro principio que no está expresamente establecido en la reforma, pero es la esencia del mismo es la oralidad uno de los elementos que debe ser incorporado por los operadores del sistema para administrar justicia. Es decir, ahora todo el proceso estará guiado por el debate entre las partes. Las pruebas que se presenten en las audiencias no estarán de manera escrita, sino que todos los involucrados en el proceso deberán argumentar de viva voz, esto permitirá un mejor proceso en esta etapa .en esta etapa podemos encontrar una de las grandes

tensiones en este sistema adversarial, ya que el juez de control depende de las actuaciones y elementos que le aporte el ministerio público y la policía investigadora, lo que conlleva a que el juez de control confía en las actuaciones de los operadores antes mencionados y si bien es cierto él debe realizar a su criterio una revisión profunda de las actuaciones del ministerio público el nunca observo a los sujetos dentro de la primer etapa por lo tanto también carece de interpretación cultural, y que en algún momento conocerá del caso y del o de los sujetos en proceso de un asunto penal ya trae consigo un avance significativo y que solo puede tomar una decisión y esto bastara para vincularlo a proceso sin que exista un examen o un peritaje antropológico del sujeto (Benavente, 2012).

En efecto, conocer la naturaleza jurídica de esta etapa no sólo en cuanto institución jurídica general sino considerando tipologías propias del proceso penal, nos permitirá poder arribar a soluciones y conocer las tensiones jurídicas y sociales a las que se enfrentan los indígenas en procesos penales en el distrito judicial de Ixmiquilpan Hidalgo sobre problemáticas que se dan en esta fase que no están expresamente resueltas por el legislador. Piénsese, por ejemplo, en la situación de si está permitido al juzgador por vía revisión de vicios formales de la acusación, modificar el sustrato fáctico de la misma cuando así lo estime necesario de acuerdo a los antecedentes del caso. Por otro lado, el modelo de enjuiciamiento del CNPP. se presenta como bastante dinámico, entre otras razones, por su formalismo atenuado, por la oralidad y por las múltiples salidas al enjuiciamiento dependiendo del caso y de las actuaciones de los intervinientes que presenta. Esto impacta directamente en el orden consecutivo legal de los procedimientos, pues existen variadas combinaciones dependiendo de diversos aspectos, solo susceptible de abstracción en un nivel general de principios, de etapas de los procedimientos y de materias de discusión de las diversas actuaciones judiciales, donde deberán revisarse los principios y adecuaciones para impartir justicia con sujetos indígenas involucrados en el proceso para garantizar la correcta actuación de esta etapa decisiva en este orden jurídico penal.

5.1.3 De la tercer etapa denominada ejecución de pena en el proceso penal y su relación con las tensiones jurídicas y sociales entre indígenas

Es importante reconocer que durante muchos años la función penitenciaria y la ejecución de la pena estuvieron aisladas de los cambios democráticos por los que pasaron otras instituciones públicas. El último cambio profundo y significativo se realizó en 1971 con la publicación de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, cambio que desafortunadamente nunca pudo concretar los resultados esperados. Antes de la publicación de dicha Ley, en los penales estatales convivían los presos sin ninguna clasificación, lo cual, aunado al crecimiento del crimen organizado, provocó una crisis en el sistema penitenciario. Así, la creación de los centros federales de readaptación social pretendió reorganizar la clasificación criminal y mantener a los presos en condiciones de estricta seguridad. Al juez de ejecución le corresponde resolver, de acuerdo con el artículo 21 Constitucional y con el Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado, sobre la modificación, conmutación, duración y extinción de las penas y medidas de seguridad, así como sobre la reparación del daño a la víctima del delito que deba hacerse (Carranca & Rivas, 1981).

Para que el procedimiento de ejecución pueda iniciar formalmente una vez que se cause ejecutoria en la sentencia, el juez de ejecución recibirá copia de la ejecutoria e iniciará el procedimiento notificando a la víctima u ofendido, a la autoridad administrativa correspondiente, al sentenciado, a su defensor y al agente del Ministerio Público, algunas de las funciones que se manifiestan en este proceso son las siguientes:

- Tramitar y resolver los incidentes de ejecución.
- Realizar el cómputo de la duración de las penas o medidas de seguridad.
- Resolver con respecto a la fijación de las sucesivas penas,
- Solicitar información del tratamiento de reinserción.
- Aplicar la ley más favorable a los sentenciados.
- Revocar, a petición del Ministerio Público o de la autoridad administrativa.

Como podemos observar cada una de las funciones que están determinadas para el desempeño de los operadores jurídicos en el sistema penal de corte acusatorio, deberán ser cumplidas bajo parámetros específicos procedimentales de manera que hoy en día no se puedan violentar las disposiciones que establece el propio ordenamiento para su aplicación, desarrollo y ejecución de cada uno de los elementos planteados, y que estos se lleven a cabo en un estado derecho que proteja a toso los sujetos implicados en un proceso donde está en juego su integridad como persona frente a la institución que con apego a determinaciones judiciales debe operar con el marco legal que establecen las esferas de competencia jurisdiccional para cada caso en concreto y en el caso de una persona que ha sido sentenciado deberá aplicarse cada uno de los principios procesales en materia penal y que estos principios deberán apearse a la normatividad constitucional como lo es el caso de los sujetos indígenas a la hora de ser juzgados, para poder aplicar lo que establece el artículo segundo de la constitución política de los estados Unidos Mexicanos (Carbonell & Ochoa, 2008).

Respecto a los principios con el cual el operador jurídico puede emplear en materia de prosecución de la persecución penal de ejercicio público: el de la oportunidad y de la legalidad en casos concretos donde se involucren sujetos de condición indígena esto eliminaría una de las grandes tensiones entre el sistema penal y los sujetos indígenas para evitar un choque de interpretaciones normativas y culturales. Desde el punto de vista operativo, el primero de éstos que se aparece en el proceso es el principio de oportunidad, específicamente, en su variante de archivo provisional. Este principio traslada la competencia de la consideración de la oportunidad de la persecución desde el legislador al Ministerio Público, por excelencia, con alguna intervención judicial. En la determinación de los criterios para el ejercicio de esta facultad, se presenta un problema en la que los operadores jurídicos tensionan con los sujetos indígenas al verse menoscabado el orden público penal (en tanto que su ejercicio implicará siempre que ciertos delitos queden impunes) y el principio de igualdad (al dar un trato diferente a los sujetos activos y pasivos o víctimas de diferentes delitos (Carbonell,2013).

5.2 Diagrama de los diferentes actores del proceso penal en el sistema penal de corte acusatorio

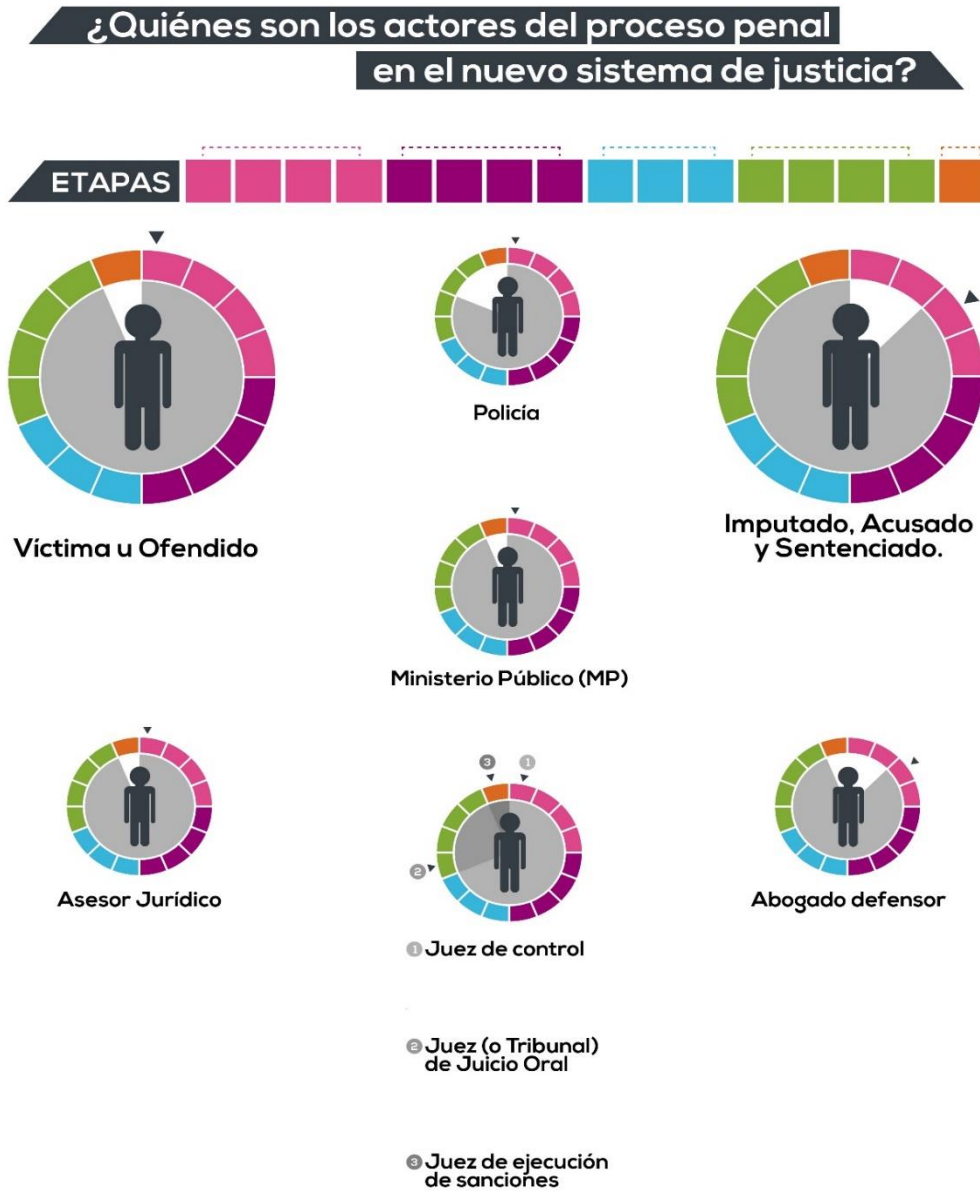


Diagrama de los diferentes actores sociales y jurídicos que comprende el sistema penal en México, www.cidac.com

5.2.1 El imputado, acusado y/o sentenciado como sujeto en quien recae la tensión jurídica en materia penal en el distrito judicial de Ixmiquilpan

En lo que respecta a la declaración del imputado, es donde se aprecian mejor las diferencias entre el sistema inquisitivo y el acusatorio. Aún existe desacuerdo sobre la naturaleza y fines de la declaración; algunos la consideran un medio de defensa; otros que se trata de un medio de prueba; pero no se profundiza sobre su razón de ser, independientemente de su forma de valoración en la vida práctica. En este sentido, si se le considera como un medio de defensa, implica que se trata de un instrumento que sólo puede utilizarse para la eficacia de la defensa material del acusado; por otro lado, si se le considera un medio de prueba, se convertirá en un instrumento que puede utilizarse para allegarse de elementos de prueba, sin importar que sean de cargo o de acusación, o de descargo o defensa; aunque en la realidad, casi todas las veces se valora en su perjuicio. Así, en virtud de que estas dos finalidades son contradictorias, pues una pretende defender, y la otra aportar pruebas, no puede concluirse que la declaración del imputado es un medio de defensa, y a la vez un medio de prueba de cargo.

En el sistema inquisitivo, el interrogatorio del acusado implicaba el comienzo de la guerra forense, o “el primer ataque del fiscal contra el reo”, para obtener la confesión; de ahí el empleo de la tortura y mantener fuera de su alcance los datos que le permitieran conocer el hecho por el que se daba el proceso. El interrogador tenía poderes, y el interrogado sólo deber: principalmente, el de responder y decir lo que el primero quería oír. El interrogatorio inquisitivo del imputado, a finales del siglo pasado, se convirtió en la figura de “su libre declaración”; es decir, se convirtió en el acto primordial del ejercicio del derecho de su defensa material. El interrogatorio del imputado, no era un medio de prueba. La declaración del imputado es una imprescindible formalidad de información sobre la imputación, dirigida a promover su defensa; por lo que le niega el carácter de medio de prueba y le adjudica el de medio de defensa (Benavente, 2009).

De acuerdo a lo expresado, considero que la declaración del imputado deriva, en forma inmediata, del principio de defensa o contradicción: la manifestación del imputado, sobre los hechos punibles que se le atribuyen, se traduce en un acto destinado a garantizarle su derecho a ser oído en defensa, frente a la acusación que existe en su contra. Este derecho a declarar sobre los cargos, pretende escuchar al acusado en el ejercicio de su defensa material. El nuevo sistema procesal penal, al facultar al imputado para que rinda una declaración, pretende asegurarle un espacio para que, si lo desea, se manifieste sobre la acusación existente en su contra. Otra cosa será, entonces, las consecuencias que se desprendan del ejercicio de tal derecho, en donde vemos si la misma se valora completamente como un medio de defensa o, por el contrario, si los sujetos procesales la convierten en una trampa para sus intereses, al valorarla como medio de prueba de cargo.

Dentro de una visión inquisitiva, la declaración es un medio de prueba; pero, si reconocemos al imputado su calidad de parte o sujeto procesal, no es congruente sostener que sus declaraciones constituyan medios de prueba de cargo, ya que, por sí mismas, desde el momento que emanan de parte con interés en defenderse, nunca serán idóneas para formar un convencimiento imparcial del juzgador en su contra. Por otro lado, en el sistema garantista acusatorio, que se basa en la presunción de inocencia, el interrogatorio o declaración del imputado, es el principal medio de defensa, y tiene la única finalidad de dar, materialmente, vida al juicio contradictorio, y permitir al imputado, refutar la acusación o aducir argumentos para justificarse. Si consideramos a la declaración del imputado como una manifestación o forma del ejercicio de defensa, y no como un medio de probar la imputación en su contra, aparece la consecuencia de una nueva actitud e interpretación al momento de valorar la prueba, y será la única forma de alejarnos de una concepción inquisitiva de búsqueda de la verdad, que justifica cualquier medio, considerando a la confesión como la prueba más eficaz para ello.

En este orden de ideas, la declaración del imputado, se traduce en el ejercicio de su derecho de aportar al proceso, la información que considere conveniente; así que, dentro de su garantía a la presunción de inocencia, se ejerce este derecho de no colaborar con su propia condena, o más concretamente, a decidir si desea voluntariamente introducir alguna información al proceso; por lo que tiene el derecho a declarar, o a negarse a hacerlo. El imputado, luego de ser un medio de prueba, se convierte en sujeto del proceso, con base a su dignidad humana, que prohíbe degradarlo a la calidad de un objeto. Así, al otorgársele la posibilidad de declarar o no hacerlo, da pauta a que las finalidades del proceso penal no deben buscarse a cualquier precio, sino que debe aportarse la prueba de la culpabilidad del autor, respetando su dignidad humana y cultural. Con base al esquema triangular del garantismo procesal acusatorio, es decir la existencia de la acusación y la defensa, frente al juzgador que decidirá sobre el hecho, se excluye cualquier colaboración del imputado con la acusación, puesto que no se puede desplazar sobre él la carga acusatoria de la prueba. No puede considerarse a la declaración del imputado como un medio de prueba de cargo, ya que se traduce en un derecho a no aportar pruebas contra sí mismo, y eso es el límite al poder del Estado, sobre la individualidad del ser humano (Castro & Nieves, 2011).

Esa protección y respeto del ser humano, es el contrapeso en la aplicación del Derecho Penal, en la supuesta averiguación de la verdad. Por lo anterior, si afirmamos que el Sistema Penal Acusatorio Adversarial es garantista, hay que considerar a la declaración del acusado como un medio de defensa, y no una prueba de cargo. Del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Federal Mexicana, junto con los numerales 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen, por un lado, la existencia de una garantía a la libertad de declarar, y por otro, el derecho del imputado a no incriminarse; siempre frente a la asistencia de una defensa adecuada. La libertad de declarar consiste en que el imputado sea dueño de sus declaraciones, y por ello no puede ser obligado a declarar (Meléndez, 2004).

El terror que causó la tortura en tiempos anteriores, provocó, de menos en actos formales una de las mayores tensiones entre sujetos de constitución indígena y el sistema penal ya que la mayor parte de los sistemas jurídicos legislaron contra el uso de la violencia para obtener una declaración del acusado; por lo que éstas garantías tienen la finalidad de desterrar esas concepciones inquisitivas que buscaban afanosamente, lograr la confesión del imputado, deteriorando su dignidad humana y cultural como la finalidad de la declaración del imputado, es la de permitirle su defensa, está sujeta a reglas que deben respetarse, como el derecho a que se le informe, de manera específica y clara, acerca de los hechos que se le imputan; ser asistido por un defensor desde los actos iniciales de la investigación; practicar actos de investigación para desvirtuar las imputaciones que se le formulen; presentarse ante el Juez, con su abogado defensor, para contestar al cargo; no ser obligado a declarar y, en caso de consentir a prestar declaración, no hacerlo bajo juramento, no ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; derechos que resguardan la persona del imputado, su dignidad, y le respaldan su calidad de parte en la investigación, y no de objeto de ella. Si la presunción de inocencia implica el desplazamiento de la carga de la prueba al sujeto procesal acusador (pues quien niega la inocencia, tiene el deber de demostrar la culpabilidad), esto se traduce, de manera lógica y necesaria, en que nunca puede recaer en el imputado, la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a su propia incriminación.

El derecho a no declarar contra sí mismo o confesarse culpable, es expresión de los principios garantistas de presunción de inocencia, acusatorio, carga probatoria y contradicción; por lo que, la declaración de un imputado, es una de las situaciones procesales de mayor importancia, ya que en ese instante se enfrenta al aparato punitivo del Estado, y todo lo que decida o no declarar, debe ser tomado como un acto de autodefensa. El objetivo del establecimiento del derecho a declarar, es el de eliminar toda posibilidad de obligar al acusado a cooperar en la formación de una convicción en su contra, por lo cual se prohíbe el empleo de declaraciones que se hubieran conseguido por medios ilícitos, ya que ha dejado de ser un objeto de prueba, para convertirse en un sujeto procesal.

Entonces, podemos afirmar que el derecho fundamental de presunción de inocencia, junto a los de defensa, acusación y carga probatoria, son los que dan origen al derecho a no autoincriminarse; basados en la dignidad de la persona, como fin principal de los sistemas penales que se dicen. En este orden de ideas, podemos concluir que desea y desde el inicio pueda plantear y fortalecer su defensa. Esa comunicación debe ser previa y sin demora, es decir, la comunicación o información del hecho debe efectuarse antes de la realización de cualquier acto procesal en la que intervenga el imputado y de forma detallada, ya que su contenido debe comprender tanto el relato del hecho atribuido, como los datos de prueba existentes en su contra. La declaración del imputado es un medio de defensa y no uno de prueba, ya que los elementos incriminatorios tienen que ser procurados por fuera e independientemente de las reservas a que tiene derecho el imputado. Dicho, en otros términos, el sujeto acusador debe hablar con los indicios y los demás rastros que toda actividad criminal deja como resultado que espera ser encontrado o revelado. Por ello se debe reconocer a quien se encuentra sometido a un proceso penal, su derecho a prestar declaración para exponer lo que le convenga contra la imputación que se le formula, no para perjudicarlo.

En este orden de ideas, la declaración del imputado es el principio del ejercicio de su derecho de defensa; no es una diligencia de mera forma, sino un acto primordial para la libertad personal, pues en ella, el acusado podrá decir todo aquello que considere necesario en relación al hecho punible que se le imputa, una vez que haya entendido el alcance de la garantía de no autoincriminación. Dentro de su derecho a declarar, el imputado puede abstenerse de hacerlo o guardar silencio; por lo que debe informársele esa situación. Si ejerce su derecho a no declarar, por ello no se puede presumir un indicio de responsabilidad. El imputado no puede ser obligado a declarar, el derecho de permanecer en silencio, si lo estima conveniente, es una manera de decir que es inocente, y que se pruebe entonces lo contrario. Por este motivo, el silencio del imputado no puede ser tenido como indicio de culpabilidad, y no puede ser valorado por el Juzgador como dato de participación del imputado, al ser la nada fáctica y jurídica; y el ejercicio de un derecho nunca puede significar un perjuicio para quien lo lleva a cabo.

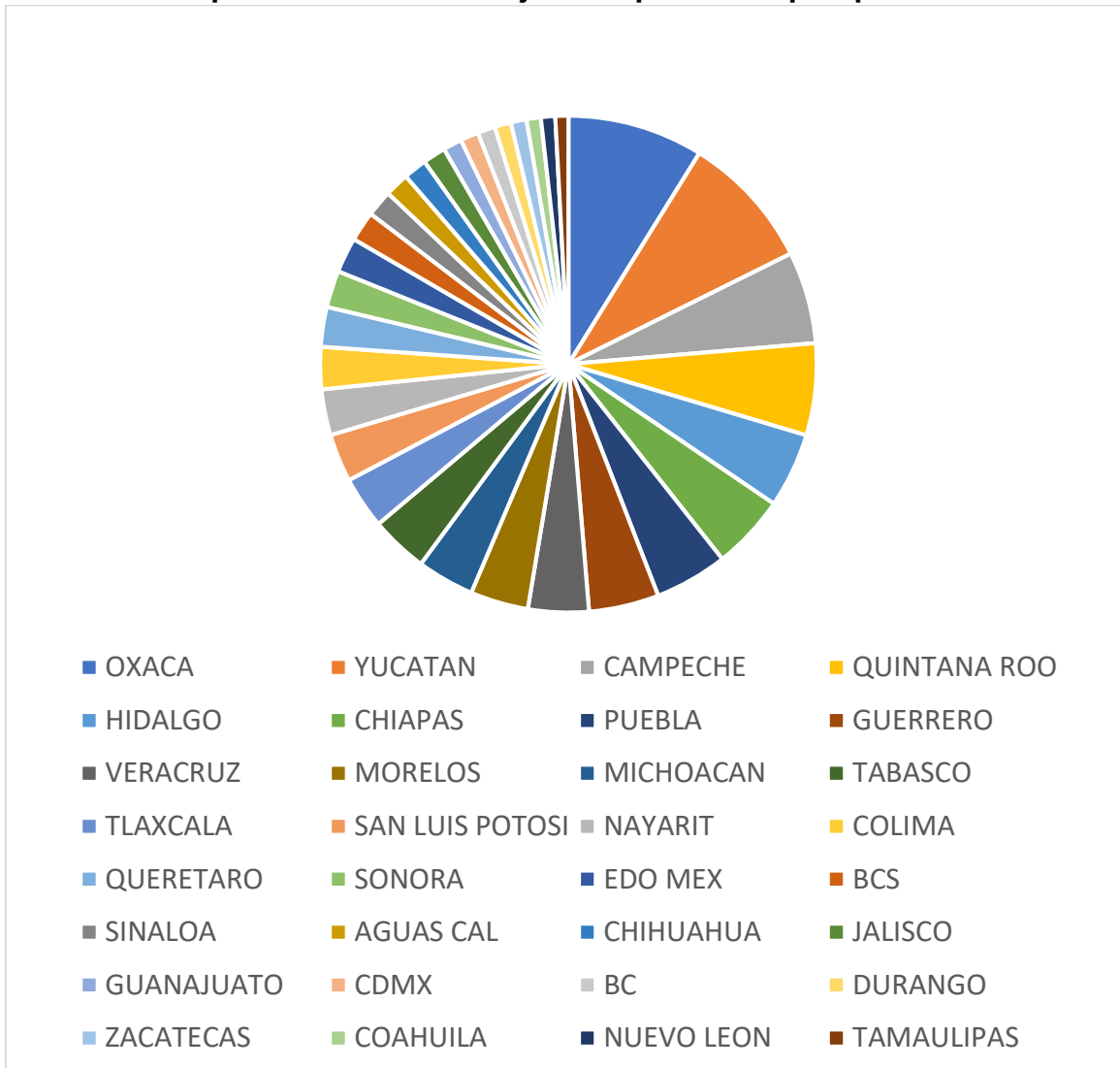
El silencio del imputado, constituye una posible estrategia defensiva, o garantizarle la futura elección de ella, si el Ministerio Público no cumple con sus funciones de demostrar la totalidad del hecho punible. Los mecanismos principales de protección al derecho de defensa, ya que, por lo regular, cuando una persona entra al Sistema de Justicia Penal, considera que tiene el deber de declarar para justificar su conducta, al creer que no tendrá alguna otra forma de defenderse; por lo cual, es necesario que se le comunique que puede ejercer libremente ese derecho, sin que ello implique una valoración en su contra. El silencio no puede generar ninguna consecuencia en perjuicio del imputado; no puede ser considerado como indicio de culpabilidad, y no opera la confesión ficta, como en otras materias, donde el callar implica una presunción de certeza de los hechos controvertidos. Esta falta de efecto se relaciona con la carga de la prueba, pues el imputado no debe probar que es inocente; por ende, puede callar si quiere, y no colaborar con la investigación, pues, no se le puede pedir que coopere para lograr su propia condena. Al establecer el artículo 20, apartado B constitucional, que el imputado no podrá ser obligado a declarar, estamos en la presencia del reconocimiento al derecho al silencio o no incriminación. Su negativa a declarar o actuar, no podrá utilizarse para perjudicarlo, pues si así fuera, en lugar de ser reflejo de la defensa, serían formas de inculparse (Coloma, 2009).

Es decir, no se puede utilizar como presunción de culpabilidad en su contra, que el imputado se abstenga de declarar, en el libre ejercicio de su defensa. Este derecho al silencio requiere, necesariamente, que se informe al imputado sobre el goce y ejercicio de tal derecho, a fin de que pueda hacerlo valer; obligación de información, que debe realizarse en todas las etapas o actividades en las que se pueda recibir una manifestación del imputado. El investigador y cualquier autoridad, tienen la obligación de instruir al imputado y en caso de no hablar la lengua o no entender los procedimientos el uso de un intérprete que lo asista en todo momento previamente a un interrogatorio, sobre su derecho a no declarar, y estar asistido de su defensor; si se omite este deber, no pueden tomarse en cuenta sus declaraciones. Estas limitaciones a las actuaciones policíacas, también se observan en el sistema jurídico de Estados Unidos de América.

Queda claro que el derecho de defensa como garantía del inculpado consagrado en el apartado B del artículo 20 constitucional es fundamental para el respeto de las demás garantías consagradas en la Constitución. Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras. El Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para que éstos tengan acceso a los órganos jurisdiccionales y de procuración de justicia en la lengua indígena nacional de que sean hablantes, ello acorde a la composición pluricultural del Estado mexicano a la que se hace referencia en el artículo segundo constitucional. El artículo 20 constitucional fue reformado en el año 2008 como parte de la reforma constitucional en materia penal; se agregó un apartado A que señala los principios que rigen al sistema penal acusatorio, de corte garantista y oral en México (de Diputados, 2014).

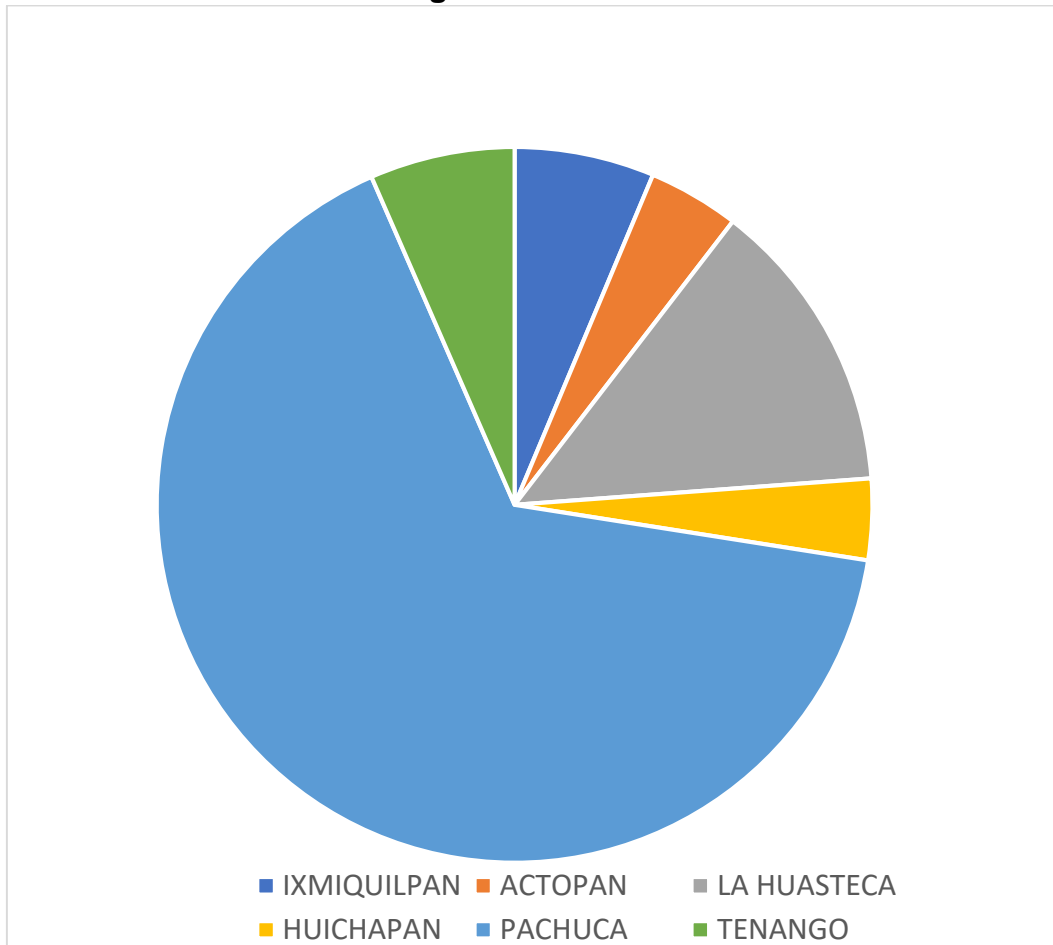
Esta reforma es una de las más importantes de los últimos años pues marca el cambio de un sistema inquisitorial que hasta hace décadas en América Latina se consideraba como la regla y que en la actualidad debe ser la excepción. Sin embargo, tras la reforma de la que fueron objeto los artículos 16, 17, 19, 20 y 21, aún sigue omitiéndose la inclusión de derechos que los individuos deberían disfrutar, por estar éstos reconocidos en instrumentos internacionales; tal es el caso del derecho del imputado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal, mismo que no está comprendido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como garantía de toda persona imputada en un proceso penal. Queda claro que el derecho que le asiste a los indígenas de contar con un intérprete o traductor en todo proceso seguido ante los órganos jurisdiccionales o ante la actuación del Ministerio Público, donde sea probable la afectación de alguno de sus derechos como personas, aún no se encuentra plasmado como una garantía del inculpado precisamente en el artículo 20 constitucional, pues amén de que el artículo segundo de la Constitución General de la República reconoce los derechos de los pueblos (Gómez, 2002).

5.2.2 El Estado de Hidalgo como el quinto lugar con población indígena; un dato esencial para los estudios de justicia penal con perspectiva cultural



Instituto Nacional de Estadística y Geografía; encuesta intersensal 2018 INEGI

5.2.3 Referencia municipal de sujetos indígenas en centros de reinserción social en el Estado de Hidalgo



Informe 2017 Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo

Un total de 347 personas internas en los Centros de Reinserción Social y Cárceles Distritales en nuestro Estado son de origen indígena, lo que representa el 9% del total de la población penitenciaria de 3789 internos.

Lugar	No. Internos	No. Internos Indígenas	Lugar	No. Internos	No. Internos Indígenas
Ixmiquilpan	138	48	Huichapan	80	0
Actopan	98	8	La Huasteca	292	116
Pachuca	1440	56	Tenango	143	62

5.2.4 La víctima como sujeto social en quien recae la comisión de un delito por acción o por omisión en la estructura penal en el distrito juncial de Ixmiquilpan Hidalgo

Es la persona que sufre un delito, tiene derecho a que la autoridad cuide su integridad física y le brinde la protección necesaria según el riesgo que corra. Es un deber de la autoridad, Policía y Ministerio Público, recibir la denuncia de la víctima de manera escrita, oral o electrónica. El Nuevo Sistema de Justicia Penal busca restaurar la confianza en la impartición de la Justicia, al procurar que el ofendido quede conforme con la manera como se atendió su denuncia. La víctima ahora tiene mayor presencia porque puede participar activamente en la investigación y en el Juicio, ofreciendo pruebas, recibiendo información sobre los avances, asesoría legal, atención médica y psicológica y con su derecho a exigir se le repare el daño. La víctima podrá intervenir de forma directa en el desarrollo del proceso alegando directamente en audiencia, realizando interrogatorios y haciendo solicitudes como que se impongan medidas cautelares al imputado, acciones que garanticen que el imputado asista a Juicio y se reguarde la seguridad de la víctima (Lago, 2009).

Bajo el de concepto Neuman establece que la víctima, es el ser humano que padece daño en los bienes jurídicamente protegidos por la normatividad penal; vida, salud, propiedad, honor, honestidad, etcétera, por el hecho de otro, por accidentes debidos a factores humanos, mecánicos o naturales, como ocurre en los accidentes de trabajo .Refieren que la víctima de un delito de acuerdo es aquel sujeto, persona física o jurídica, grupo o colectividad de personas, que padece, directa o indirectamente, las consecuencias perjudiciales de la comisión de un delito. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla los derechos de la víctima en el artículo 20, apartado c. En todo momento deberán ser respetados por los actores sociales y jurídicos que estable la ley con estricto apego a los derechos humanos y al debido proceso en materia penal de tal a manera que los procesos penales son una construcción del hombre y por lo tanto debe garantizar el resguardo de los bienes jurídicos tutelados por el propio estado a fin de garantizar uno de los objetivos del derecho que es el orden y funcionamiento de su colectividad social (Neuman, 2005).

Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que “para los efectos de este código se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la situación producida por la conducta delictiva. Así mismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito” (CNPP 2014, art. 108). También reconoce los derechos de la víctima u ofendido cuando esta es indígena, en su artículo 109 fracción XI, establece “...A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español” (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014, art. 109, fracción XI). El artículo 420 del CNPP, establece: Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarara la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y la niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer (CNPP, 2014).

Al respecto consideramos que la redacción de este dispositivo legal puede fortalecerse al menos de 2 formas posibles: a) Incorporando de forma enunciativa y no limitativa medios de objetivación que permitan el reconocimiento de identidad de un sujeto como miembro de un pueblo y comunidad indígena, estos medios de objetivación deberán establecer un principio de presunción de verdad y otorgar certidumbre jurídica para la aplicación de sistemas normativos internos en la solución de sus conflictos penales. b) Un catálogo enunciativo de delitos de los considerados que afectan bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, que podrá ser ampliado por la legislación local, pero no suprimido. Pueblos y comunidades indígenas el derecho a la libre determinación es la matriz de prerrogativas reconocidas a los

pueblos indígenas. La libre determinación es a los pueblos lo que la libertad es a los individuos: su razón de ser y de estar sobre la tierra; es decir, es la facultad de decidir libremente su desarrollo social, económico, político, cultural y espiritual. Este derecho se les reconoce a los pueblos indígenas para ser ejercido al interior del poder político nacional, es decir, respetando su legislación cuando se establece en la reforma constitucional que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El texto constitucional en el artículo 2 segundo párrafo, contiene una definición de los pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Un concepto semejante lo encontramos en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el artículo 1.1, inciso b: A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

En el informe final del Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas (ONU, 2000), se propone para los efectos de las medidas internacionales que se adopten en lo futuro, la siguiente definición: Son comunidades, pueblos y naciones los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y las precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos a otros sectores de la sociedad que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. También, constituyen sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales.

El párrafo cuarto del reformado artículo 2 constitucional contiene la definición de las comunidades que integran un pueblo indígena: Aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. En este sentido y a mayor abundamiento, en la legislación del Estado de Oaxaca, llama a las etnias “pueblos indígenas” y se les identifica como tales y a las “comunidades” se les identifica como las formas organizativas en que esos pueblos existen. En consecuencia, los pueblos indígenas en México están constituidos por comunidades indígenas, en una unidad de pertenencia, estableciéndose de acuerdo a la organización de los pueblos con sus interrelaciones. Por tanto, la utilización, tanto en el texto constitucional mexicano como en el Convenio 169, del término “descendencia” genera múltiples posibilidades interpretativas, pues puede significar tanto la descendencia biológica o sanguínea o la mera descendencia digamos, “cultural” (Jiménez, 2009).

Las preguntas saltan en este punto de inmediato: ¿la descendencia debe haberse mantenido pura; es decir, debe ser 100% indígena para ser sujeto de los derechos de los pueblos indígenas?, ¿Se admiten graduaciones en dicha pertenencia? Unos principios de respuesta a algunas de ellas se encuentran en el párrafo tercero del artículo 2 de la Constitución que intenta aportar un criterio para determinar el “ámbito personal de validez” del resto de disposiciones del mismo precepto. Establece el criterio de autoidentidad, al mencionar: “La conciencia de su identidad indígena deberá ser el criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas” Como puede verse no se delimita el ámbito personal de validez de los derechos indígenas, y el criterio que ofrece para concretarlo es vago y genérico, ya que la conciencia de una identidad, debe ser la conciencia individual del sujeto, por tanto, lo recomendable sería establecer en el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales la parte de la identidad indígena (Carbonell & Pérez, 2002).

5.2.5 La figura del intérprete en los procesos penales como sujeto social y jurídico un elemento para combatir la tensión

A la luz del artículo 2° de la Constitución Federal, ¿fue correcta la interpretación constitucional realizada por el Tribunal Colegiado en el sentido de que el ámbito subjetivo de aplicación de la norma que establece el derecho a contar en todo tiempo con un intérprete y defensor que conozca su lengua y cultura se circunscribe a las personas indígenas monolingües? La Primera Sala analizó la afirmación del Tribunal Colegiado en cuanto a que las previsiones del artículo 2° sólo entran en juego respecto de personas indígenas que no hablan y entienden el español. Para ello, se indicó que ante la dificultad de determinar quiénes son “personas indígenas” o “integrantes de los pueblos y comunidades indígenas”, el Alto Tribunal del país ha precisado que la autoadscripción es el criterio determinante para establecer esta pertenencia, tal como se establece en el propio artículo 2° constitucional, siendo tal opción congruente con los criterios utilizados en el ámbito internacional a la hora de concretar qué identifica a una comunidad indígena frente al resto de la sociedad, lo cual recoge la redacción del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, según el cual “la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse definitivamente un criterio fundamental para determinar los grupos indígenas a los que se aplican las disposiciones del presente convenio”(Mereminskaya, 2011).

En consecuencia, la Primera Sala indicó que la definición de lo indígena no corresponde al Estado, sino a los propios indígenas, pues reconocerse como tal es una expresión de identidad y pertenencia, que no necesariamente coincide con una enumeración cerrada de características que determinen con toda exactitud cuándo una persona puede estimarse “indígena”, sino que debe tomarse en cuenta que las identidades individuales y colectivas no son perpetuas e inamovibles, y las comunidades indígenas tienen distintos grados de asimilación respecto de la cultura mayoritaria, de modo que ante la diversidad existente, aceptar la condición monolingüe como factor relevante para la autoadscripción es equívoco.

En efecto, para la Primera Sala, adoptar el criterio según el cual sólo las personas monolingües en una lengua indígena son legítimas destinatarias de las previsiones formadoras constitucionales y, en particular, de la que prevé el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, contar con una defensa que conozca su lengua y cultura, y que sean tomadas en cuenta sus especificidades culturales por los jueces, es una manera de condenar a la ineficacia e irrelevancia las garantías contenidas en dichas previsiones. Se hizo notar que el pretender definir lo “indígena” a partir del criterio de la competencia monolingüe (en lengua indígena) sería incompatible con la gama de derechos humanos previstos en la Constitución para dicho grupo, como el derecho a recibir una educación adecuada, o a gozar de lo esencial para incorporarse igualitariamente al sistema productivo que plantea el Estado e implicaría condenar a estas personas a desventajas que se pretenden erradicar (Kleinert & Stallaert, 2015).

Con base en lo anterior, la Primera Sala concluyó que el Tribunal Colegiado no realizó una correcta interpretación del artículo 2° de la Constitución Federal al establecer que el ámbito subjetivo de aplicación de dicho precepto se limita a las personas que hablan una lengua indígena y además no entienden ni hablan español, pues lo cierto es que la persona indígena por cuyos derechos la Constitución Federal se preocupa es la persona multilingüe, es decir, aquella que tiene derecho a obtener del Estado, tanto el apoyo necesario para vivir plenamente su lengua materna, como el necesario para acceder a una comunidad más amplia mediante el conocimiento del español. Así, se señaló que la Constitución Federal se refiere a la conciencia de la identidad indígena, sin exigir expresamente que exista un tipo determinado de declaración o comunicación externa de la misma. La apreciación de si existe o no autoadscripción indígena en un caso concreto, debe descansar en una consideración completa, basada en constancias y actuaciones (no en la opinión personal del juzgador o del fiscal), y debe realizarse siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados, por lo que en estos casos, la actitud del juez/fiscal debe ser la más favorable para los derechos humanos de los que intervienen en el

proceso. Se precisó que es verdad que cuando una persona no manifiesta ante la autoridad correspondiente que pertenece a un grupo indígena, consecuentemente, no es factible que el Estado active toda la serie de prerrogativas específicamente diseñadas para ello, ni que tampoco se allegue de los usos y costumbres indígenas para resolver la situación que se le presenta; no obstante, la Primera Sala destacó que dicha regla no puede ser absoluta, pues cuando exista sospecha fundada en el juzgador de que una persona pertenece a una comunidad indígena, entonces deberá, de oficio, ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos, a fin de determinar si quien participa en el procedimiento legal tiene o no la calidad de indígena y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2° de la Constitución Federal. Dicho lo anterior, se consideró que el error en el razonamiento del Tribunal.

El Colegiado radicó en asumir que la autoadscripción es una carga procesal, es decir, un deber de realizar una determinada conducta procedimental, cuya realización ubica al sujeto en una situación jurídica favorable para sus intereses dentro del proceso y cuya omisión, por el contrario, lo pone en desventaja, siendo que lejos de constituir una carga, el derecho de autoadscripción es la garantía de que el reconocimiento de las prerrogativas contenidas en el artículo 2° constitucional para un individuo en lo particular no será facultativo para el estado, sino una verdadera obligación estatal mediante esta figura tan importante en este proceso penal se podrá combatir mediante el auxilio del interprete y mediante su participación dentro del proceso se podrá aliviar la tensión y la deficiencia por parte del sistema de procuración de justicia, ya que se garantizara que el imputado pueda desenvolverse con una persona que conozca su misma cultura y lengua para que no se encuentre en desventaja frente a una justicia penal eurocentrista y discriminatoria, es por eso que las políticas públicas deberán considerar a este actor jurídico y social como una herramienta de defensa digna y pertinente en casos donde se involucren sujetos de constitución indígena (de diputados, 2014).

5.2.6 La policía en el sistema penal de corte acusatorio como actor social y jurídico elemento preocupante de las tensiones jurídicas y sociales

La protección de los derechos humanos de la víctima de un delito, debe visualizarse como un derecho importante en un Estado respetuoso de los mismos, correspondiente a cada ser humano, por lo que es necesario crear conciencia hacia una cultura de protección y ayuda a las víctimas de un hecho delictivo amparado en un Estado de Derecho, desde el primer contacto que existe: la policía. En este intento por asumir esta responsabilidad que tiene el Estado con la víctima, es necesario empezar por el inicio, el punto de partida de la atención a las víctimas, inicia casi siempre con la policía. Este primer contacto es crucial para ellas y puede afectar la manera de afrontar su victimización y su posterior recuperación. Dado que la policía suele ser la primera institución en tomar conocimiento de la situación de la víctima y establecer contacto con las personas que han sufrido un hecho delictivo. Por ello la policía, es la institución que se encuentra en posición de evaluar las necesidades de la víctima, de carácter urgente, por ejemplo, emergencias médicas. La rapidez en la actuación de la policía puede evitar graves sufrimientos a la víctima y paralelamente una mayor confianza en las instituciones de justicia.

Uno de sus deberes de la policía, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales Único, Artículo 132, fracción XII, es proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables; informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor establecen; procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica. Si bien es cierto que hay mucho que subsanar y reestructurar en las instituciones policiales, una de ellas es que la policía proteja realmente a las víctimas, en todos los sentidos que esto implica, emocional, físico, en sus bienes materiales, lo que es necesario para respetar sus derechos. Pero sobre todo tratarlos como personas y no como testigos, como

evidencia, como objetos de uso para el sistema, y no como las partes perjudicadas que merecen servicios básicos y empoderamiento para luchar por sus derechos. Es un buen momento para iniciar, retomando lo que en realidad no cuesta mucho más que capacitación y sensibilización del trato con la víctima. Solo se sugiere que la policía realice únicamente lo que su marco legal le exige: prestar atención a la víctima y auxilio inmediato según las circunstancias. La policía debe enfocarse en hacer valer un derecho, como lo es la denuncia, sin que la víctima se sienta atemorizada, sino que encuentre la confianza, la seguridad en la policía. Tanto que la víctima puede tener contacto con la policía en el mismo lugar del hecho delictivo, por llamadas de vecinos, alertas comunitarias, etc., y se sienta auxiliada, esto constituirá un paso importante en el relato victimológico (Arriaga, 2008).

Esto generara un puente entre la víctima y el Estado, el contacto con la administración de justicia o la policía, las victimas experimentan muchas veces el sentimiento de estar perdiendo el tiempo o malgastando su dinero” Deberán responder a los principios que estructuran y dan vida al Estado Moderno. Dejando atrás esos casos en donde la víctima se presenta a realizar la denuncia, que es “seleccionada” frecuentemente por la policía de acuerdo al daño, criterios personales, número de casos atendidos, gravedad y magnitud del delito. Es decir que en numerosos casos la policía ejerce considerables poderes discrecionales para que la víctima no presente la denuncia (Documentos de Naciones Unidas, 1985). En este Nuevo Sistema de Justicia Penal, es menester atender a la víctima, más sabiendo que “la victima sufre a menudo un severo impacto psicológico, que incrementa el daño material o físico del delito, la importancia ante la agresión, o el medio a que se repita, producen ansiedad, angustia o abatimiento. Las instituciones policiales, tienen el reto de ir más allá de sus propios recursos, que como todos sabemos, existe poco personal, escasos recursos humanos y materiales con que cuentan las instituciones, el agravamiento de los componentes violentos, la complejidad de las organizaciones criminales y dejar atrás esa “selección” que realiza el sistema policial sobre la denuncia que presenta la víctima, Documentos de Naciones Unidas (Müller, 2016).

La policía puede cumplir una función vital no sólo para prevenir la victimización sino para reducir las consecuencias del delito. Ello a partir de la recepción de la denuncia, siendo una parte importantísima en la relación víctima institución policial. Se trata del rompimiento del silencio de los procesos de victimización, base esencial para el esclarecimiento del hecho y la recuperación de la víctima. Y esto solo puede ser realidad si la policía modifica prácticas que no son las más adecuadas, mejora aspectos de la formación y capacitación policiales y fortalece la comunicación entre la Policía y la comunidad. Esto permitirá que la policía se legitime al preocuparse no solo por llevar a los delincuentes ante la justicia sino al mismo tiempo proporcione seguridad, solidaridad, justicia e información a las víctimas. La policía debe aprender a escuchar a la víctima, recolectar toda la información que crea pertinente, guiando a la víctima y a su vez dándole tranquilidad, al brindarle toda la información que la víctima requiere, como el proceso de su denuncia.

Recordando que es uno de sus derechos que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente. De esta manera la víctima podrá contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica y cultural cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran; así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico, incluso comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar (CNPP, 2014: art. 109). Así mismo la policía desde el momento de la denuncia debe infórmale sus derechos a la víctima, que en su favor le reconoce la Constitución; facilitándoles el acceso a la justicia y le presten los servicios policiales con los principios que constitucionalmente tienen encomendados: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia (Ferrajoli, 2008).

5.2.7 La función del ministerio público del distrito judicial de Ixmiquilpan como actor social y jurídico en el derecho penal para combatir la tensión social y jurídica

Entre ellos resalta la actuación de los operadores sustantivos del sistema, los cuales se plantean la separación de funciones, no solamente de manera sustantiva sino también administrativa, en la etapa de investigación, acusación y juzgamiento, así como la aplicación de criterios de oportunidad y salidas alternas de solución de conflictos, que sirven de base para el descongestionamiento del proceso penal. Como lo había mencionado, todos estos dogmas y principios del sistema de justicia penal ya insertados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde 2008, serán certeros cuando se fortalezca a los operadores y a las instituciones mismas. En el momento en que se conciba esta efectividad en el sistema de justicia penal, se podrá cerrar el círculo de elementos primarios que se comentan. Por tal motivo, es necesario definir el rol que tendrán en este momento los operadores y hacer una clara división de los procesos administrativos de los sustantivos, a fin de fortalecer su servicio público y cumplimiento de funciones bajo un Estado de Derecho efectivo. En este sentido, sin menoscabo de los demás actores sustantivos que hay en el sistema, mi opinión es que el principal actor, y del cual es menester mejorar mucho más como detonante del proceso de justicia penal en México, es el Ministerio Público, es decir, colocarlo como el administrador de la investigación leal y objetiva de los hechos conocidos en el esclarecimiento de los mismos con el vínculo causal (Lecuona, 2014).

Bajo esa tesitura del conocimiento de un delito cometido, denuncia o querrela presentada, se accionan los mecanismos de investigación y obtención de pruebas certeras que motivan a generar las estrategias de litigación de juicio oral, por eso mismo, el Ministerio Público actual se vislumbra no como investigador solamente del delito sino como un investigador que construye su teoría del caso para acusar, a fin de propiciar las condiciones que aseguren la impartición de justicia. Otro aspecto que robustecer dentro de las atribuciones del Ministerio Público es la atención y protección a víctimas del delito. Esta parte ha sido olvidada por las

instituciones de procuración de justicia en el país, por tal motivo, en el nuevo sistema acusatorio es de suma importancia garantizar la reparación del daño causado, no solamente material sino moral y psicológico, sobre la afectación causada por delito cometido. También es sustancial que el Ministerio Público proponga una pena al responsable de la comisión del delito y, del mismo modo, sea proporcional a la culpabilidad del imputado, a efecto de que dicha pena confiera resultados de prevención a favor de la sociedad y reinserción para el sentenciado, y la indemnización correspondiente que en su caso proceda sea beneficio de la víctima u ofendido. Algo innovador en la actuación del Ministerio Público es la facultad que le concede la Constitución de aplicar el criterio de oportunidad. Si bien es cierto que es una vía auxiliar al descongestionamiento del procedimiento en delitos de escasa relevancia social y afectación mínima del bien jurídico tutelado, a lo que comúnmente identifican los juristas como condiciones de bagatela, es de suma relevancia que cuando el Ministerio Público aplique este principio no debe abusar de él, ya que la víctima podría obtener parcialmente la reparación del daño y, más aún, dejar sin efectos el daño causado, moral o psicológico, que produjo el delito, o bien, que el imputado no logre alcanzar la reinserción social que el Estado desea mediante sus mecanismos y posteriormente vuelva a delinquir (Duce, 2008).

Tal es el cuidado en este tema que podría propiciar un círculo vicioso de negociación de la culpabilidad del imputado, como lo refiere la doctrina anglosajona. Al respecto, no quiero incurrir en crear incertidumbre sobre el alcance de la práctica del principio de oportunidad, ya que los códigos de procedimientos penales y leyes orgánicas de las entidades federativas en que está vigente el sistema acusatorio, determinan las bases y restricciones en que se practica dicho procedimiento, el cual garantiza que habrá un equilibrio procesal entre las partes. Mi comentario más bien se ubica en el posible abuso de salida alternativa de solución del conflicto, que ponga en riesgo la prevención y el control social que se persigue. Con el objeto de refrendar mi razonamiento, es apropiado reflexionar lo comentado por Montesquieu las formalidades de la justicia son necesarias para la libertad.

Como lo había dicho anteriormente, el ministerio público es el administrador de la investigación y en el recae mucho dentro del ejercicio de sus funciones es aquí donde la tensión entre estado e indígenas deberá corregirse mediante el estricto cumplimiento de los protocolos nacionales e internacionales para atender tanto a víctima como a imputado de condición étnica una defensa y una persecución de la investigación con parámetros culturales. tras la reforma constitucional penal de 2008, cualquier policía que tenga conocimientos de hechos constitutivos de la comisión de un delito se encuentra como corresponsable de investigar y dar un informe detallado de su actuación a la autoridad competente, no así de la formalidad del ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional, que es una facultad propia del Ministerio Público .Entonces, como la redacción del artículo constitucional no nos refiere las características del policía que está obligado a investigar, corresponde interpretar que es todo el estado de fuerza policial del país; ya que la intención del legislador era generalizar el concepto, no hay de otra, independientemente de que sea integrante de una corporación o institución en materia de seguridad pública (García, 2014).

Lo importante de todo ello es advertir hasta dónde es la actuación del policía cuando es sabedor de un delito. Fijemos un ejemplo de delito en flagrancia y que es presenciado por el policía, no importa que éste sea de tránsito, rural, preventivo, etc., cualquiera está obligado a proceder; primeramente, en la protección y atención a la víctima si estuviere en la escena del delito; posteriormente, con las capacidades y técnicas absorbidas por la capacitación otorgada, se conducirá conforme a los procedimientos y protocolos básicos que el desarrollo de una investigación deba realizarse al caso concreto, y la cadena de custodia correspondiente, a fin de aportar evidencias, que son piezas clave para la construcción de hechos delictivos. Ya no será necesario, como antiguamente se llevaba a cabo, que el policía sensorial del delito tenga que esperar la llegada del Ministerio Público y del perito especialista para el levantamiento de indicios y pruebas. Sin embargo, me percato de que, si la policía de México en los tres órdenes de gobierno no está bien capacitada y con el perfil idóneo para este nuevo sistema acusatorio, será difícil que llevemos la seguridad y justicia penal cabalmente como lo exige la Constitución.

En este caso, el impartidor de dicha justicia es el siguiente operador que tenemos en el sistema acusatorio: el Juez de Control, el Juez de Juicio Oral y el Juez de Ejecución de Sanciones. Cada uno de ellos, dentro de las atribuciones que le confieren la propia Constitución y leyes secundarias, actúan respectivamente en las etapas procedimentales correspondientes (inicial, intermedia, juicio oral), con el objeto de administrar los juicios orales en el amparo de los derechos fundamentales de las partes, tanto de la víctima u ofendido como del imputado. Por eso, en el ámbito judicial hay una clara división de lo que anteriormente había señalado: la división de los procesos administrativos de los sustantivos. Ahora habrá un control administrativo de salas y un control administrativo de causas, en donde el juez de control, el de juicio oral y el de ejecución se van a encargar del ámbito exclusivamente sustantivo. Asimismo, el juez cumplirá conforme a sus atribuciones el mandato constitucional de que toda persona que sea llevada a juicio sólo puede ser condenada o llevada a medidas de seguridad por normas procesales definidas en una sentencia, sentencia dictada por un tribunal imparcial, una investigación realizada por un órgano público distinto al juez, una sentencia emanada de un juicio público y oral.

Esto impedirá que se resuelva el juicio indebidamente con valoraciones que ni sustento jurídico ni técnico goce. Estimo pertinente resaltar el conocido apotegma del *In Dubio Consigna*: que, ante la duda, el Ministerio Público consigna. Y el otro apotegma de *In Dubio Pro Reo*: que, ante la duda, el juez absuelve. Lo anterior no debe pasar en el nuevo sistema acusatorio, así como también se deberán decretar medidas de seguridad que no generen celeridad al procedimiento y lo distorsionen, para dictar una imparcial sentencia. Por tal motivo, dentro de las atribuciones del juez de control está determinar la medida cautelar acorde al riesgo de fuga, o bien, el seguro resultado de la investigación, bajo los principios rectores de legalidad, jurisdiccionalidad, publicidad, excepcionalidad, instrumentalidad, provisionalidad y proporcionalidad. Al juez de control le corresponderá valorar la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público y, en su caso, la contrapropuesta de la defensa por ser excesiva la medida, decretando la medida bajo el esquema de: • *Fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho.

Aparece asociado al juicio de probabilidad respecto de la existencia del delito y la participación que en él corresponda al imputado. • Periculum in mora o peligro de retardo. Asociado al peligro de que el cumplimiento de los fines del procedimiento pudiere hacerse ilusorio al no adoptarse una medida de aseguramiento. Otro mandato constitucional que es obligatorio impulsar por parte del juez de control, son las salidas alternas que se encuentran referidas en su artículo 17, la cual en su parte conducente señala: Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Sobre la etapa de investigación desformalizada y formalizada, la participación del juez de control es de trascendencia en el proceso ya que podrá valorar sensorialmente la prueba, es decir, observarla por sí mismo con el objeto de aceptarla, o bien, rechazarla total o parcialmente. Se entiende que el juez de control, con sustento racionalmente fundado y motivado, especificará los motivos en que determinó dicha aceptación o rechazo. Llegamos entonces al propósito que todo proceso penal exige para el sistema: culminar en una sentencia oral apegada a derecho, tal como lo determina el artículo de nuestra Carta Magna.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Por último, tenemos el proceso de reinserción social, que cierra el círculo del sistema de justicia penal. En él aparece como único operador directo el Juez de Ejecución. Cabe precisar que contamos con la participación indirecta de otros dos operadores del sistema: el Ministerio Público y el defensor público. Por tal motivo, no comprende un operador integral que ventile todo el procedimiento penitenciario. Sobre este tema en particular, en estos momentos se encuentra la disyuntiva hasta dónde intervendrá el Juez de Ejecución en la administración penitenciaria. Es bastante complejo, ya que esto implica la coordinación entre la administración penitenciaria y el órgano jurisdiccional. De conformidad con la reforma constitucional en materia penal de 2008, la ejecución de la pena le corresponde al órgano jurisdiccional llevarla a cabo; la administración penitenciaria hasta el momento es la encargada de velar sobre el cumplimiento material de la pena, es decir, es la responsable de generar un

ambiente propicio en los centros de reclusión para garantizar la reinserción de los internos, conforme a los principios constitucionales de la reinserción social. Lo que, desde mi punto de vista queda en el limbo, es qué operador sustantivo se encargará de respetar los derechos fundamentales en que vive el interno. Hasta el momento, el encargado de velar por el respeto de los derechos fundamentales de los internos es la propia administración penitenciaria, siendo juez y parte en las resoluciones que emiten. Esto no significa que mi sugerencia esté encaminada a que el juez de Ejecución sea el encargado inmediato de desahogar todo tipo de quejas que presente el interno por violaciones a sus derechos fundamentales, lo que sí estimo necesario es crear una figura distinta al administrador penitenciario, que logre el equilibrio procesal que se busca en este tipo de violaciones. Mi sugerencia versaría sobre la intervención del Ministerio Público en la ejecución de la pena, no como titular del ejercicio de la acción penal, ya que ni vendría al caso, más bien, el Ministerio Público como observador del control de legalidad que, en particular, sería el protector de los derechos fundamentales del interno tomando en cuenta sus especificidades culturales de él (García, 2013).

En el análisis de los datos obtenidos en la averiguación previa mediante un estudio de caso derivada de la averiguación previa podemos analizar lo siguiente. AP: 7/CAVIX/181/2013 a lo largo del proceso que se llevó, bajo el sistema de justicia inquisitivo mixto, las partes que enfrentan al Ministerio Público en una situación desventajosa. Es una lamentable práctica común que ni la víctima ni el acusado puedan confrontar la versión del Ministerio Público de manera directa ante el juez. Si acaso, la confrontación de versiones se realiza por escrito, en el expediente, donde las pruebas que presenta el Ministerio Público tienen mayor valor que las que presentan las partes o cualquier ciudadano. El sistema tampoco obliga al Ministerio Público a exponer sus pruebas en una sesión formal con presencia ciudadana o de los medios de comunicación. El momento más delicado para la víctima como para el inculcado en escaso en concreto se da en la integración de la averiguación previa. En esta etapa el Ministerio Público actúa como autoridad y sabe que las pruebas que integre en el expediente tendrán un valor prácticamente definitivo durante el proceso. De ahí que normalmente aporte muy poco y que no tome en cuenta la

especificidad cultural de los sujetos tanto víctima como inculpado después de la averiguación previa. Consecuentemente, existe una amenaza creíble de corrupción. Las pruebas que presenta el Ministerio Público pueden favorecer a la víctima, al agravar el delito que se le cometió, o bien pueden beneficiar al acusado, al distorsionar lo sucedido para reducir la posibilidad de que sea declarado culpable o que, dado el caso, la pena sea menor, en el sistema actual el Ministerio Público ejerce un monopolio de la acción penal. Es decir, la víctima depende de la capacidad del Ministerio Público para juntar pruebas y presentarlas ante un juez, para dar inicio al procedimiento penal. Si el Ministerio Público realiza una investigación pobre o bien se corrompe y determina que no hay delito que perseguir, a la víctima le queda poco por hacer. En consecuencia, la capacidad del ciudadano para presentar y defender su caso en tribunales está acotado por la eficiencia y honestidad de una autoridad investigadora que no le rinde cuentas y que no presenta ningún tipo de estudio previo para conocer a los sujetos desde la parte cultural a la parte de proveer de las herramientas judiciales tales como un intérprete por tratarse de sujetos de composición indígena (AP: 7/CAVIX/181/2013).

En suma, en el sistema inquisitivo mixto el Ministerio Público en esta investigación de violación a una menor no actúa con plena transparencia y tampoco se ajusta a conocer los elementos vitales de los sujetos desde la parte sociológica cultural ni la revisión de la norma constitucional para poder impartir justicia con perspectiva intercultural al contrario ejerce un poder monopólico que le permite “negociar” con la víctima o el acusado sobre la existencia o la gravedad del delito y, además, puede inclinar la balanza de la “justicia”, pues el sistema le da a sus pruebas mayor valor ante el juez durante el proceso. Así, a pesar de los avances de la Ley Federal de Transparencia, el Ministerio Público realiza su labor bajo parámetros normativos carentes de interpretación cultural en ambos sujetos como se demuestra del dato obtenido de la averiguación obtenida sobre este delito. Esto ayudaría a resolver los problemas descritos con anterioridad. tanto en la esfera nacional como local, que se apoyan en la interpretación de los principios y del espíritu de los preceptos legales, el artículo 21 constitucional establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, pero también

señala que la investigación y la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Así como ha quedado redactado el artículo 21 constitucional reformado, de primera impresión podemos señalar que se eliminó la denominación del judicial para uno de auxiliares, como es la policía de investigación, pero que sin embargo se dejó en el Ministerio Público, por la tradición jurídica que tenemos y porque nuestro sistema así lo ha demostrado, que a él, como institución y como órgano representante de la sociedad, compete única y exclusivamente la investigación y la persecución de los delitos; ¿y esto qué quiere decir?, que en esta primera parte, en esta primera fase de la investigación y la persecución del delito, el Ministerio Público actúa como una autoridad que debe estar altamente capacitada.

Esta primera parte, que es la fase de la carpeta de investigación el procedimiento penal, que propiamente arranca con la querrela en la fase de carpeta y va a terminar cuando el Ministerio Público ejercita el poder que le da la ley y la Constitución al consignar ante los tribunales, ejercitando acción penal, para poner a disposición del juez los elementos necesarios a fin de que se esclarezca realmente el delito que se ha cometido, se determine la responsabilidad de quienes participaron en él, y en su momento se apliquen las sanciones que correspondan, de acuerdo con la naturaleza de ese delito, y al grado de responsabilidad o participación que hubieran tenido en él los inicialmente presuntos responsables.

En este momento es cuando el Ministerio Público ejerce totalmente su autoridad, al ejercitar la acción penal y al consignar a las autoridades judiciales correspondientes, se inicia el proceso realmente, cuando el juez recibe esta consignación, con lo cual se da lugar a dos vertientes en esta primera parte. En la investigación previa, va a ser la verdad legal que va a prevalecer, pero la realidad y la experiencia nos demuestran que no es así porque tiene que ser en el proceso cuando el Ministerio Público adscrito como representante social, como representante de la parte ofendida, o de la víctima del delito, tiene que hacer llegar también al órgano jurisdiccional aquellos otros. A continuación, se expondrá un fragmento de una sentencia definitiva en materia penal en el distrito judicial de

Ixmiquilpan, donde se podrá observar que una de las funciones del ministerio Publico es encuadrar el cuerpo delito y dar parte al juez sobre la comisión de un delito, en esta breve reseña histórica que se formula por parte del ministerio público en ningún momento se han contemplado especificidades culturales que en este caso son del imputado por la comisión de un delito. BREVE RESEÑA HISTORICA DEL PROCEDIMIENTO.-En fecha 20 de noviembre del año de 2015 dos mil quince, se recibe la comparecencia y declaración ministerial de sujeto A, quien se presentó a denunciar por hechos posiblemente constitutivos del delito de ROBO (CASA HABITACION), cometido en agravio de su SUJETO B y en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, dando inicio así a la averiguación previa número 7/III/01460/2015 a la postre, el Órgano Investigador y Persecutor de los Delitos en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de sus obligaciones, se abocó a recabar diversos medios de prueba con la única intención de integrar adecuadamente la Indagatoria de mérito; por lo que una vez que la consideró debida y legalmente integrada en fecha 21 de noviembre de 2015 dos mil quince, determinó EJERCITAR ACCIÓN PENAL en contra de SUJETO A como probable responsable de la ejecución del ilícito de ROBO CALIFICADO (CASA HABITACION), cometido en agravio de sujeto B, poniendo a disposición ante esta autoridad a los antes mencionados. En fecha 21 de noviembre del año 2015 dos mil quince, este Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo RADICÓ CON DETENIDO la referida averiguación previa, quedando bajo el número de causa penal 239/2015-III; misma en la que se llevó: LA DETENCIONCONSTITUCIONAL DE LOS INCULPADOS DE CUENTA por lo que esta autoridad tuvo a bien recabarle su DECLARACIÓN PREPARATORIA, en fecha 23 de noviembre del año 2015 dos mil quince, tal parece que al ministerio público en turno solo le importa el encuadre normativo de lo que se consideró un delito, ningún momento el ministerio publico indago más sobre su composición cultural del individuo, para que pudiera tener una defensa justa apegada a parámetros, nacionales e internacionales que ya se aplican en la nación mexicana y que a los indígenas ya se les considera sujetos políticos y sociales en cuanto a sus derechos, también algo que llama la atención es la parte principal donde el ministerio publico derivado de esta averiguación previa en la toma

de sus datos generales no indaga más sobre si es o no indígena por que no está capacitado el ministerio público para hacer este tipo de investigación sobre cuestiones culturales del imputado o de la víctima.1.-DATOS GENERALES DEL PROCESADO: quien manifestó llamarse como ha quedado escrito en la causa penal, ser originario de y vecino de la comunidad de Ixmiquilpan con fecha de nacimiento tal y su Estado civil unión libre, que si sabe leer y escribir por haber cursado hasta el segundo grado de secundaria, de nacionalidad mexicano, de religión católico, ocupación cargador, con ingresos económicos de ciento cincuenta pesos diarios, no toma bebidas embriagantes, si fuma, sin apodo, si conoce las drogas y los enervantes y no los consume, es la primera vez e se encuentra relacionado con un proceso penal, *que entiende y habla perfectamente el español, NO entiende, NI habla el dialecto hñähñu*, el nombre de sus padres son sujeto C y D en el proceso.

Como podemos observar el ministerio público como parte del sistema de procuración de justicia trata de cumplir su trabajo solo preguntando si habla la lengua indígena, no indaga más porque no sabría cómo actuar en estos casos es obligación de la autoridad dar seguimiento sobre esto para poder llevar una adecuada defensa en el juicio por el delito que se le imputa. El acusado omite decir que forma parte de una comunidad indígena porque presiente que será en su contra el argumentar que proviene de una comunidad indígena Incumbe al Ministerio Público la persecución de todos los delitos, y por lo mismo, le corresponda solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. como la parte publica dentro del proceso, el ministerio público es indispensable para que exista proceso penal, agregando a sus peculiaridades un carácter forzoso, imparcial, de buena fe y privilegiado (causa penal 239/2015-III).

5.2.8 Los defensores jurídicos de los Indígenas del Valle del Mezquital municipio de Ixmiquilpan una razón del deber ser para con ellos

Los defensores se encargan de la defensa legal del imputado; puede ser un abogado particular contratado o un Defensor Público que proporciona por ley el Estado. La reforma constitucional estableció que el defensor deberá ser licenciado en derecho, con cédula profesional, antes el imputado podía “ser representado por una persona de confianza” que en la mayoría de los casos no era un abogado; situación que generaba violaciones a sus derechos al no garantizarle el acceso a una defensa adecuada. El imputado puede solicitar un defensor desde el momento en que se le detiene, y declarar solo cuando su defensor este presente. De las atribuciones que se le confieren para poder llevar acabo el ejercicio de sus funciones y que el estado le otorga por conducto de las disposiciones constitucionales y por ende tambien establecidas en el código nacional de procedimientos penales están las siguientes:

- Entrevistarse con el imputado para conocer directamente su versión de los hechos, para asesorarlo sobre la naturaleza y las consecuencias de los actos por los que se le acusa.
- Acompañarlo y asistirlo jurídicamente cuando rinda su declaración y en cualquier otro acto o audiencia, exponiendo sus alegatos, mostrando sus pruebas y cuestionando las del acusador.
- Analizar la carpeta de investigación del Ministerio Público para contar con elementos para la defensa, también debe juntar y ofrecer las pruebas necesarias para demostrar sus argumentos de defensa.
- Promover mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, como fueron explicadas en capítulos anteriores.
- Mantener informado a su defendido y guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones.

Si el imputado es indígena, el Estado debe garantizar una defensa que conozca los usos y costumbres del pueblo indígena al que pertenece y en su caso la lengua indígena que corresponda. El Sistema de Justicia Penal instruye al Ministerio Público y al Defensor a coordinarse en busca de la verdad, procurando el mayor El derecho de defensa es aquel que tiene el procesado para oponerse a la acusación que se le imputa. El concepto de defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la administración de justicia. El derecho de defensa comprende una serie de derechos, algunos de ellos ya se han señalado, pero vale la pena decir que entre ellos se encuentran: el derecho de ser informado de la acusación, el derecho a declarar o a guardar silencio, el derecho a ofrecer pruebas, el derecho a tener una defensa adecuada por abogado (Valencia, 2006).

Sin embargo, en la actualidad, el derecho a la defensa es una mera garantía pragmática que en la práctica es frecuentemente incumplida. Así lo demuestra la práctica procesal, en donde es notable la deficiencia en la defensa de un imputado, quien en la mayoría de los casos ni siquiera puede defenderse de la imputación que obra en su contra. No obstante, lo anterior, el reconocimiento constitucional del derecho de defensa, como derecho fundamental, exige que éste sea respetado y promovido por los poderes públicos. La defensa en el proceso penal es imprescindible. Si ésta falta en alguna de las fases, el procedimiento adolecerá de un vicio de origen. De todos los derechos del imputado, el derecho a una defensa es por mucho el más importante ya que debe observarse en diversos momentos procesales, desde la detención del acusado hasta el momento de oír la sentencia por el juez, por ello, es posible asegurar que es a través de este derecho que se logra el goce de los demás derechos. Ahora bien, el derecho a la defensa por parte del acusado no sólo comprende el que esté asistido por un abogado, sino que la defensa debe ser adecuada, pero además que sea posible y efectiva. Algunos debates han surgido en torno a este tema ya que algunas consideraciones respecto

de la comunicación entre el abogado y el inculpado se han prestado a discusiones, como por ejemplo aquella en el sentido de señalar que es posible que el defensor asesore a su defendido para que cambie en su beneficio la versión que de los hechos deba verter ante la autoridad. Si bien esta afirmación puede encontrar realización en el mundo fáctico, también es cierto que esto no se puede evitar, ya que la comunicación entre el abogado y el inculpado debe ser un acto privado, lo que significa que nadie puede estar presente en la plática que sostengan, si no es con el consentimiento del inculpado o del defensor mismo. Cabe señalar que la Constitución garantiza un proceso justo a través de la garantía del debido proceso previsto en el artículo 14 párrafo segundo constitucional y, por lo tanto, a través de esta garantía también se prevé la defensa adecuada. Algunos de los principios del debido proceso que deben observarse se encuentran explicados y ampliados en las garantías del inculpado, previstas en el artículo 20, apartado B de la Constitución.

La violación cualquiera de éstos en el proceso penal trae como consecuencia la reposición del procedimiento. En virtud de lo señalado, un proceso que es justo para efectos de la garantía de debido proceso es aquel que satisface la garantía de defensa adecuada. El inculpado que quiera argumentar violación a la garantía de defensa adecuada también deberá argumentar y probar violación al debido proceso. Por tanto, el inculpado que demuestre que existieron violaciones al debido proceso no tiene por qué demostrar también violación a la garantía de defensa adecuada en el proceso. A través de la garantía de defensa lo que se protege es que cualquier persona que sea acusada de un delito tenga un proceso justo. Únicamente con una defensa adecuada, el inculpado podrá proteger sus otras garantías. Es cierto que por mandato constitucional el inculpado podrá elegir libremente a su defensor (abogado) desde el momento de su detención, y si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le asignará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso fracción VIII, artículo 20 constitucional. La actividad del defensor público no siempre es plausible, pues lo cierto es que el exceso de trabajo, lo limitado de los recursos materiales y humanos, y hasta la inexperiencia en

algunos casos, llevan a la obtención de resultados poco satisfactorios para quienes tienen el carácter de inculpado. Más allá de realizar una crítica a la figura del defensor de oficio, lo que se pretende es vislumbrar que, no obstante que se cuente con un abogado, es necesario que la comunicación entre el inculpado y su defensor y la de aquél con las autoridades sea efectiva y posible, pues de no suceder esto existiría violación a la garantía del debido proceso. Y he aquí el problema que se presenta en los tribunales cuando los inculpados pertenecen a algún grupo étnico y no comprenden o hablan suficientemente el español, pues amén de que se le nombre un defensor, la asistencia de éste no sólo debe estar relacionada con su presencia física ante o en la actuación de las autoridades Ministerio Público o juez, sino que la misma debe entenderse en el sentido de que el inculpado cuente con ayuda efectiva del asesor legal, sea escuchado, sea orientado y comprenda a cabalidad lo indicado por su defensor. Queda claro que para que el inculpado se pueda defender, necesita entender la acusación y contar con datos tendientes a formular su defensa (Müller, 2016).

¿Qué acontece cuando ni siquiera es posible que los indígenas entiendan lo que las autoridades Ministerio Público o juez le indican por la falta de un intérprete o traductor en el caso de indígenas? ¿Cómo puede saber el inculpado indígena que tiene derecho a declarar o a guardar silencio? ¿Cómo puede el indígena comunicarse con su defensor si este último no habla la lengua de su defendido? ¿Cómo se comunica un indígena con las autoridades si no habla suficientemente el español? ¿Cómo puede hablarse de una defensa adecuada cuando los interlocutores no logran comunicarse? En cuanto a la distribución de los indígenas según la lengua hablada, existen concentraciones muy claras, como los mayas en la península de Yucatán, los tarahumaras en Chihuahua, los zapotecas en Oaxaca, los tzeltales y tzotziles en Chiapas, los Huicholes y Coras en Nayarit y los tepehuanos al sur de Durango y norte de Nayarit, los Otomíes en el valle del mezquital en Ixmiquilpan Hidalgo.

5.3 El papel del juez de control en el sistema penal de corte acusatorio como actor social y jurídico dentro de las tensiones marcadas

En un Estado Constitucional de Derecho, la garantía fundamental de los derechos humanos y fundamentales es la Jurisdicción, los tribunales judiciales, ya que la función judicial es una garantía de todos los seres humanos frente a cualquier particular o entidad pública, al estar dirigida a impedir afectaciones indebidas a sus derechos. Así, la garantía de Acceso al Justicia, implica la posibilidad de que los seres humanos acudan ante los Jueces a solicitar su protección, con la correspondiente obligación del órgano jurisdiccional, de recibir cualquier tipo de petición y de responderla conforme a derecho; pero siempre permitiendo la admisión de la petición, con el fin de que el derecho sea vea satisfecho en la mayor medida posible y jurídica (Principio Pro Actione).

La denominación del juez como de control es sugerente del rol que está llamado a cumplir en el proceso acusatorio. En efecto, una de las tareas esenciales que está llamado a cumplir el juez es la de controlar el ejercicio de las actividades de persecución penal encomendadas al ministerio público que en su legítima búsqueda de la verdad probablemente invadirá la esfera de derechos no sólo del imputado, sino también a la víctima y también de terceros. Esta limitación del proceso penal se expresa en el artículo 23 del proyecto que, antes de definir el objeto del proceso, somete a éste e impone a los sujetos procesales el cumplimiento de los “principios y garantías procesales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados y Convenios Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en este Código y en otras leyes penales federales.” En esta lógica, es evidente que el resguardo de las garantías del imputado tiene un lugar preponderante y prioritario, tanto porque es el único de los intervinientes que puede sufrir el peso de la potestad sancionatoria del Estado, como también porque durante el proceso debe enfrentarse contra todo el aparato estatal para defenderse de las imputaciones que se le hacen. Este énfasis se manifiesta también en el proyecto que analizo.

La jurisdicción cautelar encargada al juez de control se materializa en cuatro ámbitos distintos en el proceso penal. El primero de ellos corresponde al control de la investigación, durante la cual el ministerio público podrá pretender ciertos objetivos que se obtendrán ocasionando de paso el menoscabo en los derechos de la persona afectada. El segundo, en cuanto se trata de resolver formas anticipadas del proceso penal. El tercero, guarda relación con la preparación del juicio oral. Además de los anteriores, se puede afirmar que la función cautelar se ejerce cada vez que el juez dicta una resolución. Revisaremos la problemática en cada una de ellas. La eficacia del proceso penal en no pocas ocasiones requiere la afectación de las garantías del imputado o de terceros, por ejemplo, cuando es necesario realizar diligencias tendientes a la averiguación del hecho punible y a la determinación de sus partícipes. Muchas de estas afectaciones suponen la amenaza, perturbación o menoscabo en los derechos de las personas como lo son: la incautación, la entrada y registro en un lugar privado, los exámenes corporales, la interceptación de las comunicaciones telefónicas, etc.

Pero también, cuando es necesario asegurar a la persona del imputado para evitar que se pueda sustraer a la acción de la justicia, para resguardar a la víctima o para resguardar el éxito de la investigación imponiendo alguna medida cautelar personal. Las actuaciones del juez de control se pueden encuadrar en una de las dos grandes funciones que le están encomendadas: resguardar las garantías de los intervinientes y el control de legalidad. Estas tareas se realizan en cada una de las fases del proceso. Como operador del sistema es posible atribuir al juez de control otras tareas, tales como aquellas que hemos revisado, especialmente vinculadas a la idea de transparencia del sistema de justicia y de oralidad del debate. La tarea de resguardar las garantías no significa evitar a toda costa la vulneración de los derechos que se reconocen a las personas, sino permitir dicha vulneración o validarla sólo en aquellos casos en que se encuentra justificada por la satisfacción de un interés socialmente relevante y sólo en los casos en que permite la ley. Los intereses socialmente relevantes serán, en el marco del proceso penal, los fines del proceso y la protección de los afectados por los delitos. Para permitir la vulneración de derechos de los imputados es necesario además que se controvierta la

presunción de inocencia con el estándar que fija la ley, que será más allá de toda duda razonable cuando se trate de imponer una pena, pero que será de menor entidad cuando se trate de imponer un gravamen provisional como ocurre tratándose de una diligencia intrusiva o de una medida cautelar personal impuesta antes del término del proceso. Resguardar los derechos de los justiciables no es una tarea de fácil comprensión para la comunidad, especialmente cuando existe una identificación demasiado estrecha, en el juicio público, entre imputado y delincuente. Esta identificación permite entender juicios como los que se han escuchado permanentemente al juzgar la reforma al proceso penal: los delincuentes tienen más derechos que antes y los delincuentes tienen más derechos que las víctimas. Lo cierto es que más allá de estos juicios, todos aplauden la función cautelar cuando les llega la hora de ser juzgados. Es que nadie dudaría que el sistema acusatorio es preferible al inquisitivo cuando se trata del juzgamiento propio, en tanto otorga mayores posibilidades de defensa.

La función cautelar del juez de control rompe un modelo tradicional de la forma de entender la tarea del juez, en que la función conservadora es entendida tradicionalmente como una atribución conexas a la jurisdicción para pasar a constituir parte del contenido esencial de la función jurisdiccional. Esta nueva formulación de la función jurisdiccional es la que los jueces de control en México deben encarnar. El sistema penal a acusatorio ha venido a renovar nuestra forma de entender y vivir el derecho penal. Uno de sus mayores desafíos, por tanto, es su asimilación por parte de la sociedad. Esta asimilación exigirá un cambio cultural y de impartir justicia para con los individuos de composición étnica. Sin éste, el funcionamiento del sistema no será tan eficaz para ellos. Contar con instalaciones óptimas en los juzgados, capacitar policías y agentes del Ministerio Público y desarrollar buenos planes de enseñanza con perspectivas interculturales y multiculturales en las universidades es fundamental, pero no suficiente para consolidar este sistema. Una de las prioridades del proceso penal es garantizar los derechos de las víctimas y de los imputados. Para ello, se acude ante un juez independiente, alejado de las tareas de investigación y persecución, llamado juez de control. Las diligencias que se realizan en la investigación no pueden privar, restringir o perturbar los derechos de

las personas, a menos que se obtenga aprobación del juez de control para estos fines. En su rol como protector de los derechos de la víctima u ofendido, al juez de control le corresponde resolver la impugnación de aquellas decisiones que toma el agente del Ministerio Público, como la abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o la aplicación de un criterio de oportunidad. En la protección de los derechos del imputado, al juez de control compete autorizar, también, ciertos actos de investigación. Por ejemplo, el cateo o la intervención de comunicaciones privadas. Le corresponde, asimismo, analizar y tutelar la libertad personal de los imputados, a través de las órdenes de aprehensión, el control de la detención y el dictado de las medidas cautelares. Estas medidas, por cierto, son aquellas encaminadas a asegurar que el imputado esté presente durante el proceso. Incluyen el uso de brazaletes electrónicos, la orden de no salir de un determinado sitio, la presentación de garantías económicas o la prisión preventiva, que representa la más severa de estas medidas.

El juez de control solamente puede participar en los actos que se realizan en las etapas de investigación e intermedia. Decidir si un imputado es inocente o culpable será responsabilidad del juez de enjuiciamiento. Este nuevo rol será probablemente asumido por prácticamente los mismos profesionales que se habían desempeñado como jueces en el antiguo sistema, lo que genera una sombra de dudas sobre su capacidad de replantear su función con la participación de los mismos jueces el antiguo sistema, se advirtió que: El desafío mayor consistía en emancipar a los jueces y demás operadores del sistema de prácticas inquisitivas fuertemente arraigadas que podían poner en peligro el diseño y la lógica del nuevo sistema; cómo podemos interpretar de la averiguación previa 07/ CAVIX/181/2013 por el delito de violación a una femenina de composición cultural étnica del cual su siglas son C.C.C en este asunto que a un se trata del sistema anterior en materia penal y de lo que se desprende del análisis del caso se llega a la conclusión de la carente interpretación sobre las especificidades culturales, tanto de la víctima como del imputado por dicho delito, en cada etapa procesal se identificaran múltiples deficiencias tanto culturales como normativas (Salgado, 2013).

Concluyendo que no se aplica lo establecido en los protocolos de actuación para quienes imparten justicia a personas y comunidades indignas por parte de los operadores de justicia en materia penal. En este sentido donde la justicia no interpreta el alcance cultural de ambas partes dentro del proceso podemos encontrar que en la declaración ministerial el juez la acepta sin poder cuestionar la participación del ministerio público el cual debió tomar en cuenta la composición cultural de la víctima, porque se puede apreciar en la averiguación previa carece de un seguimiento en cuanto a la composición cultural de las partes involucradas en este delito (A.P 07/ CAVIX/181/2013). Para enfrentar este desafío la capacitación adecuada de los futuros jueces y demás operadores es fundamental la tarea más importante que se encomienda al juez de control es la función de cautelar de los derechos de los intervinientes en el proceso, con especial énfasis en la persona del imputado y de la víctima en el conocimiento y reconocimiento del sujeto en su especificidad cultural como indígena esta será la parte más débil del proceso penal sino se tiene conocimiento y una capacitación con un sentido intercultural. Junto a la función cautelar, el juez tiene la tarea de preservar la legalidad, constituida por el conjunto de normas que debe aplicar y que conforman el sustrato en el que se encuentra el sentido de justicia que debe imprimir en su quehacer. Esta función es de la esencia de la jurisdicción, entendida sencillamente como la parte de la profesionalización del derecho con sentido intercultural.

La denominación del juez como de control es sugerente del rol que está llamado a cumplir en el proceso acusatorio. En efecto, una de las tareas esenciales que está llamado a cumplir el juez es la de controlar el ejercicio de las actividades de persecución penal encomendadas al ministerio público que en su legítima búsqueda de la verdad probablemente invadirá la esfera de derechos no sólo del imputado, sino también a la víctima y también de terceros. Esta limitación del proceso penal se expresa en la ley del proyecto que, antes de definir el objeto del proceso, somete a éste e impone a los sujetos procesales el cumplimiento de los “principios y garantías procesales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados y Convenios Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en este Código y en otras leyes penales federales en

esta lógica, es evidente que el resguardo de las garantías del imputado tiene un lugar preponderante y prioritario, tanto porque es el único de los intervinientes. Las actuaciones del juez de control se pueden encuadrar en una de las dos grandes funciones que le están encomendadas: resguardar las garantías de los intervinientes y el control de legalidad. Estas tareas se realizan en cada una de las fases del proceso, como operador del sistema es posible atribuir al juez de control otras tareas, tales como aquellas que hemos revisado, especialmente vinculadas a la idea de transparencia del sistema de justicia y de oralidad del debate. La tarea de resguardar las garantías no significa evitar a toda costa la vulneración de los derechos que se reconocen a las personas, sino permitir dicha vulneración o validarla sólo en aquellos casos en que se encuentra justificada por la satisfacción de un interés socialmente relevante y sólo en los casos en que permite la ley. Los intereses socialmente relevantes serán, en el marco del proceso penal, los fines del proceso y la protección de los afectados por los delitos. Para permitir la vulneración de derechos de los imputados es necesario además que se controvierta la presunción de inocencia con el estándar que fija la ley, que será más allá de toda duda razonable cuando se trate de imponer una pena, pero que será de menor entidad cuando se trate de imponer un gravamen provisional como ocurre tratándose de una diligencia intrusiva o de una medida cautelar personal impuesta antes del término del proceso (Ferrer Mac-Gregor, 2011).

Resguardar los derechos de los justiciables no es una tarea de fácil comprensión para la comunidad, especialmente cuando existe una identificación demasiado estrecha, en el juicio público, entre imputado y delincuente. Esta identificación permite entender juicios como los que se han escuchado permanentemente al juzgar la reforma al proceso penal: los delincuentes tienen más derechos que antes y los delincuentes tienen más derechos que las víctimas. Lo cierto es que más allá de estos juicios, todos aplauden la función cautelar cuando les llega la hora de ser juzgados. Es que nadie dudaría que el sistema acusatorio es preferible al inquisitivo cuando se trata del juzgamiento propio, en tanto otorga mayores posibilidades de defensa. La función cautelar del juez de control en el sistema de justicia penal en la actualidad rompe con todo un modelo que fue muy

tradicional en la forma de entender la tarea del juez, en que la función conservadora es entendida tradicionalmente como una atribución conexas a la jurisdicción para pasar a constituir parte del contenido esencial de la función jurisdiccional. Esta nueva formulación de la función jurisdiccional es la que los jueces de control en México deben encarnar. En esta misma línea, según nos recuerda Francesco Carnelutti, es preferible tener buenos jueces y malas leyes antes que malos jueces y buenas leyes. En esta frase de la escuela italiana del derecho procesal subyace una profunda visión sobre la función que debe cumplir el juez en un sistema democrático y altamente cultural como lo es la región de Ixmiquilpan Hidalgo EL debate central sobre la figura del juez en la aplicación de justicia apegada a parámetros culturales radica en precisar cómo dotarlo de instrumentos para que esté en condiciones de identificar el conflicto originario en razón de las especificidades culturales de la región y en efecto resolverlo o descomprimirlo.

Por lo tanto, el énfasis no estará colocado en la corrección o defectuosidades y la regulación legal, sino en la capacidad y rol de los jueces en intervenir en ese conflicto a través del litigio y la oralidad con perspectivas interculturales y multiculturales. Derivado del dato empírico en la obtención de la averiguación previa por el delito antes referido en este apartado podemos definir que en un primer debate está relacionado con la conducta judicial del juez, más allá de sus destrezas o técnicas en la conducción de las audiencias. En particular, hacemos referencia a la ética o integridad judicial como un conjunto de valores y principios que rigen la actuación general del juez. En una mirada comparada, los códigos deontológicos existen en Estados Unidos desde 1973 y en Canadá desde 1998. Manuel Atienza identificó dos razones básicas para su introducción. Por un lado, un factor subjetivo: el mundo judicial ha perdido en los últimos tiempos la homogeneidad en cuanto a origen social, ideología y cultura de los sujetos en un proceso, ello hace que los conflictos culturales (también los de tipo ético) que tiene que encarar la profesión ocupen un papel más destacado, más visible, simplemente porque no hay acuerdo en cuanto a cómo resolverlos. Y el otro factor, de tipo objetivo, tiene que ver con el aumento del Poder Judicial; esto último es una consecuencia del desarrollo de nuestros sistemas jurídicos normativos (Carnelutti, 1950).

Algunas actuaciones que en el pasado pertenecían en exclusiva al mundo de la política en sentido amplio. los procesos de reforma judicial penal han generado una nueva dinámica de trabajo para todos los intervinientes procesales. En el caso puntual del juez, tal como hemos visto, se produjo un cambio sustancial en tanto abandonó dos funciones que no le eran propias: la dirección de la investigación (que fue entregada a los fiscales) y la administración del tribunal (que fue asignada a las oficinas judiciales). Es así que el espacio natural de trabajo del juez se convirtió en la sala de audiencias. y bien desde los espacios de capacitación se dio prioridad al trabajo con los abogados litigantes, en los últimos años ha quedado clara la necesidad de avanzar en la formación de los jueces mediante el desarrollo y la entrega de habilidades concretas para conducir y decidieren las audiencias. Esto se vuelve más necesario aún si consideramos que recién en los últimos años se ha consolidado la oralidad en los sistemas jurídicos permitiendo una de las más grandes razones de permisibilidad de este sistema por que se enfrentaran ahora por un dialogo entre las partes, pero también trae consigo deficiencias por parte de los operadores al no conocer las lenguas indígenas y la estricta necesidad de legitimar a los interpretes bajo este contexto (Atienza, 2001).

5.3.1 El papel del juez de juicio oral en el sistema penal de corte acusatorio como actor social y jurídico como un elemento a combatir las tensiones jurídicas y sociales

Los jueces han sido los actores protagónicos del proceso penal latinoamericano hasta la década de 1990. Ahora bien, esa posición no era compatible con la razón de ser de un juez penal. Tal como veremos, el juez ha abandonado, en los últimos años, dos grandes rasgos que en términos generales se encontraban presentes en la justicia penal de los países de la región y que no le correspondían. Por un lado, el sistema escrito inquisitivo se ocupó de entregarle al juez dos funciones que no le eran propias: la de conducción de la investigación y la gestión administrativa del tribunal. Esto es lo que denominamos como la degradación funcional. Es decir, la asignación al juez de funciones ajenas y que al mismo tiempo le absorbían gran parte de su tiempo laboral.

Este rasgo representa una característica central de la mayoría de los procesos penales que rigieron en la región hasta hace muy pocos años. Esto es, un juez que concentraba tres grandes funciones: tomar definiciones sobre el curso de la investigación, controlarse a sí mismo y tras ello adoptar una decisión sobre el mérito de esa tarea. Por otro lado, al juez también se le encomendó la responsabilidad de gestionar los recursos humanos y materiales del tribunal. Entre otras labores, los jueces tuvieron a su cargo la gestión de las licencias del personal y la compra de equipamiento como hojas de papel o tinta para las impresoras. De allí que ambas tareas (la de conducción de la investigación y la de gestión administrativa) configuran la arquitectura principal de lo que denominamos como la degradación del juez desde el ámbito funcional. Por otro lado, a ese mismo juez se lo ha condicionado históricamente desde la regulación legal de ciertos institutos procesales. Encontramos tres grandes ejemplos de ello: el régimen de nulidades, el modelo de valoración de la prueba y el sistema de recursos. Desde el régimen de nulidades, los sistemas escritos inquisitivos regularon una visión unitaria a través de la cual los actos procesales defectuosos sólo tenían una consecuencia: la declaración de su nulidad.

De hecho, muchos códigos procesales penales regulaban taxativamente que frente a la defectuosidad de cierto acto debía presumirse su invalidez y en efecto decretar que era nulo. De allí que los jueces, desapegarse a este criterio legalista de las formas procesales, tuvieran un margen de acción muy limitado para analizar el tipo de perjuicio que cierto acto había causado. Otro ejemplo está dado por el modelo de valoración de prueba tasada. Impregnados de temor a la discrecionalidad judicial, se buscó elaborar normativa y jurisprudencialmente criterios y exigencias positivas para arribar a la convicción sobre la ocurrencia de los hechos. Los jueces del juicio debían asignar un valor probatorio fijo a cierta prueba que se rendía en el debate y su ámbito de valoración se veía restringido. Y, por último, otro caso está dado por el modo de comprensión de los recursos. El sistema inquisitivo sustentaba las impugnaciones en dos ideas centrales: por un lado, en la registración en actas escritas de todas las decisiones adoptadas en el transcurso del proceso judicial y, por el otro, la extrema jerarquización de los órganos que integraban la jurisdicción.

Estos elementos posibilitaban la configuración de las vías impugnativas como instrumentos de control de la actividad de los jueces inferiores por parte de quienes se ubicaban en los estratos más elevados de la organización judicial, en tanto la revisión de las actuaciones se efectuaba a través de la lectura del expediente. Esta noción del recurso como medio de control es otro de los elementos que consideramos como limitativos del ejercicio jurisdiccional de los jueces en el proceso penal. Todos estos mecanismos son los que denominamos como la subordinación a favor de la ley. Por ambos motivos es que afirmamos que el sistema acusatorio y adversarial en la región ha tomado la decisión de rescatar al juez de la degradación funcional y la subordinación legal. Esta tarea implicó asumir con toda claridad que el espacio natural de trabajo del juez es la sala de audiencias y que la metodología central de su labor está dada en la comunicación con las partes y -a través de ella- en la búsqueda de la solución del conflicto que originó la controversia entre ellas. En esta misma línea, es preferible tener buenos jueces y malas leyes antes que malos jueces y buenas leyes (Kuri, 2008).

En esta frase de la escuela italiana del derecho procesal subyace una profunda visión sobre la función que debe cumplir el juez en un sistema democrático. Esto es, que el debate central sobre la figura del juez radica en precisar cómo dotarlo de instrumentos para que esté en condiciones de identificar el conflicto originario y en efecto resolverlo o descomprimirlo. Por lo tanto, el énfasis no estará colocado en la corrección o defectuosidad de la regulación legal, sino en la capacidad y rol de los jueces en intervenir en ese conflicto a través del litigio y la oralidad. En lo que sigue de este capítulo abordaremos diversas dimensiones que inciden en la definición del rol del juez penal en un sistema acusatorio. Al respecto, asumimos que se trata de un camino que aún no se ha recorrido con profundidad en tanto contamos con menos de tres décadas de experiencia en el desarrollo de la adversarialidad penal en nuestra región latinoamericana. En concreto, nos detendremos en tres ideas que a nuestro juicio son dirimentes: (a) la nueva comprensión del delito que impone un modelo adversarial; (b) la influencia y lecciones de la filosofía política y la teoría constitucional en el uso que hace el juez de los principios generales que gobiernan un sistema democrático; y (c) las nuevas

tradiciones y corrientes que se comienzan a instalar. Por el contrario, el rol del juez será pasivo durante el juicio oral en tanto en esa instancia ya se han agotado todos los mecanismos para resolver el caso. El juez estará mirando solamente a la acusación en tanto responsable de la carga de la prueba para obtener una sentencia en su favor. De todos modos, esto no significa que el juez se despreocupe por la preservación del litigio y la oralidad. Por último, la concepción del conflicto primario tiene también un impacto en la estructura organizativa del Poder Judicial. Actualmente, las judicaturas se encuentran organizadas en función de materias (civil y comercial; familia; laboral; penal; entre otras). En cambio, una orgánica diseñada desde el conflicto primario significa que un juez atienda el caso de una manera integral, es decir, sin tener que subdividirlo en diversas jurisdicciones y, en efecto, en distintos jueces. Esta corriente se ha ido extendiendo hace muy pocos años entre los sistemas anglosajones, bajo la creación de las llamadas “Cortes Comunitarias” en las cuales se asignan a los jueces con multicompetencias. Si bien nuestro objetivo no es desarrollar este punto, nos interesa remarcar que la asunción del conflicto primario apareja consecuencias tanto en la función del juez como en la orgánica del Poder Judicial.

Por el contrario, el rol del juez será pasivo durante el juicio oral en tanto en esa instancia ya se han agotado todos los mecanismos para resolver el caso. El juez estará mirando solamente a la acusación en tanto responsable de la carga de la prueba para obtener una sentencia en su favor. De todos modos, esto no significa que el juez se despreocupe por la preservación del litigio y la oralidad. Por último, la concepción del conflicto primario tiene también un impacto en la estructura organizativa del Poder Judicial. Actualmente, las judicaturas se encuentran organizadas en función de materias (civil y comercial; familia; laboral; penal; entre otras). En cambio, una orgánica diseñada desde el conflicto primario significa que un juez atienda el caso de una manera integral, es decir, sin tener que subdividirlo en diversas jurisdicciones y, en efecto, en distintos jueces. Esta corriente se ha ido extendiendo hace muy pocos años entre los sistemas anglosajones, bajo la creación de las llamadas “Cortes Comunitarias” en las cuales se asignan jueces con multicompetencias. Si bien nuestro objetivo no es desarrollar este punto, nos interesa

remarcar que la asunción del conflicto primario apareja consecuencias tanto en la función del juez como en la orgánica del Poder Judicial. Más allá de las especificidades de cada audiencia es válido afirmar que hay principios generales que guían la actuación del juez y de las partes en aquellas, y que sirven como estándares de la actuación para la etapa previa al juicio. Dado que, desde un punto de vista legal, tal como ya se ha indicado, los nuevos códigos adversariales latinoamericanos han fijado la resolución de los conflictos como finalidad principal del proceso, es claro que el juez, durante la investigación penal preparatoria, debe tender con su actuación a verificar la posibilidad de acuerdos entre las partes. Para ello deberá propender a generar un contradictorio genuino, evitando lenguaje jurídico o técnico que dificulte la comprensión y el consentimiento necesario para arribar a acuerdos. Otro de los factores tenidos en cuenta por la reforma tuvo que ver con fortalecer los valores republicanos del sistema. El anterior modelo inquisitivo, absolutamente secreto y escritural, dio paso al sistema adversarial hoy vigente. Es el juez quien, con su actuación, debe propender a fortalecer la publicidad y comprensión de lo que ocurre en una sala de audiencias (Kuri, 2008).

Por el lado de los litigantes, es fundamental que se comprenda que las audiencias previas al juicio, al no haberse producido aún la prueba, solo cuentan con evidencias o antecedentes de investigación para fundamentar sus peticiones. De allí que se trata de audiencias estrictamente argumentativas donde las partes deben fundamentar sus peticiones en base a la información con la que cuentan en sus carpetas investigativas. Esta circunstancia evidencia que el rol de los litigantes esté centrado en reconocer cuáles son los hechos en controversia entre una postura y la de la contraparte, y allí fijar el contradictorio y el debate; y para el juez, su deber de encausar la audiencia en esos términos. Como lineamientos principales para todo tipo de audiencia, podemos destacar los siguientes: sean públicas y expresen sus argumentos, sostendremos que el juez de garantías, cada vez que toma una decisión en audiencia, lo debe hacer de manera inmediata y frente a las partes presentes, ya sea que se trate de cuestiones de libertad o de cualquier otra índole (suspensión del proceso a prueba, juicio abreviado, oposición del auto de elevación a juicio, nulidades, excepciones, incompetencia o cualquier otro planteo que

realicen las partes). Para el caso de que excepcionalmente se difieran los argumentos, el juez debe explicar los motivos por los cuales adoptó la decisión que acaba de tomar y fijar día y hora para la explicación completa de los fundamentos de su decisión. Al comenzar cada audiencia, el juez debe verificar la presencia de las partes, que al imputado le hayan hecho saber sus derechos, y otorgarle la palabra al solicitante de la audiencia. Previo a toda petición, el juez debe requerir al representante del Ministerio Público o acusador particular si los hubiere que determine en forma concreta, clara y precisa cuáles son los hechos que se le enrostran al imputado, debiendo aclarar si ya ha formulado cargos anteriormente o si lo hará en esta audiencia. Esta circunstancia resulta vital para fijar el marco de discusión de la audiencia y permitir a los concurrentes comprender los hechos en debate. Siempre el juez debe velar para que no haya tecnicismos ni formulaciones estrictamente jurídicas que imposibiliten o dificulten la comprensión del acto para las partes involucradas y para el público en general (Lazcano, 2009).

Los jueces deben dar respuesta a cada petición que le formulen las partes, evitando la fijación de una nueva audiencia, aun cuando su objeto inicial sea distinto. Deben tender con su actuación a resolver en una única audiencia todo planteo que presenten las partes (calificación de flagrancia, control de detención, formulación de cargos, prisión preventiva o salida alternativa al proceso, en su caso), evitando cuartos intermedios, suspensiones o demoras al emitir su decisión, que redunden en una afectación a la celeridad, transparencia y publicidad del sistema. El juez debe resolver de inmediato (decisión) sobre las peticiones de las partes, limitándose a los puntos discutidos en la audiencia y a la información generada en ésta. No puede incorporar información que no haya sido procesada en el marco de la audiencia, ni solicitar el legajo de las partes para resolver, salvo el supuesto de que requiera cotejar alguna información concreta (por ejemplo, alguna cuestión de un informe) en que las partes no se pusieran de acuerdo sobre su contenido. El juez deberá fundamentar verbalmente la decisión adoptada, procurando utilizar un lenguaje llano y no técnico, de modo de facilitar la comprensión del imputado y del público en general que hubiere asistido a presenciar la audiencia. La decisión deberá hacerse cargo tanto de los argumentos favorables como desfavorables a la postura asumida,

deberá explicarle al imputado el alcance de la decisión que hubiere tomado, utilizando un lenguaje llano, verificando si ha sido suficientemente comprendido por llegar a un análisis que el juez es la máxima autoridad dentro del sistema de procuración de justicia ya que es el quien emite la sentencia condenatoria o absolutoria mediante los distintos principios en los que se rige el sistema y es por eso que el juez debe comprender todos los elementos culturales de los sujetos indígenas a la hora de impartir justicia, mencionando que debe tener una preparación de fondo y forma en casos donde involucren indígenas en el sistema penal para poder combatir la discriminación racial y lo que yo denominaría discriminación procesal por interpretación étnica solo la probabilidad exigida por la normativa procesal y constitucional (Gómez, 2016).

5.3.2 El juez de ejecución penal como actor social y jurídico en el sistema penal en Ixmiquilpan una mirada a las tensiones generadas

Si se considera que en nuestro país la pena por excelencia es limitar las libertades del sujeto que ha cometido una acción punible, y que además éste será sometido a un tratamiento penitenciario que busca que aquél que ha pisado una cárcel regrese a la sociedad, pero para no infligir de nuevo las leyes penales, entonces se tendrá necesariamente que analizar la forma en que se llevan a cabo estos objetivos. resulta obligado analizar y valorar el contenido de las reformas a los artículos 18 y 21 constitucionales, debido a que gracias a la importante transformación del concepto “readaptación” por el de “reinserción social”, la novedosa figura del juez de penas o juez de ejecución no sólo limitará su actuación a la vigilancia del tratamiento penitenciario de los internos, sino que, con sus facultades de modificación de las penas, podrá dictaminar con mayores elementos del juicio y los beneficios de la libertad anticipada. El Estado mexicano ha impulsado una reforma penal y estructural, para estimular la resolución de los conflictos que suceden de los comportamientos delincuenciales. Sin duda alguna, estas medidas buscan combatir la delincuencia que hoy en día se ha afianzado como una de las problemáticas más importantes de la sociedad mexicana. Sin embargo, la exclusiva modificación a los ordenamientos jurídicos sólo es un ingrediente para menguar la

inseguridad social provocada por dicho fenómeno. Fueron diez los artículos reformados de la Constitución, todos ellos en materia de justicia penal. Lo que a nosotros concierne, son las modificaciones hechas a los artículos 18 y 21 constitucionales, que abordan el tema de la reinserción social y el juez de ejecución de sanciones, ambos merecedores de una reflexión que vislumbre los retos que habrán de enfrentar y las dimensiones culturales que deberá retomar para su cumplimiento efectivo sobre casos donde intervengan sujeto de composición indígena. Ante el panorama de la reforma, es necesario que se generen los mecanismos jurídicos secundarios para su aplicación específica (Gómez, 2016).

Tal contexto encamina a la creación de nuevas leyes, estableciendo nuevos modelos de política criminal legislativa, que en todo caso abrazarán los principios rectores de una cultura de la legalidad. De lo anterior, es el caso de la judicialización de la ejecución penal, tal como lo refiere la reforma al artículo 21 constitucional, párrafo tercero, que a título dice: “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.” Al ingresar esta figura al texto constitucional, se implican una serie de cambios estructurales que impactarán al Poder Ejecutivo, en lo que concierne a las prisiones, pues en la actualidad es el encargado de organizarlas, ejecutar las sanciones y modificar las penas. Ahora entrará en escena un nuevo juez encargado de modificar la duración de las penas, con base en la conducta que los prisioneros demuestren en el encierro.

Si tomamos en cuenta que la finalidad de la pena privativa de libertad es la “readaptación social”, ahora “reinserción social”, y que al compurgar su pena se asume que la persona ha sido tratada lo suficiente como para que al regresar a la vida en sociedad no reincida en conductas ilícitas, el juez de ejecución de sentencias tendrá la gran responsabilidad de vigilar el tratamiento penitenciario a fin de que en sus facultades de modificación de las penas dictamine adecuadamente los beneficios de libertad anticipada. Este hecho tendrá una repercusión en la forma en que se deberá llevar al cabo el tratamiento penitenciario, obligar a que el área técnica de cada prisión haga su trabajo de manera adecuada y vigilar que los prisioneros sean tratados con apego a sus irrenunciables derechos humanos.

En el proceso penal se ha procurado siempre comprobar el delito y la responsabilidad penal del autor; y por muchos años, una vez que la pena ha sido pronunciada y la sentencia convertida, en definitiva, el poder judicial se ha desentendido de la ejecución del título privativo de la libertad personal y se lo ha encargado al Poder Ejecutivo, que lo ejerce a través del director de la penitenciaría. La creación de un nuevo juez que tenga la facultad de modificar las penas implicaría cambiar o posiblemente abrogar la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971, con una última reforma publicada en ese mismo diario el dos de septiembre de 2004.

La motivación a tal propuesta se sustenta en: La constitucionalidad de la intervención judicial en la fase ejecutiva de la pena privativa de libertad. La creación del juez de ejecución de sanciones penales, y sus facultades de modificación de las penas. El principio de reinserción social del sentenciado, que señala la reforma al artículo 18 constitucional. Se deberán cambiar todas las leyes y reglamentos en materia penitenciaria que otorguen facultades a la administración penitenciaria para modificar la duración de las penas, dado que en el momento actual la administración penitenciaria siendo un órgano netamente administrativo se encarga de modificar la sanción impuesta legal y legítimamente por el juez de la causa. No es necesario explicar los efectos de esta discrecionalidad, los conocemos: poder, corrupción, abusos y violaciones de derechos humanos. Por lo tanto, una ejecución sin legalidad y legitimidad, que son principios rectores de la pena, se encuentra destinada al absoluto fracaso. Con la integración de un juez de ejecución de sanciones se espera una vigilancia y pleno control en el cumplimiento de las penas, además de generar la posibilidad de fortalecer los derechos humanos de los sentenciados y procesados. Pues “se dice que la función judicial ofrece al individuo las mejores garantías de libertad y seguridad jurídica objetividad, independencia e imparcialidad del juzgador brindan al ciudadano una razonable expectativa de justicia. Eso también acontece en un ámbito oscuro y peligroso: la ejecución de las penas”. Tenemos que admitir que la intervención judicial es necesaria en la ejecución de la sanción penal. Esto crearía un sistema de protección específico, que beneficiaría a los sentenciados o

reclusos. Con este ánimo el juez penitenciario se jerarquiza como un ente de control garantista, que trata de evitar o actuar contra los abusos o ilegalidades de la actuación administrativa, principalmente en las violaciones a los derechos humanos. Algo queda claro, el rol del juez no termina con la pena impuesta, sino debe ir más allá, debe preocuparse en la ejecución de la misma y velar por la eficaz modificación de las sanciones penales. Vigilar y regular deberían considerarse también fases de un proceso penal (Guillamondegui, 2005).

El juez de ejecución no es la novedad mexicana, en otros países existen experiencias que deberían nutrir la creación de las legislaciones secundarias que darán camino a esta nueva figura. En este sentido, podemos mencionar algunos ejemplos de la existencia del juez de ejecución: en España es el juez de vigilancia, en Brasil, el juez de ejecución, en Italia, se le denomina giudice di Sovigianza, y en Francia, juez de aplicación. Todos y cada uno de estas figuras mantienen competencias propias de su ideología jurídica penal, pero se establecen como un juez especial, con funciones de control y vigilancia penitenciaria, es decir, se convierten en una figura diseñada específicamente para ejecutar la pena privativa de libertad. Asimismo, se recalca que el juez de ejecución penal deberá observar la legalidad en los criterios jurídicos y criminológicos, cuando se trate de aplicar las medidas especiales de vigilancia y seguridad a individuos que conformen las filas del crimen organizado (Castro & Nieves, 2011).

Por otra parte, es necesario que la ejecución penal garantice la acción efectiva de los siguientes principios: seguridad jurídica, legalidad de la ejecución, racionalidad, proporcionalidad y equidad, respeto de la dignidad humana, personalización administrativa de la sanción, establecimientos adecuados, Igualdad de trato, Interpretación de la norma en el sentido que favorezca a los detenidos, procesados y sentenciados, aplicación del principio de defensa, mínima aflicción en la ejecución de la sanción o medida de seguridad, tratamiento individualizado y correspondiente con apego a la orientación constitucional, leyes y tratados internacionales. Estos principios reflejan una imperiosa construcción legislativa sobre la ejecución de la pena, para lo cual se propone la elaboración de la Ley

Federal de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social, la que tendrá por objeto la regulación de la ejecución de la pena en la medida necesaria y las normatividades correspondientes a la reinserción social con apego a los mandatos constitucionales y tratados internacionales signados y ratificados. Sin duda alguna, el separar del Poder Ejecutivo la modificación de las sanciones penales y dejar esta facultad al Poder Judicial se configura como un gran avance, apuntando a una evolución en el sistema penitenciario y trato de los prisioneros. Al poner límites a la administración penitenciaria y no permitir más que el gobierno de las prisiones otorguen discrecionalmente los beneficios de libertad condicional, se consagra la relación entre el Estado y la sociedad, ya que ello procurara, por lo menos bajo la esfera el deber ser, que la ejecución penal de los sujetos que han sido sentenciados se lleve conforme a derecho y en estricto apego de los derechos humanos. Si bien esto es lo que se espera del nuevo juez de ejecución penal, los retos que debe enfrentar son grandes y la historia podrá ser testigo de su funcionamiento.

A manera de análisis interpretativo son dos los retos principales, el concerniente a la reinserción social y el tema de los derechos humanos enfocados a los sujetos con determinaciones étnicas. Así pues, el sistema penal aparece como legitimador de la ideología imperante en la sociedad, mediante las distintas funciones que posee: legislativa, ejecutiva, judicial y autónoma, y estas entidades sociales por supuesto adquieren su carácter de institución. Una de las funciones ejecutivas del sistema penal será la prevención y reinserción social. Dicha función se concretiza con el sistema penitenciario mexicano en su conjunto, que da lugar, en lo que nos compete, a abordar un aspecto fundamental en la vida de los seres humanos en la cárcel. Bajo esta tesitura, cabe la pregunta: ¿la prisión sirve a la justicia, o es otro motivo de injusticia? Es evidente que uno de los sectores sociales que con mayor frecuencia es vulnerado en sus derechos humanos, es el de los internos en el sistema penitenciario mexicano, y más aún en nuestra sociedad en donde el control social está determinado por sujetos con autoridad estatal. La cárcel se presenta como mecanismo para controlar, y es ahí en donde se corre un peligro constante de afectación de derechos humanos de los internos (Segura, 2003).

5.4 Del sistema de profesionalización de los actores sociales y jurídicos en el sistema penal de corte acusatorio una forma de combatir las tensiones jurídicas y sociales

A juicio de la Comisión un proceso adecuado de nombramiento y selección constituye un presupuesto esencial para garantizar la independencia de las y los operadores de justicia. El derecho internacional ha establecido algunos criterios mínimos para que el procedimiento para el nombramiento de las y los operadores de justicia seleccionados se verifique que reúnan condiciones que se traduzcan en un verdadero régimen independiente que permita el acceso a la justicia. La Comisión considera que, si no se respetan ciertos parámetros básicos, el régimen de selección y nombramiento podría facilitar un alto grado de discrecionalidad por parte de las autoridades que participan en el proceso, en virtud de lo cual, las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas. En el contexto de los procesos de selección y nombramiento de las y los operadores de justicia, uno de los problemas importantes en la región es la falta de representatividad de los diversos sectores de la sociedad en los órganos que intervienen en las entidades que participan en la justicia.

En este sentido, por ejemplo, la Comisión Interamericana observa con preocupación la desigual participación de las mujeres en las entidades de justicia. Al respecto, la CIDH recibió información según la cual, en las diferentes entidades participantes de la administración e impartición de justicia existe una minoría de mujeres. Según un estudio de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, un 27% de los jueces a nivel mundial son mujeres y en lo que corresponde a América Latina y el Caribe, las mujeres ocupan entre el 30 y 40% en la judicatura y el 40% y 45% en los cargos de fiscalías. La Comisión ha utilizado la noción de operador de justicia para referirse a las y los funcionarios del Estado que intervienen en los sistemas de justicia y desempeñan funciones esenciales para el respeto y garantía de los derechos de protección y debido proceso. Desde tal perspectiva, a los efectos de este informe la CIDH consideró incluir tanto jueces y juezas, que de manera primordial les compete

la función jurisdiccional. Como a los fiscales, y las defensoras y defensores públicos que, desde sus respectivos roles, están vinculados a los procesos en los cuales el Estado realiza funciones dirigidas a garantizar el acceso a la justicia. La Comisión reitera que las juezas y los jueces son los principales actores para lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático, así como del debido proceso que debe observarse cuando el Estado puede establecer una sanción. Las juezas y los jueces fungen en un sistema democrático como contralores de la Finalmente, las y los defensores públicos desempeñan un rol esencial para asegurar que el Estado cumpla con su obligación de garantizar un debido proceso a las personas que puedan ser afectadas en virtud del ejercicio del poder punitivo del Estado. La Comisión recuerda que los literales d y e del artículo 8.2 de la Convención Americana establecen el derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que, si no lo hiciere, tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. El no contar con asistencia de un abogado impide disponer de una defensa adecuada y, específicamente, no contar con el patrocinio letrado de un defensor público puede implicar la imposibilidad de preparar debidamente la defensa. La Corte Interamericana se ha referido, al respecto, a la obligación estatal de proporcionar una defensa adecuada a quien no pudiera defenderse por sí mismo ni nombrar defensor o defensora particular (Mackay, 2002).

En el mismo sentido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que los Estados deben adoptar medidas para garantizar el acceso a la asistencia letrada gratuita de las personas que no cuentan con los medios para satisfacer los honorarios de un abogado defensor. Entre esas medidas, el Comité ha mencionado la adopción de un sistema general de asistencia letrada en los procedimientos penales para. Como se advierte, la función de jueces y juezas, fiscales y defensoras y defensores públicos tienen características propias y diferentes entre sí, sin embargo, todos ellos son operadores de justicia en tanto contribuyen desde sus respectivas atribuciones a asegurar el acceso a la justicia a través de la garantía del debido proceso y el derecho a la protección judicial.

La anterior noción comparte, en lo fundamental, la definición que ha venido construyendo, desde su creación, la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, la cual se ha venido ocupando de las cuestiones que afectan la independencia e imparcialidad de magistrados y magistradas, defensores y defensoras públicos y fiscales teniendo en cuenta el respectivo rol que realizan en el derecho de acceso a la justicia. La Comisión valora lo informado por algunos Estados en el sentido de que contemplan audiencias públicas para la elección de candidatos a magistrados o magistradas de altas cortes, así como aquellos cuyos marcos normativos consagran que la lista de candidatos y candidatas para magistrados deben ser publicadas en diarios de circulación nacional, o bien, en los cuales se regula expresamente la participación de sectores sociales en la selección del o de la defensora pública garantizando mecanismos de publicidad y de objeción ciudadana. En suma, la CIDH considera que los mecanismos dirigidos a una mayor publicidad, participación y transparencia, tal y como lo ha indicado la Relatora Especial de la ONU, contribuyen a tener mayor certeza sobre la integridad e idoneidad de las y los operadores designados y a brindar confianza a la ciudadanía sobre la objetividad del proceso. En algunos países la Comisión Interamericana ha observado que la legislación prevé un período de prueba, con el fin de determinar el ingreso definitivo del funcionario a la carrera judicial.

Al respecto, la CIDH observa que, en forma similar a la provisionalidad, las y los operadores de justicia sujetos a dichos períodos de prueba en algunas ocasiones pueden ser sujetos a presiones para tomar determinadas decisiones de conformidad con los intereses de la autoridad de la cual dependa su nombramiento definitivo, poniendo en riesgo su actuación independiente. La Comisión es del criterio que una vez cumplidos los requisitos del concurso de méritos y aprobadas las pruebas respectivas, las y los operadores de justicia deberían ser nombrados en propiedad en el cargo para el cual fueron seleccionados, sin que existan períodos de pruebas ni aspectos que queden sujetos a un valor discrecional que pueda afectar la actuación independiente del o la operadora de justicia (Calviño, 2009).

Sin embargo, la CIDH coincide con la Relatoría de la ONU en que, si el período de prueba existe, éste debería ser breve, no prorrogable, y una vez las personas involucradas en los respectivos casos. El Relator Especial de Naciones Unidas ha señalado al respecto, que el método de asignación es fundamental para garantizar que se puedan adoptar decisiones de manera independiente. En consecuencia, ha recomendado establecer un mecanismo de asignación que proteja de la injerencia interna dentro de la propia entidad de justicia. En la región, tratándose de la asignación de casos para jueces y juezas, si bien algunos Estados tienen una regulación más específica en la que se indican procedimientos y algunos criterios, en la mayor parte de los Estados la regulación es genérica, sin hacer referencia a procedimientos claros de asignación y/o sin hacer referencia a criterios objetivos. Asimismo, en lo que corresponde a las fiscalías y defensorías públicas la tendencia es la de unidad y organización jerárquica del Ministerio Público o la Defensoría General que impone la obligación de acatar las instrucciones y directrices que imparta el o la fiscal o defensor(a) general, otorgando a los titulares de las instituciones y a los superiores jerárquicos de cada operador de justicia ciertas prerrogativas, entre ellas, el control jerárquico sobre la asignación de los casos (Falcón, 2014).

En varias legislaciones hay, no obstante disposiciones que de manera expresa garantizan la autonomía de los y las fiscales, en el marco de los principios de unidad y organización jerárquica; así como disposiciones que contemplan y regulan las objeciones que los y las fiscales puedan formular a órdenes o instrucciones recibidas de sus superiores y/o los límites de esas órdenes; así como disposiciones específicas que regulan la asignación de casos. Una condición importante para garantizar la actuación independiente de las y los operadores de justicia es que cuenten con una capacitación adecuada. La mayor capacitación y formación profesional hace menos influenciables a las y los operadores de justicia a presiones o injerencias y garantiza, además, que sus decisiones respondan efectiva y correctamente a los requerimientos del derecho. La Corte Interamericana en varias de sus sentencias ha identificado que las violaciones imputables al Estado fueron perpetradas por funcionarios estatales y que dichas violaciones fueron

agravadas por la existencia de un contexto generalizado de impunidad. En tales casos, la Corte ha dictado como medida de reparación que los Estados desarrollen capacitación para las y los operadores de justicia y, entre las características señaladas por la Corte, se encuentra que tales programas deben ser permanentes y hacer especial mención a los instrumentos internacionales de derechos humanos. En la región, la Comisión observa que el derecho a la capacitación de jueces y juezas se encuentra reconocido en varias de las legislaciones de los Estados. Asimismo, en las constituciones o en la legislación de varios Estados se crean Escuelas Judiciales, vinculadas al Poder judicial o al Organismo Judicial o adscritas a los Consejos de la Judicatura para realizar esta labor.

En otros países existen instituciones independientes dedicadas a la formación y capacitación de jueces y juezas. Es común a las normas sobre capacitación y creación y funcionamiento de las Escuelas judiciales referirse a la capacitación y a la formación. Algunas lo hacen de manera general, y otras lo hacen en forma mucho más detallada, especificando el alcance de la capacitación y de la formación. Algunas de las legislaciones regulan expresamente el carácter continuado de la capacitación. La capacitación que se ofrece en las escuelas judiciales tiene distintos valores en los Estados. Así, en algunos tiene un valor en los puntajes para concursos de oposición y méritos o para ascensos y, en otras legislaciones, se considera un requisito previo al desempeño de la judicatura o previo a la postulación de cargos jurisdiccionales.

Asimismo, para acceder a la formación y capacitación que brindan las Escuelas judiciales, algunos Estados prevén el otorgamiento de becas y en algunos países estas Escuelas tienen entre sus atribuciones la capacitación tanto de jueces como de fiscales. En otros Estados, la legislación prevé que las escuelas judiciales atiendan la capacitación de las juezas y jueces, y contemplan para el Ministerio Público una entidad diferente. Asimismo, en la región hay legislaciones que reconocen el derecho de las defensoras y defensores públicos a recibir capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones; que establecen la capacitación con el carácter de permanente y que la llevan a cabo a través de las Escuelas Judiciales

o de la propia Defensoría Pública. La Comisión valora positivamente los esfuerzos de los Estados para ofrecer una capacitación continua para las y los operadores de justicia y la existencia de Escuelas Judiciales destinadas específicamente a estas tareas. Sin embargo, la Comisión ha recibido información de algunos Estados en la que se señala como un obstáculo al ejercicio independiente y adecuado de las funciones de las y los operadores de justicia su escasa preparación o formación académica, lo que incide en su mayor vulnerabilidad respecto de presiones externas. Asimismo, no todas las legislaciones que regulan la capacitación son explícitas en indicar si la capacitación es gratuita o si contiene mecanismos, como las becas, que permitan efectivamente a todos los operadores de justicia acceder a la capacitación y garantizar que esta sea continua. Varias legislaciones no son explícitas tampoco en señalar, en relación con los contenidos, el lugar o peso que se debería dar a la formación en derecho internacional de los derechos humanos y, particularmente, en los estándares internacionales relativos a la administración de justicia.

La Comisión ha observado a su vez que existen legislaciones en la región que no hacen referencia a medidas que garanticen que las mujeres madres y las personas cabezas de hogar puedan efectivamente estar presentes en las capacitaciones. Al respecto, la Relatora Especial de ONU expresó en su informe sobre México su preocupación por que “el ingreso y ascenso de las mujeres en la carrera judicial sean obstaculizados por lo previsto en la normativa que asigna puntos, a menudo decisivos para la selección final, respecto a la participación en cursos de actualización y especialización dictados mayoritariamente por las tardes o noches, lo que dificulta la participación de funcionarias que son madres”. En consecuencia, la Comisión recomienda a los Estados adoptar medidas para garantizar una capacitación permanente que sea accesible a las y los operadores de justicia. Dicha capacitación debe ser especialmente efectiva en materia de derechos humanos para que todos los funcionarios públicos involucrados en el procesamiento de casos puedan aplicar de una manera adecuada las normas nacionales e internacionales relevantes, evitando incurrir en actos u omisiones de los cuales se pueda derivar la responsabilidad internacional del Estado.

En particular, la CIDH recomienda que los Estados prioricen la ejecución de planes de capacitación especializados para jueces, fiscales, defensoras y defensores públicos en materia de los derechos de grupos que por sus particularidades requieren de un tratamiento especializado, como lo son los derechos de los pueblos indígenas y niños, niñas y adolescentes, con el objetivo fundamental de que las y los operadores de justicia cuenten con una formación especializada para que respeten su dignidad cuando hayan sido víctimas de violaciones a sus derechos, les den una adecuada participación en los procesos que los involucren y garanticen el pleno acceso a la justicia para remediar integralmente los hechos sufridos, posibilitando que los actos de violencia en su contra sean prevenidos, investigados y sancionados en los términos establecidos por el derecho internacional. En el caso del Estado de Hidalgo para poder ser juez del fuero común se tendrá que atender a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo en su CAPÍTULO IX De los Jueces del Fuero Común ARTÍCULO 50. Los Jueces del Fuero Común serán nombrados, adscritos, ratificados y removidos por el Consejo de la Judicatura. ARTÍCULO 51.- Los jueces del fuero común gozarán de independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones y percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. ARTÍCULO 52.- Para ser Juez del fuero común, deben satisfacerse los requisitos siguientes: I.- Ser hidalguense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II.- Tener como mínimo veinticinco años de edad; III.- Tener título de Licenciado en Derecho con cédula profesional; IV.- Acreditar práctica profesional mínima de cuatro años; V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso, y VI.- Haber sido seleccionado a través del concurso de méritos correspondiente, conforme a lo previsto en esta Ley, la convocatoria respectiva y las demás disposiciones aplicables a esta ley con respeto irrestricto a la carrera judicial (Rodríguez, 2009).

De la competencia de los Jueces del Fuero Común en el artículo que le antecede nos clasifica las funciones de los jueces en ningún momento se establece que para poder ser operador jurídico en el sistema penal de corte acusatorio se debe tener una perspectiva multicultural con estricto apego a las especificidades culturales de los sujetos donde se impartirá justicia penal. ARTÍCULO 55.- Los Jueces del fuero común conocerán en primera instancia de los asuntos que les corresponda conforme a lo previsto en la presente Ley y en las normas contenidas en los códigos sustantivos y adjetivos de la Entidad y de los que, por jurisdicción concurrente, delegada o auxiliar les confieran otras Leyes y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 55 bis.- Para efectos de competencia, los juzgadores del fuero común serán: I.- Jueces Civiles; Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo Instituto de Estudios Legislativos 16 II.- Jueces Familiares; III.- Jueces Mercantiles; IV.- Jueces Civiles y Familiares; V.- Jueces Penales; VI.- Jueces Penales de Control; VII.- Jueces Penales de Juicio Oral; VIII.- Jueces Penales de Ejecución; IX.- Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes; X.- Jueces de Control Especializados en Justicia para Adolescentes; XI.- Jueces de Juicio Oral Especializados en Justicia para Adolescentes; XII.- Jueces de Ejecución Especializados en Justicia para Adolescentes; XIII.- Jueces Mixtos, y XIV.- Jueces de Cuantía Menor. Los jueces comprendidos en la fracción V, conocerán de la materia concurrente de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, aplicando las Leyes Federales en cuanto al fondo y por lo que hace al procedimiento las Leyes Locales respectivas, salvo los casos de excepción. Por lo tanto, es de vital importancia reestructurar la parte de la perspectiva de aplicación de justicia ya que para cada caso en concreto el Poder Legislativo determina quiénes serán los operadores de justicia y bajo qué parámetro se asignaran es aquí que el sistema de profesionalización deberá asumir una responsabilidad vital para la protección de la justicia para con los indígenas de la región.

5.5 La estricta necesidad de la profesionalización intercultural de los actores sociales y jurídicos en el Sistema de Educación Superior en el Estado de Hidalgo

Podemos comprender que existe una necesidad de poder incluir en los sistemas de educación a nivel superior la inclusión de medidas estrictas para la integración de modelos educativos que contemplen dentro de sus currículos materias afines a los contextos territoriales y poblacionales en relación a la carrera en derecho, cabe mencionar que ya existen universidades interculturales en el país pero la mayoría de las universidades de los estados como universidades autónomas y universidades particulares no contemplan en su programas educativos para la formación de futuros abogados y por consecuencia futuros operadores jurídicos en los distintos niveles de procuración de justicia por eso que se deben implementar otras de las formas en las que se debe hacer conciencia dentro de las nuevas políticas públicas en el sector educativo es que se deben enfocar en analizar y afianzar una educación universal, única y diversa para alcanzar la igualdad e incorporar plenamente la diversidad cultural en sus contextos académicos así, en varias universidades del país y en este caso en el Estado de Hidalgo se debe empezara a establecer leyes para crear un sistema denominado “educación intercultural” y así poder adoptar un modelo ,educativo que incluya planes y programas en la licenciatura en derecho en el que se privilegie la interculturalidad.

La creación de universidades interculturales, por parte de los Estados Mexicanos desde 2003, es parte de tal iniciativa. Sin embargo, en su conceptualización, podemos atestiguar la continua asociación de lo intercultural con lo indígena. Pensar la educación intercultural como proceso de estudio y aprendizaje aún parece estar lejos, en la mayoría de los países, de una nueva práctica y política educativas es por eso, la interculturalidad crítica debe ser entendida como una herramienta pedagógica, la que pone en cuestionamiento continuo la laicalización, subalternización e inferiorización y sus patrones de poder, visibiliza maneras distintas de ser, vivir y saber, y busca el desarrollo y creación de comprensiones y condiciones que no sólo articulan y hacen dialogar las diferencias

en un marco de legitimidad, dignidad, igualdad, equidad y respeto. La interculturalidad en un sistema educativo universitario consiste en señalar la necesidad de visibilizar, enfrentar y transformar las estructuras e instituciones que diferencialmente posicionan grupos, prácticas y pensamientos dentro de un orden y lógica que, a la vez y todavía, es racial, moderno, occidental y colonial. Un orden en que todos hemos sido, de una forma u otra, partícipes. Asumir esta tarea implica un trabajo de orientación académica por parte de los directivos y alumnos de los planteles educativos a nivel superior en este caso mencionare el caso de hidalgo pues no abordare todos los contextos nacionales en este sentido , por eso es importante alentar nuevos procesos, prácticas y estrategias de intervención académica para poder integrar en las conciencias de los futuros profesionistas contextos culturales de la región para así poder una vez concluidos sus estudios y formar parte del sistema político y jurídico una visión más completa de lo que nuestra sociedad altamente intercultural y multicultural, y siendo más específicos en el sistema de procuración de justicia es de vital importancia tener un conocimiento que nos acerque a cada uno de los sujetos involucrados en los procesos judiciales para cada caso concreto (Apodaca, 2009).

Para ello es importe hacernos la siguiente pregunta ¿Por qué implementar modelos académicos con dimensión cultural a las cargas académicas? La educación intercultural en las universidades puede combatir las dos asimetrías sociales que tenemos en nuestro país y emanciparon del concepto erocentrista de dominación jurídica para poder acercarnos a un sistema educativo inclusivo en un estado donde la parte de la cultural indígena prevalece en todos los entornos y territorios del propio estado esto nos traerá como consecuencia formar futuros ciudadanos y profesionistas y por lo tanto operadores jurídicos comprometidos con el combate de otras asimetrías que por muchos años han lacerado el entramado social del cual estamos conformados. La educación puede formar para la democracia y la ciudadanía, y puede formar en valores. Por eso, es capaz de formar para la interculturalidad. Educar para la interculturalidad implicará retos distintos para diferentes poblaciones, durante un largo periodo, debido fundamentalmente a que la larga historia de discriminación y dominación cultural en México supone

trabajar con la población indígena, de manera muy importante y casi central al principio, en torno a la valoración de lo propio que, debido al racismo ha sido menospreciado por ellos mismos en muchos casos. Así, en el caso de poblaciones indígenas, la educación debe luchar contra los propósitos de homogeneización que han prevalecido en el pasado. Ciertamente hay propósitos educativos que deben ser iguales para todos los estudiantes del país. Estos propósitos, sin embargo, tienen más que ver con habilidades básicas y superiores de pensamiento, así como con valores morales (sociales) orientados a la convivencia, que con la transmisión de conocimientos. Esta última es mucho más vulnerable al sesgo o a los intentos de imposición cultural. La educación con perspectivas interculturales en las universidades del Estado de Hidalgo es lo que permitirá mantener la dinámica procesal la cultura, y que con la disposiciones académicas universitarias se vaya perdiendo también la parte de la discriminación. Por eso es que el dominio de la dimensión cultural resulta efectiva para poder combatir las desigualdades étnicas en todos los procesos normativos en los que estén involucradas comunidades y pueblos indígenas y así poder combatir las tensiones sociales y jurídicas en el país y por supuesto en el distrito judicial de Ixmiquilpan Hidalgo.

Además, es indispensable que los futuros profesionistas en derecho conozcan su cultura que la escuela se erija como la institución que también reproduce la cultura propia de las comunidades indígenas cercanas, además de presentar la nacional y las demás culturas del mundo para estar a la vanguardia académica internacional y poder realizar investigaciones comparadas con otros países y que se logre la valoración de la propia identidad. Si esto no se logra, las relaciones con los otros en este caso los miembros de la cultura dominante, desde una posición de igualdad no resulta posible y seguiremos con una problemática que lacera el entramado social y que trae como consecuencias múltiples violaciones a los derechos humanos de los indígenas y como consecuencias procesos penales revestidos de desigualdad y de prepotencia por parte de los encargados de impartir justicia en el estado.

De esta manera al adoptar un modelo académico con enseñanza intercultural y multicultural se interviene la formación en valores en el proceso educativo. El desarrollo profundo de criterios morales se basa en el respeto fundamental a la persona: es ella la única responsable de construir su propio esquema valorar. La escuela, sin embargo, tiene la obligación de proporcionarle amplia información y múltiples oportunidades de reflexión, diálogo y discusión sobre situaciones valórales y dilemas morales, graduadas de lo sencillo a lo complejo y de lo cercano a lo lejano, tanto en tiempo como en espacio. Esto debe ocurrir a través de la educación básica y media superior, al menos, a fin de permitir el descubrimiento de la dignidad de toda persona, y, por tanto, del respeto a y del valor de la justicia. Estos son los criterios fundamentales para juzgar los actos propios y los de los demás y, ojalá, de actuar en consecuencia (Schmelkes, 2005).

El respeto también se desarrolla al descubrir que las sociedades respetuosas son posibles. La escuela es una micro sociedad que puede vivir el respeto como un principio básico de convivencia y de regulación de las relaciones interpersonales y grupales dentro de la escuela y en relación con la comunidad. A manera de critica constructivista podemos señalar que la universidad de Hidalgo como ente autónomo y publico deberá re direccionar sus planes y programas en relación a la licenciatura en derecho y si lo considera pertinente en otras licenciaturas para poder enriquecer la parte de la formación de los estudiante a miras interculturales ya que el estado de hidalgo se encuentra en el quinto lugar donde los sujetos hablantes de lengua indigena son considerables en una sociedad donde debe prevalecer la inclusión efectiva de todos los ciudadanos, a continuación podemos observar la curricula en la licenciatura en derecho para tener un visión holística de cada una de las materias, En este apartado, también se aborda la necesidad de continuar dialogando de manera seria y cada vez más comprometida acerca de una propuesta de diversidad cultural entendida ésta como un proyecto político y no únicamente como un aspecto que involucra solamente a las maneras de vivir o comer. En este sentido, el tratamiento que se le ha querido dar a lo cultural no es, me parece, por falta de conocimiento acerca de lo que significa o involucra lo cultural, sino considero más bien que se ha manejado como una estrategia precisamente para no involucrar o

tomar en cuenta a esas minorías culturales y lingüísticas, en el entendido de que siempre se ha querido considerar al país como una nación homogénea, en todos los sentidos, nos recuerda cómo en un país como el nuestro, rico en diversidad lingüística y cultural, se ha buscado históricamente homogeneizar a la nación, aun a costa de la desaparición de esta diversidad existente en el territorio mexicano. La escuela, señala el autor, ha sido desde siempre el lugar común de la puesta en práctica de este “plan de aniquilamiento lingüístico y cultural. Es hora de comenzar la diversidad de nuestros días es, usando los términos de Geertz, un espectro que se difumina, 1 en el cual no existen las diferencias totales culturalmente hablando, los medios han realizado su función y somos testigos de una época en la que las diferencias se tienen que manifestar desde lo político, antes que desde lo empírico. Para ser diferente hay que expresarlo, pues “a simple vista” no se percibe. Tal parece que no hay diferencia entre una ciudad del mundo y otra, entre un consumidor latinoamericano y uno europeo, entre lo que se vende en una región del planeta y otra ubicada al otro extremo, entre un mestizo y un indígena.

La diversidad sociocultural actual se expresa en el contexto de un mundo donde prevalecen los criterios impuestos por el punto de vista occidental. Un mundo donde la diferencia se “tolera”, se “revalora” o se “rescata”, realidad que permite la expresión de los diferentes siempre y cuando se ajusten a las normas permitidas, a la reglamentación jurídica y a la democracia, sistema que todo lo cubre y lo permite. Una cultura tendrá derecho a la diferencia siempre y cuando no transgreda el orden social, no practique el canibalismo, la poligamia o la ingestión de alucinógenos, por señalar algunos ejemplos extremos pero ilustrativos. Si esto ocurre en todas las latitudes del mundo, para el caso de México la situación es similar, el Estado nacional, la economía capitalista y la democracia burguesa han convertido la diversidad en una cuestión sujeta a la legislación y los criterios de valor occidentales. La educación y la cultura son elementos que se presentan unidos en los aspectos empíricos y conceptuales (Hagene, 2007).

Se presenta a continuación el mapa curricular del programa educativo en la licenciatura en derecho de la Universidad Pública de Hidalgo donde a un no se incorporan apartados temáticos respecto a la impartición de docencia con sentido intercultural a la licenciatura en derecho.

MAPA CURRICULAR DEL PROGRAMA EDUCATIVO: LICENCIATURA EN DERECHO

	Aprender a Aprender	México Multicultural	Introducción al Estudio del Derecho	Derecho Romano	Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente	Fundamentos de Metodología de la Investigación	TOTAL					
16.	Clave IAA0208 NB ET1,2,3 1 1 0 1 2.0 HT HP HAI HAPS C	Clave IMC0208 NB ET1,2,3 1 1 0 1 2.0 HT HP HAI HAPS C	Clave DDER032 NB ET1,2,3 2 1 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	Clave DDER026 NB ET2 2 1 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	Clave IDSM208 NB ET1,2,3 1 1 0 1 2.0 HT HP HAI HAPS C	Clave IFM208 NB ET1,2,3 1 1 1 1 3.0 HT HP HAI HAPS C	TOTAL 1 1 0 1 2.0 HT HP HAI HAPS C					
20.	Medios Alternos de Solución de Conflictos Clave DDER034 NP ET1,2,3 2 1 0 2 3.5 HT HP HAI HAPS C	Derecho Penal Parte General Clave DDER020 NP ET1,2 2 1 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	Derecho Constitucional Clave DDER008 NB ET1,2,3 2 1 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	Instituciones del Derecho Romano Clave DDER031 NB ET2 2 1 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	Derecho de las Personas y Familia Clave DDER011 NP ET2 2 1 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	Teoría del Proceso Clave DDER046 NP ET1,2,3 2 1 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	TOTAL 2 1 0 2 3.5 HT HP HAI HAPS C					
30.	Técnicas de Litigación Oral Clave DDER045 NP ET1,2 2 1 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	Derecho Penal Parte Especial Clave DDER019 NP ET1,2 2 1 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	Derechos Humanos Clave DDER028 NP ET1,2,3 2 1 1 1 4.0 HT HP HAI HAPS C	Derechos Reales Clave DDER029 NP ET2 2 1 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	Derecho Individual del Trabajo Clave DDER014 NP ET1,2 2 1 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	Derecho Administrativo Clave DDER006 NP ET1,2,3 2 1 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	TOTAL 2 1 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C					
40.	Derecho Tributario Clave DDER027 NP ET1 1 1 1 2 3.5 HT HP HAI HAPS C	Fuentes de las Obligaciones Clave DDER030 NP ET1,2,3 2 1 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	Derecho Procesal Civil Clave DDER022 NP ET2 2 1 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	Derecho Procesal Penal Clave DDER025 NP ET1,2 2 1 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	Actos y Sujetos de Comercio Clave DDER001 NP ET1,2 2 1 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	Derecho Colectivo y Procesal del Trabajo Clave DDER007 NP ET3 1 2 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	TOTAL 1 1 1 2 3.5 HT HP HAI HAPS C					
50.	Derecho Procesal Administrativo Clave DDER021 NP ET1 1 2 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	Derecho de las Obligaciones Clave DDER010 NP ET2 2 1 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	Procedimientos Penales Especiales Clave DDER043 NP ET3 1 2 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	Títulos y Operaciones de Crédito Clave DDER047 NP ET2 2 1 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	Medios Impugnativos y Procedimientos Especiales Clave DDER042 NP ET2 1 2 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	Delitos Especiales Clave DDER005 NP ET1,2,3 2 1 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	TOTAL 1 2 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C					
60.	Contratos de Tráfico Empresarial Clave DDER004 NTI ET1,2 1 2 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	Derecho Económico Clave DDER013 NP ET2 2 1 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	Contratos Civiles Clave DDER003 NTI ET1 2 1 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	Derecho Procesal Constitucional Clave DDER023 NP ET1,2 1 2 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	Optativa I Clave DDER035 NTI ET2 1 2 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	Optativa II Clave DDER036 NTI ET1,2,3 1 2 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	TOTAL 1 2 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C					
70.	Juicio de Amparo Clave DDER033 NP ET2 2 1 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	Optativa III Clave DDER037 NTI ET1,2,3 1 2 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	Derecho Procesal Mercantil Clave DDER024 NP ET2 1 2 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	Derecho de las Sucesiones Clave DDER012 NP ET1,2 1 2 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	Optativa IV Clave DDER038 NTI ET1,2,3 1 2 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	Optativa V Clave DDER039 NTI ET1,2,3 1 2 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	TOTAL 1 2 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C					
80.	Derecho Internacional Público Clave DDER017 NTI ET1,2,3 2 0 1 2 3.5 HT HP HAI HAPS C	Optativa VI Clave DDER040 NTI ET1,2,3 1 2 1 2 4.5 HT HP HAI HAPS C	Derecho Informático y de las Nuevas Tecnologías Clave DDER015 NC ET1 1 1 1 2 3.5 HT HP HAI HAPS C	Servicio Social Clave DDER044 NC ET1,2,3 0 0 0 20 10.0 HT HP HAI HAPS C	Derecho Notarial y Registral Clave DDER018 NTI ET1 2 1 0 1 3.5 HT HP HAI HAPS C		TOTAL 2 0 1 2 3.5 HT HP HAI HAPS C					
90.	Argumentación Jurídica Clave DDER002 NTI ET1,2 1 1 0 1 2.5 HT HP HAI HAPS C	Derecho Internacional Privado Clave DDER016 NP ET1,2,3 1 1 0 2 2.5 HT HP HAI HAPS C	Prácticas Profesionales Clave DDER041 NP ET1,2,3 0 0 0 30 10.0 HT HP HAI HAPS C	Derecho de la Seguridad Social Clave DDER009 NTI ET1,2,3 1 1 0 1 2.5 HT HP HAI HAPS C	Núcleos de Formación NB Básico NP Profesional NTI Terminal y de integración NC Complementario	Ejes Temáticos 1 Derecho Público 2 Derecho Privado 3 Derecho Social	TOTAL 1 1 0 1 2.5 HT HP HAI HAPS C					
Otras actividades con créditos	PI	Asignaturas	Horas totales	Créditos	Asignaturas	Periodos	Semestros en los que se oferta la convocatoria al estudiante para iniciar las actividades	Semestre en el que se registra ante Administración Escolar (Acta-Calificación)	TOTAL	HORAS	CRÉDITOS	TOTAL
	PIAAC	Artes Escénicas (AES08) Música (MUS208) Artes Visuales (AV208)	100	2	3	2 o 3 semestros	2-8	2-8	5852	230.0	TOTAL	
PIAEVS	Salud y Nutrición (SYND13) Salud y Prevención de Adicciones (SPA208) Sexualidad Responsable (SER208)	100	2	3	2 o 3 semestros	2-8	2-8	HT	HP	HAI	HAPS	TOTAL
	Clave	Programa Institucional de Lenguas	Hrs totales x semana	HT	HP	HAI	HAPS	Créditos	El programa se puede iniciar o cursar en cualquiera de los siguientes semestros o cursos	Niveles	Semestros en los que se oferta el programa	MAPA
	ICIL209	Conversaciones Introductorias. Lengua Extranjera	4	0	0	0	4	1	1-4	6	Todos	
	IEPF209	Eventos Pasados y Futuros. Lengua Extranjera	4	0	0	0	4	1	1-5		Todos	
	ILYE209	Logros y Experiencias. Lengua Extranjera	4	0	0	0	4	1	1-6		Todos	
	IDPL209	Decisiones Personales. Lengua Extranjera	4	0	0	0	4	1	1-7		Todos	
	ICYE209	Causa y Efecto. Lengua Extranjera	4	0	0	0	4	1	1-8		Todos	
	IEOP209	En Otras Palabras. Lengua Extranjera	4	0	0	0	4	1	1-9		Todos	
	TOTALES		24	0	0	0	24	6				

Es de vital importancia que los centros universitarios logran adecuar mediante una iniciativa por parte de los maestros investigadores agregar contenidos con apego a culturas adecuados a la licenciatura en derecho ya que la interculturalidad es la intención de vivir en respeto, armonía y aprendizaje mutuo, es reconocer los valores y conocimientos de los otros y participar para que se desarrollen en las condiciones óptimas para desenvolverse en el campo laboral institucional encomendado a formar parte de los sistemas de procuración de justicia para asegurar elementos integradores en la justicia para con los indígenas de la región del estado de Hidalgo y así eliminar de raíz una visión etnocéntrica de lo que es el derecho positivado en su máxima expresión jurídica, el Interculturalismo es “un proceso activo de comunicación e interacción entre culturas para su mutuo enriquecimiento”, esto traerá como consecuencia una mejor calidad de impartición de justicia apegado a principios procesales y académicos por parte de quienes imparten justicia.

En ese sentido, la comunidad universitaria en la licenciatura en derecho no ha puesto en práctica muchos de esos postulados que si se han retomado mediante conferencias, coloquios, exposiciones y otras formas de representación que solo cumplen con una temporalidad por lo que respecta a los grupos indígenas entre sí, tal vez sí han desarrollado algunos de los puntos citados, pero muchas veces ha sido mediante alianzas solidarias para enfrentar la política gubernamental, más que como intercambios socioculturales y académicos reflejados y legitimados dentro de una currícula universitaria, es importante señalar que se está bajo un reto significativo de rediseñar las currículas en universidades que no son como las llamadas “universidades interculturales”, ya que la mayoría de los egresados en las licenciaturas se perfilan a puesto del sistema de procuración de justicia y que cuando llegan a uno de estos puestos hacen sin ninguna interpretación de lo más mínimo en consecuencia a lo que es cultura en contextos indígenas.

5.6 La importancia de una perspectiva multicultural e intercultural en los operadores de justicia en el Estado de Hidalgo para evitar las tensiones sociales y jurídicas

El derecho penal y el multiculturalismo es algo que se debe de tejer en torno a una problemática que conjuga los temas de la complejidad y de la alteridad en el sistema de procuración de justicia tanto federal, estatal como municipal. La construcción del Estado mexicano a lo largo del siglo XIX soslayó completamente la diversidad cultural de la población indígena, en aras de ver emerger una sola identidad nacional capaz de darle cohesión y viabilidad al Estado naciente. El derecho positivo penal fue el instrumento privilegiado para darle fundamento a la única identidad cultural buscada que era la del ciudadano mexicano indígena consagrando así la igualdad de todos frente a la ley. En la actualidad el principio de la "igualdad jurídica" no está puesto en duda; sin embargo, se puede decir que uno de sus componentes, paradójicamente, es el derecho al reconocimiento de la diversidad cultural y la aplicación de una justicia penal con una mirada multicultural para con los pueblos indígenas en México, como en otros países de América Latina y del mundo, reivindican en diferentes frentes ese derecho.

El derecho positivo sigue siendo percibido como el instrumento idóneo para plasmar la nueva estructura y principios de un Estado incluyente y verdaderamente plural. Es por ello que "las batallas" del reconocimiento deben ser libradas en el terreno del derecho positivo, enfrentando por un lado al gobierno que en el fondo no acaba de emanciparse de esa visión del Estado unitario y euro centrista y por el otro a representantes de pueblos indígenas que sólo aspiran a ser incluidos en la organización estatal y al simple reconocimiento legal de una realidad que viven cotidianamente en la organización interna de sus comunidades. El derecho penal y la multiculturalidad deberá entenderse como la existencia de diferentes concepciones culturales del derecho y de la justicia que permitirá permite trascender una visión jurídica con la cultura indígena y que los fenómenos jurídicos a favor del derecho estatal sean vinculados con aspectos armónicos a las especificidades culturales y de cosmovisión que deberán retomar los operadores de justicia penal en la región (Denninger, Grimm & Gutiérrez, 2007).

Los grupos étnicos de nuestro país no son iguales, y hasta ahora no han tenido los mismos derechos, por lo que no pueden ni deben ser tratados igual. De otra forma, estaríamos reproduciendo aquello que ellos mismos criticaron a principios de 1994 cuando el discurso zapatista decía “no hay nada más injusto que tratar igual a los desiguales”. La interculturalidad se aprende en contexto, como se le vive. La educación intercultural se vive y se practica en contexto, lo cual quiere decir que es necesario reflexionar en torno a la realidad que viven las personas y los grupos comunitarios, pues el concepto en abstracto no puede guiar el trabajo educativo. Así encontraremos que hay grupos que viven procesos interculturales sumamente complejos y otros que prácticamente no experimentan conflictos. Grupos étnicos que interactúan con otros muchos en contextos urbanos y comunidades rurales que presentan otros conflictos de convivencia social.

Si la realidad nos presenta situaciones interculturales diferenciadas, de igual forma se deberán hacer los planteamientos educativos, de esta manera superaríamos la idea de presentar una política intercultural general que solamente despierta dudas y sospechas. Y de paso colaboraríamos en superar la falsa idea de muchas personas que cuando se habla de la interculturalidad piensan; por un lado, si son indígenas comentan que ellos siempre han vivido la interculturalidad y que esos planteamientos los necesitan los “otros”, y por otro si no son indígenas, piensan que son temas de interés para indígenas. El aprendizaje y la enseñanza de la diversidad en el contexto intercultural debe realizarse en el contexto social e histórico de cada grupo y comunidad, de esta manera se convertirá en un contenido educativo con significado y con referentes concretos. A partir de lo señalado anteriormente, presento algunas consideraciones básicas que deben tomarse en cuenta para el desarrollo de la introducción de medidas académicas interculturales en el contexto del derecho y sus demás áreas a fines, para que se pueda lograr con los objetivos establecidos e impartir una justicia cada vez más con apego a estándares culturales pero por cada una de las regiones de los estados a fin de atender cosmovisiones diferentes para cada interpretación cultural donde se desenvuelven grupos étnicos (Cortés & Dietz, 2002).

5.7 El habitus en la práctica de los operadores de justicia penal en el distrito judicial de Ixmiquilpan Hidalgo

Con la ayuda de los conceptos claves de la teoría relacional de Pierre Bourdieu, campo y *habitus*, pudimos observar cómo ha sido modificado el sistema de justicia en México a través de las prácticas de los operadores jurídicos; cómo éstos han adoptado esta nueva estructura a su quehacer cotidiano en la administración y procuración de justicia. Este habitus permitirá identificar cómo la nueva estructura actúa en los agentes y cómo la estructura es moldeada por éstos. Es decir, como la estructura incide en el agente, pero no lo determina, sino que el agente es capaz de hacer elecciones a través de toda su acumulación e integración de conocimientos y experiencias. Como ya se mencionó, el elemento que nos permitió observar la transformación en las prácticas de los operadores del nuevo sistema, fue la oralidad que articula el nuevo sistema y las prácticas de sus operadores. La oralidad ha modificado casi en su totalidad la forma en cómo los operadores conciben su quehacer en los juicios orales.

Es decir, no es dar por sentado que la reforma cambiará en automático las prácticas, sino que hay habilidades que el operador ha incluido en sus prácticas para que el sistema pueda operar como se estableció. Estas habilidades son parte de las prácticas de los operadores, como la expresión oral y de argumentación que adquieren a lo largo de un proceso de capacitación y de su experiencia en las audiencias. Sin embargo, la capacitación y su paso por el nuevo sistema no llevan a que haya una completa transformación de las prácticas de los operadores sino una resignificación, que se caracteriza porque los operadores integran conocimientos y habilidades previas a sus nuevas prácticas. En términos de la teoría relacional el campo es definido como un espacio en el que los operadores jurídicos harán uso de sus conocimientos y habilidades; estos son los que ya poseían antes de que la reforma se aplicara y los adquiridos a través de la capacitación en el sistema de corte acusatorio (Bourdieu, 2008).

El concepto de campo Bourdieu lo define como: una red o una configuración de relaciones objetivas entre posiciones. Estas posiciones están objetivamente definidas, en su existencia y en las determinaciones que imponen sobre sus ocupantes, agentes o instituciones, por su situación presente y potencial (*situs*) en la estructura de distribución de especies del poder (o capital) cuya posesión ordena el acceso a ventajas específicas que están en juego en el campo, así como por su relación objetiva con otras posiciones (dominación, subordinación, homología, etcétera). Por su parte el *habitus*, permite observar estos conocimientos y habilidades. El *habitus*, como concepto bisagra de la teoría relacional, da cuenta de los esquemas de interpretación de los operadores y es a través de éstos que en la investigación sobre los juicios orales se observará el cambio en los *habitus* de los operadores jurídicos. Cómo a través de estos esquemas de interpretación resignifican sus prácticas y adoptan la nueva estructura del campo jurídico. Bourdieu presenta la génesis del *habitus* como proceso de inculcación de un arbitrario cultural y como incorporación de determinadas condiciones de existencia como La inculcación que supone una acción pedagógica efectuada dentro de un espacio institucional familiar o escolar por agentes especializados, dotados de autoridad de delegación, que imponen normas (Amparán, 1998).

. A continuación, se mostrará un panorama general de la reforma penal en el distrito judicial de Ixmiquilpan Hidalgo. Este panorama se ha construido a través de la información obtenida en las entrevistas realizadas a los jueces, ministerios públicos y defensores de oficio. A través de las entrevistas pude identificar cómo los operadores jurídicos resignifican sus prácticas y cómo incorporan un nuevo *habitus* a partir de la reconfiguración del campo del sistema de justicia en México y sus experiencias pasadas. Partimos de que las elecciones que realizan los operadores jurídicos pasan por tamices, entramados y preferencias, estos están definidos por los esquemas de interpretación que poseen y/o adquieren. El *habitus* lo observamos en el conjunto diferenciado de conocimientos y experiencias que utilizan los operadores jurídicos para interactuar entre ellos y resignificar sus prácticas.

Las temáticas que se identificaron se encuentran establecidos por subtítulos en las entrevistas a los operadores jurídicos, permitieron observar como éstos que fueron los temas que se han incorporado a la nueva estructura a sus prácticas, como han adoptado los cambios. Observamos también como en sus prácticas se filtran sus experiencias y conocimientos del antiguo sistema y como se ha manejado el tema de la justicia indígena en México. Esto permitirá que el operador jurídico mantenga lazos culturales, ya que los diversos usos los elementos culturales no sólo se explican por la manera como se distribuyen las relaciones culturales y sociales, o por la posibilidad para adquirirlas, sino también por la interpretación cultural que deberán hacer en base a un sistema nuevo que permite la entrada de cambios estructurales y lo que se pretende es que esos cambios en sus formas de impartir justicia tengan como consecuencias la interacción con sistemas culturales desde una dimensión general basada en un entendimiento mediante la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas del Valle del Mezquital (Bourdieu, 2008).

Para el análisis de las prácticas de los operadores jurídicos se utilizó una herramienta de investigación cualitativa, la entrevista. Las entrevistas fueron a un juez de control y a un defensor público del distrito judicial de Ixmiquilpan. Estas entrevistas se realizaron de febrero de 2019, en base a los siguientes ejes temáticos planteados como títulos que encierran la temática desarrollada y la parte de la respuesta que a manera de transcripción y recepción memorial se concluye lo anterior por llevarse a cabo las entrevistas de manera muy corta pero concreta imposibilitando la entrega de evidencia relativa a video, audio por cuestiones que así se plantearon en la investigación y que se respetó ese punto para que se pudieran obtener algunos datos a la investigación y así poder complementar la investigación mediante la investigación de campo en el sistema de corte adversarial en este distrito, a manera de comentario podría decir que no fue fácil pues es un tema que no se ajusta a los protocolos de actuación por parte de los operadores

5.8 La transición del sistema penal inquisitivo al sistema penal de corte acusatorio en la justicia para los Indígenas en la región de Ixmiquilpan Hidalgo (formulación de temas en la entrevista)

La mayoría de los operadores jurídicos entrevistados coinciden en que la reforma ha traído consigo una transformación importante en la forma de administrar justicia y en las funciones que cada uno tiene que desempeñar. Por lo que en sentido formal reconocen que su papel se modifica sustancialmente, aunque en algunos momentos dejan ver que esas nuevas prácticas establecidas por la reforma se ven permeadas por sus conocimientos y prácticas anteriores, por tanto, se observa una adopción de nuevas habilidades y una permanencia de antiguas y obsoletas prácticas. A continuación, se demostrarán datos obtenidos de entrevistas a operadores jurídicos del sistema adversarial en distintas temáticas subtituladas en el distrito judicial de Ixmiquilpan Hidalgo:

Pregunta: Juez de control: *¿Cómo considera usted la transición del sistema inquisitivo penal a uno de corte adversarial y cómo impacta en la impartición de justicia para con los indígenas?*

Respuesta: Juez de Control: *¿El sistema en sí en su espíritu es mucho mejor que el sistema escrito, en este te permite ver directamente a la persona, al juzgador te permite ver las circunstancias, gestos y sentimientos, en la... audiencia es muy libre? Te permite interrogar, te permite adentrarte en el problema de la persona el sistema escrito era muy seco (...) yo creo que es el sentir como de todos ¿no? es muy transparente, es muy bonito. Yo estuve mucho tiempo en el sistema escrito, eran increíbles los tiempos y respecto a la justicia indígena pues nunca se les ha negado se les respetan sus derechos indígenas respecto del derecho humanos, pero si ellos no se autoascriben como tal el proceso sigue siendo el mismo. Ahora bien, el nuevo sistema de justicia apuesta por la sensibilización de los operadores jurídicos, tiene como base el respeto y garantía de los derechos humanos. En México existe una crisis en cuestión de violación a los derechos humanos y del*

sistema de justicia en relación con el debido proceso. La cultura de la denuncia no existe, en el antiguo sistema aparecía una justicia alejada y ajena a la ciudadanía .Las modificaciones principales que se dieron con el nuevo sistema de justicia son la reducción de los tiempos en los procesos, la transparencia y el combate a la corrupción, la valoración de pruebas... Interpretación a la respuesta: Un punto importante derivado de la respuesta del operador jurídico del distrito judicial de Ixmiquilpan Hidalgo es el contacto directo con las partes involucradas en el proceso y la interacción obligatoria entre los operadores jurídicos en las audiencias, podemos interpretar que se enfoca más en un proceso positivizado que en un proceso donde se verifiquen más las cualidades de los actores sociales que en el proceso intervienen como es el caso de los indígenas. Otro aspecto que es importante resaltar es que la reforma penal no sólo ha modificada la estructura del sistema de justicia en México, también modificó el perfil laboral de los operadores jurídicos. El sistema de justicia requiere de operadores jurídicos que posean capacidades diferentes a los del antiguo sistema. Los abogados defensores de oficio, por ejemplo, son los que mejor se han adaptado a la transición; en el antiguo sistema eran operadores que no contaban con reconocimiento, ni de sus compañeros ni de la sociedad. En el caso de Hidalgo se observó que los abogados defensores con la capacitación que recibieron empezaron a ser operadores jurídicos reconocidos.

Incluso ahora son considerados los que mejor se han desempeñado en el nuevo sistema y se consideran mejores que los abogados particulares, en palabras de Bourdieu se convirtieron en agentes profesionales dentro del campo, pero que dichas capacitaciones a un contemplan otras determinaciones como es el caso de impartir justicia atendiendo a especificidades, el problema está en que como es un modelo de justicia penal que está en transición operativa y que a pesar que han transcurrido once años los operadores de justicia están más preocupados por conocer las bases normativas De acuerdo a la norma para poder funcionar en el ejercicio de sus funciones y poder que adoptar medidas más sensibles a la hora de impartir justicia indígena, esto lo podemos constatar con las propias respuestas de

los entrevistados y en algunas audiencias de carácter público a las que se tuvo acceso pero que fue imposible tomar algún tipo de evidencia pues los celulares están prohibidos y lo único que queda es el propio testimonio que planteo. En el caso de los ministerios públicos, para los jueces y los defensores consideran que las funciones en este nuevo sistema todavía se encuentran concentradas en la procuraduría, Además, los ministerios públicos tampoco cuentan con la misma capacitación que los jueces y los defensores, lo que hace que exista una brecha entre el desempeño de los defensores y el ministerio público. Frente a los demás operadores jurídicos el ministerio público sigue teniendo el peso de la corrupción, el nuevo sistema no pudo transformar esta práctica, porque en el ministerio público sigue habiendo una gran concentración al tener la carga de la prueba. En el nuevo sistema el ministerio público tiene que partir de la presunción de inocencia del imputado y poner mayor respaldo en la prueba científica y no circunstancial, aunado a otras cuestiones como la carga de trabajo y a la falta de capacitación derivado de esto se le formula la siguiente pregunta al juez de control del distrito judicial de Ixmiquilpan Hidalgo:

Pregunta: juez de control: *¿Dígame juez cual es el papel del ministerio público en este sistema adversarial y como es su desempeño cuando intervienen sujetos de constitución étnica?* **Respuesta:** *El MP trata de vincular la parte de los derechos de los indígenas que forman parte de un proceso penal en el distrito judicial de Ixmiquilpan Hidalgo nosotros quedamos a expensas de la buena fe con la que se tiene que conducir el ministerio público, este sistema es de buena fe, entonces yo creo que a donde debe tener el gobierno cuidado para fortalecerlo y que esto resulte es en la institución del ministerio público principalmente, porque es la que le va a dar los hechos, la que le va a dar los elementos al juez para que este determine sus actuaciones....* Interpretación a la pregunta: Aunque se ha modificado el papel del ministerio público, los jueces y los abogados defensores consideran que éste es propenso a tener un desempeño precario en las audiencias, debido a la desigualdad en la capacitación y a sus inercias.

5.8.1 La oralidad frente al reto de la práctica de justicia frente a los indígenas de la región

Uno de los cambios más representativos que se ha dado con la reforma, es la transformación del sistema escrito al oral. Es decir, ahora todos los operadores jurídicos interactúan a través de la palabra, no se confrontan papeles, sino declaraciones de testigos, imputados y víctimas de manera oral frente al juez, frente a un tribunal colegiado que valorará lo expuesto. En el caso de la reforma penal en México uno de los cambios estructurales es que las audiencias deben ser públicas y orales, en el caso específico de Hidalgo se cuenta con un tribunal conformado por tres jueces que son rotativos. en este tenor se plantea la siguiente pregunta:

Pregunta: Juez de Control: *¿Juez de control considera que la parte comunicativa mediante principios de oralidad influyen en impartir justicia para con los indígenas de manera factible, pues dado que no todos entienden el mismo lenguaje?*

: Respuesta: Juez de Control: *es mucho mejor el sistema oral, pero es un cambio no nada más de sistema de juzgar a las personas, es un cambio de mentalidad, un cambio de principios, un cambio de ser más honesto, de ser más transparente, de ser más buena persona. (...) ya es de forma oral, antes todo era escrito. O sea, uno consignaba la averiguación y se la mandabas al juez, ¿no? El juez tenía que volver a estudiar todo: analizar, resolver, traducir todo. Ahora es de manera oral y cuando se involucran indígenas pues si es necesario se manda llamar a un intérprete. (...) en el juicio oral no necesitamos que el fiscal invente nada, viene la parte a decir de viva voz lo que vivió, cómo sucedió, cómo percibe el hecho,*
interpretación a la respuesta: Una de las razones que generan las tensiones entre sistemas normativos indígenas es la falta de conocimiento de las especificidades culturales de los sujetos de constitución indígena involucrados en un proceso de índole penal (Benavente, 2012).

5.8.2 La presunción de inocencia y la relación con los sujetos procesales indígenas una manera de medir la tensión

La reforma también establece que el sistema de justicia en materia penal debe estar basado en el respeto de los derechos humanos, de las víctimas y de los imputados, es decir se transforma en un sistema garantista, que parte del principio de presunción de inocencia en base a esto se formula la siguiente pregunta al operador jurídico:

Pregunta: Juez de control: *¿En qué consiste el principio de presunción de inocencia en caso de estar involucrado un sujeto de constitución indígena?*

Respuesta: Juez de control: *La Corte en el sistema tradicional había establecido que el principio de presunción de inocencia expresamente no se encontraba establecido en nuestra Carta Magna (...) Y el principio de presunción de inocencia en este sistema queda debidamente establecido en el artículo 20 constitucional en el apartado B (...) yo soy inocente hasta que el, agente del MP, demuestres con pruebas que no lo soy.(...) la presunción de inocencia que es una garantía fundamental (...) aquí la carga de la prueba le corresponde al ministerio público y antes parecía que correspondía al procesado, la carga de la prueba para demostrar su inocencia, ahora ellos tienen que romper esa presunción de inocencia, el Estado, el ministerio público, para que se pueda dar... Interpretación a la respuesta: la presunción de inocencia expresa a lo menos dos significados garantistas a los cuales se encuentra asociada que son "la regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal" y "la regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda al respecto, consideramos a la presunción de inocencia como una garantía individual; como un derecho público contenido en la Constitución, a favor de las personas, que exige que sea ante la autoridad que esté (de competencia penal o no) y ante el procedimiento que se le sujete cual quiera que sea su condición racial.*

5.8.3 Como se construye la verdad jurídica cuando los involucrados son indígenas

Otro aspecto importante dentro de las funciones del juez es que éste no conoce del caso de manera escrita, sino que tiene que armar los hechos a través de la narración y la presentación de pruebas del ministerio público y de la defensa. Con la oralidad se ha eliminado el uso del expediente, en este nuevo sistema los videos sirven de apoyo para corroborar los hechos y resolver dudas del tribunal. En el caso del ministerio público y de la defensa el expediente se ha transformado en la carpeta de investigación, la cual sí es vista y analizada por estos operadores jurídicos.

Pregunta: Juez de control: *¿Juez cómo puede valorar el procedimiento del MP en cuanto a una verdad de los hechos cuando se involucran sujetos indígenas que no comprenden al cien por ciento los procedimientos penales?*

Respuesta: Juez de Control: *El juzgador, cuando las dos partes llegan a él; él no tiene conocimiento absolutamente de nada de lo que se va a tratar la audiencia en cuanto al fondo ¿sí? Llega la petición, es una sola hojita por parte del Ministerio Público: quiero que me señale día y hora para audiencia de tal o cual naturaleza. Eso es todo. (...) si a mí el ministerio público no me dice algo en la audiencia respecto de la condición étnica, yo no sé, ni puedo tomar en cuenta, ni estoy en posibilidad de tomar en cuenta algo que está en la carpeta pero que no se dijo en la audiencia, es decir, toda la información en la audiencia es de las partes. Interpretación a la pregunta: la verdad jurídica como podemos comprender cuenta con ciertos mecanismos que están enmarcados en la institucionalidad judicial, pero que atienden a procesos de interpretación a libre albedrío, el cual están determinados por la propia visión y formación del juzgador la víctima como el imputado tienen derecho a conocer realmente lo que pasó y la razón por la cual ocurrió. Este derecho a saber, es un derecho individual y colectivo de las víctimas o imputados independientemente de su constitución cultural esto deberá prevenir por parte de las autoridades las tensiones jurídicas y sociales.*

5.8.4 La función del defensor público dentro del sistema de corte acusatorio una manera de impedir las tensiones desde la parte del estado

En lo que respecta al defensor público y la relación de este con los sujetos de identidad étnica en un proceso penal es claro que la manera de impartir justicia por parte de los operadores era distinta en el antiguo sistema, las prácticas se basaron en un sistema punitivo. ahora se aplica un sistema más garantista de los derechos humanos de las personas sin importar su condición cultural, aunque los resultados sean otros, es decir, respetar los derechos fundamentales tanto de la víctima como del imputado. Los operadores jurídicos entrevistados reconocieron que la interacción entre los operadores que participan en el juicio es fundamental para la construcción de la verdad jurídica. En el sistema inquisitivo la participación de los defensores públicos son de vital importancia ya que actúan de oficio cuando no se tiene el recurso económico por parte de los sujetos involucrados en el proceso, derivado de esto se logró entrevistar a un defensor público del distrito judicial de Ixmiquilpan hidalgo de manera muy rápida en la que solo pudo contestarme una sola pregunta:

Pregunta: Defensor público *¿Bajo qué consideraciones se logra tomar la declaración a una persona de constitución étnica en la región?*

Respuesta: Defensor público: Mi papel no es conocer la parte étnica y a pesar que los jueces no tienen las declaraciones que dieron ante el ministerio público, porque el tribunal ya no es un solo juez que conoce del caso., ellos no saben nada más que el relato circunstancial... interpretación a la respuesta: Como podemos analizar el funcionario público no responde la pregunta cómo debe ser y por lo tanto no le hago mayor cuestionamiento dado que por la estructura de las preguntas se despide de mi porque tiene mucho trabajo esto concluye la parte de la deficiente capacitación con sentido intercultural y la falta de instrucción en su forma de impartir justicia donde la parte positivista es lo que se aplica por ser un sistema donde el derecho constituye en su máxima expresión y la parte social no es comprendida dado que es con la oralidad como pilar del nuevo sistema no está

apegado al dialogo entre las partes a manera de intromisión de su estructura dentro de la sociedad, varios aspectos del sistema jurídico sufrieron modificaciones que cambiaron el modo de impartir justicia. En el sistema inquisitivo la víctima y el inculpado no tenían la oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas y declaraciones en una audiencia pública con la presencia del juez. Mientras que en el nuevo sistema el principio de contradicción otorga la oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas y las declaraciones. Un aspecto que el ministerio publico entrevistado refiriere que, fueron los cambios gracias a la implementación de la oralidad. La principal diferencia que podemos identificar entre el antiguo y nuevo sistema es que ahora el ministerio publico presenta el contenido de la carpeta de manera oral en una audiencia frente al juez. Dictar las sentencias cambia debido a la injerencia de la oralidad.

El juez tiene la obligación de escuchar los argumentos de los implicados de manera oral, tiene un mayor conocimiento personal y directo (cara a cara) de la víctima y el imputado, pero esta oralidad que presume el sistema penal de corte acusatorio está basado en una estructura positivista donde la oralidad no contempla un argumento de identificación, preparación social, y cultural, toda vez que solo se repite lo que esta codificado y no lo que está en el entorno de la vida cultural de las personas a manera de complemento. Los cambios no fueron fáciles de asimilar para los operadores, específicamente para los jueces penales. Para ellos cambiar de paradigma ha sido complicado ya que tienen interiorizadas las prácticas del sistema inquisitivo. La mayoría de los jueces del sistema penal actual conservan ciertos vicios heredados del antiguo sistema.

Conclusiones

A manera de conclusiones dentro de esta investigación de tipo cualitativa sustentada cinco capítulos en el desglose de cada uno de los objetivos específicos puedo concluir que junto con las investigaciones teóricas, normativas y prácticas, la visión del Estado moderno bajo una estructura de aplicación jurídica en el contexto social y jurídico en México y en este caso en la comunidad indígena de Ixmiquilpan en cuanto a la aplicación de justicia penal por parte de los operadores jurídicos en ese distrito requiere de una interpretación de la normatividad vigente y de una legalidad técnica y jurídica así como de una justificación moral de sus normas positivas, en materia penal, se puede identificar como la legitimidad jurídica y reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas derivada de los antecedentes históricos efectuados a manera de fenómenos sociales que trajeron consecuencias normativas de aplicación legislativa y que determinaron ciertos parámetros históricos que se llevaron a cabo y que trajeron como consecuencias que la acción de los operadores de justicia penal en el distrito judicial de Ixmiquilpan Hidalgo los lleve adoptar un comportamiento determinante en el desarrollo conforme a normas sociales establecidas en las que el Estado se ve en la necesidad de transmitir valores comunes como un mecanismo para lograr coordinación social en la administración de justicia para con los indígenas.

Se requiere de una interacción activa entre los actores sociales que partan de una capacidad de transmisión de información a través de un lenguaje común, de aquí que resulte el requerimiento del Estado moderno para la implementación de un lenguaje e interpretación de justicia en su modalidad de aplicación común a una forma altamente cultural para la determinación y realización de los fines de la normatividad en base a una cooperación que involucre altamente especificidades culturales en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de los operadores de justicia penal y que el fenómeno de justicia indígena parte de una concepción meramente social mediante estos cambios normativos por la lucha entre un reconocimiento y una aceptación en la que el organismo internacional interviene y

vincula al aparato nacional para el correcto desempeño jurisdiccional en materia de procuración de justicia indígena documentado por la parte del fenómeno histórico que lucha constantemente para obtener un beneficio como ciudadano en un Estado de derecho inclusivo para todos y todas las formas de representación cultural. Esto conlleva que podamos entrar al análisis del problema que enfrenta la Nación en su ámbito de justicia para con los indígenas y que el sistema de justicia penal considere a las comunidades indígenas como partes dentro del entramado normativo operativo sin embargo, son las demandas sobre las necesidades sociales y jurídicas la razón por la cual se justifican y se procede a la creación de un sistema jurídico de integración completa en el sistema de procuración de justicia en las formas de impartir justicia con perspectivas culturales y en atención a las especificidades de cada uno de los sujetos que forman parte de la comunidad indígena de Ixmiquilpan y de los demás pueblos.

Atendiendo a esto debe existir una necesidad vinculativa entre la parte científica de las ciencias sociales y el derecho donde estas dos disciplinas compartan su epistemología para poder alcanzar una interpretación más pura de lo que es el comportamiento del individuo en la sociedad y que a lo largo de la historia del derecho solo se ha enfocado a la parte positivista encuadrada en la norma y no a la parte esencial que es el porqué del comportamiento del individuo y como se originan efectos jurídicos, es decir, sobre la estricta necesidad de la interpretación cultural para el cumplimiento de fines jurídicos en la aplicación de las normas legales en donde se revisen; símbolos, valores y la lengua común de la comunidad indígena mediante estudios sociológicos para que esto adquiriera una real relevancia entre los estudios sobre ciencias sociales y el derecho esto deberá adquirir un valor tal que justifica una sociedad equitativa o como la única ideología capaz de formar una comunidad que pueda satisfacer cualquier otra necesidad social y jurídica. Por lo que un sistema normativo inclusivo en la parte cultural estará ligado a la eficacia del estado en que se ubica la realidad social y jurídica aspirante a una nación multicultural, así como el desarrollo social y jurídico de la comunidad estatal indígena. esto significa que, por un lado, el ciudadano al estar dentro de un estado

nación, adquiere una mayor gama de oportunidades al tener mecanismos más amplios de coordinación de su acción social mientras el estado nacional adquiere a su vez, una mayor gama de agentes que pueden hacer cumplir sus fines a través de una coordinación más eficiente que el Estado no nacional. El Estado nacional, al coordinarse por medio del entendimiento lingüístico, se le hace indispensable ampliar el mismo entendimiento a cualquiera que se encuentre dentro de los límites administrativos en de su nacionalidad y ciudadanía como un mecanismo para incrementar la capacidad de coordinación al tiempo que se da la expansión del estado moderno normativo actual y que este requería cada vez más de una mayor participación social. al aumentar la cantidad de individuos en su administración, más aumentaría el riesgo de discrepancia cooperativa, aumentando a su vez la necesidad de una homogenización de valores culturales y la reglamentación de acciones por un aparato jurídico normativo.

Por lo que los estados nación modernos, como parte de un proyecto de unidad social, intentan superar los límites de la etnicidad entre los que serían sus futuros ciudadanos, transformando la Nación en una unidad más grande que absorba a todas las demás identidades culturales. De esta forma el sistema de justicia penal en la comunidad de Ixmiquilpan Hidalgo no resulta efectiva ya que en realidad la ley no niega el derecho a los indígenas sino que al aplicar el aparato normativo termina generando un nuevo tipo de interpretación positivista y no una interpretación donde incluya su concepción constructivista y aplique la parte de la identidad étnica de las comunidades indígenas en el momento en que el Estado moderno a través de la impartición de justicia penal trata de reforzar su autoridad al transformar a su población en una única Nación en donde cada proyecto jurídico del Estado crea una comunidad de individuos al moldearlos y ofréceles un sentimiento de posesión de una identidad jurídica estable pero dentro de esa nueva comunidad, requiriendo para esto de una serie de valores compartidos, que el pueblo debe considerar como suyos, incluso a nivel cultural , pues cuanto más intente aplicar el estado normativo de las leyes , más lacera la dimensión cultural del sujeto al no considerar las especificidades culturales de los sujetos. Por lo que

respecta a los operadores de justicia en materia penal , deben cambiar el modelo de interpretación de justicia para con los indígenas consistente en modificar la acción que le imprime cada uno de los actores sociales y jurídicos involucrados en el sistema de impartición de justicia en materia penal en la región de Ixmiquilpan Hidalgo no se intenta con esto producir cambios legislativos porque ya existen dentro de la estructura jurídica penal por lo que el discurso positivista en el que esta cobijado el derecho no permite otros tipos de interpretación de justicia como lo es el pluralismo jurídico. La norma constitucional coadyuva con la parte cultural ya que el estado promete expandir derechos a medida que expanden su nacionalidad jurídica y que esta nacionalidad jurídica tenga un impacto en cada uno de los estados de la republica tal como se plantea en el objetivo específico número dos y que es de vital importancia y que al crear la norma como lo es el aparato legislativo federal ordene el estricto cumplimiento de una norma federal a una norma estatal independientemente de la soberanía de los estados debe prevalecer la supremacía de la ley en un rango constitucional para generar un orden general y que solo este tiene la capacidad administrativa y burocrática para atender la justicia en lo que respecta a los presupuestos legales a través de poderes coercitivos e impositivos.

Los derechos, como ideología que emanan de una cultura especifica dentro de un proceso histórico, requieren de un sistema de organización o de relación de poderes para hacerlos valer en una sociedad en específico y esto vuelve a poner en la mesa la necesidad de una homogenización cultural basada en valores básicos en una sociedad multicultural donde la justicia debe ser para todos en función a su calidad como ciudadanos no es diferencias al sujeto o clasificarlo sino interpretar como sujetos con cultura diferente y o pensamientos históricos y modernos. Sin embargo, algunos tipos de inclusiones jurídicas resultan insuficientes para la totalidad de habitantes de un territorio indígena, al dejar vacíos tales que terminan por discriminar grupos enteros, por lo que aun la formación de otro tipo de derechos, fundamentados en una identidad que posea una persona dentro de un grupo en particular, se presenta una situación problemática, ya que los argumentos de derechos jurídicos y referente a los de los derechos indígenas comunitarios resultan

antagónicos al establecer diferentes argumentos por parte del Estado. Para combatir la desigualdad con base en distintos conceptos de justicia; por un lado la igualdad y por el otro, el derecho a la diferenciación, además, que en ambos casos aún se requiere necesariamente de un sistema de impartición de justicia que prevenga una organización que reglamente las definiciones y conceptos jurídicos en un esquema operativo de justicia penal es decir, se requiere a un Estado como estructura de coordinación social territorial que atienda cosmovisiones diferente que defina al diferente o que lo iguale ante los demás bajo categorías operativas normativas para su defensa, partiendo que si bien no todo poder que actúa políticamente es un poder estatal, este aun aspira a ser tal según su función de sentido.

Todo poder político activo aspira a organizar y actuar en la estructura de cooperación social, jurídica y territorial del Estado según sus propias intenciones, aspiraciones o ideologías culturales. en atención a esto la categorización que ya se encuentra presente en la norma y específicamente en el artículo segundo constitucional también puede producir un rechazo al verse como una forma de violencia nacional y estatal, por lo que se encuentra en una paradoja que consiste en una búsqueda por el reconocimiento formal de la propia diferencia, incluso ven la forma de una normatividad que obligue a su reconocimiento por parte de otros, al tiempo que se exige que ningún mecanismo estatal. La propia determinación, individual o grupal. esto puede conllevar a la categorización por parte de una estructura política externa o a la sujeción de principios de comportamiento establecidos por grupos .Esto revela al estado en la parte de la impartición de justicia estatal que genera un cuerpo normativo que genera un tipo de etnopolítica como la retórica que al trazar diferencias culturales, las diferencia promocionando estas en políticas de unidad cultural que derivan en posturas que se oponen a un homogenización por parte del Estado como relaciones de poder, sobre las cuales por ejemplo Michael Foucault propone un modelo de lógica agonista, donde la dominación y la resistencia se entrelazan sin embargo, la postura de Foucault se encuentra dentro de una lógica de dicotomía polarizada, que si bien observa una relación de complementariedad entre dos partes, la determina a través de extremos

diametrales que en su propia constitución presenta solo dos polos opuestos. pero si se absorba la dominación y resistencia bajo la idea de cada grupo no hace más que tratar de surgir como el dominante ante cada constante colisión, lo que resulta entonces es una visión donde no existe la lucha de una resistencia contra una dominación normativa, sino la lucha por la dominación de cada polo el primero el sistema de procuración de justicia y el más vulnerable las comunidades indígenas, siendo la única diferencia entre ambos el ámbito de su dominio en la primera postura, un dominio coercible y el segundo un dominio que solo intenta preservar su naturaleza cultural, por lo que quienes se resisten a un poder determinado, no buscan más que influir o determinar el comportamiento de los otros, ya que toda acción de liberación no es más que un intento de ejercer una dominación sobre un ámbito de acción de personas, al punto que una postura que se anuncia como una resistencia contra un poder establecido sin tomar en cuenta las particularidades culturales.

De esta forma, podemos interpretar que no es una manifestación al cambio normativo y evolutivo del derecho ya que las comunidades indígenas solo exigen un cambio en las formas de interpretar y aplicar justicia. En esta investigación referente a las formas de impartición de justicia en materia penal en la que la transición de un nuevo modelo con apego a principios en materia oral ya que la lucha contra una dominación normativa solo puede lograrse si modifica el comportamiento de los mecanismos de dominación que intentan retenerla y que es desempeñada por los operadores de justicia penal en el distrito judicial de Ixmiquilpan Hidalgo. Por el otro lado, un sistema de procuración de justicia estatal cuyo objetivo es mantener un orden formal y normal al establecer la parte jurídica a sus textos normativo pero que al final depende de la parte federal en el sistema de procuración de justicia porque es importante que el propio estado dentro de sus constitución y soberanía propongan cambios radicales a su conformación jurídica y que no dependan del todo de un ordenamiento federal pues cada entidad federativa tienen sus propias necesidades sociales y jurídicas establecido así sus mecanismos en un intento de mantener su integridad estatal y su esfera de dominación a la que ejercen en contra

de los indígenas llevando a la implementación de un nuevo orden de dominación al tiempo que se adaptan para poder resistir de una forma más eficiente al empuje de nuevas normatividades que si incluyen dentro de su sistema pero no operativizan ni concientizan la diferencia cultural en sus nuevas dimensiones jurídicas sociales y culturales. lo anterior puede entenderse y observarse en la continuidad de las reformas en materia penal desde el 2008 con el desarrollo del proyecto de un derecho penal más igualitario el cual parte de una misma lógica y de un mismo proceso de expansión de una dimensión de poder estatal deberá responder a una nueva concepción del Estado y un nuevo imaginario social igualitario, en materia penal en el que solo existen dos niveles dentro de una relación binaria y sin intermediarios, la de una individualidad política y jurídicamente reconocida y la de una suma de estas individualidades en una estructura masiva de ordenamientos y valores sociales organizada por instituciones formales, y que se orientara a organizar todas las actividades en un territorio a través del control de recursos y de la aplicación de atribuciones sociales.

Este nuevo ordenamiento penal no se discute aun la integración de los derechos de las comunidades, lo que se discute en base a los estudios de campo realizados es la falta de interpretación de los individuos en su ambiente social y cultural para poder ejercer justicia con apego a la multiculturalidad e interculturalidad de los individuos, esta adopción normativa lograra una interpretación del derecho penal expansivo y que por la falta de perspectiva cultural genera resistencia efectiva contra el sistema y se realiza a través del control institucionalizado a manos de las dependencias estatales en la procuración de justicia en materia penal en la región de Ixmiquilpan. Sin embargo, en este proceso de expansión de facultades jurídicas determinadas por operadores jurídicos en un Estado toda vía erocentrista y autoritario, la evolución del derecho penal deberá de oponerse a cualquier tipo de discriminación racial y crear estructuras locales de defensa del derecho indígena en todos los municipios o distritos judiciales del Estado. no es que estos poderes adopten determinada autonomía y decisión propia, sino que, dentro de la realidad local, el poder normativo se concentre con facultades de poder como para poder

determinar de forma equitativa el control de los derechos con permisibilidad cultural. por lo que un Estado puede reconocer estructuras locales jurídicas de poder, de tal forma, que aun cuando este exista de manera formal en un territorio, la ejecución de su poder sería prácticamente vinculatorio en el espacio social que regulan las estructuras locales, donde están, aun siendo menos extensas que el Estado central, mantienen mayor control de los aspectos normativo vinculados con el pluralismo jurídico, por lo que esta equivalencia de estructuras se encuentra en relación a la concentración e interacción de las dimensiones culturales. lo que aquí se trata, es de relativizar este equilibrio entre el derecho penal.

Una estructura social cultural formada por las comunidades indígenas para asumir que aun cuando dos posturas sociales diferentes deben correlacionarse para no presentar grandes diferencias de magnitud en términos culturales, estas deben abordarse en un espacio social único. Es decir, la magnitud de posturas culturales distintas se deberán observar en correspondencia al espacio social y jurídico en que esta se desarrolla. por lo que el Estado en el ejercicio de la procuración de justicia a través de sus operadores jurídicos como actores sociales y jurídicos deberán hacerse cargo de las atribuciones que le confieran el propio Estado, pero buscando la parte de la integración e interpretación a la hora de aplicar la norma penal y diluir el poder que ha manejado por muchos años en contra de las comunidades indígenas. Por lo que no se trata de competir y ganar poder a través del control y de este, adquirir más poder, sino que se trata de un proceso de dos frentes, donde el control y el poder sirven no solo como partes del proceso de expansión de una estructura penal eficiente como mecanismos que sirven para frenar la expansión de otra en el mismo espacio social y por ende como mecanismos contra la contradicción de sí misma. Esto, como parte de un proceso de competencias culturales de interpretación de justicia penal como apego a especificidades culturales y se logre una expansión del derecho penal sobre un espacio social que incluya estructuras diferentes con un mismo objetivo y resultado que viene siendo la reestructuración de justicia penal entorno a las comunidades indígenas de la región de Ixmiquilpan Hidalgo. Además de esto la reestructuración que se debe

plantear en este nuevo modelo de aplicación de justicia penal deberá conllevar la expansión de sistemas internos destinados a la protección de los derechos de las comunidades indígenas en todos los ámbitos desde ofrecer recursos administrativos como recursos facticos a la hora de establecer sus penas y medidas de seguridad que así se plantee de esta forma la expansión normativa del Estado en cuanto al sistema de procuración de justicia en materia penal. Se debe ligar a la formación de la nación multicultural como construcción étnica que responda a un proyecto de integración por parte del Estado moderno, sirviendo además a la necesidad de una justicia con estricto apego a derechos humanos a través de la homogenización de mecanismos de coordinación lengua, valores públicos y leyes comunes que fortalezca la estabilidad de la estructura entre el sistema penal y la parte cultural de las comunidades indígenas.

Por lo que el sistema de procuración de justicia y la parte práctica de los operadores de justicia en materia penal derivado de su formación por el Estado en el ejercicio de sus funciones apliquen lo jurídico y lo cultural para asegurar que las acciones de estos y comportamientos se realicen entorno a un modelo de control y visión del mundo determinado por el estado multicultural no solo en cuanto a fines culturales sino también en cuanto a mecanismos de coordinación comunes entre ambas dimensiones. Así, el proceso de una aplicación de justicia cultural moderna responda a una forma de justicia que impere la igualdad y el respeto a las comunidades indígenas, en la que los actores sociales en sus distintas representaciones judiciales en el ejercicio de sus funciones en la práctica de la normatividad penal en el distrito judicial de Ixmiquilpan se deberá aplicar una nueva forma de ver al derecho con perspectiva cultural al ser además asumida por el proyecto del estado integrador de derechos sociales, políticos y normativos en su modalidad inclusiva y operativa como una misión histórica, que entenderá y juzgará la realidad social y cultural de las comunidades indígenas en términos de su propio proyecto, es decir que el pacto voluntario de los individuos con el aparato jurídico se estructurara un esquema de educación y formación de valores únicos para todos aquellos que formen parte de un proceso jurisdiccional en el ejercicio del sistema

de impartición de justicia penal en el Estado ya que deberán formar parte del de un mismo proceso vinculativa el cual terminara por delimitar las condiciones que las comunidades indígenas perciban una libertad en condiciones y en términos que imponga el rector de la modalidad multicultural y el organismo jurisdiccional de impartición de justicia y todos los que se vean involucrados en ella. De este modo las formas de impartir justicia con perspectivas multiculturales e interculturales a un proyecto jurídico a manera de planteamiento en beneficio de los comunidades indígenas tanto en lo individual como en lo colectivo incluya una modernidad distinta siempre y cuando todo esto como parte del desarrollo de una identidad colectiva sustentada en la idea de una visión jurídica, social y cultural, en la que la eliminación de cualquier otro tipo de discriminación racial que se encontrara fuera del proyecto jurídico y cultural moderno quedo justificada en la aplicación de un conjunto de valores sociales y por supuesto legitimado por el derecho positivo y adjetivo que se expongan como universalmente válidos y aplicables para todos los sujetos sociales. así, la pertinencia del proyecto a formas e aplicación de justicia con perspectivas culturales por parte de los operadores de justicia integren toda estructura sobre la que se expanda la condición de una interpretación de justicia en la que la forma de control jurídico no excluya al “otro”, sino que interprete y juzgue en el plano ideológico legitimado por la cultura y el derecho.

Las nuevas formas de impartir justicia por parte de los operadores de justicia en materia penal en la región de Ixmiquilpan Hidalgo se establezcan mediante políticas públicas de asimilación y operativización que consista en la eliminación de prácticas discriminatorias y es que donde deben dar paso a los elementos constitutivos y operativos de la multiculturalidad e interculturalidad para brindar una justicia con más apego a determinaciones sociales y culturales donde todos quepan en este entramado de justicia pero que se aplique atiendo a especificidades particulares partiendo de estas denominaciones con un carácter obligatorio para los operadores de justicia en materia penal para buscar día con día el arte de la profesionalización con perspectivas multi e interculturales por parte de los operadores jurídicos en las que no impere la desigualdad por cuestiones étnicas a

la hora de impartir justicia en el caso de los pueblos y comunidades indígenas. La imposición de políticas públicas que no protegen a la integridad jurídica de los indígenas a cualquier forma de aplicación normativa tendiente a transgredir sus derecho cultural y jurídicos definidos por su propia cosmovisión en que el proyecto que debe retomar el Estado a través de un sistema de justicia que integre interpretaciones y aplicaciones de justicia con un modelo de justicia multicultural integracionista en donde la Nación mexicana termine por aceptar y por participar en los símbolos culturales y étnicos sobre y eliminar esta terrible concepción del mestizo culto y el indígena sumiso por el Estado por eso se debe establecer una nueva base conformando con cultura e ideologías sociales integradoras para fortalecer una identidad nacional concebida como la base de una “nueva sociedad cultural en un nuevo orden jurídico. Sin embargo, las reformas en materia penal se introdujeron a nivel nacional en un estado aun homogéneo pero el intento y reestructuración de un supuesto modelo jurídico penal que presume que ya están dadas a nivel legislativo y positivo pero el estado debe otorgar los elementos necesarios para la asimilación efectiva de sus directrices, ya que propuso e impuso a nivel a nacional una reforma penal supuestamente integradora de derechos culturales para las comunidades indígenas.

En ningún caso se les tomo en cuenta, sin otorgar los mecanismos necesarios para la apropiación efectiva de esta medida normativa por parte de los operadores jurídicos como actores sociales y que estos no han producido los mecanismos necesarios para que gran parte de la población indígena que esté involucrada en casos concretos en materia penal pudiera acceder a los beneficios de una justicia con apego a principios y lineamientos protectores y que ante esta situación se deberá producir un reajuste a la continuidad del sistema penal de corte acusatorio del Estado para legitimar y asegurar la estabilidad de su aplicación y difusión. Esta adecuación, que cabría denominar como estado protector y garante del derecho humano indígena, asumiría un nuevo proyecto de nación por medio de los derechos sociales, donde al emplear la necesidad y demanda de seguridad legitimaba también su expansión sobre espacios sociales a los que antes no tenía

acceso es decir, lo que buscaba el Estado al tomar la responsabilidad necesidades sociales era disipar una incertidumbre que de otra manera caía por completo sobre el individuo, pero esto a través de la incorporación orgánica y sectorial de sus beneficiarios el Estado ha presentado limitaciones para poder cambiar realidades jurídicas en contra de realidades culturales. Implementación o imposición de proyectos políticos jurídicos que aún son contrarios a las realidades de las estructuras sociales indígenas. Ante esta situación, el nuevo orden legal en búsqueda de una expansión más eficiente que su anterior proceso penal deberá actuar bajo el principio de la adaptación a las realidades de las culturas indígenas locales, entendiendo sus mecanismos, símbolos y valores, para poder apropiárselos y coordinarlos, con y a través de sus propios mecanismos de impartición de justicia.

El sistema penal es uno de los medios para restringir la libertad y otros derechos del ser humano, tal es el caso de la intimidad o la propiedad, sin embargo, como lo señala el artículo 1° de la constitución, su restricción puede hacerse solo en los casos y bajo las condiciones previamente establecidas por la misma, ya sea por los tratados internacionales o las leyes aplicables al caso concreto. tales condiciones implican el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de la persona imputada, la aplicación de determinados principios que deben guiar la investigación, el proceso y la adopción de diferentes medidas procesales correctivas ante violaciones a los derechos. solo así el mecanismo punitivo gozará de confiabilidad y podrá ser considerado justo. por esta razón, la lectura del sistema de justicia penal acusatorio en clave de derechos humanos es indispensable. Por lo anterior, los derechos humanos implican una lógica sustantiva y procesal específica. las normas sobre derechos humanos, dada su naturaleza, establecen siempre “pisos mínimos de protección”, por lo que son susceptibles de ampliación. de ahí la importancia de conocer las herramientas que nos permiten invocar contenidos específicos de los derechos, aplicarlos y ajustarlos a los casos y contextos concretos, para definirlos y darles sentido. así también, las estrategias de defensa en clave de los derechos humanos no se limitan solo al citar los artículos de los tratados internacionales o invocar la aplicación de principios interpretativos como es

el caso del “principio pro persona”, sino que deben partir de la comprensión del contenido exigible de los derechos humanos, de sus fuentes y claves interpretativas en las que se deben interpretar un sinnúmero de especificidades que engloban a la propia concepción del ser humano. México ha ratificado más de doscientos tratados internacionales en materia de derechos humanos, De esta forma se amplía de manera importante el número de instrumentos a que se debe recurrir a fin de determinar el contenido exigible de cada derecho humano y el estándar aplicable a cada caso. Se pueden argumentar muchas cuestiones al respecto, sin embargo, la realidad es que el nuevo sistema representa muchos retos y lo cierto es que, habrá una dignificación de los papeles de todos los participantes en la impartición de justicia, lo cual representa una gran responsabilidad y puedo decir que el tiempo se está agotando, si hablamos de todos los cambios que se deben de hacer para poder operarlo con cabalidad, por la capacitación indispensable, por el número inmenso de operadores que se requieren, así como para tener listos los demás mecanismos pertinentes a fin de que este sistema pueda operar efectivamente. cabe mencionar que, la labor de los policías y del ministerio público debe también coordinarse con la de los peritos. de esta manera la investigación será encaminada a un verdadero esclarecimiento de los hechos.

Bibliografía

Alexy, R., & Seña, J. M. (1994). *El concepto y la validez del derecho*. Barcelona: Gedisa.

Almeida, I., Rodas, N. A., & Segovia, L. O. (2005). *Autonomía indígena: frente al estado nación ya la globalización neoliberal*. Editorial Abya Yala.

Amparán, A. C. (1998). La teoría de los campos en Pierre Bourdieu. *Revista Polis*, 1(2), 179-200.

Anaya, S. J. (2004). El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación tras la adopción de la Declaración. *El Desafío de la Declaración: historia y futuro de la Declaración de la ONU sobre pueblos indígenas*. Copenhague: IWGIA, 194-209.

Andrade, O. A. (2010). El pluralismo jurídico en los juzgados comunales de Michoacán. Una propuesta teórica para su estudio. *Pueblos y Fronteras digital*, 6(9), 6-25.

AP: 7/CAVIX/181/2013. Centro de Atención a Víctimas de la región de Ixmiquilpan.

Apodaca, É. G. (2009). Acerca del multiculturalismo, la educación intercultural y los derechos indígenas en las Américas. *CPU-e, Revista de Investigación Educativa*, (9), 44-54.

Aragón Andrade, O. (2007). Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México: Una defensa del pluralismo jurídico. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 40(118), 9-26.

Aragón Andrade, Orlando y Gladys Montero Tapia, (2008), «Los pueblos indígenas ante la constitución de Michoacán». En *Los derechos de los pueblos indígenas en México*.

- Arriaga Valenzuela, L. (2008). Sistema de procuración de justicia y derechos
- Bárcenas, F. L. (2005). Autonomía y derechos indígenas en México (Vol. 10). UNAM.
- Barié, C. G. (2003). Pueblos indígenas y derechos constitucionales en América Latina: un panorama. Editorial Abya Yala.
- Bartolomé, M. A. (1997). *Gente de costumbre y gente de razón: las identidades étnicas en México*. siglo XXI.
- Bartra, A., & Otero, G. (2008). Movimientos indígenas campesinos en México: la lucha por la tierra, la autonomía y la democracia, 401-428.
- Bello, Álvaro (2004) Etnicidad y ciudadanía en América Latina. CEPAL-GTZ. Chile.
- Bello, M., & Rangel, M. (2002). La equidad y la exclusión de los pueblos indígenas y afrodescendientes en América Latina y el Caribe. Revista de la CEPAL.
- Benavente Chorres, H. (2009). El Derecho Constitucional a la presunción de inocencia en Perú y México, así como su relación con los demás derechos constitucionales. *Estudios constitucionales*, 7(1), 59-89.
- Benavente Chorres, H. (2012). El juez de control como garante de la convencionalidad de las normas en el nuevo proceso penal mexicano. *Estudios constitucionales*, 10(1), 145-200.
- Berraondo, M. (2008). *Pueblos indígenas y derechos humanos* (Vol. 14). Universidad de Deusto.
- Boccaro, G. (2012). La interculturalidad como campo social. *Cuadernos interculturales*, 10(18).
- Bourdieu, P. (2008). *El sentido práctico*. Siglo XXI de España Editores.
- Busquets, M. B. (1998). Pluralidad cultural y política educativa en la zona metropolitana de la ciudad de México. *RMIE*, 3(5).
- Calviño, E. C. M. (2009). *Derechos humanos: México, retórica sin compromiso*. Flacso México.

Carbonell, M. (2003). La constitucionalización de los derechos indígenas en América Latina: una aproximación teórica. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 36(108), 839-861.

Carbonell, M. (2010). *Los juicios orales en México* (No. 536). Editorial Porrúa.

Carbonell, M. (2013). La reforma constitucional en materia penal: luces y sombras. *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.*

Carbonell, M., & Ochoa Reza, E. (2008). *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?* (No. Sirsi) i9789700776507).

Carbonell, M., & Pérez Portilla, K. (2002). *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena* (No. 323.15 (72): 342.7 342.720872). e-libro, Corp.

Carlsen, L. (1999). Autonomía indígena y usos y costumbres: la innovación de la tradición. *Revista Chiapas*, 7, 2-17

Carnelutti, F. (1950). Lecciones sobre el proceso penal.

Carranca y Rivas, R. (1981). Derecho penitenciario: cárcel y penas en México.

Carrasco, J. (2007). La diversidad cultural. Archipiélago. *Revista Cultural de Nuestra América*, 15(57), 15-17.

Castro, L., & Nieves, J. (2011). Introducción y características generales del nuevo sistema de justicia penal. *Compilación del Diplomado del Nuevos Sistema de Justicia Penal Acusatorio.*

causa penal 239/2015-III.

Chacón Rojas, O. (2005). Teoría de los derechos de los pueblos indígenas. *Problemas y límites de los paradigmas políticos. México, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.*

Código Nacional de Procedimientos Penales, Cámara de Diputados, 2018

Coloma, A. M. R. (2009). *El interrogatorio del imputado y la prueba de confesión*. Editorial Reus.

Cortés, M., Selene, L., & Dietz, G. (2002). Universidades interculturales en México. *María Bertely Busquets, Gunther Dietz y María Guadalupe Díaz Tepepa (coords.), Multiculturalismo y educación, 2011, 349-381.*

Cossío Díaz, J. R. (2001). La reforma constitucional en materia indígena. *Este país*.

Cruz Rueda, E. (2008). Mecanismos de consulta a los pueblos indígenas en el marco del convenio 169 de la OIT: El caso mexicano. *Revista Pueblos y Fronteras Digital, (5).*

De Bolivia, E. P. (2009). Constitución política del estado. *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, 7.*

de Bringas, A. M. (2009). Las políticas interculturales ante el reto de los derechos de los pueblos indígenas. *Revista internacional de filosofía política, (33), 103-124.*

De Diputados, C. (2014). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Retrieved March.

De la Federación, P. J. (2005). Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Las garantías sociales. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 69.*

De Trabajo, c. y. m. a. (2017). Organización Internacional del Trabajo.

Del Vecchio, G., Lacambra, I. y., & Luis, r. (1980). Filosofía del derecho.

Denninger, E., Grimm, D., & Gutiérrez, I. (2007). *Derecho constitucional para la sociedad multicultural* (p. 220). Trotta.

Duce, M. (2008). El ministerio público en la reforma procesal penal en América Latina: visión general acerca del estado de los cambios. *Sistemas Judicia les, Revista 8: Posibilidades y límites de la comparación en los sistemas judiciales de las Américas, 7.*

Dussel, E. (1998). Ética de la liberación. *la edad de la globalización y de la exclusión.*

Fajardo, R. Y. (2004). Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos. *Revista El Otro Derecho. Bogotá/CO*, (30), 171-195.

Fajardo, R. Z. Y. (2011). El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización. *El derecho en América Latina*, 139.

Falcón, J. E. G. (2014). Nuevas perspectivas de los derechos de los grupos a partir del análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas. *Revista Tribuna Internacional*, 3(5), 43-64.

Ferrajoli, L. (2008). Derecho Penal mínimo y otros ensayos. *Comisión Estatal de Derechos Humanos, Aguascalientes, México*.

Ferrajoli, L., & Bobbio, N. (1995). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal* (p. 621). Madrid: Trotta.

Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: El nuevo paradigma para el juez mexicano. *Estudios constitucionales*, 9(2), 531-622.

Flores, J. H. (2005). *Los derechos humanos como productos culturales: crítica del humanismo abstracto* (Vol. 215). Los Libros de la Catarata.

Foucault, M. (1981). *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones* (No. 1 Foucault). Alianza,

Fucito, F. (2009). Operadores de la justicia, operadores educativos y control social. *Derecho y Ciencias Sociales*.

García Ramírez, S. (2014). Comentario sobre el Código Nacional de Procedimientos

García, F. (2013). Las sociedades interculturales: un desafío para el siglo XXI.

Geertz, C. (1998). La ideología como sistema cultural. *La interpretación de las culturas*, 171-202.

Gómez González, A. (2016). Reforma penal 2008-2016. *El Sistema Penal Acusatorio en México, Ciudad de México, INACIPE*.

Gómez Rivera, M. (2013). Los pueblos indígenas y la razón de Estado en México: elementos para un balance. *Nueva antropología*, 26(78), 43-62.

Gómez, M. (2002). Derecho indígena y constitucionalidad. Krotz, Esteban. *Antropología Jurídica: Perspectivas Socioculturales en el Estudio de Derecho*, 235-278.

González Galván, J. A. (2003). La corte y los indígenas. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 36(107), 725-733.

Guillamondegui, L. R. (2005). Los principios rectores de la ejecución penal. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, 12, 1104-1118.

Guillén, S. A. (2013). Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

Gutiérrez Chong, N. (2003). La autonomía y la resolución de conflictos étnicos: Una perspectiva de los Acuerdos de San Andrés Larraínzar. *Nueva antropología*, 19(63), 11-39.

Hagene, T. (2007). Diversidad cultural y democracia en la ciudad de México: el caso de un pueblo originario. In *Anales de Antropología* (Vol. 41, No. 1).

Hernández, A. M. (1983). Los grupos étnicos y los sistemas tradicionales de poder en México. *Nueva Antropología*, (20), 5-29.

Hernández, M. M. (1998). Principios rectores en el derecho penal mexicano. *Criminalia, México*, 64(3).

Hernández, V. H. (2005). Cultura, multiculturalidad, interculturalidad y transculturalidad: Evolución de un término. IN MEMORIAM.

Hopenhayn, M. (2002). El reto de las identidades y la multiculturalidad. *Pensar Iberoamérica*.

Horcasitas, B. U. (2000). *Indígena y criminal: interpretaciones del derecho y la antropología en México, 1871-1921*. Universidad Iberoamericana.

Humanos, C. A. S. D. (2001). Convención Americana sobre Derechos Humanos. *El ALCA en debate: una perspectiva desde las mujeres*, 159.

- Humanos, D. (1991). Corte Interamericana de Derechos Humanos. *San José*.
- Infante, M. D. P. (2009). *Juntos y congregados: historia de las cofradías en los pueblos de indios tzotziles y tzeltales de Chiapas (siglos XVI al XIX)*. CIESAS.
- Informe 2017 Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo*
- Instituto nacional de estadística y geografía; encuesta intersensal 2018 INEGI*
- Jiménez, E. B. (2009). Derecho indígena, sistema penal y derechos humanos. *Nuevo Foro Penal*, (73), 11-46.
- Juan Carlos Martínez. (2011). La nueva justicia tradicional, Oaxaca, México
- Junco, J. Á. (2005). *El nombre de la cosa: debate sobre el término "nación" y otros conceptos relacionados* (pp. 11-77). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Kaplan, M. (1997). Crisis y reformas del Estado latinoamericano. *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, 9(1), 1-12. Crisis y reformas del Estado latinoamericano. *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, 9(1), 1-12.
- Kelsen, H. (1994). *Teoría general de las normas*. Trillas,
- Kelsen, H. (1995). *Teoría general del derecho y del Estado*. UNAM.
- Kelsen, H., & Vernengo, R. J. (1979). *Teoría pura del derecho*.
- Kelsen, H., Ringhofer, K., & Walter, R. (1994). *Teoría general de las normas*. México: Trillas.
- Kleinert, C. V., & Stallaert, C. (2015). La formación de intérpretes de lenguas indígenas para la justicia en México. *Sociología de las ausencias y agencia de colonial*. *Sendebarr*, 26, 235-254.
- Korsbaek, L., & Rentería, M. Á. S. (2007). El indigenismo en México: antecedentes y actualidad. *Ra Ximhai: revista científica de sociedad, cultura y desarrollo sostenible*, 3(1), 195-224.
- Krotz, E. (1998). El indigenismo en México. *Sobrevilla, D. Filosofía de la Cultura*. Madrid: Trotta, 163-178.

- Kuri, J. N. (2008). *La responsabilidad penal del juzgador*. INACIPE.
- Lago, M. J. G. (2009). La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal. *Revista General de Derecho Penal*, (12), 3.
- Lander, E. (2000). La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. *Perspectivas latinoamericanas*. Buenos Aires: CLACSO.
- Lazcano, E. B. (2009). *Guía para el estudio de la reforma penal en México*. MaGister.
- Lecuona, G. Z. (2014). *Crimen sin castigo: Procuración de justicia penal y ministerio público en México*. Fondo de Cultura Económica.
- Ledezma, I. M. (2011). Estados-nación, identidades subalternas e Interculturalismo en América Latina. *Líder: revista labor interdisciplinaria de desarrollo regional*, (18), 53-67.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo 2018
- Mackay, F. (2002). *Guía para los derechos de los pueblos indígenas en el sistema interamericano de derechos humanos*. IWGIA.
- Maldonado, K., & Terven, A. (2008). Los juzgados indígenas de Cuetzalan y Huehuetla. *Vigencia y reproducción de los sistemas normativos de los pueblos de la Sierra Norte de Puebla, CDI: México*.
- Mann, M. (2004). La crisis del Estado-nación en América Latina. *Desarrollo económico*, 179-198.
- Martínez, A. R. (2012). Derecho penal mínimo y diálogo intercultural. *Revista de Estudios Jurídicos UNESP*, 16(23), 17.
- Medina, A. (2007). *La memoria negada de la Ciudad de México: sus pueblos originarios*. UNAM.
- Meléndez, F. (2004). *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia*. Fundación Konrad Adenauer, AC.

Mereminskaya, E. (2011). El Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales: Derecho internacional y experiencias comparadas. *Estudios públicos*, (121), 213-276.

Miller, D., & Rodríguez, A. R. (1997). *Sobre la nacionalidad: autodeterminación y pluralismo cultural*. Barcelona: Paidós.

Miranda, J. (1966). La población indígena de Ixmiquilpan y su distrito en la época colonial. *Estudios de Historia Novohispana*, 1(001).

Molano, O. L. (2007). Identidad cultural un concepto que evoluciona. *Opera*, (7).

Morchón, G. R. (2007). *Pluralismo jurídico y relaciones intersistémicas: ensayo de teoría comunicacional del derecho*. Thomson Civitas

Moreira, M. A. J. (2008). El concepto de cultura en el derecho. *Civitas-Revista de Ciencias Sociais*, 8(3).

Morris, M., Garavito, C. R., Salinas, N. O., & Buriticá, P. (2009). La consulta previa a pueblos indígenas: los estándares del derecho internacional. *Documentos Número 2. Programa de Justicia Global y Derechos Humanos*, 1-52.

Müller Solon, E. H. (2016). La policía en el nuevo sistema penal acusatorio-Teoría-Práctica.

Muñoz, B. (2005). *Cultura y comunicación: introducción a las teorías contemporáneas* (Vol. 291). Editorial Fundamentos.

Neuman, E. (1997). *Los que viven del delito y los otros: la delincuencia como industria*

Nieto, A. (1983). Peculiaridades jurídicas de la norma constitucional. *Revista de Administración Pública*, (100), 371-416.

O. N. U. (2000). *Informe sobre desarrollo humano 2000*. Mundiprensa.

Ocampo, E. D. (2016). La formación en la justicia indígena como alternativa frente al pluralismo jurídico. *Diálogos de Derecho y Política*, (17).

OFICINA, D. (2007). NACIONES UNIDAS para los Derechos Humanos. *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano.*

Olguín, G. (1998). Estado nacional y pueblos indígenas: El caso de México. *En Nueva Sociedad*, (153).

Olivé, L. (2004). Interculturalismo y justicia social. Universidad Nacional Autónoma de México.

Ortega y Gasset, J. (1966). Obras completas.

Panikkar, R. (1990). *Sobre el diálogo intercultural* (Vol. 15). Editorial San Esteban.

Pérez Ruiz, M. L., & Argueta Villamar, A. (2011). Saberes indígenas y diálogo intercultural. *Cultura y representaciones sociales*, 5(10), 31-56.

Polanco, H. D. (1996). *Autonomía regional: la autodeterminación de los pueblos indios*. Siglo XXI.

Portuondo y de Castro, J. (1988). Santo Tomas De Aquino y el Derecho. *Rev. Der. PR*, 28, 45.

Puig, S. M. (2005). *Límites del normativismo en Derecho Penal*. Thomson-Civitas.

Rivero, R. M. (2005). La interculturalización de la justicia: Reflexiones en torno a Estado y derechos en Bolivia. *¡Revista IIDH! Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 41, 195-208.

Rodríguez Pinzón, D. (2009). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Salgado, R. D. (2013). la función del ministerio público morelense en el sistema acusatorio adversarial. *Nova Iustitia*, 2(5).

Sandoval Forero, E. A. (2002). Grupos etnolingüísticos en el México del siglo XXI. *Papeles de población*, 8(34), 219-234.

Santos, B. D. S. (2007). La Reinención del Estado y el Estado Plurinacional.

Santos, B. D. S. (2012). Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad. *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, 13-50.

Santos, B. D. S., & Exeni Rodríguez, J. L. (2012). Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia. Abya Yala/Fundación Rosa Luxemburg.1.2

Sartori, G. (1994). *La comparación en las ciencias sociales*. L. Morlino (Ed.). Madrid, España: Alianza Editorial.

Schmelkes, S. (2005). Interculturalidad, democracia y ciudadanía en México. *Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, La discriminación racial*, 91-100.

Sierra, M. T. (2005). Derecho indígena y acceso a la justicia en México: perspectivas desde la interlegalidad. *Revista iidh*, 41, 287-314.

Sierra, M. T. (2009). Las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria: Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos. *Desacatos*, (31), 73-88.

Sierra, M. T. (2014). Construyendo seguridad y justicia en los márgenes del Estado: La experiencia de la policía comunitaria de Guerrero, México. In *La rebelión ciudadana y la justicia comunitaria en Guerrero. México, DF: Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión* (pp. 191-210).

Sierra, M. T. (2014). Esencialismo y autonomía: paradojas de las reivindicaciones indígenas. *Alteridades*, (14), 131-143.

Sierra, M. T. (2015). Pueblos indígenas y usos contra-hegemónicos de la ley en la disputa por la justicia: La Policía Comunitaria de Guerrero. *The Journal of Latin American and Caribbean Anthropology*, 20(1), 133-155.

Sitton, S. N. (1999). Autonomía indígena y soberanía nacional: el caso de la ley indígena de Oaxaca. *Alteridades*, 9(17), 113-124.

Stavenhagen, R. (1997). Las organizaciones indígenas: actores emergentes en América Latina. *Revista de la CEPAL*.

Stavenhagen, R. (2000). *Conflictos étnicos y Estado nacional*. Siglo XXI.

Stavenhagen, R. (2000). *Derechos humanos de los pueblos indígenas*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Stavenhagen, R. (2004). Derecho internacional y derechos indígenas. *Derechos Humanos y Pueblos Indígenas: tendencias internacionales y contexto chileno*, 23.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008

Twining, W. (2005, December). Teoría general del Derecho. In *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* (Vol. 39, pp. 597-688).

Universidad de Deusto; Deustuko Unibertsitatea.

Velazco Cruz, S. (2003). El movimiento indígena y la autonomía en México.

Víctor Leonel Juan Martínez. (2016). Multiculturalidad, ciudadanía y derechos humanos en México, tensiones en el ejercicio de la autonomía indígena, CNDH.

Villoro, L. (1998). Del Estado homogéneo al Estado plural. Estado plural, pluralidad de culturas. México, Paidós/UNAM, 13-52

Wainerman, C. (2011). Acerca de la formación de investigadores en ciencias sociales. *La trastienda de la investigación*, 19-26.

Walsh, C. (2010). Interculturalidad crítica y pluralismo jurídico.

Walzer, M. (1996). La política de la diferencia: estatalidad y tolerancia en un mundo multicultural. *Isegoría*, (14), 37-53.

Weber, M. (2012). *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*. Fondo de cultura económica.

Wolkmer, A. C. (2003). Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina. M. Villegas, & C. Rodríguez, *Derecho y sociedad en América Latina: Un debate sobre los estudios jurídico críticos*, 247-259.

Wolkmer, A. C. (2003). Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina. M. Villegas, & C. Rodríguez, *Derecho y sociedad en América Latina: Un debate sobre los estudios jurídico críticos*, 247-259.

Wolkmer, A. C. (2017). *Pluralismo jurídico*. Editora Saraiva.

Wolkmer, A. C. (2017). *Pluralismo jurídico*. Editora Saraiva.

www.cidac.com

www.cidac.com

WWW.INEGI.org.mx,2018

WWW.INEGI.org.mx,2018

Zepeda Lecuona, G. (2003). La investigación de los delitos y la subversión de los principios del subsistema penal en México.

Anexo 1

Guion de entrevista

El objetivo es: conocer bajo qué criterios los operadores jurídicos imparten justicia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales en materia penal la presente entrevista se realiza en el distrito judicial de Ixmiquilpan Hidalgo, todo esto con el fin de adquirir una visión más amplia de cómo se imparte justicia en una comunidad de constitución indígena.

Datos sobre el control de la entrevista

Ciudad: Ixmiquilpan	Lugar de la entrevista: Juzgados penales	Fecha: ENERO 2019 Y MAYO 2019	Hora: 11:00 am Y 1:00PM	Contacto: por impulso propio en la investigación
-------------------------------	--	--------------------------------------	--------------------------------	---

Datos de identificación del entrevistado o entrevistada.

Nombre: Juez de control	Edad: 45 años	Sexo masculino	Estado civil: casado	Escolaridad: Licenciado en derecho	Ocupación: Operador jurídico	Donde nació: Pachuca Hidalgo
Defensor de oficio	Edad: 39 años	Sexo masculino	Estado civil: casado	Escolaridad: Licenciado en derecho	Ocupación: Operador jurídico	Donde nació: Pachuca Hidalgo

Parte I: presentación de la entrevista:

1. Saludo y presentación. Agradecimiento por su asistencia y puntualidad.
2. Exposición del propósito de la entrevista.
3. Datos personales. Verificación de sus Nombres y apellidos.

Parte II: formación académica y experiencia laborales

Formación académica

Parte III: presentación del entrevistador

Buenos tardes, gracias por permitirme realizar la presente entrevista. Mi nombre es **Álban de Jesús Pérez Espinosa** alumno de la maestría en Ciencias Sociales de la **Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo del área de ciencias sociales** el motivo de esta entrevista es para realizarle algunas preguntas referentes al sistema penal adversarial y las formas de impartir justicia para con los indígenas del distrito judicial de Ixmiquilpan Hidalgo

Preguntas (juez de control)

1.- *Cómo considera usted la transición del sistema inquisitivo penal a uno de corte adversarial y cómo impacta en la impartición de justicia para con los indígenas?*

2.- *¿Dígame juez cual es el papel del ministerio público en este sistema adversarial y como es su desempeño cuando intervienen sujetos de constitución étnica?*

3.- *¿Usted como juez de control considera que la parte comunicativa mediante principios de oralidad influyen en impartir justicia para con los indígenas de manera factible, pues dado que no todos entienden el mismo lenguaje?*

4.- *¿En qué consiste el principio de presunción de inocencia en caso de estar involucrado un sujeto de constitución indígena?*

5.- *¿Cómo usted como juez puede valorar el procedimiento del MP en cuanto a una verdad de los hechos cuando se involucran sujetos que no comprenden al cien por ciento los procedimientos penales?*

*Pregunta: única (**Defensor público**) ¿Bajo qué consideraciones se logra tomar la declaración a una persona de constitución étnica en la región?*